

**2.8.- MARCO ADMINISTRATIVO GENERAL****2.8.A. SECTOR DEL PODER EJECUTIVO****2.8.A.1. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL**

| ARTICULO | CONTENIDO (y comentarios en su caso)   |
|----------|--|
| 22       | "El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos podrá celebrar convenios de coordinación de acciones con los Gobiernos Estatales, y con su participación, en los casos necesarios, con los Municipios, satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan, a fin de favorecer el desarrollo integral de las propias entidades federativas."   |
| 25       | "Cuando alguna Secretaría de Estado o Departamento Administrativo necesite informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra dependencia, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos, atendiendo en lo correspondiente a las normas que determine la <u>Secretaría de la Contraloría General de la Federación</u> ."  |
| 26       | <p>"LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL</p> <p>TITULO SEGUNDO De la administración pública centralizada</p> <p>CAPITULO II De la Competencia de las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos</p> <p>Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:</p> <p>Secretaría de Gobernación<br/> Secretaría de Relaciones Exteriores<br/> Secretaría de la Defensa Nacional<br/> Secretaría de Marina<br/> Secretaría de Hacienda y Crédito Público<br/> Secretaría de Desarrollo Social<br/> Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca<br/> Secretaría de Energía<br/> Secretaría de Comercio y Fomento Industrial<br/> Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural<br/> Secretaría de Comunicaciones y Transportes<br/> <u>Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo</u><br/> Secretaría de Educación Pública<br/> Secretaría de Salud<br/> Secretaría del Trabajo y Previsión Social<br/> Secretaría de la Reforma Agraria.<br/> Secretaría de Turismo<br/> Departamento del Distrito Federal."</p> |

|    |   |
|----|---|
|    | <p>COMENTARIO: Si bien no se incluyen, se recomienda considerar el contenido de todos y cada uno de los artículos subsecuentes, pues de ellos, y en especial de los artículos 27 y 32 bis, se derivan facultades relacionadas al tránsito y al transporte, en tales casos específicamente de las Secretarías de Gobernación y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.</p>  |
| 36 | <p>“CAPITULO II De la Competencia de las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos</p> <p>Artículo 36. A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país;</p> <p>II. Regular, inspeccionar y vigilar los servicios públicos de correos y telégrafos y sus servicios diversos; conducir la administración de los servicios federales de comunicaciones eléctricas y electrónicas y su enlace con los servicios similares públicos concesionados con los servicios privados de teléfonos, telégrafos e inalámbricos y con los estatales y extranjeros; así como del servicio público de procesamiento remoto de datos.</p> <p>III. Otorgar concesiones y permisos previa opinión de la Secretaría de Gobernación, para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos, sistemas y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélites, de servicio público de procesamiento remoto de datos, estaciones radio experimentales, culturales y de aficionados y estaciones de radiodifusión comerciales y culturales; así como vigilar el aspecto técnico del funcionamiento de tales sistemas, servicios y estaciones;</p> <p>IV. Otorgar concesiones y permisos para establecer y operar servicios aéreos en el territorio nacional, fomentar, regular y vigilar su funcionamiento y operación, así como negociar convenios para la prestación de servicios aéreos internacionales;</p> <p>V. Regular y vigilar la administración de los aeropuertos nacionales, conceder permisos para la construcción de aeropuertos particulares y vigilar su operación;</p> <p>VI. Administrar la operación de los servicios de control de tránsito, así como de información y seguridad de la navegación aérea;</p> <p>VII. Construir las vías férreas, patios y terminales de carácter federal para el establecimiento y explotación de ferrocarriles, y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación;</p> <p>VIII. Regular y vigilar la administración del sistema ferroviario;</p> <p>IX. Otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras federales y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación, así como el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas;</p> <p><b>X. Realizar la vigilancia en general y el servicio de policía en las carreteras federales;</b></p> <p>XI. Participar en los convenios para la construcción y explotación de los puentes internacionales;</p> |

XII. Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes y las tarifas para el cobro de los mismos, así como otorgar concesiones y permisos y fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con los transportes o las comunicaciones; y participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes;

XIII. Fomentar la organización de sociedades cooperativas cuyo objeto sea la prestación de servicios de comunicaciones y transportes;

XIV. Regular, promover y organizar la marina mercante;

XV. Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, marina mercante, servicios públicos de transporte terrestre y de telecomunicaciones, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas;

XVI. Regular las comunicaciones y transportes por agua;

XVII. Inspeccionar los servicios de la marina mercante;

XVIII. Construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, portuarias y de dragado, instalar el señalamiento marítimo y proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación marítima;

XIX. Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua; así como coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento, salvo los asignados a la Secretaría de Marina;

XX. Administrar los puertos centralizados y coordinar los de la administración paraestatal, y otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios;

XXI. Construir y conservar los caminos y puentes federales, incluso los internacionales; así como las estaciones y centrales de autotransporte federal;

XXII. Construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares;

XXIII. Construir aeropuertos federales y cooperar con los gobiernos de los Estados y las autoridades municipales, en la construcción y conservación de obras de ese género;

XXIV. Otorgar concesiones o permisos para construir las obras que le corresponda ejecutar;

XXV. Cuidar de los aspectos ecológicos y los relativos a la planeación del desarrollo urbano, en los derechos de vía de las vías federales de comunicación;

XXVI. Promover y, en su caso, organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de comunicaciones y transportes, y

XXVII. Los demás que expresamente le fijen las leyes y reglamentos.”

## **2.8.A.2. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

A efecto de conocer al menos el objetivo y estructura general de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, transcribo a continuación los dos primeros artículos del citado Reglamento:

**“Artículo 1.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.**

**Artículo 2.- Para el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:**

- Secretario
- Subsecretario de Infraestructura
- Subsecretario de Transporte
- Subsecretario de Comunicaciones
- Oficial Mayor
- Coordinador General de Puertos y Marina Mercante
- Coordinador General de Planeación y Centros SCT
- Contraloría Interna
- Dirección General de Asuntos Jurídicos
- Dirección General de Comunicación Social
- Dirección General de Carreteras Federales
- Dirección General de Conservación de Carreteras
- Dirección General de Servicios Técnicos
- Dirección General de Aeronáutica Civil
- Dirección General de Autotransporte Federal
- Dirección General de la Policía Federal de Caminos
- Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal
- Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte
- Dirección General de Política de Telecomunicaciones
- Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión
- Dirección General de Puertos
- Dirección General de Marina Mercante
- Dirección General de Capitanías
- Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto
- Dirección General de Recursos Humanos
- Dirección General de Recursos Materiales
- Dirección General de Planeación
- Dirección General de Evaluación
- Unidad de Autopistas de Cuota
- Centros SCT
- Comisión Federal de Telecomunicaciones
- Instituto Mexicano del Transporte
- Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano”

## **2.8.A.3. MANUAL GENERAL DE ORGANIZACION DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

Como complemento al punto 2.8.A.2, se recomienda la lectura de este Manual publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de junio de 1996.

**2.8.A.4. LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

| ARTICULO | CONTENIDO  |
|----------|--|
| 1o.      | <p>“TITULO PRIMERO Del ámbito de aplicación y principios generales</p> <p><b>CAPITULO UNICO</b></p> <p>Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.</p> <p>El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, financiero, responsabilidades de los servidores públicos, electoral, competencia económica, justicias agraria y laboral, así como al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.</p> <p>Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”</p>   |
| 3o.      | <p>“Son elementos y requisitos del acto administrativo:</p> <p>I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo; II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley; III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos; IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; V. Estar fundado y motivado; VI. Estar fundado y motivado debidamente; VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley; VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto; IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión; X. Mencionar el órgano del cual emana; XI. Ser expedido, en su caso, por órgano colegiado habiéndose satisfecho los requisitos exigidos por la ley o decreto, según sea el caso, para la expedición del acto; XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas; XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión; XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo; XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.</p> <p>Los actos relacionados con el tránsito de peatones y de vehículos y en general con el transporte, tienen sobre todo el carácter administrativo, y es importante por ello conocer cual es su naturaleza, sus elementos y requisitos, y en su caso, la forma de impugnarlos.</p> <p>Ya he sostenido en otra parte la teoría de que la existencia de juzgados de instancia en materia administrativa, vendrá a complementar las reformas que un Estado como el nuestro requiere para su desarrollo, y vendrá en un futuro a sustituir a los tribunales administrativos, dentro de los cuales encontramos al Tribunal Fiscal de la Federación, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y a las propias Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.</p> |

|     |   |
|-----|---|
|     | <p>Por el momento y en cuanto tan reforma nace en nuestro sistema legal federal, es importante conocer el marco jurídico vigente y la flexibilidad o inflexibilidad del mismo.”</p>   |
| 40. | <p>“Los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos, circulares y cualesquiera otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos, y los de carácter individual deberán publicarse en dicho órgano informativo cuando así lo establezcan las leyes.</p> <p>Cuando así lo establezcan las leyes, los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás actos administrativos de carácter general, cuando afecten el interés público deberán ser publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación, para dar oportunidad a los interesados de formular observaciones sobre las medidas propuestas, dentro del plazo que las leyes señalen para tales efectos y, en su defecto, dentro del plazo de sesenta días siguientes a la publicación.</p> <p>Los instructivos, manuales y formatos que expidan las dependencias de la Administración Pública Federal deberán publicarse previamente a su aplicación, en el Diario Oficial de la Federación.”</p>   |
| 50. | <p>“La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.”</p>   |
| 13  | <p>“La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.”</p>   |
| 16  | <p>“La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla; II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes; III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos; IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos; V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución; VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando; VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar; VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes; IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.”</p> |

|    |  |
|----|--|
| 17 | <p>“Salvo que las leyes específicas establezcan lo contrario u otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda; transcurrido el cual se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente. La autoridad, a solicitud del interesado, deberá expedir constancia de tal circunstancia, en cuyo defecto, se fincará responsabilidad al encontrarlo responsable. Igual constancia deberá expedirse cuando las leyes específicas prevean la resolución en sentido favorable.</p> <p>En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.”</p>  |
| 61 | <p>“En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.”</p>  |
| 62 | <p>“Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.”</p>   |
| 63 | <p>“Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.”</p>  |
| 67 | <p>“En las actas se hará constar:</p> <p>I. Nombre, denominación o razón social del visitado; II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia; III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó; V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; VII. Datos relativos a la actuación; VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.”</p> |
| 68 | <p>“Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.”</p>   |
| 69 | <p>“Las dependencias podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.</p> <p>Es importante que se haga notar la clara diferencia que existe entre una detención y una visita de verificación, pues de ello se derivará la legalidad de un procedimiento, incluso el realizado por un oficial al detener un vehículo para infraccionarlo por la falta de luces delanteras, por ejemplo.”</p>  |

|    |   |
|----|---|
| 70 | <p>“Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:</p> <p>I. Amonestación con apercibimiento; II. Multa; III. Multa adicional por cada día que persista la infracción; IV. Arresto hasta por 36 horas; V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.”</p> |
| 71 | <p>“Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo.”</p>   |
| 72 | <p>“Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.”</p>   |
| 73 | <p>“La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:</p> <p>I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse; II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; III. La gravedad de la infracción; y IV. La reincidencia del infractor.”</p>  |
| 77 | <p>“Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.</p> <p>Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.”</p>  |
| 78 | <p>“Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.”</p>  |

En general los 96 artículos que integran esta ley deben para los efectos de nuestro estudio, ser conocidos por autoridades y población en general, sobre todo en la actualidad en que las infracciones de tránsito se sancionan por multas de carácter administrativo a las que sin duda les es aplicable.

**2.8.A.5. LEY DE EXPROPIACION**

| <b>ARTICULO</b> | <b>CONTENIDO</b>  |
|-----------------|---|
| 1o.             | <p>“Se consideran causas de utilidad pública:</p> <p>I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;</p> <p>II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano;</p> <p>III.- El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.</p> <p>IV.- La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional;</p> <p>V.- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;</p> <p>VI.- Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;</p> <p>VII.- La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;</p> <p>VIII.- La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular;</p> <p>IX.- La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;</p> <p>X.- Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;</p> <p>XI.- La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;</p> <p>XII.- Los demás casos previstos por leyes especiales.”</p> |
| 2o.             | <p>“En los casos comprendidos en la enumeración del artículo 1o., previa declaración del Ejecutivo Federal, procederá la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o en interés de la colectividad.</p>   |

**2.8.A.6. LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO**

| <b>ARTICULO</b> | <b>CONTENIDO</b>   |
|-----------------|--|
| 18              | <p>“Las autoridades en el ámbito de su competencia están obligadas a:</p> <p>I.- Proteger y auxiliar a los empleados, agentes, conductores y contratistas que transporten correspondencia o envíos.</p> <p>II.- Facilitar el transporte de correspondencia y envíos y evitar que se interrumpa o retarde su conducción.</p> <p>III.- Investigar y proceder en aquellos casos en que se presuma que la pérdida o extravío de la correspondencia y los envíos se debe a la comisión de un delito.”</p> |
| 19              | <p>“Cuando alguna autoridad ordene la detención de empleados, conductores o contratistas de correspondencia o de envíos en servicio, proveerá lo necesario para que aquella y éstos continúen su curso.”</p>   |
| 20              | <p>“Los conductores de correspondencia y de envíos y los medios de transporte que se utilicen para su conducción <u>tendrán preferencia de paso en el tránsito de las calles, caminos, vados, puentes y otras vías públicas, a no ser que se trate del cuerpo de bomberos, policía, ambulancias de instituciones médicas o de beneficencia.</u>”</p>   |
| 21              | <p>“Las empresas y contratistas de transporte que conduzcan correspondencia y envíos, están obligados en los casos de accidentes de sus vehículos, a que la correspondencia y envíos continúen su curso.”</p>  |

No existe prueba más grande de mi afirmación que acusa de una legislación de tránsito dispersa, que el contenido del artículo 20 de esta Ley.

**2.8.A.7. LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO**

| ARTICULO | CONTENIDO   |
|----------|---|
| 21       | <p>“Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.</p> <p>Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.</p> <p>En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.</p> <p>No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.”</p> |
| 22       | <p>“Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.</p> <p>Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.”</p>   |
| 23       | <p>“No requerirán del aviso a que se refiere el artículo anterior:</p> <p>I.- La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;</p> <p>II.- El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y</p> <p>III.- Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.”</p>   |

**2.8.A.8. LEY GENERAL DE SALUD**

| ARTICULO | CONTENIDO   |
|----------|---|
| 184      | <p>“La acción extraordinaria en materia de salubridad general será ejercida por la Secretaría de Salud, la que podrá integrar brigadas especiales que actuarán bajo su dirección y responsabilidad y tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Encomendar a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, el desempeño de las actividades que estime necesarias y obtener para ese fin la participación de los particulares;</p> <p>II. Dictar medidas sanitarias relacionadas con reuniones de personas, entrada y salida de ellas en las poblaciones y con los regímenes higiénicos especiales que deban implantarse, según el caso;</p> <p>III. Regular el tránsito terrestre, marítimo y aéreo, así como disponer libremente de todos los medios de transporte de propiedad del estado y de servicio público, cualquiera que sea el régimen legal a que estén sujetos éstos últimos;</p> <p>IV. Utilizar libre y prioritariamente los servicios telefónicos, telegráficos y de correos, así como las transmisiones de radio y televisión, y</p> <p>V. Las demás que determine la propia Secretaría.”</p> |
| 406      | <p>“Se entiende por cuarentena la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio.</p> <p>La cuarentena se ordenará por escrito, y por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico, y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja su asistencia a determinados lugares.”</p>  |
| 407      | <p>“La observación personal consiste en la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, <u>sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible.</u>”</p>   |

## 2.8.B. SECTOR DEL PODER LEGISLATIVO

### 2.8.B.1. LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

| ARTICULO | CONTENIDO   |
|----------|---|
| 12       | <p>“Los diputados y senadores gozan del fuero que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.</p> <p>Los diputados y senadores son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, <b>pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal</b> hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.”</p>   |
| 13       | <p>“Los recintos del Congreso y de sus Cámaras son inviolables. <b>Toda fuerza pública está impedida de tener acceso a los mismos, salvo con permiso del Presidente del Congreso, de la Cámara respectiva, o de la Comisión Permanente, según corresponda, bajo cuyo mando quedará en este caso.</b></p> <p>El Presidente del Congreso, de cada una de las Cámaras o de la Comisión Permanente, en su caso, <b>podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de los diputados y los senadores y la inviolabilidad de los recintos parlamentarios;</b> cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, el Presidente podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiere abandonado el recinto.”</p>   |
| 14       | <p>“Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes nacionales destinados al servicio del Congreso o de sus Cámaras, ni sobre las personas o bienes de los diputados o senadores en el interior de los recintos parlamentarios.”</p>  |
| 43       | <p>“Las Comisiones Ordinarias serán las siguientes:</p> <p>I. Régimen Interno y Concertación Política; II. Agricultura; Artesanías; Asentamientos Humanos y Obras Públicas; Asuntos Fronterizos; Asuntos Hidráulicos; Asuntos Indígenas; Bosques y Selvas; Ciencia y Tecnología; Comercio; <b>Comunicaciones y Transportes;</b> Corrección de Estilo; Cultura; Defensa Nacional; Deporte; Derechos Humanos; Distribución y Manejo de Bienes de Consumo y Servicios; Distrito Federal; Ecología y Medio Ambiente; Educación; Energéticos; Fomento Cooperativo; Ganadería; Gobernación y Puntos Constitucionales; Hacienda y Crédito Público; Información, Gestoría y Quejas; Justicia; Marina; Patrimonio y Fomento Industrial; Pesca; Población y Desarrollo; Programación, Presupuesto y Cuenta Pública; Radio, Televisión y Cinematografía; Reforma Agraria; Relaciones Exteriores; Salud, Seguridad Social; Trabajo y Previsión Social; Turismo y Vivienda; III. Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda; y IV. Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.”</p> |

78

“Las comisiones ordinarias de la Cámara de Senadores serán las siguientes:

1. De Administración.
2. De Agricultura, Ganadería, Silvicultura y Recursos Hidráulicos.
3. De Biblioteca, Informática y Asuntos Editoriales.
4. De Comercio y Fomento Industrial.
- 5. De Comunicaciones y Transportes.**
6. De Defensa Nacional.
7. De Derechos Humanos.
8. De Desarrollo Social y Ecología.
9. Del Distrito Federal.
10. De Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.
11. De Energía, Minas e Industria Paraestatal.
12. De Estudios Legislativos.
13. De Gobernación.
14. De Hacienda y Crédito Público.
15. De Justicia.
16. De Marina.
17. De la Medalla Belisario Domínguez.
18. De Pesca.
19. De Puntos Constitucionales.
20. De Reforma Agraria.
21. De Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.
22. De Relaciones Exteriores.
23. De Salud.
24. De Trabajo y Previsión Social.
25. De Turismo, y
26. Jurisdiccional.”

## 2.8.C. SECTOR DEL PODER JUDICIAL

### 2.8.C.1. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

En estricto sentido esta ley reguladora de una parte de la función judicial y referente a su estructura, no debe ser considerada dentro de un marco administrativo general, sin embargo, es considerando su contenido material y no formal el que me lleva a citarla en este apartado.

Al respecto, y en materia de competencia federal, nos interesan los siguientes artículos:

| ARTICULO | CONTENIDO   |
|----------|---|
| 50       | <p>“TITULO CUARTO De los Juzgados de Distrito</p> <p>CAPITULO II De sus atribuciones</p> <p>Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán: I. De los delitos del orden federal.</p> <p>Son delitos del orden federal:</p> <p>a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales; b) Los señalados en los artículos 2o. a 5o. del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal; c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos; d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras; e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo; f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; h) <b>Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado</b>; i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado; j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación; k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal, y l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal;</p> <p>II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.</p> <p>III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.”</p> |

|        |   |
|--------|---|
| 50 ter | "Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, sea formulada en los términos previstos en las legislaciones locales, por el titular del Ministerio Público de alguna entidad federativa, exclusivamente se concederá si se trata de los delitos de homicidio, <b>asalto en carreteras o caminos</b> , robo de vehículos, privación ilegal de la libertad o secuestro y tráfico de menores, todos ellos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, o sus equivalentes en las legislaciones penales locales. La autorización se otorgará ..."  |
| 52     | "Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán: I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden; III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo; IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente, y V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio." |

## **2.9.- MARCO ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO**

Siendo este el marco legal que más nos interesa para la construcción de nuestro proyecto, citare en lo posible en forma íntegra el contenido de los ordenamientos que al efecto debo considerar como base del mismo.

### **2.9.A.- LEGISLACION AMBIENTAL**

#### **2.9.A.1. LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES**

| <b>ARTICULO</b> | <b>CONTENIDO</b>   |
|-----------------|--|
| 15              | “El transportista o porteador cuando asuma la responsabilidad por accidentes nucleares, deberá garantizar los riesgos de los mismos durante el tránsito, en la misma forma y términos exigidos al operador.” |

#### **2.9.A.2. LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE**

| <b>ARTICULO</b> | <b>CONTENIDO</b>  |
|-----------------|---|
| 3o.             | <p>“Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;</p> <p style="padding-left: 40px;">II. Areas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieran ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;</p> <p style="padding-left: 40px;">III. Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;</p> <p style="padding-left: 40px;">IV. Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;</p> <p style="padding-left: 40px;">V. Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;</p> |

**VI. Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

**VII. Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

**VIII. Contingencia ambiental:** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

**IX. Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

**X. Criterios ecológicos:** Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;

**XI. Desarrollo Sustentable:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

**XII. Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

**XIII. Ecosistemas:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

**XIV. Equilibrio ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

**XV. Elementos natural:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

**XVI. Emergencia ecológica:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

**XVII. Fauna silvestre:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

**XVIII. Flora silvestre:** Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XIX. Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XX. Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXI. Material genético: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;

XXII. Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

XXIII. Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

XXIV. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;

XXV. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XXVI. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

XXVII. Recursos biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;

XXVIII. Recursos genéticos: El material genético de valor real o potencial;

XXIX. Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

XXX. Región ecológica: La unidad de territorio nacional que comparte características ecológicas comunes;

XXXI. Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XXXII. Residuos peligrosos: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

|     |  |
|-----|--|
|     | <p>XXXIII. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales;</p> <p>XXXIV. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y</p> <p>XXXV. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.”</p>   |
| 110 | <p>“Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:</p> <p>I.- La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país; y</p> <p>II.- Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o <b>móviles</b>, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.”</p>  |
| 111 | <p>“Para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan la calidad ambiental de las distintas áreas, zonas o regiones del territorio nacional, con base en los valores de concentración máxima permisible para la salud pública de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud;</p> <p>II. Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de jurisdicción federal, y coordinarse con los gobiernos locales para la integración del inventario nacional y los regionales correspondientes;</p> <p>III. Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan por contaminante y por fuente de contaminación, los niveles máximos permisibles de emisión de olores, gases así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera provenientes de fuentes fijas y móviles;</p> <p>IV. Formular y aplicar programas para la reducción de emisión de contaminantes a la atmósfera, con base en la calidad del aire que se determine para cada área, zona o región del territorio nacional. Dichos programas deberán prever los objetivos que se pretende alcanzar, los plazos correspondientes y los mecanismos para su instrumentación;</p> <p>V. Promover y apoyar técnicamente a los gobiernos locales en la formulación y aplicación de programas de gestión de calidad del aire, que tengan por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable;</p> <p>VI. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción federal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la presente Ley, su reglamento y en las normas oficiales mexicanas respectivas;</p> |

|     |  |
|-----|--|
|     | <p>VII. Expedir las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire;</p> <p>VIII. Expedir las normas oficiales mexicanas para la certificación por la autoridad competente, de los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes determinadas;</p> <p><b>IX. Expedir, en coordinación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, las normas oficiales mexicanas que establezcan los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, <u>provenientes de vehículos automotores nuevos en planta y de vehículos automotores en circulación, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud;</u></b></p> <p>X. Definir niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera por fuentes, áreas, zonas o regiones, de tal manera que no se rebasen las capacidades de asimilación de las cuencas atmosféricas y se cumplan las normas oficiales mexicanas de calidad del aire;</p> <p>XI. Promover en coordinación con las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables, sistemas de derechos transferibles de emisión de contaminantes a la atmósfera;</p> <p>XII. Aprobar los programas de gestión de calidad del aire elaborados por los gobiernos locales para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas respectivas;</p> <p>XIII. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas tecnologías, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera, y</p> <p>XIV. Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas que emitan contaminantes a la atmósfera, en casos de contingencia y emergencias ambientales.”</p> |
| 112 | <p>“En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7, 8 y 9 de esta Ley, así como con la legislación local en la materia:</p> <p>I. Controlarán la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, siempre que no estén comprendidos en el artículo 111 Bis de esta Ley;</p> <p>II. Aplicarán los criterios generales para la protección a la atmósfera en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;</p> <p>III. Requerirán a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción local, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley y en las normas oficiales mexicanas respectivas;</p> <p>IV. Integrarán y mantendrán actualizado el inventario de fuentes de contaminación;</p> <p>V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación;</p>   |

|     |   |
|-----|---|
|     | <p>VI. Establecerán y operarán, con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. Los gobiernos locales remitirán a la Secretaría los reportes locales de monitoreo atmosférico, a fin de que aquélla los integre al Sistema Nacional de Información Ambiental;</p> <p>VII. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público, excepto el federal, y las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación ;</p> <p>VIII. Tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;</p> <p>IX. Elaborarán los informes sobre el estado del medio ambiente en la entidad o municipio correspondiente, que convengan con la Secretaría a través de los acuerdos de coordinación que se celebren;</p> <p><b>X. Impondrán sanciones y medidas por infracciones a las leyes que al efecto expidan las legislaturas locales, o a los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno que expidan los ayuntamientos, de acuerdo con esta Ley;</b></p> <p>XI. Formularán y aplicarán, con base en las normas oficiales mexicanas que expida la Federación para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional, programas de gestión de calidad del aire, y</p> <p>XII. Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.”</p> |
| 113 | <p>“No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.”</p>  |
| 114 | <p>“Las autoridades competentes promoverán, en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, la instalación de industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación.”</p>  |
| 115 | <p>“La Secretaría promoverá que en la determinación de usos del suelo que definan los programas de desarrollo urbano respectivos, se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.”</p>  |
| 116 | <p>“Para el otorgamiento de estímulos fiscales, las autoridades competentes considerarán a quienes:</p> <p>I.- Adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera;</p> <p>II.- Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control, y en general, de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera;</p> <p>III.- Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes; y</p> <p><b>IV.- Ubiquen o relocalicen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.”</b></p>  |

### 2.9.A.3. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

| ARTICULO | CONTENIDO  |
|----------|--|
| 5        | <p>“Deberán contar con previa autorización de la Secretaría, en materia de impacto ambiental, las personas físicas o morales que pretendan realizar obras o actividades, públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y las normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación para proteger al ambiente, así como cumplir los requisitos que se les impongan, tratándose de las materias atribuidas a la Federación por los artículos 5 y 29 de la Ley, particularmente las siguientes:</p> <p>I. Obra pública federal, como la definen la Ley de Obras Públicas y el Reglamento de la Ley de Obras Públicas, que se realice por administración directa o por contrato, con las siguientes excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas;</li> <li>b) Conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles;</li> <li>c) Modificación de bienes inmuebles, cuando ésta pretenda llevarse a cabo en la superficie del terreno ocupada por la instalación o construcción de que se trate.</li> </ul> <p>Las excepciones previstas en los incisos anteriores sólo tendrán efecto cuando para la realización de tales actividades se cuente con el permiso, licencia o autorización necesaria que provenga de autoridad competente;</p> <p>II. Obras hidráulicas, con las siguientes excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Presas para riego y control de avenidas con capacidad menor de quinientos mil metros cúbicos;</li> <li>b) Unidades hidroagrícolas menores de cien hectáreas;</li> <li>c) Pozos (aislados);</li> <li>d) Bordos;</li> <li>e) Captación a partir de cuerpos de agua naturales, con la que se pretenda extraer hasta el diez por ciento del volumen anual;</li> <li>f) Las que pretendan ocupar una superficie menor a cien hectáreas;</li> <li>g) Las de rehabilitación; y</li> <li>h) Cuando se trate de obras previstas en el artículo 56 fracción I de la Ley de Obras Públicas;</li> </ul> |

**III. Vías generales de comunicación, únicamente en los siguientes casos:**

a) Puentes, escolleras, puertos, viaductos marítimos y rellenos para ganar terrenos al mar, actividades de dragado y bocas de intercomunicación lagunar marítimas;

b) Trazo y tendido de líneas ferroviarias, incluyendo puentes ferroviarios para atravesar cuerpos de agua;

c) Carreteras y puentes federales; y

d) Aeropuertos.

IV. Oleoductos, gasoductos y carbo ductos;

V. Industrias química, petroquímica, siderúrgica, papelera, azucarera, de bebidas, del cemento, automotriz y de generación y transmisión de electricidad;

VI. Exploración, extracción, tratamiento y refinación de sustancias minerales y no minerales reservadas a la Federación, con excepción de las actividades de prospección gravimétrica, geológica superficial, geoelectrica, magnetotelúrgica de susceptibilidad magnética y densidad;

VII. Instalaciones de tratamiento; o eliminación de residuos peligrosos;

VIII. Desarrollos turísticos federales;

IX. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos radiactivos, con la participación que corresponda a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal;

X. Aprovechamientos forestales de bosques y selvas tropicales y especies de difícil generación, de conformidad con lo previsto en los artículos 28, 29 fracción VII, y 30 de la Ley;

XI. Obras o actividades que por su naturaleza y complejidad requieran de la participación de la Federación, a petición de las autoridades estatales o municipales correspondientes;

XII. Actividades consideradas altamente riesgosas, en los términos del artículo 146 de la Ley;

XIII. Cuando la obra o actividad que pretenda realizarse pueda afectar el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas o de otros países o zonas de jurisdicción internacional.

Las excepciones enunciadas en este artículo no tendrán efecto, si la obra o actividad se pretende desarrollar en áreas naturales protegidas de interés de la Federación, de las que se relacionan en el artículo 46 de la Ley, o en zonas respecto de las cuales se hubieren expedido las declaratorias a que se refiere el artículo 105 de la Ley.

En las materias de competencia local que prevén los artículos 6,9 y 31 de la Ley, las autorizaciones en materia de impacto ambiental serán expedidas por las autoridades competentes de los Estados, los Municipios o del Distrito Federal, en los términos de la Ley, las leyes locales y los demás ordenamientos aplicables."

**2.9.A.4. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y  
LA PROTECCION AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCION  
Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA**

| ARTICULO | CONTENIDO   |
|----------|---|
| 60.      | <p>“Para los efectos de este Reglamento se estará a las definiciones que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a las siguientes:</p> <p><b>EMISION:</b> La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o de energía.</p> <p><b>FUENTE NUEVA:</b> Es aquella en la que se instale por primera vez un proceso o se modifiquen los existentes.</p> <p><b>FUENTE FIJA:</b> Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.</p> <p><b>FUENTE MOVIL:</b> Aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses integrales, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinarias no fijas con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.</p> <p><b>FUENTE MULTIPLE:</b> Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso.</p> <p><b>INMISION:</b> La presencia de contaminantes en la atmósfera, a nivel de piso.</p> <p><b>LEY:</b> La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p><b>PLATAFORMA Y PUERTOS DE MUESTREO:</b> Instalaciones para realizar el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas.</p> <p><b>REGLAMENTO:</b> El Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.</p> <p><b>SECRETARIA:</b> Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.</p> <p><b>VERIFICACION:</b> Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores.</p> <p><b>ZONA CRITICA:</b> Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes a la atmósfera.”</p> |
| 28       | <p>“Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas técnicas ecológicas que expida</p>  |

|    |   |
|----|---|
|    | la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y de Energía, Minas e Industria Paraestatal, tomando en cuenta los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente determinados por la Secretaría de Salud.”   |
| 29 | <p>“Los fabricantes de vehículos automotores deberán aplicar los métodos, procedimientos, partes, componentes y equipos que aseguren que no se rebasaran los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera que establezcan las normas técnicas ecológicas correspondientes.</p> <p>La certificación de los niveles máximos permisibles de emisión deberá sujetarse a los procedimientos y llevarse a cabo con los equipos que determinen las normas técnicas ecológicas correspondientes.”</p>   |
| 30 | <p>“La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de acuerdo con las facultades, únicamente autorizará la fabricación y ensamble de vehículos automotores que no rebasen los niveles máximos de emisiones de contaminantes a la atmósfera previstos en las normas técnicas ecológicas correspondientes.</p> <p>La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, deberá verificar, que el procedimiento de certificación de emisiones contaminantes a la atmósfera se ajuste a lo dispuesto en las normas técnicas ecológicas aplicables.”</p> |
| 31 | “Los concesionarios de servicio de transporte público federal deberán tomar las medidas necesarias, para asegurar que las emisiones de sus vehículos no rebasaran los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que establezcan las normas técnicas ecológicas correspondientes.”   |
| 32 | “Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, los propietarios de los vehículos destinados al transporte público federal terrestre, deberán someter a verificación sus vehículos en el período y en centro de verificación que corresponda, conforme al programa que formule la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Asimismo deberán cubrir los productos que por este concepto establezca la legislación aplicable.”   |
| 33 | “El programa a que se refiere el artículo anterior será publicado en el Diario Oficial de la Federación, en la "Gaceta SEDUE", y en los órganos oficiales locales, en el mes de enero de cada año.”   |
| 34 | <p>“Los centros de verificación expedirán una constancia sobre los resultados de la verificación del vehículo. Dicha constancia deberá contener la siguiente información:</p> <p>I. <u>Fecha</u> de verificación;</p> <p>II. <u>Identificación</u> del centro de verificación obligatoria y de la persona que efectuó la verificación;</p> <p>III. <u>Número de registro y de motor, tipo, marca y año modelo del vehículo y nombre y domicilio del propietario;</u></p>  |

|    |   |
|----|---|
|    | <p>IV. Identificación de las <u>normas técnicas ecológicas aplicadas en la verificación;</u></p> <p>V. Declaración en la que se indique que <u>las emisiones a la atmósfera del vehículo rebasan o no los niveles máximos permisibles previstos en las normas técnicas ecológicas aplicables, y</u></p> <p>VI. Las demás que determinen en el programa de verificación.</p> <p><b>Cuando la constancia a que se refiere este artículo establezca que el vehículo de que se trate, no rebasa los niveles máximos permisibles previstos en las normas técnicas ecológicas aplicables, el original de dicha constancia deberá ser conservado por el propietario del vehículo. Copia de la misma deberá presentarse ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, junto con los documentos necesarios para efectuar el trámite de revalidación de vigencia de la matrícula vehicular.”</b></p>  |
| 35 | <p>“Cuando del resultado de la verificación en los centros autorizados, se determine en la constancia correspondiente que los vehículos del transporte público federal terrestre, rebasan los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes, <b>los propietarios deberán efectuar las reparaciones que procedan.</b></p> <p>Una vez efectuada la reparación de los vehículos, éstos deberán someterse a una nueva verificación en alguno de los centros de verificación autorizados.</p> <p>La Secretaría de Comunicaciones y Transportes únicamente revalidará la vigencia de la matrícula vehicular, cuando exista constancia expedida por un centro autorizado, en la que se determine que el vehículo de que se trate no rebasa los niveles máximos permisibles previstos en las normas técnicas ecológicas correspondientes.”</p>                      |
| 36 | <p><b>“La Secretaría podrá promover ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la suspensión o, en su caso, la cancelación del permiso para circular por las vías generales de comunicación, de aquellos vehículos de transporte público federal terrestre que, de manera reincidente, violen las disposiciones del Reglamento y las normas técnicas ecológicas, independientemente de que se apliquen las sanciones que procedan.”</b></p>  |
| 37 | <p>“Los interesados al obtener autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para establecer y operar centros de verificación obligatoria de los vehículos de transporte público federal terrestre, deberán presentar a dicha dependencia solicitud por escrito con la siguiente información y documentación:</p> <p>I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;</p> <p>II. Los documentos que acrediten su capacidad técnica y económica para realizar la verificación;</p> <p>III. Ubicación y superficie de terreno destinada a realizar el servicio, considerando el espacio mínimo para llevarlo a efecto en forma adecuada, sin que se provoquen problemas de vialidad;</p> <p>IV. Infraestructura y equipo que se empleará para llevar a cabo la verificación;</p> <p>V. Descripción del procedimiento de verificación, y</p> <p>VI. Los demás que sean requeridos por la Secretaría.”</p> |

|    |   |
|----|---|
| 38 | <p>“Presentada la solicitud, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes procederá a su análisis y evaluación. Dentro de un plazo no mayor de 60 días naturales a partir de la fecha en que hubiere recibido dicha solicitud, notificará la resolución en la que otorgue o niegue, la autorización correspondiente.</p> <p>Dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, podrá promover ante la Secretaría la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual deberá ser expedido en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de recibida la promoción. Si transcurrido el plazo la Secretaría no hubiese emitido dictamen expreso, se entenderá otorgado en sentido aprobatorio.</p> <p>El dictamen podrá determinar si el proyecto cumple con los requerimientos técnicos, si es necesaria su modificación para la satisfacción de dichos requerimientos o si el proyecto no puede autorizarse por no satisfacer la normatividad aplicable.</p> <p>Otorgada la autorización para establecer, equipar y operar un centro de verificación, se notificará al interesado, quien deberá estar en aptitud de iniciar la operación dentro del plazo señalado en la propia autorización, el cual no podrá ser menor de 30 días naturales prorrogables a partir de su notificación.</p> <p>Si transcurrido el plazo señalado, no se hubiere iniciado la operación del centro de verificación de que se trate, la autorización otorgada quedará sin efectos.</p> <p>La autorización para operar los centros de verificación a que se refiere este Reglamento establecerá el período de su vigencia, transcurrido el cual podrá ser revalidada previa solicitud de los interesados, debiendo en su caso, satisfacer los requisitos previstos para el otorgamiento de toda autorización.”</p> |
| 39 | <p>“Los centros de verificación vehicular autorizados, deberán;</p> <p>I. Operar conforme a los procedimientos de verificación que establezca la Secretaría, y</p> <p>II. Mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios.”</p>   |
| 40 | <p>“El personal que tenga a su cargo la verificación en los centros autorizados, deberá contar con la capacitación técnica necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.”</p>  |

## 2.9.A.5. REGLAMENTO PARA LA PROTECCION DE AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACION ORIGINADA POR LA EMISION DE RUIDO

| ARTICULO | CONTENIDO  |
|----------|--|
| 1o.      | <p>“El presente reglamento es de observancia general en todo el Territorio Nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Ambiente, en lo que se refiere a emisión contaminante de ruido, proveniente de fuentes artificiales.”</p>  |
| 5o.      | <p>“Para los fines de este Reglamento, se entiende por:</p> <p><b>FUERZA EMISORA DE RUIDO.</b>- Toda causa capaz de emitir al ambiente ruido contaminantes.</p> <p><b>BANDA DE FRECUENCIAS.</b>- Intervalo de frecuencia donde se presentan componentes preponderantes de ruido.</p> <p><b>BEL.</b>- Índice empleado en la cuantificación de la diferencia de los logaritmos decimales de dos cantidades cualesquiera.</p> <p><b>CICLO.</b>- Cada uno de los movimientos repetitivos de una vibración simple.</p> <p><b>DECIBEL "A".</b>- Decibel sopesado con la malla de ponderación "A"; su símbolo es dB. (A).</p> <p><b>FRECUENCIA.</b>-El número de ciclos por unidad de tiempo de un tono puro; su unidad es el Hertz, cuyo símbolo es Hz.</p> <p><b>NIVEL DE PRESION ACUSTICA.</b>- Es la relación entre la presión acústica de un sonido cualquiera y una presión acústica de un sonido cualquiera y una presión acústica de referencia. Equivalente a diez veces el logaritmo decimal del cociente de los cuadros de la presión acústica señalada y la referencia que es de 20 micropascales. Se expresa en dB re 20mPa.</p> <p><b>NIVEL EQUIVALENTE.</b>-Es nivel de presión acústica uniforme y constante que contiene la misma energía que el ruido producido en forma fluctuante por una fuente, durante en período de observación.</p> <p><b>PRESION ACUSTICA.</b>-Es el incremento en la presión atmosférica debido a una perturbación acústica cualquiera.</p> <p><b>PESO BRUTO VEHICULAR.</b>-Peso vehicular más la capacidad de pasaje y/o carga útil del vehículo, según la especificación del fabricante.</p> <p><b>RESPONSABLE DE FUENTE DE CONTAMINACION AMBIENTAL POR EFECTOS DEL RUIDO.</b>-Toda persona física o moral, pública o privada, que sea responsable legal de la operación, funcionamiento o administración de cualquier fuente que emita ruido contaminante.</p> <p><b>RUIDO.</b>-Todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas.</p> |

|                                       | DISPERSION ACUSTICA.- Fenómeno físico consistente en que la intensidad de la energía disminuye a medida que se aleja de la fuente."   |                                     |                   |                                     |                   |                                       |    |    |    |
|---------------------------------------|---|-------------------------------------|-------------------|-------------------------------------|-------------------|---------------------------------------|----|----|----|
| 6                                     | <p>"Se consideran como fuentes artificiales de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido las siguientes:</p> <p>I.-Fijas.- Todos tipo de industria, máquinas con motores de combustión, <b>terminales y bases de autobuses y ferrocarriles</b>, aeropuertos, clubes cinegéticos y polígonos de tiro; ferias, tianguis, circos y otras semejantes;</p> <p>II.-Móviles.- <b>Aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses integrales, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria con motores de combustión y similares.</b></p> <p>La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá adicionar la lista de las fuentes antes mencionadas, escuchando la opinión de la Comisión Intersecretarial de Saneamiento Ambiental."</p>  |                                     |                   |                                     |                   |                                       |    |    |    |
| 28                                    | "Las autoridades de Tránsito competentes, tomarán en cuenta la opinión de la Secretaría de Salubridad y Asistencia previamente a la fijación de rutas, horarios y límites de velocidad a los servicios públicos de autotransporte conforme a las disposiciones de este Reglamento, con objeto de prevenir y controlar la contaminación por ruido."  |                                     |                   |                                     |                   |                                       |    |    |    |
| 29                                    | <p>"Para efectos de prevenir y controlar la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido, ocasionada por automóviles, camiones, autobuses, tracto- camiones y similares, se establecen los siguientes niveles permisibles expresados en dB (A).</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Peso Bruto vehicular</th> <th>Hasta 3,000 Kg.</th> <th>Más de 3,000 Kg. y hasta 10,000 Kg.</th> <th>Más de 10,000 Kg.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>Nivel Máximo Permisible dB (A)</b></td> <td>79</td> <td>81</td> <td>84</td> </tr> </tbody> </table> <p>Los valores anteriores serán medidos a 15 m. de distancia de la fuente por el método dinámico de conformidad con la norma correspondiente.</p> <p>Para el caso de las motocicletas, así como las bicicletas y triciclos motorizados, el nivel máximo permisible será de 84 dB (A). Este valor será medido a 7.5 m. de distancia de la fuente por método dinámico, de conformidad con la norma correspondiente."</p> | Peso Bruto vehicular                | Hasta 3,000 Kg.   | Más de 3,000 Kg. y hasta 10,000 Kg. | Más de 10,000 Kg. | <b>Nivel Máximo Permisible dB (A)</b> | 79 | 81 | 84 |
| Peso Bruto vehicular                  | Hasta 3,000 Kg.   | Más de 3,000 Kg. y hasta 10,000 Kg. | Más de 10,000 Kg. |                                     |                   |                                       |    |    |    |
| <b>Nivel Máximo Permisible dB (A)</b> | 79  | 81                                  | 84                |                                     |                   |                                       |    |    |    |
| 30                                    | "Cuando debido a las características técnicas especiales de los vehículo señalados en el artículo precedente, no sea posibles obtener los valores del artículo anterior, el fabricantes de vehículos o el responsable de la fuente deberá presentar ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia un estudio técnico de la emisión de ruido de la misma, dentro de los quince días hábiles antes del inicio de su operación o de su uso. Dicha dependencia señalará los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, así como las condiciones particulares de usos u operación a que se deberá sujetarse la fuente, previa ala opinión de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial."  |                                     |                   |                                     |                   |                                       |    |    |    |

|                      |  |                      |              |        |        |        |          |           |            |    |       |
|----------------------|--|----------------------|--------------|--------|--------|--------|----------|-----------|------------|----|-------|
| 32                   | "Cuando por cualquier circunstancia los vehículos automotores a los que se refiere el artículo 29, rebasen los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, el responsable <b>deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias, con el objeto de que el vehículo se ajuste a los niveles adecuados.</b> "  |                      |              |        |        |        |          |           |            |    |       |
| 34                   | "Para los efectos de este Reglamento, la construcción y operación de estaciones terminales de autotransporte, deberá ajustarse a los niveles máximos de emisión de ruido establecidos en el artículo 11; asimismo <b>deberá proveerse a la construcción de libramientos que eviten que los vehículos que usen las vías generales de comunicación atraviesen las ciudades.</b> "  |                      |              |        |        |        |          |           |            |    |       |
| 35                   | "Queda prohibida en áreas habitaciones la circulación de vehículos con escape y de los que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transporten."  |                      |              |        |        |        |          |           |            |    |       |
| 37                   | <p>"Se prohíbe la emisión de ruidos que produzcan en las zonas urbanas, los dispositivos sonoros, tales como campanas, bocinas, tímbrs, silbatos o sirenas, instalados en cualquier vehículo, salvo casos de emergencia.</p> <p>Quedan exceptuados de esta disposición los vehículos de bomberos y policía, así como las ambulancias cuando realicen servicios de urgencias, La Secretaría de Salubridad y Asistencia expedirá una circular sobre las características técnicas del dispositivo sonoro a usar.</p> <p>Asimismo se prohíbe el uso de cornetas o trompetas instaladas en cualquier vehículo, que requieran para su funcionamiento compresor de aire y que produzcan melodías o sonidos musicales."</p>                                      |                      |              |        |        |        |          |           |            |    |       |
| 48                   | "En caso de presunción de una infracción a lo dispuesto por el artículo 29 del presente reglamento, la autoridad de tránsito competente detendrá momentáneamente el vehículo y procederá a efectuar la medición del ruido emitido por el mismo, por medio del método estático de detección de acuerdo con la norma correspondiente."   |                      |              |        |        |        |          |           |            |    |       |
| 49                   | <p>"Cuando los resultados de la medición a que se refiere el artículo anterior rebasen los niveles máximos expresados en dB (A) de la tabla siguiente.</p> <table data-bbox="487 1659 1169 1764"> <tr> <td>Peso bruto vehicular</td> <td>Motocicletas</td> <td>Hasta</td> <td>Más de</td> <td>Más de</td> </tr> <tr> <td>3,000 Kg</td> <td>3,000 Kg.</td> <td>10,000 Kg.</td> <td>86</td> <td>92 89</td> </tr> </table> <p>El conductor o responsable del vehículo deberá llevarlo al taller de su elección para que sea reparado y presentado dentro de los cinco días hábiles siguientes a una estación de medición autorizada a fin de que se proceda a la medición de sus emisiones por el método dinámico conforme a la norma correspondiente."</p> | Peso bruto vehicular | Motocicletas | Hasta  | Más de | Más de | 3,000 Kg | 3,000 Kg. | 10,000 Kg. | 86 | 92 89 |
| Peso bruto vehicular | Motocicletas   | Hasta                | Más de       | Más de |        |        |          |           |            |    |       |
| 3,000 Kg             | 3,000 Kg.  | 10,000 Kg.           | 86           | 92 89  |        |        |          |           |            |    |       |

|    |   |
|----|---|
|    | <p>“En caso de no presentar el vehículo dentro del término señalado en el párrafo anterior, se ordenará su detención para que, previa medición, el propietario lo repare de inmediato o bien se solicite sea retirado de la circulación.”</p>   |
| 50 | <p><b>“Las autoridades auxiliares competentes deberán, de acuerdo con el resultado de la medición por el método dinámico, conceder un plazo determinado al interesado para que ajuste las emisiones del vehículo contaminante a los límites establecidos en este Reglamento.”</b></p>   |
| 51 | <p>“Las autoridades auxiliares que practiquen la medición a que se refiere el artículo anterior, previa identificación, deberán levantar el acta correspondientes debidamente motivada y fundamentada, en la que se asienten los hechos que constituyan la violación a los preceptos señalados en este Reglamento.”</p>   |
| 70 | <p>“La acción popular para denunciar la existencia de alguna de las fuentes de contaminación a que se refiere este Reglamento, podrá ejercitarse por cualquiera persona ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia o ante cualquier autoridad de acuerdo al ámbito de su competencia, requiriendo para darle curso los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I.- Nombre y domicilio del denunciante;</li><li>II.- Ubicación de la fuente de contaminación, indicando calle, número, colonia, zona postal y ciudad, o en caso de sitios no urbanizados, la localización con datos para su identificación;</li><li>III.- Lapso en el que se produce la mayor emisión de ruido, y</li><li>IV.- Datos o clase de ruido.”</li></ul> |

## **2.9.4.6. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION GENERADA POR LOS VEHICULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN POR EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS DE SU ZONA CONURBADA**

Este Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de noviembre de 1988, dispone a la letra lo siguiente:

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1o., 2o., 5o., 12, 13, 22, 36, fracciones X, XV y XXVII, 37, fracciones I, XVI, XVII, XVIII y XIX y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 4o., 5o., fracciones III, VII, VIII, IX y XXI, 7o., 8o., fracciones II, III, VII, XII, XVII y XX, 9o., apartado A, fracciones I, II, III, XIII, XIV y XVI, apartado B, fracciones I, II, III, IV, XVI, XVIII y XIX, 36, 37, 110, 111, fracciones I, II, IV, V, VI y VII, 113 y Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo., 17, fracciones VII y XI y 18, fracción X de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION GENERADA POR LOS VEHICULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN POR EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS DE SU ZONA CONURBADA**

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

"ARTICULO 1o.- Las disposiciones de este Ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto reglamentar la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en lo referente a

I.- La regulación del sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulan en el territorio del Distrito Federal y los municipios de su zona conurbada;

II.- El establecimiento de medidas de control para limitar la circulación de vehículos que transiten por el territorio del Distrito Federal y los municipios de su zona conurbada, con objeto de proteger el ambiente, en los casos previstos en este Reglamento;

III.- La regulación del sistema de verificación obligatoria de emisiones de ruido generadas por vehículos automotores que circulan en el Distrito Federal, así como el establecimiento de medidas de control para limitar la circulación de dichos vehículos en los casos previstos en el presente Ordenamiento;

IV.- La determinación de las bases a que se sujetarán la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, el Departamento del Distrito Federal y, en su caso, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la celebración de los acuerdos de coordinación previstos en este Reglamento, que se celebren entre:

a) La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y el Departamento del Distrito Federal, en los términos del artículo 9o., apartado A, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

b) El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y el Gobierno del Estado de México, y con su participación, con los municipios de la zona conurbada al Distrito Federal en los términos de lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con la intervención, en su caso, del Departamento del Distrito Federal y de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

c) El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, el Departamento del Distrito Federal y el Gobierno del Estado de México, en las materias a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, y

V.- El establecimiento de los procedimientos para inspeccionar, vigilar e imponer sanciones por parte de las autoridades a que se refiere este Reglamento, en los ámbitos de sus respectivas competencias y sin perjuicio de lo que dispongan los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 2o.- Para los efectos del presente Reglamento, se considerarán las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las siguientes:

I.- CIRCULACION: La acción que realizan los vehículos cuando son trasladados de un lado a otro por las vías públicas;

II.- DEPARTAMENTO: El Departamento del Distrito Federal;

III.- EMISION: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de energía, o de sustancias o materiales en cualesquiera de sus estados físicos;

IV.- GASES: Sustancias que se emiten a la atmósfera, que se desprenden de la combustión de los motores y que son expulsadas principalmente por el escape de los vehículos automotores;

- V.- HUMOS: Partículas sólidas o líquidas, visibles, que resultan de una combustión incompleta;
- VI.- LEY: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- VII.- MUNICIPIOS DE LA ZONA CONURBADA AL DISTRITO FEDERAL: Los Municipios de Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán de Romero Rubio, Cuautitlán Izcallí, Chalco de Covarrubias, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Naulcapan de Juárez, Nezahualcóyotl, San Vicente Chicoloapan, Nicolás Romero, Tecamac, Hahnepanitla y Tlhuilán, todos del Estado de México;
- VIII.- PARTICULAS SOLIDAS O LIQUIDAS: Fragmentos de materiales que se emiten a la atmósfera en fase sólida o líquida;
- IX.- RUIDO: Todo sonido indeseable producido por el mal funcionamiento de vehículos automotores que molestan o perjudican a las personas;
- X.- REGLAMENTO: El presente Reglamento;
- XI.- SECRETARIA: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;
- XII.- VEHICULOS AUTOMOTORES: Todo artefacto propulsado por un motor que se encuentre destinado al transporte terrestre de personas o de carga, o ambos, cualquiera que sea su número de ejes y su capacidad de transporte;
- XIII.- VIA PUBLICA: Las áreas que sean definidas como tales en los reglamentos de tránsito vigentes en el Distrito Federal y en los municipios de su zona conurbada, y
- XIV.- VERIFICACION: Medición de las emisiones contaminantes de la atmósfera, provenientes de vehículos automotores.
- ARTICULO 3o.- Conforme a lo que dispone el artículo 5o., fracción VII de la Ley, es asunto de interés de la Federación y corresponde a ésta, combatir la contaminación generada por los vehículos automotores que circulen en el Distrito Federal y los municipios de su zona conurbada.
- ARTICULO 4o.- Las emisiones de los vehículos automotores que circulen en el territorio del Distrito Federal y de los municipios de su zona conurbada no deberán rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas que expida la Secretaría en la materia, en las que se considerarán los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud.
- Los propietarios de dichos vehículos deberán observar las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica que se establezcan en los términos de la Ley, este Reglamento y las disposiciones aplicables.
- ARTICULO 5o.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Secretaría, a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes y al Departamento, en los ámbitos de sus respectivas competencias.
- En los términos de lo dispuesto en el artículo 3o. del presente Reglamento, la Secretaría promoverá la celebración de un acuerdo de coordinación con el Gobierno del Estado de México y por conducto de éste con los municipios de la zona conurbada al Distrito Federal, para el efecto de lo dispuesto en este Reglamento.
- Cuando en lo sucesivo en este Ordenamiento se haga referencia a la participación del Gobierno del Estado de México y, con la participación de éste, a la de los municipios de la zona conurbada al Distrito Federal, éstas se entenderán en los términos de los instrumentos de coordinación que se hubieren celebrado.
- ARTICULO 6o.- Corresponde a la Secretaría:
- I.- Expedir en coordinación con la Secretaría de Salud, en lo referente a la salud humana, las normas técnicas ecológicas que establezcan los niveles de emisión máxima permisibles de contaminantes a la atmósfera generados por vehículos automotores, así como las que definan los procedimientos de verificación de dichos niveles de emisión;
  - II.- Expedir las normas técnicas ecológicas que deberán incorporarse a las normas oficiales mexicanas que en su caso se establezcan para productos utilizados como combustibles o energéticos;
  - III.- Determinar la aplicación de tecnologías que reduzcan las emisiones contaminantes de los vehículos automotores, en coordinación con las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y de Energía, Minas e Industria Paraestatal;
  - IV.- Participar en la prevención y control de la contaminación generada por vehículos automotores que circulen en el Distrito Federal, de conformidad al acuerdo de coordinación que al efecto celebre con el Departamento;
  - V.- Promover con el Departamento y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el establecimiento de programas de verificación obligatoria, respecto de los vehículos automotores que circulen en el Distrito Federal;
  - VI.- Coordinarse con el Departamento para el establecimiento del registro de centros autorizados de verificación obligatoria de los vehículos automotores que circulen en el Distrito Federal;
  - VII.- Coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el establecimiento de centros autorizados de verificación obligatoria de vehículos automotores destinados al servicio público federal;
  - VIII.- Coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el establecimiento del registro de centros autorizados de verificación obligatoria de los vehículos destinados al servicio público federal;
  - IX.- A solicitud del Departamento o de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en su caso, formular dictamen técnico respecto del establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria;

X.- Determinar que se han realizado los supuestos previstos en las normas técnicas ecológicas aplicables, para la adopción de las medidas necesarias establecidas en este Reglamento, a fin de prevenir contingencias ambientales en el Distrito Federal o en su zona conurbada se deriven parcial o totalmente de la contaminación generada por vehículos automotores;

XI.- Coordinar la aplicación por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y aplicar en el ámbito de su competencia, las medidas que determine el Ejecutivo Federal, para la prevención y el control de contingencias ambientales en el Distrito Federal o su zona conurbada, que se deriven total o parcialmente de la contaminación generada por vehículos automotores;

XII.- Llevar a cabo actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia del Reglamento, e imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracción al mismo, en asuntos de su competencia, conforme a lo establecido en el Capítulo IV del propio Ordenamiento, y

XIII.- Las demás que conforme a la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones le correspondan.

ARTICULO 7o.- Corresponde al Departamento:

I.- Prevenir y controlar la contaminación generada por vehículos automotores que circulen en su territorio;

II.- Establecer en coordinación con la Secretaría, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y en su caso, con el Gobierno del Estado de México, y con la participación de éste, con los municipios de la zona conurbada al Distrito Federal, programas de verificación vehicular obligatoria;

III.- Establecer y operar o, en su caso, autorizar el establecimiento, equipamiento y operación, de centros de verificación vehicular obligatoria, con arreglo a las normas técnicas ecológicas aplicables;

IV.- Integrar el registro de centros de verificación vehicular obligatoria autorizados para operar en el Distrito Federal;

V.- Determinar, con arreglo a lo que establece este Reglamento, las tarifas por los servicios de verificación que deban observar los centros de verificación vehicular obligatoria autorizados, no operados por el propio Departamento;

VI.- En los centros que opere, expedir constancias respecto de los vehículos que hubiere sometido al procedimiento de verificación obligatoria;

VII.- Supervisar la operación de los centros de verificación vehicular obligatoria autorizados para operar en el Distrito Federal;

VIII.- Limitar y, en su caso, suspender la circulación de vehículos por zonas, tipo, año, modelo, marca, número de placas, día o periodo determinado, a fin de reducir los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera cuando éstos excedan los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas aplicables;

IX.- Retirar de la circulación a los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las normas técnicas ecológicas, o aquellos vehículos automotores que se encuentren sujetos a las medidas señaladas en la fracción anterior;

X.- Aplicar, en el ámbito de su competencia, las medidas que establece este Reglamento para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas, cuando se hayan producido los supuestos previstos en las normas técnicas aplicables, coordinándose para ello, en su caso, con la Secretaría;

XI.- Realizar actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia del Reglamento, e imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracción al mismo, en asuntos de su competencia, conforme a lo establecido en el Capítulo IV del propio Ordenamiento, y

XII.- Las demás que conforme a la Ley, el Reglamento y otras disposiciones le correspondan.

ARTICULO 8o.- En los términos del acuerdo de coordinación que se celebre conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 5o. de este Reglamento, la Secretaría, con la participación, en su caso, del Gobierno del Estado de México y los municipios de la zona conurbada al Distrito Federal, podrá ejercitar en dicha zona conurbada las facultades a que se refieren, en lo aplicable, las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 7o. del mismo Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que a dicha Dependencia corresponda ejercer de manera exclusiva conforme a lo establecido en el artículo 6o. del propio Ordenamiento.

ARTICULO 9o.- Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto de los vehículos destinados al servicio público federal:

I.- Participar, en coordinación con la Secretaría, en la prevención y el control de la contaminación atmosférica generada por los vehículos automotores destinados al servicio público federal que circulan por el Distrito Federal y los municipios de su zona conurbada;

II.- Establecer, en coordinación con la Secretaría, el Departamento y, en su caso, con el Gobierno del Estado de México y los municipios de su zona conurbada, programas de verificación vehicular obligatoria;

III.- Establecer, en coordinación con la Secretaría, y operar o, en su caso, autorizar el establecimiento, equipamiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, con arreglo a las normas técnicas ecológicas aplicables;

IV.- Coordinarse con la Secretaría para el establecimiento del registro de centros de verificación vehicular obligatoria autorizados;

V.- Determinar con arreglo a lo que dispone este Reglamento, las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria en centros autorizados no operados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

VI.- En los centros que opere, expedir constancias respecto de los vehículos que hubiere sometido al procedimiento de verificación obligatoria;

VII.- Supervisar la operación de los centros de verificación vehicular obligatoria autorizados;

VIII.- Limitar la circulación o retirar de la misma, en las vías generales de comunicación, a los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las normas técnicas ecológicas;

IX.- Aplicar en el ámbito de su competencia, las medidas que determine el Ejecutivo Federal y las que establece este Reglamento para prevenir y controlar contingencias ambientales derivadas de las emisiones contaminantes generadas por vehículos automotores, y

X.- Llevar a cabo actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia del Reglamento, e imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracción al mismo, en asuntos de su competencia conforme a lo establecido en el Capítulo IV del propio Ordenamiento.

ARTICULO 10.- La Secretaría, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Departamento y en su caso, conforme a los acuerdos de coordinación que se celebren, las autoridades del Gobierno del Estado de México y los municipios de la zona conurbada al Distrito Federal, establecerán en el seno de la Comisión Nacional de Ecología un grupo permanente de trabajo para dar seguimiento integral a los programas que, para la prevención y control de la contaminación generada por vehículos automotores, se establezcan en el Distrito Federal y los municipios de su zona conurbada.

CAPITULO II  
DE LA VERIFICACION OBLIGATORIA  
Sección Primera

De los Centros de Verificación Vehicular Obligatoria

ARTICULO 11.- Los interesados en obtener autorización para establecer, equipar y operar centros de verificación vehicular obligatoria con reconocimiento oficial, deberán presentar solicitud ante alguna de las siguientes autoridades, en los casos que se precisan:

I.- El Departamento, en el caso de centros que vayan a instalarse en el Distrito Federal;

II.- El Gobierno del Estado de México o los municipios de la zona conurbada si así se hubiere establecido en el acuerdo de coordinación correspondiente, respecto de centros que vayan a instalarse en los municipios conurbados de dicha entidad, y

III.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto de centros de verificación para vehículos destinados al servicio público federal, independientemente de su localización.

Conforme a la Ley, se considera de interés social convocar públicamente a los interesados en establecer y operar centros de verificación, para que presenten las solicitudes respectivas.

En las convocatorias que expidan las autoridades a que se refiere este artículo, podrán precisarse el equipo e instalaciones necesarias conforme al programa de que se trate, así como el número y área de ubicación de los centros que vayan a ser autorizados.

ARTICULO 12.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá contener los siguientes datos y documentos:

I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;

II.- Los documentos que acrediten capacidad técnica y económica para realizar la verificación en los términos propuestos;

III.- Ubicación y superficie del terreno destinado a realizar el servicio, considerando el espacio mínimo necesario para llevarlo a efecto en forma adecuada, sin que se provoquen problemas de vialidad;

V.- Especificaciones de infraestructura y equipo para realizar la verificación de que se trate; Descripción del procedimiento de verificación que sea congruente con los establecidos por la Secretaría, y

VI.- Los demás que sean requeridos por la autoridad competente.

ARTICULO 13.- Presentada la solicitud, la autoridad de que se trate procederá a su análisis y evaluación. Dentro de un plazo no mayor de 60 días naturales a partir de la fecha en que hubiere recibido dicha solicitud, notificara la resolución en la que otorgue o niegue la autorización correspondiente.

Dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad de que se trate podrá promover ante la Secretaría la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual deberá ser expedido en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de recibida la promoción. Si transcurrido el plazo la Secretaría no hubiese emitido dictamen expreso, se entenderá otorgado en sentido aprobatorio.

El dictamen podrá determinar si el proyecto cumple con los requerimientos técnicos, si es necesaria su modificación para la satisfacción de dichos requerimientos o si el proyecto no puede autorizarse por no satisfacer la normatividad aplicable.

ARTICULO 14.- No podrá autorizarse el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria cuando:

I.- No se reúnan los requerimientos establecidos en el artículo 12 de este Reglamento, en el momento de presentar la solicitud a que se refiere dicho artículo;

II.- El equipo, infraestructura o instalaciones no correspondan a los señalados en la solicitud, o

III.- Existan otras circunstancias, que a juicio de la autoridad competente, sean un obstáculo para la adecuada prestación del servicio de verificación.

ARTICULO 15.- Otorgada la autorización para establecer, equipar y operar un centro de verificación, se notificará al interesado, quien deberá estar en aptitud de iniciar la operación dentro del plazo previsto en la propia autorización, el cual no podrá ser menor de 30 días naturales a partir de su notificación.

Si transcurrido el plazo señalado, no se hubiere iniciado la operación del centro de verificación de que se trate, la autorización otorgada quedará sin efectos.

La autorización para operar los centros de verificación a que se refiere este Reglamento establecerá el periodo de su vigencia, transcurrido el cual podrá ser revalidada previa solicitud de los interesados debiendo en su caso, satisfacerlos requisitos previstos para el otorgamiento de toda autorización.

ARTICULO 16.- Los centros de verificación vehicular autorizados, deberán mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios.

De no hacerlo, las autoridades que hubieren otorgado la autorización, prevendrán a los responsables para que dentro de un término de hasta 45 días naturales subsanen las deficiencias detectadas, quedando suspendida entre tanto la autorización. Transcurrido ese plazo sin haber sido subsanadas tales deficiencias, la autorización podrá ser revocada.

El personal que tenga a su cargo la verificación vehicular en los centros autorizados, deberá contar con la capacitación técnica adecuada que le permita el debido cumplimiento de sus funciones. Esta circunstancia será acreditada ante la autoridad que hubiere autorizado el establecimiento y operación del centro.

La Secretaría promoverá ante las autoridades competentes, la realización de visitas de inspección a efecto de verificar la debida observancia de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 17.- Para determinar el monto de los productos que se causen por los servicios de verificación vehicular obligatoria en centros operados por las autoridades federales o del Departamento a que se refiere este Reglamento, se estará a lo que dispongan las leyes aplicables.

El Departamento, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y en su caso, la Secretaría autorizarán las tarifas que establezcan las cuotas por la prestación de servicios de verificación vehicular que deban pagarse en centros operados por particulares.

#### Sección Segunda

De los Vehículos de Transporte Privado y de los Destinados al Servicio Público Local

ARTICULO 18.- Las disposiciones contenidas en la presente sección se aplicarán respecto de los siguientes vehículos:

- I.- Los destinados al transporte privado o al servicio particular de carga o de pasajeros, y
- II.- Los destinados al servicio público local.

Los vehículos automotores registrados en el territorio del Distrito Federal y los municipios de su zona conurbada a que se refieren las fracciones anteriores, deberán ser sometidos a verificación en el periodo y centro de verificación vehicular que les corresponda, conforme al programa que formulan la Secretaría, el Departamento, y en su caso, las autoridades del Gobierno del Estado de México y, con su participación, la de sus municipios.

Dicho programa será publicado en el mes de enero de cada año en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta SEDUE y en los órganos oficiales de difusión del Departamento y, en su caso, del Gobierno del Estado de México.

ARTICULO 19.- En los centros a que se refiere el artículo anterior se verificarán las emisiones contaminantes de los vehículos en los términos del programa de que se trate, previo el pago de los productos o tarifas aplicables. Para ello, los vehículos deberán ser presentados en el centro autorizado, acompañando la tarjeta de circulación correspondiente.

ARTICULO 20.- Los resultados de la verificación se consignarán en una constancia que se entregará al interesado, y contendrá al menos la siguiente información:

- I.- Fecha de verificación;
- II.- Identificación del centro de verificación obligatoria y de quien efectuó la verificación;
- III.- Tipo, año modelo, marca y número de placas de circulación, de serie, de motor y de registro del vehículo de que se trate, así como nombre y domicilio del propietario;
- IV.- Identificación de las normas técnicas ecológicas aplicadas en la verificación;
- V.- Una declaración en la que se indique si el vehículo inspeccionado satisface o no las exigencias establecidas en las normas técnicas ecológicas en lo que se refiere al máximo de las emisiones permisibles de contaminantes, y
- VI.- Las demás que se determinen en el programa de verificación y en las normas técnicas ecológicas aplicables.

ARTICULO 21.- El original de la constancia en la que se establezca, de conformidad con el programa respectivo, que las emisiones de contaminantes del vehículo de que se trata no rebasan los límites máximos de emisión establecidos en las normas técnicas ecológicas, será conservado por el propietario. Copia de dicha constancia será canjeada por el interesado ante las autoridades competentes en el propio centro de verificación por una calcomanía que acredite que el vehículo fue verificado y que sus emisiones no rebasan las normas técnicas ecológicas aplicables. La calcomanía deberá ser adherida en lugar visible del vehículo.

ARTICULO 22.- Cuando de la verificación de emisiones contaminantes realizada, se determine que éstas exceden los límites permisibles de emisión, el propietario del vehículo estará obligado a efectuar las reparaciones necesarias y llevar a cabo las verificaciones subsiguientes que se requieran, hasta en tanto las emisiones satisfagan las normas técnicas ecológicas en el plazo que se determine.

ARTICULO 23.- En los casos en que los propietarios de los vehículos los presentaren para verificación fuera de los plazos señalados en el programa respectivo, deberán pagar las multas que por extemporaneidad se hubieren fijado.

#### Sección Tercera

##### De los Vehículos Destinados al Servicio Público Federal

ARTICULO 24.- Los vehículos automotores destinados al servicio público federal que circulen en el Distrito Federal y los municipios de su zona conurbada, deberán ser sometidos a verificación en el periodo y centro de verificación que les corresponda conforme al programa que formulen la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en coordinación con la Secretaría.

Dicho programa será publicado conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento.

ARTICULO 25.- En los centros a que se refiere el artículo anterior, se verificarán las emisiones contaminantes de los vehículos del servicio público federal en los términos del programa de que se trate, previo el pago de las cantidades que señalen las tarifas aplicables. Para ello, los vehículos deberán ser presentados en el centro autorizado, acompañando la tarjeta de circulación correspondiente.

ARTICULO 26.- Los resultados de la verificación se consignarán en una constancia que se entregará al interesado y deberá satisfacer los requisitos que se precisan en el artículo 20 de este Reglamento.

ARTICULO 27.- El original de la constancia en la que se establezca de conformidad con el programa respectivo, que las emisiones de contaminantes del vehículo de que se trate no rebasan los límites máximos de emisión establecidos en las normas técnicas ecológicas, será conservado por el propietario. Copia de dicha constancia deberá acompañarse a los documentos que los interesados presenten para efectuar el trámite de revalidación de la vigencia de la matrícula vehicular.

ARTICULO 28.- Cuando la constancia de verificación de emisiones contaminantes determine que las generadas por el vehículo de que se trate exceden los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas aplicables, quedará el propietario obligado a realizar las reparaciones necesarias y llevar a cabo las verificaciones subsiguientes, hasta en tanto las emisiones de su vehículo satisfagan dichas normas.

#### Sección Cuarta

##### De la Inspección a Centros de Verificación Autorizados

ARTICULO 29.- El Departamento, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y, en su caso, la Secretaría y, conforme a los acuerdos de coordinación que se celebren, las autoridades estatales o municipales correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, inspeccionarán que la operación y funcionamiento de los centros autorizados, se lleven a cabo con arreglo a lo dispuesto en la Ley, el Reglamento, las normas técnicas ecológicas, los demás ordenamientos aplicables y las autorizaciones correspondientes.

ARTICULO 30.- Las inspecciones se llevarán a cabo por personal debidamente acreditado, y tendrán por objeto verificar:

- I.- Que se cumpla con las disposiciones aplicables en la materia;
- II.- Que el servicio se preste en los términos y condiciones previstos en las autorizaciones respectivas;
- III.- Que las verificaciones se realicen conforme a las normas técnicas ecológicas que al efecto se expidan, y
- IV.- Que la constancia de verificación se ajuste a los requisitos previstos en este Reglamento.

#### CAPITULO III

##### LIMITACIONES PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA QUE SE DERIVE DE LAS EMISIONES DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 31.- Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 90., apartado B, fracción XVI y 112, fracción VIII de la Ley, se entenderá que existe una situación de contingencia ambiental cuando los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera puedan ocasionar peligro en la integridad de uno o varios ecosistemas sin que ello derive en emergencia ecológica, siempre y cuando tales niveles excedan los límites que para los fines señalados, se determinen en las normas técnicas ecológicas aplicables.

Asimismo, se entenderá que una situación es de emergencia ecológica cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera ponga en peligro a uno o varios ecosistemas de conformidad con las normas técnicas aplicables, en virtud de exceder los límites máximos permisibles en aquéllas.

ARTICULO 32.- Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en el Distrito Federal, el Departamento aplicará las siguientes medidas en relación con la circulación de vehículos automotores:

I.- Limitar o suspender la circulación vehicular en zonas o vías de comunicación determinadas, incluidos vehículos destinados al servicio público federal;

II.- Restringir la circulación de los vehículos automotores, conforme a los siguientes criterios:

- a) Zonas determinadas;
- b) Año modelo de vehículos;
- c) Tipo, clase o marca;
- d) Número de placas de circulación, o
- e) Calcomanía por día o periodo determinado, y

III.- Retirar de la circulación a los vehículos automotores que no respeten las limitaciones y restricciones establecidas, e imponer las sanciones que procedan conforme a este Reglamento.

El Departamento, en base a lo dispuesto por el artículo 9o., apartado B, fracción II de la Ley, podrá además aplicar las medidas a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de las que se establezcan en el Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, para reducir los niveles de emisión de contaminantes de los vehículos automotores, aún cuando no se trate de situaciones de contingencia ambiental o de emergencia ecológica.

ARTICULO 33.- Las limitaciones previstas en este Reglamento no serán aplicables a vehículos automotores destinados a:

- I.- Servicios Médicos;
- II.- Seguridad Pública;
- III.- Bomberos;
- IV.- Servicio público local de transporte de pasajeros, de acuerdo con las modalidades que se determinen, y
- V.- Servicio de transporte de uso privado en los casos en que sea manifiesto o se acredite un estado de emergencia.

ARTICULO 34.- En el territorio de los municipios conurbados al Distrito Federal, podrán aplicarse las medidas señaladas en el artículo 32 del presente Reglamento para prevenir y controlar contingencias ambientales y emergencias ecológicas, y en su caso, actuar en coordinación con la Secretaría, en los términos del acuerdo que ésta celebre con el Gobierno del Estado de México y, con su participación, con los municipios respectivos, con la intervención del Departamento en su caso.

ARTICULO 35.- Se deberán retirar de la circulación los vehículos automotores que circulen, cuando en forma ostensible se aprecie que las emisiones de contaminantes pueden rebasar los límites máximos permisibles determinados en las normas técnicas ecológicas aplicables.

En este caso, el vehículo deberá ser trasladado a un centro de verificación autorizado para que se constate si dichas emisiones rebasan o no los límites máximos permisibles.

En el supuesto de que no se rebasen, el centro de verificación expedirá la constancia respectiva y no se cobrará producto alguno por la verificación cuando el centro de que se trate estuviere operado directamente por alguna autoridad.

En el caso de que se rebasen los límites permisibles, el conductor tendrá un plazo de 30 días naturales para presentar nuevamente a verificación su vehículo y subsanar las deficiencias detectadas, pudiendo circular en ese periodo sólo para ser conducido al taller respectivo.

#### CAPITULO IV SANCIONES

##### Sanciones a Conductores de Vehículos Sección Primera

ARTICULO 36.- Las violaciones a los preceptos de la Ley, este Reglamento, las normas técnicas ecológicas y demás disposiciones aplicables en la materia, constituyen infracción y serán sancionadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, por las autoridades federales o locales en los términos de los ordenamientos federales o locales aplicables.

ARTICULO 37.- Los conductores de los vehículos automotores que circulen en el Distrito Federal e infrinjan lo establecido en este Reglamento, serán sancionados en los siguientes términos:

I.- Con multa por el equivalente de 20 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de imponer la sanción, por conducir vehículos automotores que, estando incluidos en un programa de verificación vehicular obligatoria, no hayan sido presentados a verificación dentro del plazo establecido:

II.- Con multa por el equivalente de 24 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de imponer la sanción, por conducir vehículos automotores cuyas emisiones contaminantes excedan de los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera, siempre que así se determine por un centro de verificación vehicular autorizados y se compruebe que dichos vehículos no han sido presentados a segunda verificación en el plazo fijado conforme a los artículos 22 y 35 de este Reglamento, y

III.- Con multa por el equivalente de 30 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción, por infringir las medidas que dicten las autoridades competentes para prevenir y controlar contingencias ambientales o emergencias ecológicas derivadas de las emisiones contaminantes de los vehículos automotores, y las que se dicten conforme al artículo 32 del Reglamento.

Los propietarios de los vehículos automotores cuya conducción se sancione en los términos de las fracciones anteriores, serán solidariamente responsables con los conductores de los mismos, del pago de las multas que se hubieren impuesto.

ARTICULO 38.- Sin perjuicio de la imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, los vehículos cuyos conductores incurran en las fracciones I y II de dicho numeral, serán retirados de la circulación hasta en tanto se subsanen las irregularidades y obtengan la calcomanía o la constancia respectiva.

ARTICULO 39.- Tratándose de los supuestos contemplados en el artículo 32 de este Reglamento, y sin perjuicio de la imposición de las multas correspondientes, se atenderá a las siguientes medidas:

I.- En el caso de que los vehículos automotores se encuentren circulando en zonas o vías limitadas, serán retirados en dichas zonas o vías, y remitidos a los depósitos vehiculares respectivos, a efecto de que el conductor, previo el pago de la multa y derechos correspondientes, solicite la devolución del vehículo, y

II.- En el caso de los vehículos automotores, cuyos conductores no respeten las restricciones generales que se dicten, serán retirados a los depósitos vehiculares autorizados durante el tiempo que dure la restricción.

ARTICULO 40.- Los conductores de los vehículos que no acaten las medidas de contingencia ambiental o de emergencia ecológica, además del retiro y depósito del vehículo de que se trate, se harán acreedores al arresto administrativo hasta por 36 horas, a que se refiere el artículo 171, fracción III de la Ley, en el caso de que no cubran las multas contempladas en la fracción III del artículo 37 de este Reglamento.

ARTICULO 41.- El Departamento podrá suspender o revocar la concesión o permiso otorgados para la prestación del servicio público local de transporte de pasajeros a quienes incumplan las medidas de limitación o restricción de circulación vehicular, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Sección Segunda  
De los Propietarios o Responsables de los Centros de  
Verificación

ARTICULO 42.- Se sancionará a los propietarios o responsables de los centros, en los siguientes términos:

I.- Con multa hasta por el equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción, cuando en el centro de verificación obligatoria no realicen las verificaciones en los términos de las normas técnicas ecológicas aplicables;

II.- Con multa hasta por el equivalente de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción, cuando en un centro de verificación obligatoria se expidan constancias que no se ajusten a la verificación realizada, y

III.- Con multa hasta por el equivalente de 1,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción, cuando operen un centro de verificación obligatoria en contravención a los términos y condiciones de la autorización correspondiente.

ARTICULO 43.- Sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo anterior, procederá la suspensión de la autorización para realizar verificaciones y expedir constancias con reconocimiento oficial de los centros de verificación vehicular obligatoria autorizados, cuyos propietarios y responsables:

I.- Alteren o modifiquen los términos o condiciones de la autorización;

II.- No proporcionen el mandamiento necesario para el adecuado funcionamiento del equipo e instalación de los centros;

III.- No presten el servicio de verificación con la debida eficiencia y prontitud a los particulares;

IV.- No acrediten, a juicio de la autoridad que otorgó la autorización, contar con personal capacitado para la prestación del servicio,

V.- Que por si o por terceras personas obstaculicen la práctica de las supervisiones que realicen las autoridades competentes.

ARTICULO 44.- Sin perjuicio de las sanciones que se impongan conforme a lo dispuesto en este Reglamento, procederá la revocación de la autorización en los siguientes casos:

I.- Cuando las verificaciones no se realicen conforme a las normas técnicas ecológicas aplicables o en los términos de la autorización otorgada;

II.- Cuando en forma dolosa o negligente se alteren los procedimientos de verificación;

III.- Cuando se alteren las tarifas autorizadas;

IV.- Cuando transcurrido el plazo fijado por la autoridad competente no se hubieren subsanado las causas que dieron motivo a la suspensión de la autorización en los términos del artículo 15 de este Reglamento;

V.- Cuando quien preste los servicios de verificación, deje de tener la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para la debida prestación de este servicio.

VI.- Cuando por dos ocasiones se hubiere determinado la suspensión de la autorización correspondiente.

ARTICULO 45.- Las sanciones que se impongan con motivo de la aplicación de este Reglamento podrán ser recurridas por los interesados en los términos del Capítulo V, Título Sexto de la Ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, promoverá la celebración de un acuerdo de coordinación con el Gobierno del Estado de México y, con su participación, con los municipios de la zona conurbada al Distrito Federal, para la aplicación de este Reglamento en dicha zona.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en coordinación con la Secretaría de Salud, en lo referente a la salud humana, expedirá las normas técnicas ecológicas que señalen los niveles máximos permisibles de concentración de contaminantes en la atmósfera, a efecto de prevenir y controlar contingencias ambientales y emergencias ecológicas, de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo IV de este Reglamento.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, promoverá ante los gobiernos de las entidades federativas cercanas a la zona metropolitana de la Ciudad de México, se exija la presentación de las constancias de verificación vehicular obligatoria respecto de los vehículos automotores dados de baja en el Distrito Federal o los municipios de su zona conurbada, que pretendan ser inscritos o dados de alta en dichas entidades.

ARTICULO SEXTO.- En tanto la Legislatura del Estado de México y las correspondientes autoridades municipales, en la esfera de sus competencias expiden las disposiciones legales y los reglamentos, bandos y ordenanzas municipales respectivos, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología aplicará las medidas y sanciones que prevé este Reglamento en los municipios conurbados al Distrito Federal conforme a lo previsto en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Daniel Díaz Díaz.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Gabino Fraga Mouret.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, Guillermo Soberón Acevedo.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ramón Aguirre Velázquez.- Rúbrica."

**2.9.A.7. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA VERIFICACION SEMESTRAL OBLIGATORIA DE EMISIONES CONTAMINANTES DE LOS VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJE Y CARGA QUE CIRCULEN POR CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL.**

Este acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de febrero de 1995, dice a la letra lo siguiente:

“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA VERIFICACION SEMESTRAL OBLIGATORIA DE EMISIONES CONTAMINANTES DE LOS VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJE Y CARGA QUE CIRCULEN POR CAMBIOS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL.

CONSIDERANDO

Que uno de los grandes problemas que confronta nuestro país, es la contaminación del medio ambiente derivado en gran parte de los vehículos automotores que circulan por ciudades y carreteras federales.

Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la Dependencia facultada para regular y controlar que las unidades de transporte terrestre, tanto de pasaje como de carga que circulan por caminos de jurisdicción federal se encuentren en condiciones aptas y satisfactorias para poder brindar un mejor servicio en el desempeño de sus funciones.

Que para lograr tal objetivo es necesario que dichas unidades se sometan a una verificación para mantenerlas dentro de los límites de emisiones permisibles y poder así controlar las índices contaminantes.

Que con fecha 3 de mayo de 1990, se emitió el Acuerdo Intersecretarial, suscrito por los CC. Titulares de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y la de Desarrollo Urbano y Ecología, mediante el cual se establece el Programa Nacional de Verificación Obligatoria de Emisiones Contaminantes de los vehículos de autotransporte de pasaje y carga que circulen por caminos de jurisdicción federal.

Que a fin de dar continuidad a dicho programa se requiere establecer los periodos de verificación para 1995, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

Artículo 1.- Se establece la verificación semestral obligatoria de emisiones contaminantes de los vehículos de autotransporte de pasaje y carga que circulen por caminos y puentes de jurisdicción federal; así como aquellos que se destinan al transporte de materiales y residuos peligrosos y de mensajería y paquetería, incluyendo los vehículos con capacidad de carga útil menor a 4000 Kg.

Se exceptúan aquellas unidades de transporte privado con capacidad de hasta 9 pasajeros y los de carga útil no mayor de 4,000 kilogramos.

Artículo 2.- A efecto de que se lleve a cabo dicha verificación, se señalan los siguientes periodos para el presente año.

PRIMER PERIODO                      1o DE MARZO AL 15 DE JULIO

SEGUNDO PERIODO                    15 DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

**2.9.A.8. NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-PA-CCAT-024/93 (NE) CON CARACTER DE EMERGENTE QUE REGULA LA CONTAMINACION ATMOSFERICA, NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES DE HIDROCARBUROS Y MONOXIDO DE CARBONO GENERADOS POR AUTOMOTORES EN CIRCULACION CON CONVERTIDOR CATALITICO QUE USAN GASOLINA, GAS LICUADO DE PETROLEO, GAS NATURAL Y OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS, CON PESO BRUTO VEHICULAR DE 400 A 3,000 KILOGRAMOS**

Esta Norma Oficial Mexicana fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de mayo de 1993, y a la letra dispone lo siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-PA-CCAT-024/93 (NE) CON CARACTER DE EMERGENTE QUE REGULA LA CONTAMINACION ATMOSFERICA, NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES DE HIDROCARBUROS Y MONOXIDO DE CARBONO GENERADOS POR AUTOMOTORES EN CIRCULACION CON CONVERTIDOR CATALITICO QUE USAN GASOLINA, GAS LICUADO DE PETROLEO, GAS NATURAL Y OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS, CON PESO BRUTO VEHICULAR DE 400 A 3,000 KILOGRAMOS.

CONSIDERANDO

Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera prevén que la calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país y que las emisiones de contaminantes atmosféricos provenientes, entre otras, de fuentes móviles, no deben exceder los niveles máximos permisibles que establezcan las normas oficiales mexicanas.

Que los vehículos automotores que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos generan contaminantes, dentro de los que se encuentran el monóxido de carbono y los hidrocarburos no quemados.

Que la emisión de estos gases deteriora la calidad del aire, por lo que es necesario su control, a través del establecimiento de niveles máximos permisibles, que aseguren la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Que a partir de 1991 se han fabricado vehículos automotores con convertidor catalítico, además de los existentes convertidos al uso de gas licuado de petróleo o gas natural actualmente en circulación, por lo que es necesario establecer la normatividad para llevar a cabo la verificación de emisión contaminantes a la atmósfera de este tipo de vehículos.

Que en la formulación de la presente norma oficial mexicana participó la Secretaría de Salud, en lo referente a la salud humana.

Que los valores previstos en esta norma oficial mexicana se determinaron tomando en consideración el diseño y equipamiento de los vehículos que circulan en el territorio nacional, el año de su fabricación, así como el estado mecánico en que se encuentran; por lo que he tenido a bien expedir con carácter emergente la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-PA-CCAT-024/93 (NE), QUE ESTABLECE LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES DE HIDROCARBUROS (HC) Y MONOXIDO DE CARBONO (CO) QUE GENERAN LOS VEHICULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACION CON CONVERTIDOR CATALITICO QUE USAN GASOLINA, GAS LICUADO DE PETROLEO (GAS L.P.), GAS NATURAL Y OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS, CON PESO BRUTO VEHICULAR DE 400 A 3,000 KILOGRAMOS.

1.- OBJETO.

Esta norma oficial mexicana tiene por objeto establecer los niveles máximos permisibles de emisiones de hidrocarburos y monóxido de carbono que generan los vehículos automotores en circulación con convertidor catalítico que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos, con peso bruto vehicular de 400 a 3,000 kilogramos.

2.- CAMPO DE APLICACION

Esta norma oficial mexicana es de observancia obligatoria en la verificación de emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes del escape de los vehículos automotores referidos en el punto 1.

## 3.- DEFINICIONES.

## 3.1 Año-Modelo.

Período comprendido entre el 1 de noviembre de un año y el 31 de octubre del siguiente.

## 3.2 Convertidor Catalítico.

Dispositivo reductor de hidrocarburos, monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno, compuesto por un núcleo cerámico con un baño de alúmina impregnado con metales activos como platino, paladio y radio y que se alberga en un recipiente de acero inoxidable del cual se aísla térmicamente.

## 3.3 Peso Bruto Vehicular.

Peso real del vehículo automotor expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al de su tanque de combustible lleno.

## 3.4 Vehículo Automotor.

Vehículo de transporte terrestre que se utiliza en la vía pública, tanto de carga como de pasajeros, propulsado por su propia fuente motriz.

## 3.5 Vehículo de Uso Intensivo.

3.5.1 Los vehículos automotores destinados al uso público y que prestan servicios.

- De transporte de pasajeros o de carga;

- A las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los Gobiernos del Distrito Federal, de las entidades federativas y de los municipios.

3.5.2 Los de uso mercantil destinados al servicio de:

- Negociaciones mercantiles o que constituyan instrumento de trabajo; y

- Transporte de empleados y escolares.

## 3.6 Vehículo en Circulación.

Vehículo automotor que transita por las vías públicas.

## 3.7 Zona metropolitana de la Ciudad de México.

El área integrada por las 16 delegaciones políticas del Distrito Federal y los siguientes 17 municipios del Estado de México: Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán de Romero Rubio, Cuautitlán Izcalli, Chalco de Covarrubias, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, San Vicente Chicoloapan, Nicolás Romero, Tecamac, Tlalnepantla y Tultitlán.

## 4.- ESPECIFICACIONES.

4.1 Los niveles máximos permisibles de emisión de monóxido de carbono e hidrocarburos en función del año-modelo de los vehículos automotores en circulación con convertidor catalítico que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos, con peso bruto vehicular de 400 a 3,000 kilogramos, son los establecidos en la siguiente tabla:

| AÑO-MODELO | MONOXIDO DE CARBONO EN % DEL VOLUMEN | HIROCARBUROS EN PARTES POR MILLON |
|------------|--------------------------------------|-----------------------------------|
| 1991-1993* | 1.2                                  | 220                               |

\* Vehículos automotores equipados con convertidor catalítico por disco original de fábrica, así como los acondicionados con el convertidor, de cualquier año-modelo.

## 5.- METODO DE MEDICION.

5.1 La evaluación de los hidrocarburos y monóxido de carbono, se llevará a cabo con el procedimiento y el equipo previsto en la norma técnica ecológica NIE-CCAT-013/89.

5.2 En la Zona Metropolitana de la Ciudad de México se emplearán dinamómetros de inercia fija para la verificación de emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes del escape de vehículos automotores con convertidor catalítico, de uso intensivo y de los convertidos al uso de gas licuado de petróleo o gas natural.

Las pruebas de aceleración con carga, se harán utilizando los siguientes valores, al menos durante 10 segundos:

| No. de Cilindros | Velocidad del Rodillo (Km/h) | Carga Aplicada (Blp) |
|------------------|------------------------------|----------------------|
| 4                | 35-40                        | 2.8-4.1              |
| 5-6              | 45-50                        | 6.8-8.4              |
| 7 o más          | 50-55                        | 8.4-10.8             |

#### 6.- VERIFICACION.

6.1 Los Gobiernos del Distrito Federal, de las entidades federativas y en su caso, de los municipios, serán responsables de certificar los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera previstos en esta norma oficial mexicana, directamente o a través de terceros autorizados.

#### 7.- VIGILANCIA.

7.1 La Secretaría de Desarrollo Social por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, vigilará el cumplimiento de los métodos de medición que utilicen los Gobiernos del Distrito Federal, de las entidades federativas y en su caso, de los municipios, para verificar los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera previstos en esta norma oficial mexicana.

#### 8.- SANCIONES.

8.1 El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente norma oficial mexicana, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

#### 9.- BIBLIOGRAFIA.

- 9.1 Casanova del Angel, F. Análisis multidimensional de datos. Editorial Logiciels. 1990.
- 9.2 Cochran, G. Willian. Técnicas de Muestreo. Editorial Cecsá. Sexta impresión de febrero de 1976.
- 9.3 Stat-ItcF. Logiciel versión 5.0. 1992. Institut Technique des Céréales et des Fourrages.
- 9.4 Comisión Metropolitana para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental en el Valle de México. Programa para el Control de Emisiones Contaminantes al Aire Provenientes de la Industria en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México. 24 de marzo de 1992.
- 9.5 MGA-9000: Analizador Modular de Gas. Instrucciones de Operación. Sun electric corporation. 1992.
- 9.6 Verificación Estadística de Normas y Parámetros de Contaminación Automotriz para el Valle de México. 1990. Estudio realizado por Logística Científica para Lenguajes y Sistemas, S.A. de C.V., para la Dirección General de Ecología del Departamento del Distrito Federal bajo el contrato No. Rupe/90-005.

#### 10.- VIGENCIA.

10.1 La presente norma oficial mexicana de carácter emergente (NE), entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.<sup>79</sup>

**2.9.A.9. PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-041-ECOL-1996, QUE ESTABLECE LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE GASES CONTAMINANTES PROVENIENTES DEL ESCAPE DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACION QUE USAN GASOLINA, GAS LICUADO DE PETROLEO O GAS NATURAL COMO COMBUSTIBLE**

El proyecto de Norma Oficial citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de octubre de 1996, dice lo siguiente:

"PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-041-ECOL-1996, QUE ESTABLECE LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE GASES CONTAMINANTES PROVENIENTES DEL ESCAPE DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACION QUE USAN GASOLINA, GAS LICUADO DE PETROLEO O GAS NATURAL COMO COMBUSTIBLE

INDICE

- 1.- Objetivo y campo de aplicación
- 2.- Referencias
- 3.- Definiciones
- 4.- Especificaciones para vehículos automotores en circulación en la República Mexicana, a excepción de lo establecido en el punto 5 de esta Norma Oficial Mexicana
- 5.- Especificaciones para vehículos automotores en circulación en la Zona Metropolitana del Valle de México
- 6.- Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales
- 7.- Bibliografía
- 8.- Observancia de esta Norma

1.- OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION

Esta Norma Oficial Mexicana establece los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono, oxígeno, niveles mínimos y máximos de dilución y óxidos de nitrógeno provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo o gas natural como combustible y es de observancia obligatoria para los responsables de los vehículos automotores en circulación en la República Mexicana que usan los referidos combustibles, así como para los responsables de los centros de verificación autorizados, de acuerdo con las especificaciones establecidas en la presente Norma Oficial Mexicana, a excepción de vehículos con peso bruto vehicular menor de 400 kilogramos, así como motocicletas, tractores agrícolas y maquinaria para la construcción.

2.- REFERENCIAS

Norma Mexicana NMX-AA-23. Nomenclatura para definir los términos utilizados en contaminación atmosférica. Terminología, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1986.

Norma Oficial Mexicana NOM-047-ECOL-1993, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los niveles de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993.

3.- DEFINICIONES

- 3.1 Año-modelo  
El periodo comprendido entre el 1 de noviembre de un año y el 31 de octubre del siguiente.
- 3.2 Automóvil  
El vehículo automotor para el transporte hasta de 10 personas.

- 3.3 Camión ligero  
El vehículo automotor con o sin chasis para el transporte de efectos o de más de 10 personas, con peso bruto vehicular de más de 2,272 y hasta 7,272 kilogramos.
- 3.4 Camión mediano  
El vehículo automotor con o sin chasis para el transporte de efectos o de más de 10 personas, con peso bruto vehicular de más de 7,272 y hasta 8,864 kilogramos.
- 3.5 Camión pesado  
El vehículo automotor con o sin chasis para el transporte de efectos o de más de 10 personas, con peso bruto vehicular de más de 8,864 kilogramos.
- 3.6 Motor  
El conjunto de componentes mecánicos que transforma el combustible en energía cinética para autopropulsar un vehículo automotor, que se identifica, entre otros, por su disposición y distancia entre los centros de los cilindros, tipo de combustible, así como por el número y volumen de desplazamiento de los pistones.
- 3.7 Peso bruto vehicular  
El peso real del vehículo automotor expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al de su tanque de combustible lleno.
- 3.8 Vehículo automotor  
El vehículo de transporte terrestre de carga o de pasajeros que se utiliza en la vía pública, propulsado por su propia fuente motriz.
- 3.9 Vehículo comercial  
El vehículo automotor con o sin chasis, para el transporte de efectos o de más de 10 personas, con peso bruto vehicular de hasta 2,727 kilogramos.
- 3.10 Vehículo de uso múltiple o utilitario  
El vehículo automotor para el transporte de efectos o hasta de 10 personas con peso bruto vehicular de más de 2,727 kilogramos.
- 3.11 Vehículo en circulación  
El vehículo automotor que transita por la vía pública.
- 3.12 Zona Metropolitana del Valle de México.  
El área integrada por las 16 Delegaciones Políticas del Distrito Federal y los siguientes 18 municipios del Estado de México: Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán de Romero Rubio, Cuautitlán Izcalli, Chalco de Cobarrubias, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Hixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, San Vicente Chicoloapan, Nicolás Romero, Tecámac, Tlalneantla de Baz, Tultitlán, y Valle de Chalco Solidaridad.

4.- ESPECIFICACIONES DE LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PROVENIENTES DEL ESCAPE DE VEHICULOS EN CIRCULACION QUE USAN GASOLINA COMO COMBUSTIBLE EN LA REPUBLICA MEXICANA, A EXCEPCION DE LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 5 DE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA.

4.1 Los niveles máximos permisibles de emisión de gases provenientes del escape de los automóviles y vehículos comerciales en circulación, en función del año-modelo, son los establecidos en la tabla 1 de esta Norma Oficial Mexicana.

TABLA 1

| Año-modelo del vehículo | Hidrocarburos<br>(HC) ppm | Monóxido de carbono<br>(CO) % Vol | Oxígeno/Dilución  |                       |
|-------------------------|---------------------------|-----------------------------------|-------------------|-----------------------|
|                         |                           |                                   | Máximo            | Mín   Máx             |
|                         |                           |                                   | (O)<br>2<br>% Vol | (CO+CO)<br>2<br>% Vol |
| 1979 y anteriores       | 700                       | 6.0                               | 6.0               | 7.0   18.0            |
| 1980 - 1986             | 500                       | 4.0                               | 6.0               | 7.0   18.0            |
| 1987 - 1993             | 400                       | 3.0                               | 6.0               | 7.0   18.0            |
| 1994 y posteriores      | 200                       | 2.0                               | 6.0               | 7.0   18.0            |

4.2 Los niveles máximos permisibles de emisión de gases por el escape de los vehículos de usos múltiples o utilitarios, camiones ligeros, camiones medianos y camiones pesados en circulación en función del año-modelo, son los establecidos en la tabla 2 de esta Norma Oficial Mexicana.

TABLA 2

| Año-modelo del Vehículo | Hidrocarburos | Monóxido de carbono | Oxígeno  |               |                   | Dilución              |     |  |
|-------------------------|---------------|---------------------|----------|---------------|-------------------|-----------------------|-----|--|
|                         |               |                     | Máximo   |               |                   | Mín                   | Máx |  |
|                         |               |                     | (HC) ppm | (CO)<br>% Vol | (O)<br>2<br>% Vol | (CO+CO)<br>2<br>% Vol |     |  |
| 1979 y anteriores       | 700           | 6.0                 | 6.0      | 7.0           | 18.0              |                       |     |  |
| 1980 - 1985             | 600           | 5.0                 | 6.0      | 7.0           | 18.0              |                       |     |  |
| 1986 - 1991             | 500           | 4.0                 | 6.0      | 7.0           | 18.0              |                       |     |  |
| 1992 - 1993             | 400           | 3.0                 | 6.0      | 7.0           | 18.0              |                       |     |  |
| 1994 y posteriores      | 200           | 2.0                 | 6.0      | 7.0           | 18.0              |                       |     |  |

4.3 Para los efectos de cuantificación de las emisiones deben utilizarse los procedimientos establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

#### 5.- ESPECIFICACIONES DE LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES POR EL ESCAPE DE VEHICULOS EN CIRCULACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

5.1 Los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono, oxígeno y niveles mínimos y máximos de dilución provenientes del escape de los automóviles particulares en circulación que usan gasolina como combustible, en función del año-modelo, vigentes a partir del 1 de enero de 1997 son los establecidos en la tabla 3 de esta Norma Oficial Mexicana.

TABLA 3

| Año-modelo del vehículo | Hidrocarburos | Monóxido de carbono | Oxígeno  |               |                   | Dilución              |     |  |
|-------------------------|---------------|---------------------|----------|---------------|-------------------|-----------------------|-----|--|
|                         |               |                     | Máximo   |               |                   | Mín                   | Máx |  |
|                         |               |                     | (HC) ppm | (CO)<br>% Vol | (O)<br>2<br>% Vol | (CO+CO)<br>2<br>% Vol |     |  |
| 1985 y anteriores       | 350           | 3.5                 | 6.0      | 7.0           | 18.0              |                       |     |  |
| 1986-1990               | 300           | 3.0                 | 6.0      | 7.0           | 18.0              |                       |     |  |
| 1991 y posteriores      | 200           | 2.0                 | 15.0     | 7.0           | 18.0              |                       |     |  |

5.2 Los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono, oxígeno y niveles mínimos y máximos de dilución provenientes del escape de los automóviles y camiones ligeros en circulación que usan gasolina como combustible independientemente de su año-modelo, utilizados como taxis y microbuses para el transporte público de pasajeros, vigentes a partir del 1 de enero de 1997 son los establecidos en la tabla 4 de la presente Norma Oficial Mexicana.

TABLA 4

| Vehículo           | Hidrocarburos | Monóxido de Carbono | Oxígeno  |            |                | Dilución              |     |  |
|--------------------|---------------|---------------------|----------|------------|----------------|-----------------------|-----|--|
|                    |               |                     | Máximo   |            |                | Mín                   | Máx |  |
|                    |               |                     | (HC) ppm | (CO) % Vol | (O) % Vol<br>2 | (CO+CO)<br>2<br>% Vol |     |  |
| Taxis y microbuses | 200           | 2.0                 | 15.0     | 7.0        | 18.0           |                       |     |  |

5.3 Los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono, oxígeno y niveles mínimos y máximos de dilución provenientes del escape de los vehículos comerciales, vehículos de usos múltiples o utilitarios, camiones ligeros, camiones medianos y camiones pesados en circulación que usan gasolina como combustible, exceptuando microbuses utilizados para el transporte público de pasajeros, en función del año-modelo, vigentes a partir del 1 de enero de 1997, son los establecidos en la tabla 5 de esta Norma Oficial Mexicana.

TABLA 5

| Año-modelo del vehículo | Hidrocarburos<br>HC (ppm) | Monóxido de carbono<br>CO (% Vol) | Oxígeno                  |      |                            | Dilución |  |
|-------------------------|---------------------------|-----------------------------------|--------------------------|------|----------------------------|----------|--|
|                         |                           |                                   | Máximo<br>O (% Vol)<br>2 | Mín. | Max.<br>CO+CO (% Vol)<br>2 |          |  |
|                         |                           |                                   |                          |      |                            |          |  |
| 1985 y anteriores       | 400                       | 4.0                               | 6.0                      | 7.0  | 18.0                       |          |  |
| 1986 - 1993             | 300                       | 3.0                               | 6.0                      | 7.0  | 18.0                       |          |  |
| 1994 y posteriores      | 200                       | 2.0                               | 15.0                     | 7.0  | 18.0                       |          |  |

5.4 Los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono, oxígeno y niveles mínimos y máximos de dilución provenientes del escape de vehículos comerciales, vehículos de usos múltiples o utilitarios, camiones ligeros, camiones medianos y camiones pesados en circulación que usan gas licuado de petróleo o gas natural como combustible, independientemente de su año-modelo, vigentes a partir del 1 de enero de 1997, son los establecidos en la tabla 6 de esta Norma Oficial Mexicana.

TABLA 6

| Año-modelo del vehículo | Hidrocarburos<br>HC (ppm) | Monóxido de carbono<br>CO (% Vol) | Oxígeno                  |      |                            | Dilución |  |
|-------------------------|---------------------------|-----------------------------------|--------------------------|------|----------------------------|----------|--|
|                         |                           |                                   | Máximo<br>O (% Vol)<br>2 | Mín. | Max.<br>CO+CO (% Vol)<br>2 |          |  |
|                         |                           |                                   |                          |      |                            |          |  |
| Cualquier modelo        | 200                       | 2.0                               | 6.0                      | 7.0  | 18.0                       |          |  |

NOTA: Para los vehículos de 1994 y posteriores equipados con bomba de aire de equipo original, el límite de oxígeno es 15 %.

5.5 Para los efectos de cuantificación de las emisiones deben utilizarse los procedimientos establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes, bajo método de prueba dinámica en todos los casos, incluyendo los vehículos que no sean de uso intensivo. Se deben, adicionalmente, medir óxidos de nitrógeno.

#### 6.- GRADO DE CONCORDANCIA CON NORMAS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES

6.1 No hay normas equivalentes, las disposiciones de carácter interno que existen en otros países no reúnen los elementos y preceptos de orden técnico y jurídico que en esta Norma Oficial Mexicana se integran y complementan de manera coherente con base en los fundamentos técnicos y científicos reconocidos internacionalmente.

#### 7.- BIBLIOGRAFÍA

7.1 Code of Federal Regulations 40, Parts 86 to 99, revised July 1991, U.S.A. (Código Federal de Regulaciones 40, partes de la 86 a 99, revisado en julio de 1991, Estados Unidos de América).

7.2 Código de Regulaciones de California, Título 16, Capítulo 33, Estados Unidos de América.

#### 8.- OBSERVANCIA DE ESTA NORMA

8.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los Gobiernos del Distrito Federal, de los Estados y, en su caso, de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

8.2 La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

8.3 La presente Norma Oficial Mexicana abroga a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-ECOL-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993."

### **2.9.A.10. NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-045-ECOL-1995**

Esta Norma Oficial Mexicana, también con rango de proyecto (por lo menos al momento de redacción del presente), no se incluye en esta compilación, sin embargo, se aconseja su consulta. Como referencia puede mencionarse que en el Diario Oficial de la Federación del día 22 de noviembre de 1996, se publicaron las respuestas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-045-ECOL-1995, que establece los niveles máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan diesel como combustible.

### **2.9.A.11. NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-048-ECOL/1993, QUE ESTABLECE LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE HIDROCARBUROS, MONOXIDO DE CARBONO Y HUMO, PROVENIENTES DEL ESCAPE DE LAS MOTOCICLETAS EN CIRCULACION QUE UTILIZAN GASOLINA O MEZCLA DE GASOLINA-ACEITE COMO COMBUSTIBLE**

Esta Norma Oficial publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 1993, dice a la letra lo siguiente:

"NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-048-ECOL/1993, QUE ESTABLECE LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE HIDROCARBUROS, MONOXIDO DE CARBONO Y HUMO, PROVENIENTES DEL ESCAPE DE LAS MOTOCICLETAS EN CIRCULACION QUE UTILIZAN GASOLINA O MEZCLA DE GASOLINA-ACEITE COMO COMBUSTIBLE

#### CONSIDERANDO

Que las motocicletas en circulación que usan gasolina o mezcla gasolina-aceite como combustible generan contaminantes a la atmósfera que deterioran la calidad del aire y alteran el equilibrio ecológico, por lo que es necesario establecer los niveles máximos permisibles de emisión que aseguren una calidad del aire satisfactoria para la población y la protección ambiental.

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de proyectos de normas oficiales mexicanas, el C. Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental ordenó la publicación del proyecto de norma oficial mexicana NOM-PA-CCAT-012/93, que establece los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono y humo provenientes del escape de motocicletas en circulación que utilizan gasolina o mezcla de gasolina-aceite como combustible, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 1993, con el objeto de que los interesados presentaran sus comentarios al citado Comité Consultivo.

Que la Comisión Nacional de Normalización determinó en sesión de fecha 1 de julio de 1993, la sustitución de la clave NOM-PA-CCAT-012/93, con que fue publicado el proyecto de la presente norma oficial mexicana, por la clave NOM-CCAT-012-ECOL/1993, que en lo subsecuente la identificará.

Que durante el plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de publicación de dicho proyecto de norma oficial mexicana, los análisis a los que se refiere el artículo 45 del citado ordenamiento jurídico, estuvieron a disposición del público para su consulta.

Que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y de Energía, Minas e Industria Paraestatal expresaron su conformidad con el contenido y expedición de la presente norma oficial mexicana.

Que dentro del mismo plazo no fueron presentados comentarios al proyecto de norma, por lo que previa aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental, en sesión de fecha 23 de septiembre de 1993, he tenido a bien expedir la siguiente

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-048-ECOL/1993, QUE ESTABLECE LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE HIDROCARBUROS, MONOXIDO DE CARBONO Y HUMO, PROVENIENTES DEL ESCAPE DE LAS MOTOCICLETAS EN CIRCULACION QUE UTILIZAN GASOLINA O MEZCLA DE GASOLINA-ACEITE COMO COMBUSTIBLE**

#### PREFACIO

En la elaboración de esta norma oficial mexicana participaron:

- SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
  - . Instituto Nacional de Ecología
  - . Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
- SECRETARIA DE ENERGIA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL
  - . Subsecretaría de Energía
- SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
- SECRETARIA DE SALUD
  - . Dirección General de Salud Ambiental
- SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL
- DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
  - . Dirección General de Ecología
  - . Dirección General de Proyectos Ambientales
- INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL
- GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
  - . Secretaría de Ecología
- PETROLEOS MEXICANOS
  - . Auditoría de Seguridad Industrial, Protección Ambiental y Ahorro de Energía
  - . Gerencia de Protección Ambiental y Ahorro de Energía
  - . Pemex-Gas y Petroquímica Básica
  - . Gerencia de Seguridad Industrial y Protección Ambiental
- CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACION
- CONFEDERACION PATRONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA
- ASOCIACION NACIONAL DE PRODUCTORES DE AUTOBUSES, CAMIONES Y TRACTOCAMIONES, A.C.
- ASOCIACION NACIONAL DE PRODUCTORES DE AGUAS ENVASADAS, S.A. DE C.V.
- ASOCIACION MEXICANA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, A.C.
- KENWORTH DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- MERCEDES BENZ DE MEXICO

#### 1.- OBJETO

Esta norma oficial mexicana establece los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono y humo, provenientes del escape de las motocicletas en circulación que usan gasolina o mezcla de gasolina-aceite como combustible.

#### 2.- CAMPO DE APLICACION

Esta norma oficial mexicana es de observancia obligatoria en las motocicletas que usan gasolina o mezcla de gasolina-aceite como combustible.

#### 3.- REFERENCIAS

NMX-AA-23 Terminología.

#### 4.- DEFINICIONES

##### 4.1 Motocicleta

El vehículo automotor con un asiento para el conductor, diseñado para viajar, que no tenga más de tres ruedas, con peso hasta de 681 kg.

##### 4.2 Motocicleta en circulación

La motocicleta sacada de la planta de producción y que se traslada de un lado a otro por la vía pública.

#### 4.3 Volumen de desplazamiento nominal

La capacidad volumétrica del motor donde se realiza el proceso de combustión.

#### 5.- ESPECIFICACIONES

5.1 Los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos (HC), monóxido de carbono (CO) y humo provenientes del escape de motocicletas en circulación en función del volumen de desplazamiento del motor, son los establecidos en las tablas 1 y 2:

5.1.1 Para motocicletas en circulación que usan mezcla de gasolina-aceite como combustible.

TABLA 1  
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE OPACIDAD DEL HUMO

| Volumen de desplazamiento nominal CC | Opacidad por ciento | Unidades Hartridge | Unidades Bosch |
|--------------------------------------|---------------------|--------------------|----------------|
| 0-100                                | 55                  | 55                 | 4.2            |
| 101-175                              | 60                  | 60                 | 4.5            |
| 176 En adelante                      | 60                  | 60                 | 4.5            |

5.1.2 Para motocicletas en circulación que usan gasolina como combustible.

TABLA 2  
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION

| Volumen de desplazamiento nominal CC | Monóxido de carbono por ciento de volumen | Hidrocarburos partes por millón |
|--------------------------------------|---|---------------------------------|
| 50-249                               | 3.5                                       | 450                             |
| 250-749                              | 4.0                                       | 500                             |
| 750-En adelante                      | 4.5                                       | 550                             |

#### 6.- VIGILANCIA

6.1 Los gobiernos del Distrito Federal, de los estados y, en su caso, de los municipios, son las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de la presente norma oficial mexicana.

#### 7.- SANCIONES

7.1 El incumplimiento de la presente norma oficial mexicana será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

#### 8.- CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES

8.1 Esta norma oficial mexicana no coincide con ninguna norma internacional.

#### 9.- VIGENCIA

9.1 La presente norma oficial mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

9.2 Se abroga el Acuerdo por el que se expidió la norma técnica ecológica NTE-CCAT-015/90, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 1990.<sup>27</sup>

## 2.9.B. LEGISLACION DE POBLACION Y DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

### 2.9.B.1. LEY GENERAL DE POBLACION

| ARTICULO | CONTENIDO  |
|----------|--|
| 10.      | “Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la República. Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social.”  |
| 98       | “Los ciudadanos mexicanos tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos y obtener su Cédula de Identidad Ciudadana.<br><br>El Registro Nacional de Ciudadanos contará con el apoyo de un Comité Técnico Consultivo, en los términos que establezca el Reglamento.”   |
| 106      | “Ninguna persona podrá ser sancionada por la no portación de la Cédula de Identificación Ciudadana.”   |
| 107      | “La Cédula de Identidad Ciudadana contendrá cuando menos los siguientes datos y elementos de identificación:<br><br>I. Apellido paterno, apellido materno y nombre (s);<br>II. Clave Única de Registro de Población;<br>III. Fotografía del titular;<br>IV. Lugar de nacimiento;<br>V. Fecha de nacimiento; y<br>VI. Firma y huella dactilar.”   |
| 111      | “La Secretaría de Gobernación podrá expedir un documento de identificación a los mexicanos menores de 18 años, en los términos establecidos por el reglamento de esta ley.”  |
| 113      | “Los empleados de la Secretaría de Gobernación serán sancionados con suspensión de empleo hasta por treinta días o destitución en caso grave, cuando:<br><br>I. Sin estar autorizados, den a conocer asuntos de carácter confidencial;<br><br>II. Dolosamente o por grave negligencia entorpezcan el trámite normal de los asuntos migratorios;<br><br>III. Por sí o por intermediarios intervengan en la gestión de los asuntos a que se refiere esta Ley o patrocinen o aconsejen la manera de evadir las disposiciones y trámites migratorios a los interesados;<br><br>IV. No expidan la Cédula de Identidad a la persona que se presente con los documentos requeridos o retengan indebidamente dicha Cédula una vez expedida; y<br><br>V. Dolosamente hagan uso indebido o proporcionen a terceras personas documentación migratoria, sin autorización de la Secretaría de Gobernación.” |

**2.9.B.2. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION**

| ARTICULO | CONTENIDO   |
|----------|---|
| 14       | <p>“Para efectos de este Reglamento, la planificación familiar, en los términos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos y a obtener la información y los servicios idóneos”</p>  |
| 15       | <p>“Los programas de planificación familiar son indicativos, por lo que deberán proporcionar información general e individualizada sobre sus objetivos, métodos y consecuencias, a efecto de que las personas estén en aptitud de ejercer con responsabilidad el derecho a determinar el número y espaciamiento de sus hijos. También se orientará sobre las causas de infertilidad y los medios para superarla.</p> <p><u>En la información que se imparta <b>no se identificará la planificación familiar con el control natal o cualesquiera otros sistemas que impliquen acciones apremiantes o coactivas para las personas e impidan el libre ejercicio del derecho a que se refiere el párrafo anterior.</b>”</u></p> |
| 18       | <p>“Los programas de planificación familiar informarán de manera clara y llana sobre fenómenos demográficos y de salud reproductiva, así como las vinculaciones de la familia en el proceso general de desarrollo e instruirán sobre los medios permitidos por las leyes para regular la fecundidad.</p> <p><b>La responsabilidad de las parejas e individuos en el ejercicio del derecho a planificar su familia, consiste en tomar en cuenta las necesidades de sus hijos, vivos y futuros, y su solidaridad con los demás miembros de la comunidad, para dar lugar a un mayor bienestar individual y colectivo.”</b></p>   |
| 21       | <p>“Los servicios de salud, educativos y de información sobre programas de planificación familiar garantizarán a la persona la libre determinación sobre los métodos que para regular su fecundidad desee emplear.</p> <p><i>Queda prohibido obligar a las personas a utilizar contra su voluntad métodos de regulación de la fecundidad. Cuando las personas opten por el empleo de algún método anticonceptivo permanente, las instituciones o dependencias que presten el servicio recabarán previamente su consentimiento por escrito.”</i></p>   |
| 28       | <p>“Los programas sobre distribución de la población establecerán las medidas necesarias para lograr una distribución más equilibrada de la población en el territorio nacional, con el fin de aprovechar óptimamente los recursos naturales del país y elevar las condiciones de vida de sus habitantes.</p> <p>Para el logro de los fines establecidos en el párrafo anterior, el Consejo promoverá y coordinará las acciones que adopten las distintas dependencias y entidades en materia de desarrollo regional y urbano, ecología y conservación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales.”</p>   |

**2.9.B.3. LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS**

| <b>ARTICULO</b> | <b>CONTENIDO</b>   |
|-----------------|--|
| 30.             | <p>“El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tenderá a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, mediante:</p> <p>I. La vinculación del desarrollo regional y urbano con el bienestar social de la población;</p> <p>II. El desarrollo socioeconómico sustentable del país, armonizando la interrelación de las ciudades y el campo y distribuyendo equitativamente los beneficios y cargas del proceso de urbanización;</p> <p>III. La distribución equilibrada y sustentable de los centros de población y las actividades económicas en el territorio nacional;</p> <p>IV. La adecuada interrelación socioeconómica de los centros de población;</p> <p>V. El desarrollo sustentable de las regiones del país;</p> <p>VI. El fomento de centros de población de dimensiones medias;</p> <p>VII. La descongestión de las zonas metropolitanas;</p> <p>VIII. La protección del patrón de asentamiento humano rural y de las comunidades indígenas;</p> <p>IX. La eficiente interacción entre los sistemas de convivencia y de servicios en los centros de población;</p> <p>X. La creación y mejoramiento de condiciones favorables para la relación adecuada entre zonas de trabajo, vivienda y recreación;</p> <p>XI. La estructuración interna de los centros de población y la dotación suficiente y oportuna de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.</p> <p>XII. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanos en los centros de población;</p> <p>XIII. La conservación y mejoramiento del ambiente en los asentamientos humanos;</p> <p>XIV. La preservación del patrimonio cultural de los centros de población;</p> <p>XV. El ordenado aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria en los centros de población;</p> <p>XVI. La regulación del mercado de los terrenos y el de la vivienda de interés social y popular;</p> <p>XVII. La coordinación y concertación de la inversión pública y privada con la planeación del desarrollo regional y urbano, y</p> <p>XVIII. La participación social en la solución de los problemas que genera la convivencia en los asentamientos humanos.</p> <p>XIX.- El desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad, libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad.”</p> |
| 50.             | <p>“Se considera de utilidad pública:</p> <p><b>I. La fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;</b></p> <p>II. La ejecución de planes o programas de desarrollo urbano;</p> <p>III. La constitución de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;</p> <p>IV. La regularización de la tenencia de la tierra en los centros de población;</p> <p>V. La edificación o mejoramiento de vivienda de interés social y popular;</p> <p>VI. La ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;</p> <p>VII. La protección del patrimonio cultural de los centros de población, y</p> <p>VIII. La preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente de los centros de población.”</p>   |

## 2.9.C.- LEGISLACION DE TRANSPORTES

### 2.9.C.1. LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

Esta ley de vital importancia para nuestro estudio, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de febrero de 1940 e independientemente de sus reformas, actualmente a la letra dispone lo siguiente:

"LEY de Vías Generales de Comunicación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

#### LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION LIBRO PRIMERO

#### Disposiciones generales

#### CAPITULO I Clasificación

ARTICULO 1o.- Son vías generales de comunicación:

I.- (Se deroga).

II.- (Se deroga).

III.- (Se deroga).

IV.- (Se deroga).

V.- (Se deroga).

VI.- (Se deroga).

VII.- (Se deroga).

VIII.- (Se deroga).

IX.- (Se deroga).

X.- (Se deroga).

XI.- Las rutas del servicio postal.

ARTICULO 2o.- Son partes integrantes e las vías generales de comunicación:

I.- Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de las mismas, y

II.- Los terrenos y aguas que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de Comunicaciones.

#### CAPITULO II Jurisdicción

ARTICULO 3o.- Las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercitará sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras Dependencias del Ejecutivo Federal:

I.- Construcción, mejoramiento, conservación y explotación de vías generales de comunicación;

II.- Inspección y vigilancia;

III.- Otorgamiento, interpretación y cumplimiento de concesiones;

IV.- Celebración de contratos con el Gobierno Federal:

V.- Declaración de abandono de trámite de las solicitudes de concesión o permiso, así como declarar la caducidad o la rescisión de las concesiones y contratos celebrados con el Gobierno Federal y modificarlos en los casos previstos en esta Ley.

VI.- Otorgamiento y revocación de permisos;

VII.- Expropiación;

VIII.- Aprobación, revisión o modificación de tarifas, circulares, horarios, tablas de distancia, clasificaciones y, en general, todos los documentos relacionados con la explotación;

IX.- Registro;

X.- Venta de las vías generales de comunicación y medios de transporte, así como todas las cuestiones que afecten a su propiedad;

XI.- La vigilancia de los Derechos de la Nación, respecto de la situación jurídica de los bienes sujetos a reversión en los términos de esta ley o de las concesiones respectivas;

XII.- Infracciones a esta ley o a sus reglamentos; y

XIII.- Toda cuestión de carácter administrativo relacionada con las vías generales de comunicación y medios de transporte.

En los casos de las fracciones IV y V será indispensable la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que los actos ejecutados en uso de esas facultades impliquen el gasto de fondos públicos, comprometan el crédito público o afecten bienes federales o que estén al cuidado del Gobierno.

ARTICULO 4o.- Las controversias que se susciten sobre interpretación y cumplimiento de las concesiones, y toda clase de contratos relacionados con las vías generales de comunicación y medios de transporte, se decidirán:

I.- Por los términos mismos de las concesiones y contratos;

II.- Por esta ley, sus reglamentos y demás leyes especiales;

III.- A falta de disposiciones de esa legislación, por los preceptos del Código de Comercio;

IV.- En defecto de unas y de otros, por los preceptos del Código Civil del Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles.

V.- En su defecto, de acuerdo con las necesidades mismas del servicio público de cuya satisfacción se trata.

ARTICULO 5o.- Corresponderá a los Tribunales Federales conocer de todas las controversias del orden civil en que fuere parte actora, demandada o tercera opositora una empresa de vías generales de comunicación, así como de los delitos contra la seguridad o integridad de las obras o contra la explotación de las vías, y los que se intenten o consumen con motivo del funcionamiento de sus servicios, o en menoscabo de los derechos o bienes muebles o inmuebles propiedad de las empresas o que estén bajo su responsabilidad.

ARTICULO 6o.- (Se deroga).

ARTICULO 7o.- Las vías generales de comunicación, los servicios públicos que en ellas se establezcan, los capitales y empréstitos empleados en ellos, las acciones, bonos y obligaciones emitidos por las empresas, no podrán ser objeto de contribuciones de los Estados, Departamentos del Distrito Federal o municipios.

### CAPITULO III Concesiones, Permisos y Contratos

ARTICULO 8o.- Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, o cualquiera clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y con sujeción a los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 9o.- No necesitarán concesión, sino permiso de la Secretaría de Comunicaciones:

I.- (Se deroga).

II.- (Se deroga).

III.- Las estaciones radiodifusoras culturales, las de experimentación científica y las de aficionados;

IV.- (Se deroga).

V.- Las embarcaciones que presten servicio público de cabotaje o de navegación interior. Cuando por su importancia sea conveniente el otorgamiento de concesiones, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones, se dará preferencia a los permisionarios que desempeñen el servicio,

VI.- (Se deroga).

VII.- (Se deroga).

VIII.- (Se deroga).

**ARTICULO 10.-** El Gobierno Federal tendrá facultad para construir o establecer vías generales de comunicación por sí mismo o en cooperación con las autoridades locales. La construcción o establecimiento de estas vías podrá encomendarse a particulares, en los términos del artículo 134 de la Constitución Federal.

**ARTICULO 11.-** La prestación de los servicios públicos de telégrafos, radiotelegráficos y de correos, queda reservada exclusivamente al Gobierno Federal o a los organismos descentralizados que se establezcan para dicho fin.

**ARTICULO 12.-** Las concesiones para la construcción, establecimiento o explotación de vías generales de comunicación, sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades constituidas conforme a las leyes del país. Cuando se trate de sociedades, se establecerá en la escritura respectiva, que, para el caso de que tuvieren o llegaren a tener uno o varios socios extranjeros, éstos se considerarán como nacionales respecto de la concesión, obligándose a no invocar, por lo que a ella se refiera, la protección de sus Gobiernos, bajo pena de perder, si lo hicieran, en beneficio de la Nación, todos los bienes que hubieren adquirido para construir, establecer o explotar la vía de comunicación, así como los demás derechos que les otorgue la concesión.

**ARTICULO 13.-** Los individuos o empresas a quienes se otorgue concesión o permiso para construir o explotar vías generales de comunicación, llevarán a cabo por sí mismos esa construcción o explotación y no podrán, en ningún caso, organizar sociedades a quienes cedan los derechos adquiridos en la concesión o permiso.

Sin embargo, la Secretaría de Comunicaciones podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones estipulados en la concesión o permiso, cuando a su juicio fuere conveniente, siempre que hubieren estado vigentes por un término no menor de cinco años y que el beneficiario haya cumplido con todas sus obligaciones.

**ARTICULO 14.-** Los interesados en obtener concesión o permiso para construir, establecer o explotar vías generales de comunicación, elevarán solicitud a la Secretaría de Comunicaciones, de conformidad con los preceptos de esta ley y sus reglamentos, acompañándola de los estudios a que se refiere el artículo 8o.

**ARTICULO 15.-** Recibida la solicitud de concesión y previo pago de los derechos respectivos, se procederá a efectuar los estudios técnicos que correspondan de acuerdo con las bases generales señaladas en el Artículo 8 y a la normatividad establecida en materia de conservación del equilibrio ecológico y si el resultado de éstos fuere favorable, la solicitud con las modificaciones que acuerde la Secretaría se publicará a costa del interesado, por dos veces, de cinco en cinco días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación, con el fin de que, durante el plazo de diez días contados a partir de la última publicación, las personas que pudieren resultar afectadas, presenten sus observaciones.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior no se presenta objeciones, o si las que se presentan no fueren de tomarse en cuenta, se podrá otorgar la concesión con las modificaciones de carácter técnico y jurídico que se estimen pertinentes, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Otorgada la concesión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ordenará si lo considera necesario, que a costa del interesado se publique aquella en el Diario Oficial de la Federación con la exposición de los fundamentos que se hayan tenido para otorgarla y el programa a que habrá de sujetarse la construcción o explotación de la vía concesionada, de acuerdo con las bases que establece el artículo 8o.

**ARTICULO 16.-** Para el otorgamiento de permisos se seguirán los trámites que señalen los reglamentos o disposiciones administrativas correspondientes.

**ARTICULO 17.-** Los concesionarios, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, constituirán el depósito u otorgarán la garantía que fije la Secretaría de Comunicaciones.

**ARTICULO 18.-** En ningún caso se podrá, directa e indirectamente, ceder, hipotecar, ni en manera alguna gravar o enajenar la concesión, los derechos en ella contenidos, la vía, edificios, estaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios, a ningún Gobierno o Estado extranjeros, ni admitirlos como socios de la empresa concesionaria.

Cualquiera operación que se hiciere contra lo preceptuado en este artículo, será nula de pleno derecho.

**ARTICULO 19.-** Las acciones, obligaciones o bonos emitidos por las empresas de vías generales de comunicación y medios de transporte que fueren adquiridos por un Gobierno o Estado extranjeros, desde el momento de la adquisición quedará sin efecto ni valor alguno para el tenedor de ellos.

**ARTICULO 20.-** En las concesiones se fijarán las bases a que deben sujetarse los prestadores de servicios de vías generales de comunicación, para establecer las tarifas de los servicios que prestan al público. Con sujeción a dichas bases, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá modificar las tarifas cuando el interés público lo exija, oyendo previamente a los prestadores del servicio afectados, siempre que al hacerlo no se comprometa la costabilidad misma de la explotación. Cuando los prestadores de los servicios lo soliciten, y siempre que justifiquen ampliamente la necesidad de la medida, la propia Secretaría podrá modificar las tarifas.

#### CAPITULO IV

Derechos de expropiación, uso de bienes nacionales  
y otras franquicias

ARTICULO 21.- (Se deroga).

ARTICULO 22.- (Se deroga).

ARTICULO 23.- (Se deroga).

ARTICULO 24.- (Se deroga).  
 ARTICULO 25.- (Se deroga).  
 ARTICULO 26.- (Se deroga).  
 ARTICULO 27.- (Se deroga).  
 ARTICULO 28.- (Se deroga).

## CAPITULO V

Caducidad y rescisión de concesiones y contratos  
y revocación de permisos

ARTICULO 29.- Las concesiones caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I.- Porque no se presenten los planos de reconocimiento y localización de las vías, puertos aéreos, campos de emergencia, estaciones, talleres y demás obras e instalaciones, dentro del término señalado en las concesiones;

II.- Por no construir o no establecer dentro de los plazos señalados en las concesiones, la parte o la totalidad de la vía u obras convenidas;

III.- Porque se interrumpa el servicio público prestado en todo o en parte importante, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Comunicaciones, o sin previa autorización de la misma;

IV.- Porque se enajene la concesión o alguno de los derechos en ella contenidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones;

V.- Porque se ceda, hipoteque, enajene, o de cualquier manera se grave la concesión, o algunos de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos al servicio público de que se trate, a algún gobierno o Estado extranjeros, o porque se les admita como socios en la empresa concesionaria;

VI.- Porque se proporcionen al enemigo, en caso de guerra internacional, cualquiera de los elementos de que disponga el concesionario con motivo de su concesión;

VII.- Porque el concesionario cambie su nacionalidad mexicana;

VIII.- Porque se modifiquen o alteren substancialmente la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, el trazo o la ruta de la vía, o los circuitos de las instalaciones, o su ubicación, sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones;

IX.- Porque los concesionarios no paguen la participación que corresponda al Gobierno Federal, en los casos en que así se haya estipulado en las concesiones, o porque se defraude dolosamente al Erario, en la participación, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar;

X.- Porque el concesionario se rehuse a cumplir, en su caso, con lo dispuesto por los artículos 102 y 103 de esta ley;

XI.- Porque los concesionarios no cumplan con la obligación de conducir las diversas clases de correspondencia;

XII.- Por no otorgar la fianza o constituir el depósito a que se refiere el artículo 17 y,

XIII.- Por los motivos de caducidad estipulados en las concesiones respectivas.

XIV.- Por incumplir lo dispuesto en el artículo 127 de esta Ley.

ARTICULO 30.- El concesionario perderá, a favor de la Nación, en los casos de caducidad por las causas mencionadas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI y XIII del artículo anterior, el importe de la garantía otorgada conforme al artículo 17. Perderá, además, en los casos de las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XII y XIII del mismo artículo, una parte de los bienes reversibles, cuyo monto fijará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la relación que exista entre el porcentaje de tiempo que haya estado vigente la concesión y el plazo para la reversión final en favor de la Nación, fijado en la concesión respectiva.

ARTICULO 31.- En los casos de caducidad a que se refieren las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 29, el concesionario conservará la propiedad de los bienes que no hayan pasado a poder de la Nación; pero tendrá la obligación de levantar la parte de las vías e instalaciones, cuya propiedad conserve, en el término que al efecto le señale la Secretaría, la cual podrá efectuar dicho levantamiento a costa del concesionario en la forma prevenida por el artículo 47, si este no lo hace oportunamente.

El Gobierno Federal tendrá en todo tiempo el derecho de adquirir los bienes que el concesionario conserve en propiedad, previo pago de su valor, fijado por peritos nombrados conforme al procedimiento judicial señalado en la Ley de Expropiación. Del juicio se deducirá, en su caso, el importe de la subvención que el Gobierno hubiere otorgado al concesionario.

ARTICULO 32.- En los casos de caducidad por las causas expresadas en las fracciones V, VI y VII del artículo 29, el concesionario, además de perder su garantía constituida conforme al artículo 17, perderá, en beneficio de la Nación, la vía de comunicación con todos sus bienes muebles e inmuebles, sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios destinados a la explotación.

ARTICULO 33.- En los casos de caducidad por las causas expresadas en las fracciones V, VI, y VII del artículo 29, si el Gobierno no considera conveniente hacer por su cuenta la explotación de la vía, procederá, en subasta pública, a la venta de ésta con todos sus bienes muebles e inmuebles, conforme a las bases siguientes:

I.- La Secretaría de Comunicaciones designará peritos que hagan el avalúo de la vía de comunicación con todos sus bienes, el cual servirá de base para el remate;

II.- Se publicarán edictos convocando para el remate, en el "Diario Oficial" de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el país, tres veces, de diez en diez días;

III.- Las posturas deberán ser aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones;

IV.- Para garantizar su postura, los concursantes constituirán antes de la almoneda, en el Banco de México, un depósito en efectivo del diez por ciento del valor de los bienes, conforme al avalúo pericial;

V.- El postor en quien se finque el remate, perderá en beneficio de la Nación el depósito, si no cumpliere con su postura, quedando ésta sin valor alguno ni efecto, y se repetirá la almoneda;

VI.- Desde el momento en que el comprador tome posesión de la vía con todos sus bienes, aquella y éstos se regirán por la concesión declarada caduca, la que continuará subsistente para el comprador hasta en tanto se le otorgare nueva concesión;

VII.- Si la concesión declarada caduca comprendiere parte de la vía no construida, el comprador tendrá derecho, dentro del plazo de seis meses contados desde que se otorgue la escritura, para rehusar o aceptar la concesión en cuanto a la parte de vías por concluir, si acepta, constituirá el depósito correspondiente a dicha parte;

VIII.- Del precio de la venta se cubrirán, por su orden, las obligaciones de la empresa en favor de sus trabajadores, en los términos de la Ley Federal del Trabajo, los gastos de administración y los créditos hipotecarios, o de otra clase, a cargo de la negociación, que fueren anteriores a la declaración de caducidad y contraídos con motivo de la explotación de la vía. Las subvenciones que el concesionario hubiese recibido y el sobrante, si lo hubiere, quedarán a beneficio de la Nación; y

IX.- En todo lo no previsto por este artículo sobre venta en pública subasta, de la vía y demás bienes, se estará a lo dispuesto en el derecho común.

ARTICULO 34.- La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones, conforme al procedimiento siguiente:

I.- La Secretaría hará saber al concesionario los motivos de caducidad que concurran, y le concederá un plazo de quince días para que presente sus pruebas y defensas;

II.- Presentadas las pruebas y defensas o transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, sin que se hubieren presentado, la Secretaría dictará su resolución declarando la caducidad, si a su juicio no quedó justificado el incumplimiento de la concesión, por caso fortuito o fuerza mayor, y

III.- Si se comprueba la existencia del caso fortuito o de la fuerza mayor, se prorrogará el plazo de la concesión por el tiempo que hubiere durado el impedimento.

ARTICULO 35.- Los contratos administrativos que celebre el Gobierno Federal en relación con las vías generales de comunicación, sus servicios auxiliares, dependencias y accesorios, serán objeto de rescisión administrativa, por los motivos que especialmente se expresen en los mismos, sujetándose el procedimiento de caducidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 36.- El beneficiario de una concesión que hubiere sido declarada caduca, estará imposibilitado para obtener otra nueva, por un plazo de uno a cinco años, a juicio de la Secretaría, contados a partir de la fecha de declaración de caducidad.

ARTICULO 37.- La falta de cumplimiento de la concesión o del contrato, en los casos no señalados como causas de caducidad en el artículo 29, o en los mismos contratos, que no tengan sanción en la ley, dará lugar a la rescisión judicial de la concesión o del contrato; pero mientras dure el juicio, el concesionario o contratista continuará en posesión de todos los derechos que le otorguen la concesión o el contrato, sin perjuicio de las providencias precautorias que deba tomar la Secretaría cuando procedan de acuerdo con las leyes.

ARTICULO 38.- Los permisos serán revocables en la forma y términos que establezcan esta ley y su reglamentos.

ARTICULO 39.- (Se deroga).

#### CAPITULO VI

##### Construcción y establecimiento de vías generales de comunicación

ARTICULO 40.- Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de Comunicaciones fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.

ARTICULO 41.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción en las vías generales de comunicación, en sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios, sin la aprobación previa de la Secretaría de Comunicaciones a los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse. Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán igualmente a la aprobación previa de la Secretaría de Comunicaciones.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, respecto de los cuales deberá rendirse un informe inmediato posterior, y los de pequeña importancia necesarios para la realización del servicio.

En los casos de este artículo, la Secretaría de la Defensa Nacional asesorará, desde el punto de vista militar, a la Secretaría de Comunicaciones. Igual intervención tendrá la propia Secretaría en lo que se refiere a los caminos que, no siendo vías generales de comunicación, se encuentren dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas.

ARTICULO 42.- Los cruzamientos de vías generales de comunicación, por otras vías o por otras obras, sólo podrán hacerse por pasos superiores o inferiores, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones. La misma Secretaría podrá autorizar cruzamientos a nivel cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Las obras de construcción, conservación y vigilancia de los cruzamientos, se harán siempre por cuenta del dueño de la vía u obra que cruce a la ya establecida, debiéndose cumplir con los requisitos que, en cada caso, fije la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 43.- Dentro de los límites urbanizados y urbanizables de las poblaciones, las empresas de vías generales de comunicación no podrán poner obstáculo de ningún género que impida o estorbe en cualquier forma o que moleste el uso público de las calles, calzadas o plazas, a juicio de las autoridades locales. En ningún caso se autorizará la construcción de estaciones radiodifusoras dentro de los límites de las poblaciones, salvo lo dispuesto en las convenciones internacionales.

ARTICULO 44.- En ningún caso se permitirá la construcción de edificios, líneas de transmisión eléctrica, postes, cercas y demás obras que pudieran entorpecer el tránsito por las vías generales de comunicación. El que con cualquiera obra o trabajo invada una vía de comunicación, está obligado a demoler la obra ejecutada en la parte invadida, y a hacer las reparaciones que se requieran en la misma. La Secretaría o el concesionario, con autorización de ésta, procederá a ejecutar ambas cosas por cuenta del invasor, ya se trate de un particular, municipio o gobierno, sin perjuicio de exigirle el pago de los daños y perjuicios, si el ejecutor de la obra o trabajo no lleva a cabo la reparación mencionada.

ARTICULO 45.- Para llevar a cabo corte de árboles, desramos, rozas, quemas, en las fajas colindantes con los cañinos, vías férreas, líneas telegráficas, telefónicas, aeródromos, ríos y canales navegables y flotables, en una extensión de un kilómetro a cada lado del límite del derecho de vía o de las márgenes de los ríos y canales, las empresas de vías generales de comunicación necesitarán, además de llenar los requisitos que establezcan las leyes y reglamentos forestales respectivos, la autorización expresa de la Secretaría de Comunicaciones.

Las empresas que exploten comunicaciones eléctricas, tendrán derecho para desramar los árboles indispensables para evitar que se perjudiquen sus líneas sin necesidad de llenar requisito alguno.

ARTICULO 46.- Se requerirá autorización previa de la Secretaría de Comunicaciones, en la forma y términos que establezca el reglamento respectivo, para construir obras dentro del derecho de vía de las vías generales de comunicación, o fuera del mismo derecho, cuando se afecte el uso de aquellas, así como para instalar anuncios o hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares con el transporte.

En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación, hasta en una distancia de cien metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse trabajos de explotación de canteras o cualesquiera obras que requieran el empleo de explosivos o de gases nocivos. También quedan prohibidos, alrededor de los cruces, en un perímetro de cien metros, toda clase de construcciones, e instalaciones de anuncios. La Secretaría de Comunicaciones, en casos excepcionales, podrá conceder autorizaciones para realizar trabajos de esta índole, exigiendo las garantías y seguridades que estime convenientes.

ARTICULO 47.- Cuando la Secretaría de Comunicaciones, en los casos del artículo 52, ordene la ejecución de obras en las vías generales de comunicación, hará la notificación por oficio certificado, en el que señalará el plazo para efectuarlas. Si éstas no se hicieron dentro del término señalado, la Secretaría formulará el presupuesto respectivo, que servirá de título para cobrar, previamente, el valor de las obras, siguiendo el procedimiento administrativo de ejecución establecido por el Código Fiscal de la Federación, y procederá por sí o por medio de tercera persona a la ejecución de las obras.

#### CAPITULO VII

##### Explotación de vías generales de comunicación

ARTICULO 48.- No deberá explotarse una vía general de comunicación, objeto de concesión o permiso, ni sus servicios conexos, sin que previamente autorice su funcionamiento la Secretaría de Comunicaciones, de acuerdo con las prevenciones reglamentarias.

Llenados los requisitos exigidos para la explotación, se otorgará desde luego la autorización para su funcionamiento.

ARTICULO 49.- Compete exclusivamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el estudio y aprobación, revisión, modificación, cancelación o registro, en su caso, de itinerarios, horarios, reglamentos de servicio, tarifas y sus elementos de aplicación, y de los demás documentos que los prestadores de servicios de vías generales de comunicación sometan a su estudio, en cumplimiento de esta ley y de sus reglamentos. Sólo podrán intervenir otras autoridades en dichos estudios, cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes lo solicite.

Para los efectos de este artículo se integrará una comisión consultiva de tarifas, en los términos del reglamento respectivo. Para la aprobación de las tarifas definitivas y sus reglas de aplicación, se escuchará previamente la opinión de esta comisión.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá fijar tarifas provisionales, que estarán vigentes durante noventa días naturales.

Al concluir este plazo, si no se han fijado las nuevas tarifas se reanudará la vigencia de las anteriores a las provisionales.

ARTICULO 50.- La explotación de vías generales de comunicación, objeto de concesión o permiso, será hecha conforme a horarios, tarifas y reglas autorizados previamente por la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 51.- La Secretaría de Comunicaciones está facultada para introducir a las condiciones conforme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del mismo. En consecuencia, la misma Secretaría de Comunicaciones está autorizada:

I.- Para ordenar, de acuerdo con las posibilidades económicas de las empresas, que se lleven a cabo en las vías de comunicación y medios de transporte, sus servicios auxiliares, sus dependencias y accesorios, las obras de construcción, de reparación y de conservación que sean necesarias para la mayor seguridad del público.

II.- Para ordenar que se suspenda el servicio de las vías o medios de transporte, cuando no reúnan las condiciones debidas de eficacia, seguridad e higiene;

III.- Para exigir que el personal de conducción de toda clase de vehículos cumpla en todo tiempo con los requisitos de esta ley y sus reglamentos;

IV.- Para ordenar la inspección de las vías y sus dependencias, las fábricas de vehículos, talleres y material de construcción que en éstas se emplee;

V.- Para obligar a las empresas de transportes a que reformen y mejoren los sistemas técnicos de explotación de sus servicios, empleando los que apruebe la Secretaría, de acuerdo con las posibilidades económicas de las empresas y dando los plazos razonables para ejecutarlos.

ARTICULO 52.- Los concesionarios o permisionarios que exploten vías generales de comunicación y medios de transporte podrán, con la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y sujetos a las restricciones que establece esta ley:

I.- Celebrar todos los contratos directamente relacionados con los objetos de la concesión o permiso, los que no surtirán efectos mientras no se llene el requisito de aprobación.

Tratándose del servicio normal que las empresas de vías deben prestar al público, éstas pueden someter a la aprobación de la Secretaría contratos tipo que, una vez aprobados, se pondrán en vigor en todos los casos, sin variación alguna;

II.- Explotar sus líneas en combinación con otra u otras empresas nacionales u extranjeras. Se entiende que existe combinación, cuando de común acuerdo establecen horarios, itinerarios, tarifas unidas o combinadas, expidan documentos directos, intercambien sus equipos, o ejecuten otros actos análogos con ese fin, y

III.- Establecer en beneficio de los usuarios, con las condiciones y limitaciones que la Secretaría de Comunicaciones determine, todos aquellos servicios y facilidades que, sin ser indispensables para la comunicación o el transporte, sean incidentales o conexos con el mismo. Para estos servicios los concesionarios o permisionarios no disfrutarán de las franquicias que concede la presente ley, con excepción de la de carros-dormitorios.

ARTICULO 53.- Los concesionarios y permisionarios de vías generales de comunicación y medios de transporte tienen la obligación de enlazar sus vías, líneas o instalaciones con las de otras empresas y con las del Gobierno Federal, así como de combinar sus servicios con los de aquéllas y con los de éste, cuando el interés público lo exija y siempre que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones se reúnan los requisitos técnicos necesarios para que el servicio sea eficiente. La Secretaría de Comunicaciones fijará en cada caso las bases conforme a las cuales deberán enlazarse las vías, líneas o instalaciones y hacerse el servicio, combinado, oyendo previamente a los afectados.

ARTICULO 54.- Las empresas de vías generales de comunicación podrán explotar sus servicios o parte de ellos, conjuntamente con otra u otras empresas nacionales o extranjeras, no comprendidas en las disposiciones de esta ley, celebrando al efecto los arreglos o convenios necesarios que se someterán a la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 55.- Las tarifas para el cobro de los servicios de las empresas portadoras, comprenderán las cuotas y las condiciones conforme a las cuales deberán aplicarse, y estarán sujetas a las reglas siguientes:

I.- Las tarifas y los elementos de su aplicación, como tablas de distancias, clasificaciones de efectos, tablas de mermas, etc., serán formuladas por las empresas y sometidas a la Secretaría de Comunicaciones, quien las aprobará, siempre que se encuentren de acuerdo con los preceptos de esta Ley, de su reglamento y de las concesiones respectivas.

II.- Las tarifas se formularán y aplicarán observando perfecta igualdad de tratamiento, excepto en los casos en que esta ley autorice lo contrario.

III.- Las tarifas y sus modificaciones entrarán en vigor una vez aprobadas o registradas, en la fecha que expresamente señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. La propia Secretaría ordenará los casos en que por su importancia las tarifas deban ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

IV.- Las tarifas de competencia se formularán siempre que no sean a base de pérdida directa por la explotación en el tramo de la competencia. La Secretaría de Comunicaciones determinará, en cada caso, cuáles son los puntos o zonas de competencia.

V.- Las tarifas estarán en vigor durante el período que las mismas indiquen. Si no lo expresan, regirán hasta la fecha que fije el documento por el cual se les cancele o modifique.

Todas las tarifas, ya sea que señalen o no el término de su vigencia, estarán sujetas a ser revisadas, modificadas o canceladas, en los términos que ordene la Secretaría de Comunicaciones de conformidad con esta ley y su reglamento.

VI.- La clasificación de efectos será uniforme para cada sistema de transportes en las zonas que fije la Secretaría y se formulará de acuerdo con lo que se determine en el Reglamento.

ARTICULO 56.- Cuando para un servicio determinado fueren aplicables diversas tarifas de una misma empresa, ésta tendrá la obligación de combinarlas, si la combinación resultare más ventajosa para el público, que la aplicación aislada de una de ellas.

Se exceptúan de esta disposición las tarifas de competencia entre dos puntos determinados, cuya combinación con otras tarifas será potestativa para las empresas, debiendo en estos casos expresarse en la propia tarifa de competencia, si es o no combinable.

En todo caso, ya sea que las tarifas sigan rigiendo aisladamente o que se hubieren combinado conforme a lo dispuesto en este artículo, se aplicará aquella tarifa o combinación de tarifas que resulte más favorable para el público.

ARTICULO 57.- Las empresas estarán obligadas a aplicar las tarifas sin variación alguna. Quedan, en consecuencia, prohibidos:

I.- Todos los actos o contratos por los que se conceda directa o indirectamente a una o más personas, ya sea a un precio menor que el autorizado en la tarifa, ya sean condiciones distintas de las que ésta establece.

II.- La devolución de todo o de parte del precio cobrado, cuando tienda a reducir las cuotas de las tarifas, aun cuando no se haga directamente a los interesados, sino a personas que puedan considerarse como intermediarias, ya sean agentes, comisionistas, etc., y

III.- Los pases, pasajes libres de cargos, o franquicias, excepto en los casos siguientes y con sujeción a los reglamentos respectivos:

a).- Los que se den a funcionarios y empleados federales o de los Estados, cuyas funciones se relacionen con el servicio de la empresa que los extienda, y los que, a juicio de ésta, sea necesario conceder a otros funcionarios empleados públicos.

b).- Los que se den a empleados y sus familiares, a las organizaciones sindicales o gremiales, ya sean de la empresa que expida el pase o pasaje libre, o de otras empresas de transporte nacionales o extranjeras.

c).- Los que se conceden a las personas que deban viajar cuidando animales o mercancías, en los casos en que las tarifas respectivas así lo estipulen.

d).- Los que se expidan a título de reciprocidad entre empresas de vías generales de comunicación.

Todos los convenios que celebren las empresas para la expedición de pases, serán sometidos a la previa aprobación de la Secretaría. En todo caso, las mismas empresas estarán obligadas a informar mensualmente a la propia Secretaría sobre los pases que hayan expedido.

ARTICULO 58.- De lo dispuesto en las fracciones II y IV del artículo 55 y I del artículo 57, quedan exceptuados:

I.- Los contratos celebrados entre el Gobierno Federal y las empresas, en interés de la sociedad o de un servicio público;

II.- Las reducciones que hagan las empresas por razones de beneficencia y a estudiantes, maestros, repatriados, colonos, turistas, niños, compañías de espectáculos públicos, conjuntos deportivos, agentes y comisionistas viajeros, representantes de sindicatos o de cooperativas de trabajadores que viajen en el desempeño de funciones propias de su cargo, y en general, a los trabajadores que perciben salarios reducidos.

En todo caso, las personas que pretendan hacer uso de esta franquicia deberán acreditar el carácter con que la soliciten y la legitimidad de las causas en que funden su solicitud, en la forma y términos que señalen los reglamentos respectivos o las mismas tarifas especiales.

Cualquier abuso en el goce de esta franquicia inhabilitará a la negociación o persona que resulte responsable haberlo cometido por el plazo de un año, para volver a gozar de ella;

III.- Las tarifas transitorias de pasajeros en viajes de recreo;

IV.- Las tarifas reducidas cuando se trate de una extensión kilométrica que el pasajero podrá recorrer en cualquier dirección, en determinado período de tiempo o con el carácter de abonos.

V.- El transporte o cuotas reducidas, de efectos de primera necesidad a los lugares donde sean indispensables por causa de calamidad pública, por carestía proveniente de maniobras de especulación comercial o de otros motivos de interés general que lo amerite, a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional.

VI.- El transporte de mercancías y personas hacia regiones pobres o poco pobladas, pero susceptibles de convertirse en centros de producción y de trabajo, a juicio del Ejecutivo Federal;

VII.- Las tarifas para servicios especiales, tales como carga o escarga, transbordo, almacenaje, limpia, demoras, arrastres, alquileres de carros, trenes y coches especiales, coches salones, dormitorios y comedores, exceso de equipaje, transporte de artículos inflamables y explosivos y para aquellos efectos y objetos que no pudiendo sujetarse a peso o medida, debido a su naturaleza, tengan que pagar fletes distintos a los de la tarifa general, como transporte de cadáveres y otros, y

VIII.- Tarifas reducidas a base de por cientos de la general para el transporte de mercancías destinadas a la exportación, consumo fronterizo, cabotaje de entrada y salida o de competencia de mercados, exclusivamente en los casos excepcionales que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con el estudio y opinión respectivos de la Secretaría de la Economía Nacional.

Las tarifas especiales a que se refiere este artículo, sólo podrán ser canceladas por disposición de la Secretaría de Comunicaciones o mediante la autorización de ésta, cuando así lo juzgue conveniente.

ARTICULO 59.- La expedición de tarifas reducidas hasta en un cincuenta por ciento de la cuota ordinaria solamente será obligatoria para las empresas portadoras, y esto en los casos de calamidad pública, para fines de beneficencia, a estudiantes en período de vacaciones y para repatriados. Los servicios al Gobierno Federal se registrarán solamente por lo dispuesto en el artículo 102 de esta ley.

ARTICULO 60.- Las tarifas a que se refiere el artículo anterior, expresarán siempre el término de su vigencia, y en el caso de las fracciones I, IV y VI no será necesaria la publicación anticipada de la tarifa.

ARTICULO 61.- El precio de un servicio determinado, en las mismas condiciones, no podrá ser igual ni menor para una distancia más larga que para una más corta, excepto en los casos siguientes:

I.- Los expresamente señalados en esta ley y sus reglamentos, en los términos y condiciones que los mismos determinen y, en su defecto, de acuerdo con lo que disponga la Secretaría de Comunicaciones, y

II.- El de transporte y otros servicios a distancias menores de la mínima que autoricen las concesiones o la que, en su defecto, determine la Secretaría de Comunicaciones.

Para ello se tomarán como fijas las cuotas que correspondan a dichas distancias mínimas o bien el cobro mínimo que autorice la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 62.- Desde el momento en que una empresa de vías generales de comunicación o medios de transporte haya sido autorizada para poner sus líneas, instalaciones o vehículos en explotación y hayan sido aprobados sus horarios y tarifas, no podrá rehusarse a prestar el servicio correspondiente, cuando se satisfagan las condiciones de esta ley y sus reglamentos, salvo cuando la Secretaría de Comunicaciones disponga lo contrario en cumplimiento de alguna otra disposición legal, o a petición fundada de las mismas empresas.

ARTICULO 63.- Los servicios públicos que presta las empresas de vías generales de comunicación, se proporcionarán por el orden en que sean solicitados y sólo podrá alterarse ese orden en los casos en que lo autorice esta ley o sus reglamentos o cuando por razones de interés público sea necesario que así se haga, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones.

Para los efectos de este artículo, las empresas de transporte llevarán un registro de los pedimentos, con objeto de suministrar los vehículos vacíos por el orden en que se reciban las solicitudes respectivas.

ARTICULO 64.- Las empresas de transportes están obligadas a suministrar oportuna y preferentemente, a mover con rigidez, a cargar y descargar con el cuidado debido, los vehículos que contengan animales y mercancías de fácil descomposición, como frutas, legumbres, etc.

ARTICULO 65.- Ninguna autoridad administrativa podrá impedir o dificultar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la ejecución de los servicios públicos que esta ley y sus reglamentos imponen a las empresas de vías generales de comunicación, ni limitar la jurisdicción de la Secretaría de Comunicaciones en esta materia, excepto en los casos a que se refiere el Código Sanitario vigente, cuando se trate de la acción extraordinaria que en materia de salubridad debe ejercer el propio Departamento.

ARTICULO 66.- En el momento de la contratación del servicio correspondiente, los prestadores de servicios de vías generales de comunicación expedirán a los usuarios, carta de porte, conocimiento de embarque, boleto, factura o documento similar que contenga las condiciones en que se prestará el servicio, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 67.- Si el solicitante de un servicio de transporte o comunicación, no expresara la ruta o línea, ésta será fijada por la empresa; pero el importe que se cobre será el más bajo que pueda obtenerse, de acuerdo con las tarifas aplicables, cualquiera que sea la ruta o línea que se siga, a menos que la ruta más corta o de más bajo costo estuviere interrumpida por causa de fuerza mayor, pues en este caso se cobrará el servicio por la ruta o línea que se haya usado.

ARTICULO 68.- Las empresas que conforme a los artículos 52, 53 y 54 exploten sus líneas en combinación con otras nacionales o extranjeras, expedirán tarifas unidas, cuyas cuotas para las empresas nacionales no serán mayores que la suma de las que cada una de las empresas cobraría si hiciera el servicio independientemente. Se exceptúan las empresas que de acuerdo con el artículo 54 presten servicio urbano o suburbano de comunicación. En este caso la tarifa será la que apruebe la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 69.- Las empresas de transporte no tienen derecho para limitar la responsabilidad que les impone esta ley con motivo del transporte, excepto en los casos siguientes:

I.- Aquellos en que una tarifa fije cuotas más bajas que las ordinarias, a cambio de que la empresa asuma la obligación de pagar por la mercancía, en caso de pérdida, no el valor real de ésta, sino uno menor señalado en la tarifa, y

II.- Aquel en que la tarifa sea reducida porque la empresa quede relevada de responsabilidad o limitada ésta, por retardo que le sea imputable en la entrega de la mercancía.

En cualquiera de los casos a que se contraen las fracciones anteriores, es condición indispensable que la tarifa reducida a que los mismos se refieren, exista a la par que otras generales, en que no se anule o limite la responsabilidad de la empresa, pudiendo el público elegir libremente la aplicación de una o de otra tarifa.

ARTICULO 70.- En las estaciones y oficinas de las vías generales de comunicación, deberá haber siempre, a disposición del público, para su consulta gratuita y para su venta, al precio que con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones fijen las empresas, ejemplares de las tarifas y elementos de su aplicación.

ARTICULO 71.- Las empresas de vías generales de comunicación son responsables de las pérdidas o averías que sufran los efectos que transporten, excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando las mercancías se transporten a petición escrita del remitente, en vehículos descubiertos, siempre que por la naturaleza de aquéllas debieran transportarse en vehículos cerrados o cubiertos;

II.- Si las mercancías se despachan sin embalaje, o con uno defectuoso o inadecuado a su naturaleza, la falta o el defecto del embalaje se hará constar en la carta de porte;

III.- Cuando se trate de mercancías que por su naturaleza, por el calor o por otra causa natural estén expuestas a riesgos de pérdida o avería total o parcial, particularmente por rotura, oxidación, deterioro ulterior y merma. Para los efectos de esta fracción se observarán las siguientes reglas:

a).- Las empresas de vías generales de comunicación deberán formar la tabla de las mercancías que deban considerarse sujetas a merma, y, tomando en cuenta su naturaleza, la estación y demás circunstancias que puedan influir, fijarán la proporción de merma de la que no serán responsables.

b).- Las empresas pueden eximirse de la responsabilidad, aún cuando la merma exceda de la normal, si se trata de mercancías cargadas por el remitente o descargadas por el consignatario;

c).- En caso de pérdida total, la empresa no tiene el derecho de reducir su responsabilidad por causa de merma.

IV.- En el caso de transporte de explosivos, substancias inflamables o corrosivas y otros artículos de naturaleza peligrosa;

V.- Si se trata de mercancías transportadas bajo el cuidado de persona puesta con ese objeto por el remitente, a menos que la avería sea imputable a la empresa y en lo absoluto independiente del cuidador;

VI.- Cuando la carga y descarga de las mercancías sean hechas por el remitente o por el consignatario, y siempre que el vehículo no tenga lesión exterior que haya podido dar lugar a la pérdida o a la avería.

En el caso de esta fracción, tendrá el remitente los derechos siguientes:

a).- Sellar el vehículo, con su propio sello, o hacer que en su presencia sea sellado con los sellos de la empresa de transportes.

b).- Hacer que se rompan los sellos en presencia de la persona autorizada para recibir la carga y de un empleado de la empresa. A falta de la primera, la ruptura de los sellos se hará en presencia de cualquiera autoridad que tenga fe pública. La empresa tendrá el derecho de pedir, antes de que se rompan los sellos, una constancia escrita del estado de los mismos.

c).- Cuando para cumplir disposiciones fiscales deba ser abierto el vehículo antes de llegar a su destino, el empleado fiscal examinará los sellos antes de que sean rotos y tomará razón de su estado y de su número; terminada la operación que motivó la apertura del carro, el mismo empleado expedirá un documento, haciendo constar el número y el estado de los sellos antes de abrir el vehículo y el número de los nuevos sellos.

En el caso de esta fracción la empresa no está obligada responder por el número de bultos, ni por el peso de la mercancía que exprese la carta de porte;

VII.- Tratándose de equipajes que no se entreguen a las empresas para ser transportados, sino que el pasajero conserve consigo en el vehículo en que viaje; y

VIII.- Cuando se trate de equipajes que, transportados por las empresas, no sean reclamados en el término de treinta días en pasajes locales, y de sesenta días, tratándose de pasajes internacionales. Esos términos se contarán desde el día siguiente al de la llegada del vehículo que condujo los equipajes.

ARTICULO 72.- La responsabilidad de la empresa porteadora quedará limitada en los siguientes casos:

I.- Cuando el remitente declare una mercancía que cause un porte inferior al que causaría la realmente embarcada. La responsabilidad será por la mercancía declarada, y

II.- Cuando el remitente declare una mercancía diferente y de valor superior a la realmente embarcada. La responsabilidad será por la mercancía contenida en la carga.

ARTICULO 73.- La Secretaría de Comunicaciones, en los términos del reglamento respectivo y oyendo a las empresas, fijará la responsabilidad de las mismas por la pérdida o avería de los bultos de equipaje con valor no declarado.

Las empresas no tienen obligación de transportar como equipaje libre de porte el que se les entregue con valor declarado.

Las empresas no podrán aceptar como equipaje dentro de los carros de pasajeros ni en el especial destinado al efecto, mercancías que sean objeto de comercio.

ARTICULO 74.- Cuando en el transporte intervengan varias empresas que hagan servicio combinado, el último porteador está obligado a entregar la carga, conforme a la carta de porte expedida por el primero, en las condiciones y con las responsabilidades que fija esta ley, quedando a salvo su derecho contra la empresa en cuya línea haya ocurrido algún hecho u omisión de que responda el mismo último porteador.

La responsabilidad de cada porteador comienza en el momento en que recibe la carga, y termina cuando la entrega.

ARTICULO 75.- Al entregar carga o equipaje una empresa a otra, se cambiarán los documentos relativos, haciendo constar en uno la entrega, y en el otro, el recibo, con expresión de la fecha, número del vehículo, de sus sellos, si de vehículo entero se trata; y si no fuere así, el número de bultos, peso y marcas, estado de la carga y otros datos que fijen los reglamentos de las empresas.

Estos documentos producirán presunción legal, sin que se admita prueba en contrario, sobre la fecha del recibo de la carga, su estado y el número de bultos que formen la remesa en el momento de la entrega.

ARTICULO 76.- En las expediciones de mercancías procedentes del extranjero con destino a un punto de la República, la empresa o las empresas nacionales que intervengan en el transporte serán responsables por pérdidas o averías, en los términos siguientes:

La responsabilidad se regirá en lo relativo a la entrega de la carga por lo dispuesto en las leyes mexicanas y sus reglamentos.

ARTICULO 77.- En la expedición de mercancías procedentes del extranjero, la línea mexicana, sea o no la última portadora a la cual se le entregue la carga en virtud de su combinación, con otras empresas de transportes, nacionales o extranjeras, tendrá derecho a su elección, en caso de pérdida parcial o de avería:

I.- A rehusar la carga, avisándolo al consignatario para que dé instrucciones sobre el transporte, quedando exenta, en este caso de responsabilidad con motivo de las pérdidas o averías ocurridas en otras líneas, o

II.- A recibir la carga, expidiendo una carta de porte en la que se haga constar el estado de aquélla, quedando obligada dicha empresa únicamente a entregar la carga con arreglo a la carta de porte expedido por ella y sujeta a las responsabilidades que esta Ley establece.

ARTICULO 78.- En el transporte de mercancías del territorio de la República a una nación extranjera, la empresa mexicana que expida la carta de porte, será responsable, conforme a la ley y ante los Tribunales de la República, por las pérdidas o averías que ocurran en sus líneas. Lo será igualmente por las pérdidas o averías que ocurran en las líneas extranjeras, si ha extendido carta de porte o conocimiento directo, siempre que la pérdida o avería ocurra en el trayecto amparado por el conocimiento, sin perjuicio de exigir indemnización de las empresas directamente responsables.

Lo dispuesto en este artículo no priva al remitente y al tenedor de la carta de porte, de ejercer, ante los tribunales extranjeros y contra las líneas extranjeras, los derechos que les otorguen las leyes del país respectivo.

ARTICULO 79.- La Secretaría de Comunicaciones determinará las formalidades que deban observarse en las vías generales de comunicación para la carga, descarga y transporte de las mercancías en tránsito por el territorio de la República. Cuando la aplicación de las leyes fiscales de la Federación o el control de los impuestos federales así lo requiera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la de Comunicaciones, podrá asimismo, establecer requisitos y formalidades especiales para la carga, descarga y transporte de mercancías, y fijar las sanciones aplicables a las empresas.

ARTICULO 80.- Salvo pacto en contrario, la responsabilidad de empresas sujetas a concesión, en los casos de pérdida o avería, comprende la obligación de pagar el valor declarado de las mercancías, en el lugar y día de la entrega para su transporte, y los daños conforme al Código de Comercio.

ARTICULO 81.- La carga que una empresa no pueda entregar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del plazo en que debió haberlo hecho, se considerará como pérdida, y ello dará lugar a las responsabilidades que establece la ley.

Si posteriormente la empresa encontrase la carga perdida y estuviera en condiciones de entregarla, dará aviso a quien tenga el derecho de recibirla, para que, en un término de ocho días, diga si consiente en que se le entregue, sin gasto adicional, en el punto de partida o en el de destino convenido. En caso afirmativo y si la empresa hubiese pagado indemnización, ésta le será devuelta al entregar la carga, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por la demora.

ARTICULO 82.- La pérdida o la avería de las mercancías en los casos en que la empresa no sea responsable, no la privan del derecho al importe íntegro del flete por el transporte que hubiera efectuado.

ARTICULO 83.- Lo dispuesto en esta ley, para los casos de pérdida o avería de la carga, será aplicable al equipaje y al expreso; pero el plazo para considerar la cosa como pérdida será de quince días para el servicio interior, y de treinta para el internacional, contándose a partir del día siguiente a la llegada del vehículo por el cual debería haberse consumado el transporte.

ARTICULO 84.- El retraso en el transporte por causas imputables a la empresa dará lugar a la devolución parcial o total del porte cobrado, en la forma y términos que establezca el reglamento respectivo, y al pago de los perjuicios inmediatos correspondientes.

En el reglamento se fijarán los términos de duración de los transportes, pasados los cuales se considerará que hay retraso.

ARTICULO 85.- (Se deroga).

#### CAPITULO VIII

##### Personalidad y bienes de las empresas sujetas a concesión

ARTICULO 86.- Las bases constitutivas de las sociedades que exploten vías generales de comunicación, los estatutos y reglamentos de sus relaciones con el público, se someterán a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones. Sin este requisito, no podrán surtir efecto alguno, por lo que se refiere a la explotación de la vía de que se trata.

ARTICULO 87.- (Se deroga).

ARTICULO 88.- (Se deroga).

ARTICULO 89.- Las vías generales de comunicación que se construyan en virtud de concesión, con sus servicios auxiliares, sus dependencias y demás accesorios, son propiedad del concesionario, durante el término señalado en la misma concesión. Al vencimiento de este término, las vías pasarán en buen estado, sin costo alguno y libres de todo gravamen, al dominio de la Nación, con los derechos de vía correspondientes, terrenos, estaciones, muelles, almacenes, talleres y demás bienes inmuebles.

Pasarán igualmente al dominio de la Nación, los vehículos, útiles, muebles, y enseres y demás bienes que sean necesarios para continuar la explotación.

Si durante la décima parte del tiempo que preceda a la fecha de la reversión, el concesionario no mantiene las vías de comunicación en buen estado, el Gobierno Federal nombrará un interventor que vigile o se encargue de mantener las vías al corriente, para que sea proporcionado un servicio eficiente y no se menoscaben las vías y sus conexos.

Son imprescriptibles las acciones que correspondan a la Nación, respecto de los bienes sujetos a reversión.

ARTICULO 90.- (Se deroga).

ARTICULO 91.- (Se deroga).

ARTICULO 92.- Podrán constituirse hipotecas u otros gravámenes reales sobre todas las líneas y vehículos, embarcaciones y demás bienes que formen el sistema de la empresa, o sobre una parte solamente de sus sistemas, por un término que en ningún caso comprenderá la última décima parte del total del tiempo por el que se haya otorgado la concesión, cuando se trate de empresas sujetas a reversión.

ARTICULO 93.- La hipoteca comprende, salvo pacto en contrario:

I.- La concesión;

II.- La vía de comunicación o medio de transporte, con todas sus dependencias, accesorios y, en general, todo lo que le pertenezca, cuando la misma haya sido construida en virtud de la concesión.

III.- El material fijo y móvil empleado con la construcción y explotación, reparación, renovación y conservación de la vía de comunicación o del medio de transporte y sus dependencias, y

IV.- Los capitales enterados por la empresa para la explotación y administración de la vía de comunicación o medio de transporte, el dinero en caja de la explotación corriente, los créditos nacidos directamente de la explotación y los derechos otorgados a la empresa por terceros.

ARTICULO 94.- En las escrituras de hipoteca y en las obligaciones hipotecarias, se hará constar que, al cumplirse el plazo por el cual se hace la concesión o en los casos a que se refiere el artículo 29 de esta ley, los bienes reversibles a la parte proporcional de los mismos que corresponda, en su caso, pasarán a ser propiedad de la nación, con todas sus dependencias y accesorios libres de todo gravamen y responsabilidad, aun con motivo de las obligaciones contraídas con anterioridad.

ARTICULO 95.- Los acreedores hipotecarios no tienen derecho para impedir o estorbar la explotación de la vía de comunicación o medio de transporte; tampoco pueden oponerse a las modificaciones o alteraciones que se hagan durante el plazo de la hipoteca, respecto de los edificios, de los terrenos, de la vía y del material de explotación. Sin embargo, los acreedores hipotecarios tienen el derecho de oponerse a la venta de la línea o del sistema, a la enajenación de parte del material de explotación y a la fusión con otras empresas, en caso de que se origine un peligro para la seguridad de los créditos hipotecarios.

ARTICULO 96.- La empresa estará obligada a poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones todos los actos y contratos que pretenda ejecutar en ejercicio de los derechos que le confieren los dos artículos anteriores.

ARTICULO 97.- (Se deroga).

ARTICULO 98.- (Se deroga).

ARTICULO 99.- Toda persona o empresa que explote vías generales de comunicación o medios de transporte, tiene la obligación de hacer saber a la Secretaría de Comunicaciones sus cambios de domicilio.

Las notificaciones que hayan de hacerse a empresas que no tengan apoderado o del cual se desconozca el domicilio, se tendrán por legalmente hechas, publicándolas una sola vez en el "Diario Oficial", sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a esta ley.

ARTICULO 100.- (Se deroga).

ARTICULO 101.- (Se deroga).

#### CAPITULO IX Derechos de la Nación

ARTICULO 102.- (Se deroga).

ARTICULO 103.- (Se deroga).

ARTICULO 104.- (Se deroga).

ARTICULO 105.- (Se deroga).

ARTICULO 106.- (Se deroga).

ARTICULO 107.- El Gobierno Federal podrá establecer, dentro del derecho de vía de las vías generales de comunicación, una línea de postes para colocar cables o hilos conductores de señales, así como cables subterráneos, siempre que no perjudiquen los servicios o instalaciones de dichas vías. Los materiales, obra de mano y gastos de conservación de líneas así establecidas, serán por cuenta del Gobierno Federal. Los empleados o funcionarios del Gobierno deberán observar las prevenciones de las empresas, por lo que se refiere al cumplimiento de sus funciones de vigilancia y conservación.

ARTICULO 108.- Las empresas de ferrocarriles estarán obligadas a permitir que transiten gratuitamente sobre sus vías los vehículos ligeros que fueren necesarios para los servicios de vigilancia, inspección y conservación, de la Secretaría de Comunicaciones, o para transportes urgentes de la misma dependencia, los cuales serán manejados por personal de la propia Secretaría, el que deberá acatar, en todo caso, las disposiciones de los reglamentos respectivos.

ARTICULO 109.- (Se deroga).

ARTICULO 110.- El Gobierno Federal tendrá el derecho de percibir una participación en los ingresos que obtengan las empresas de vías generales de comunicación y medios de transporte por la explotación de los servicios concesionados. Dicha participación se fijará en las mismas concesiones o permisos.

ARTICULO 111.- (Se deroga).

ARTICULO 112.- En caso de guerra internacional, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno tendrá derecho de hacer la requisición, en caso de que a su juicio lo exija la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país, de vías generales de comunicación, de los medios de transporte, de sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias, bienes muebles e inmuebles y de disponer de todo ello, como lo juzgue conveniente. El Gobierno podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía de que se trate cuando lo considere necesario. En este caso, la Nación indemnizará a los interesados, pagando los daños por su valor real, y los perjuicios con el cincuenta por ciento de descuento. Si no hubiere acontecimiento sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes y los perjuicios, tomando como base el promedio del ingreso neto en los años anterior y posterior a la incautación. Los gastos del procedimiento pericial serán por cuenta de la Nación.

En el caso de guerra internacional a que se refiere este artículo, la Nación no estará obligada a cubrir indemnización alguna.

ARTICULO 113.- En los casos previstos en el artículo anterior, el Gobierno Federal podrá dictar todas las medidas que estime necesarias para el éxito de las operaciones militares y, además, las siguientes:

I.- Poner fuera de servicio, en toda o en parte de su extensión las vías generales de comunicación;

II.- Ordenar la concentración, en los lugares que designe la Secretaría de la Defensa Nacional, de los vehículos pertenecientes a las vías generales de comunicación y medios de transporte, y

III.- Ordenar la clausura de las estaciones y oficinas e instalaciones de comunicaciones eléctricas, el retiro de los aparatos esenciales de emisión y recepción y prohibir la importación, fabricación y venta de aparatos e implementos para tales instalaciones que hayan sido determinados por los Secretarios de Comunicaciones y de la Defensa Nacional. Lo que se destruya será indemnizado a los interesados en la misma forma establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 114.- La Nación se reserva el derecho de declarar en cualquier tiempo, provisional o permanentemente cerrados a la navegación marítima, fluvial o aérea, determinados territorios.

ARTICULO 115.- En los casos de suspensión de permisos o de concentración de vehículos de las empresas, y en compensación del tiempo que dichas empresas dejaron de trabajar por tales conceptos, se prorrogarán los plazos de las concesiones por el mismo término que dure la suspensión y concentración.

ARTICULO 116.- El Gobierno Federal tendrá derecho preferente para adquirir las propiedades de las empresas que exploten vías generales de comunicación en todos los casos en que éstas pretendan enajenarlas, deduciéndose del precio que se hubiere fijado para la venta la parte que corresponda a las subvenciones que se hubieren otorgado y a la reversión proporcional de los mismos bienes, de acuerdo con el tiempo que hubiere estado vigente la concesión o el permiso.

El Gobierno Federal tendrá derecho preferente para adquirir por compraventa a las empresas todos los aparatos, maquinarias y materiales que por cualquier motivo desechen o dejen de utilizar, con el precio que de común acuerdo se fije, o en su defecto, por el que determinen peritos que se nombren uno por cada parte, y en caso de discordia con un tercero que los mismos peritos deberán designar previamente.

En los casos en que el Gobierno Federal no haga uso de las preferencias indicadas; éstas pasarán a las organizaciones obreras que deseen adquirir las propiedades a que este artículo se refiere.

#### CAPITULO X Inspección

ARTICULO 117.- Compete al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la inspección permanente, tanto técnica como administrativa, sobre las vías generales de comunicación y medios de transporte, la que llevará a cabo por sí o bien por conducto del organismo descentralizado correspondiente.

ARTICULO 118.- La franquicia para viajar gratuitamente en los vehículos de las empresas de vías generales de comunicación y medios de transporte, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Todos los concesionarios están obligados a transportar en sus vehículos a los inspectores de vías generales de comunicación de la Secretaría de Comunicaciones que acrediten ese carácter por medio de la credencial respectiva, aun cuando el viaje se haga en vías distintas de aquella en la cual ejerzan sus funciones. De la misma franquicia gozarán los visitantes e inspectores del servicio de Correos y Telégrafos, los trabajadores de ese ramo que viajen en comisión del servicio, así como los directores de construcciones de líneas férreas, telefónicas, telegráficas y de obras marítimas que se lleven a cabo por el Gobierno Federal. Las credenciales citadas deberán autorizarse, en todo caso, por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas o por el funcionario que ella autorice expresamente para hacerlo.

Las franquicias a que se refiere este artículo, no comprenderán las de viajar en los carros dormitorios de las empresas ferrocarrileras. Tratándose de compañías de navegación aérea, la obligación se limitará al transporte libre de pasaje, de cinco inspectores como máximo, al mes, en cada empresa y previo aviso dado por la Secretaría de Comunicaciones. Los inspectores de ferrocarriles a que se refiere el artículo 131 tendrán derecho a ocupar camas y asiento en los carros dormitorios de las líneas ferrocarrileras, y

II.- Las empresas que exploten tranvías o autotransportes de concesión federal, están obligadas a admitir, libres de pasaje, a los mensajeros, carteros y a los miembros de la policía federal y del Distrito Federal que viajen en el desempeño de sus servicios, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias. Las empresas que exploten servicios de comunicaciones eléctricas, incluyendo a la red nacional, estarán obligadas a conceder franquicias a los inspectores de vías generales de comunicación para asuntos del servicio, con derecho a usar clave, y con las limitaciones que fije el reglamento.

ARTICULO 119.- Es incompatible el cargo de inspector con cualquiera comisión o empleo de los concesionarios de vías generales de comunicación. Los inspectores tampoco podrán celebrar ningún contrato con los mismos concesionarios, ni recibir sueldos, emolumentos, gratificaciones o pagos de cualquier género, excepto cuando lo autoricen expresamente esta ley o sus reglamentos.

ARTICULO 120.- Las empresas que exploten vías generales de comunicación presentarán a la Secretaría de Comunicaciones, anualmente, un informe que contenga, con referencia a los doce meses anteriores, los datos técnicos, administrativos o estadísticos de las empresas, que permitan conocer la forma de explotar dichas vías en relación con los intereses públicos y del Gobierno, sin perjuicio de proporcionar también, en cualquier tiempo, aquellos datos o documentos que requiera la propia Secretaría. Los datos contables se proporcionarán en las épocas que señalen los reglamentos respectivos, sin perjuicio de la facultad que concede a la Secretaría el párrafo anterior.

ARTICULO 121.- Las empresas de vías generales de comunicación están obligadas igualmente a proporcionar a los inspectores de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas debidamente acreditados, todos los informes o datos que sean necesarios para llenar su cometido; a mostrarles planos, expedientes, estudios, guías, libros de actas, de contabilidad, auxiliares y todos los documentos concernientes a la situación material, económica y financiera de esas empresas, sin limitación ni restricción alguna, así como a darles acceso a sus oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás dependencias. Todos los datos que los inspectores obtengan serán estrictamente confidenciales y sólo los darán a conocer a la propia Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 122.- Se prohíbe estrictamente a las empresas de vías generales de comunicaciones y medios de transporte, así como a las Oficinas de Correos y Telégrafos, proporcionar a persona alguna o a autoridades distintas de las Secretarías de Comunicaciones, de Hacienda y Crédito Público, de la Economía Nacional y de las Judiciales o del Trabajo competentes, datos relativos a la explotación de dichas empresas, a las mercancías que transporten y sus destinos, y a las correspondencias postal y telegráfica cuando se trate de los servicios de las oficinas de Correos y Telégrafos, a menos de que la Secretaría de Comunicaciones las autorice expresamente.

ARTICULO 123.- Los concesionarios de Vías Generales de Comunicación, contribuirán para los gastos de servicios de Inspección, con la cantidad que se determine en las concesiones respectivas y cuando en estas no se haya determinado, será fijada por la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 124.- Las maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, acarreo, almacenaje y transbordo que se ejecuten en las zonas federales, se considerarán como actividades conexas con las vías generales de comunicación. En consecuencia, para realizarlas se requerirá permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Los titulares de los permisos para la ejecución de maniobras de servicio público quedarán sujetos a la jurisdicción de la propia Secretaría en lo que se refiere a clasificación de efectos, responsabilidades por demora, pérdidas, mermas y averías y, en general, para todo lo relativo a sus relaciones con el público. Quedarán sujetos, asimismo, a las disposiciones sobre tarifas y demás aplicables del libro primero de esta ley.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas expedirá los permisos a que se refiere el párrafo anterior, preferentemente a empresas individuales o colectivas constituidas por agentes aduanales, comisionistas, agentes consignatarios, armadores, agentes navieros o grupos de trabajadores, cualquiera que sea el tipo de organización legal que adopten.

Las relaciones entre los permisionarios del servicio público de maniobras con sus trabajadores se registrarán, en su caso, por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Los permisos para la ejecución de maniobras de servicio particular se otorgarán a quienes pretenden mover sus propias mercancías o efectos. Las relaciones de estos permisionarios con las agrupaciones o con los trabajadores que ejecuten las labores a que se refiere este artículo, se registrarán por la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas antes de expedir estos permisos deberá oír a las agrupaciones o trabajadores que pudieran resultar afectados.

ARTICULO 125.- Para el desarrollo de las vías generales de comunicación, el Gobierno Federal establecerá escuelas postales, telegráficas, ferrocarrileras, de aeronáutica civil, náuticas, etc. Para este efecto en el Presupuesto de Egresos de la Federación, figurarán las partidas necesarias para el sostenimiento de dichas escuelas. Los reglamentos de esta ley determinarán las materias de enseñanza, lugares en que las escuelas deberán establecerse y, en general, todas las condiciones referentes a su funcionamiento.

ARTICULO 126.- El personal que intervenga directamente en la operación de los medios de transporte establecidos en las vías generales de comunicación, deberá obtener y revalidar en su caso, la licencia respectiva que expida la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Para el efecto del párrafo anterior, la persona interesada debe sustentar los exámenes de aptitud, así como sujetarse a los reconocimientos médicos, que para cada ramo de servicios señale esta Ley, sus reglamentos y disposiciones legales aplicables.

Los concesionarios o permisionarios de servicios de transportes federales, están obligados a vigilar que el personal a su servicio cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, siendo solidariamente responsables por la violación a este precepto, con quienes tengan a su cargo la responsabilidad directa de la conducción de los vehículos, incluyendo al personal auxiliar de los operadores.

La infracción al presente artículo, será sancionada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los términos de esta Ley, sus reglamentos y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 127.- Los concesionarios o permisionarios de servicios públicos de transporte de pasajeros en vías generales de comunicación, o de la explotación de las mismas, están obligados a proteger a los viajeros y sus pertenencias de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio y a los usuarios de la vía por el uso de las mismas. La protección que al efecto se establezca, deberá ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad objetiva del concesionario o permisionario y amparará los daños y perjuicios causados al viajero en su persona o en su equipaje o demás objetos de su propiedad o posesión, que se registren desde que aborden hasta que desciendan del vehículo, o al usuario de la vía durante el trayecto de la misma.

La protección de referencia podrán efectuarla los concesionarios o permisionarios por medio de un contrato de seguro o mediante la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien vigilará que se cubran los riesgos relativos.

Las empresas y personas físicas autorizadas por los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal para operar el transporte público de pasajeros sólo podrán prestar el servicio y transitar en las vías de jurisdicción federal en los términos de esta Ley, si previamente han garantizado su responsabilidad por los riesgos que puedan sufrir los viajeros que transporten.

El monto de la prima del seguro o la cantidad que deba destinarse a la constitución del fondo de garantía según el caso, quedarán comprendidos dentro del importe de las tarifas.

La indemnización por la pérdida de la vida del usuario o del viajero será por una cantidad mínima equivalente a 1500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal, en la fecha en que se cubra, misma que se pagará a sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará dentro de los primeros 15 días del mes de enero, la cantidad por la que debe protegerse al usuario de la vía o al viajero, así como el monto de la indemnización que deba percibirse de acuerdo con las incapacidades y lesiones que se causaren y los daños que redunden en sus pertenencias, el que se fijará con base en lo establecido por la Ley Federal del Trabajo para riesgos profesionales.

La indemnización por concepto de lesiones a que tienen derecho los usuarios o viajeros, deberá cubrir totalmente los pagos que se originen, por la asistencia médica, la hospitalización y los aparatos de prótesis y ortopedia, pero no podrá exceder del monto que corresponda a la indemnización por muerte.

Mientras dure la inhabilitación, antes de que sea declarada la incapacidad, el usuario o viajero tendrá derecho al pago del salario mínimo vigente en el área geográfica donde la víctima del accidente preste sus servicios, o en caso de cesantía donde ésta resida, que se cubrirá íntegro el primer día hábil de cada semana.

Al declararse la incapacidad permanente, si resulta total, se concederá al accidentado como pago por rehabilitación, la indemnización que corresponda a muerte.

La Secretaría de Comunicaciones y Transporte dispondrá administrativamente lo conducente para fijar el monto de las indemnizaciones, produzcan o no incapacidad parcial.

Los aparatos de prótesis que requiera el usuario o viajero para su rehabilitación, serán cubiertos por la aseguradora o por el concesionario o permisionario, en el plazo que fije la autoridad médica competente. El pago por cualquier indemnización se hará en un plazo no mayor de treinta días.

Los viajeros que hagan uso de pases para transportarse gratuitamente o los que estén exentos del pago del transporte, pagarán en efectivo la cantidad correspondiente para que puedan disfrutar de los beneficios del seguro o del fondo de garantía. La falta de pago de esta cantidad, se considerará imputable al transportista.

Cuando se trate de viajes internacionales, se aplicará la protección únicamente por lo que corresponda al recorrido en territorio nacional, pero si se viaja por transporte de matrícula nacional el viajero estará amparado hasta el lugar de su destino.

Los concesionarios o permisionarios que incumplan la obligación de proteger a los viajeros, independientemente de las sanciones a que se hicieron acreedores por esta omisión deberán pagar las indemnizaciones correspondientes en los términos establecidos en este precepto. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes vigilará que los responsables garanticen con bienes de su propiedad el cumplimiento de estas disposiciones.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes resolverá administrativamente todas las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o con el fondo de garantía, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y a otras autoridades.

ARTICULO 128.- (Se deroga).

LIBRO SEGUNDO  
Comunicaciones terrestres  
TITULO PRIMERO  
Ferrocarriles  
CAPITULO I  
Reglas generales

ARTICULO 129.- (Se deroga).  
ARTICULO 130.- (Se deroga).  
ARTICULO 131.- (Se deroga).  
ARTICULO 132.- (Se deroga).  
ARTICULO 133.- (Se deroga).  
ARTICULO 134.- (Se deroga).  
ARTICULO 135.- (Se deroga).

CAPITULO II  
Ferrocarriles particulares

ARTICULO 136.- (Se deroga).

CAPITULO III  
Explotación de ferrocarriles

ARTICULO 137.- (Se deroga).  
ARTICULO 138.- (Se deroga).  
ARTICULO 139.- (Se deroga).  
ARTICULO 140.- (Se deroga).

CAPITULO IV  
Tranvías

ARTICULO 141.- (Se deroga).  
ARTICULO 142.- (Se deroga).  
ARTICULO 143.- (Se deroga).  
ARTICULO 144.- (Se deroga).  
ARTICULO 145.- (Se deroga).

TITULO SEGUNDO

Caminos  
CAPITULO I  
De los caminos en general

ARTICULO 146.- (Se deroga).  
ARTICULO 147.- (Se deroga).  
ARTICULO 148.- (Se deroga).  
ARTICULO 149.- (Se deroga).  
ARTICULO 150.- (Se deroga).  
ARTICULO 151.- (Se deroga).  
ARTICULO 152.- (Se deroga).  
ARTICULO 153.- (Se deroga).  
ARTICULO 154.- (Se deroga).  
ARTICULO 155.- (Se deroga).  
ARTICULO 156.- (Se deroga).  
ARTICULO 157.- (Se deroga).  
ARTICULO 158.- (Se deroga).  
ARTICULO 159.- (Se deroga).  
ARTICULO 160.- (Se deroga)-AL ARTICULO 326.- (Se deroga).

CAPITULO IX  
De los aeródromos civiles

ARTICULO 327.- Aeródromo civil es toda área definida de tierra o de agua, adecuada para el despegue, aterrizaje y movimiento de aeronaves civiles.

Los aeródromos civiles se dividen en aeródromos de servicio público y aeródromos de servicio privado. La Secretaría de Comunicaciones declarará cuáles son aeródromos de servicio público y cuáles de servicio privado, de acuerdo con el reglamento respectivo.

Los aeródromos civiles están sujetos al control, inspección y vigilancia de la Secretaría de Comunicaciones.

Aeropuerto es cualquier aeródromo civil de servicio público que cuente con obras e instalaciones adecuadas para la operación de aeronaves de servicio público. Según la índole de las obras e instalaciones de aeropuertos se clasificarán en categorías.

Los aeropuertos están abiertos al público para sus propios fines y los servicios que en ellos se proporcionen se cobrarán de conformidad con las tarifas previamente autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones.

Para que un aeropuerto tenga carácter de aeropuerto internacional, deberá ser declarado como tal por el Ejecutivo Federal, ser habilitado para los servicios internacionales correspondientes y satisfacer los requisitos reglamentarios.

La Secretaría de Comunicaciones, por conducto del comandante que al efecto designe, ejercerá la autoridad en los aeropuertos. Todas las autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos internacionales, se sujetarán al Reglamento Interior de Aeropuertos Internacionales que dicte el Ejecutivo.

ARTICULO 328.- Para construir, explotar, administrar y operar aeropuertos, se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones por un plazo inicial máximo de treinta años, de conformidad con lo previsto en el capítulo III, del Libro Primero y en los artículos 331 y 334, fracción III, de esta Ley.

Para construir y operar aeródromos de servicio privado, se requiere permiso de la Secretaría de Comunicaciones. Los propietarios de aeródromos de servicio privado están obligados a permitir su uso a toda aeronave que se encuentre en caso de emergencia.

La construcción de toda clase de obras e instalaciones en los aeródromos civiles, se someterá, en cada caso, a la aprobación y autorización de la Secretaría de Comunicaciones.

Las construcciones e instalaciones en los terrenos adyacentes e inmediatos a los aeródromos, dentro de las zonas de protección y seguridad de éstos, estarán sujetas a las restricciones que señalen los reglamentos respectivos.

Los propietarios u operadores de aeródromos civiles estarán obligados a permitir su uso gratuito a las aeronaves de Estado, con excepción de las que pertenezcan a organismos públicos descentralizados.

CAPITULO X  
Del transporte aéreo nacional

ARTICULO 329.- (Se deroga). AL ARTICULO 370.- (Se deroga).

CAPITULO XVII  
Del Registro Aeronáutico Mexicano

ARTICULO 371.- La Secretaría de Comunicaciones llevará un registro que se denominará Registro Aeronáutico Mexicano en el cual se inscribirán:

I.- Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, los demás derechos reales o la posesión, así como los arrendamientos o alquileres sobre:

a).- (Se deroga).

b).- Los aeródromos civiles.

c).- Las instalaciones aeronáuticas, acrofaros, radioguias, estaciones radiogoniométricas, radiolocalizadores y demás ayudas a la navegación aérea.

d).- (Se deroga).

II.- (Se deroga).

III.- (Se deroga).

Al margen de la inscripción que corresponda se anotarán:

a).- Las marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves, sus modificaciones y cancelaciones.

b).- Los certificados de aeronavegabilidad, sus renovaciones y cancelaciones.

c).- Las pólizas de seguro.

ARTICULO 372.- (Se deroga).

ARTICULO 373.- (Se deroga).

LIBRO QUINTO  
Comunicaciones eléctricas  
CAPITULO I  
De las instalaciones en general

ARTICULO 374.- (Se deroga).

ARTICULO 375.- (Se deroga).

ARTICULO 376.- (Se deroga).

ARTICULO 377.- (Se deroga).

ARTICULO 378.- Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar sin derecho, los mensajes, noticias e informes que no estén destinados al dominio público y que se escuchen por medio de aparatos de comunicación eléctrica.

ARTICULO 379.- Los informes relativos a la recepción, transmisión de mensajes o cualquier otro referentes al curso de la correspondencia, así como las copias de los mensajes originales, solamente serán proporcionados a los expedidores y destinatarios, previa identificación y solicitud por escrito de los mismos. La entrega de los telegramas originales, copias de ellos y toda clase de informes o compulsas de los mismos por parte de las autoridades competentes, se autorizará siempre y cuando dichas autoridades soliciten por escrito, fundando la causa legal que motive el requerimiento.

ARTICULO 380.- Toda persona que reciba un mensaje que no esté destinado a ella, deberá revolverlo inmediatamente a la oficina de comunicaciones eléctricas que corresponda al lugar de su residencia.

Los administradores de hoteles y casas de huéspedes, no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán recibir mensajes dirigidos a personas registradas como huéspedes de los mismos.

ARTICULO 381.- Las oficinas de comunicaciones eléctricas sólo son responsables, en los casos de transmisión de mensajes, por error, alteración o demora, y su responsabilidad se limitará únicamente a la devolución del importe del mensaje o a su repetición.

ARTICULO 382.- En casos de error, alteración o demora en la transmisión de mensajes del servicio internacional, la oficina mexicana será responsable cuando esas irregularidades hubieren ocurrido en su jurisdicción. Si acontecieran en líneas extranjeras, el caso se registrará por las Convenciones Internacionales y por los convenios celebrados con las empresas extranjeras.

ARTICULO 383.- Los empleados y funcionarios de comunicaciones eléctricas, dedicados al servicio, están obligados a guardar secreto absoluto y riguroso en lo que respecta al contenido de los mensajes cuya transmisión o recepción haya estado a su cargo, o de los que tengan conocimiento por razón de su empleo, y a no dar ningún informe con relación a los mismos, sino a los signatarios, destinatarios o a la autoridad competente.

ARTICULO 384.- Los concesionarios y permisionarios de comunicaciones eléctricas están obligados a dar curso gratuito y preferente:

I.- A los mensajes relativos a embarcaciones y aeronaves que soliciten auxilio;

II.- A los mensajes de cualquier autoridad, que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, a la conservación del orden o a cualquier calamidad pública.

III.- A los mensajes a que se refiere el artículo 23 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, tratándose de instalaciones telegráficas, telefónicas y de radiocomunicación distintas de las enumeradas en el capítulo VI de este Libro, y

IV.- A las comunicaciones que señalen los reglamentos especiales.

ARTICULO 385.- Toda instalación eléctrica, aun cuando no esté destinada a la Comunicación, se sujetará a las disposiciones que dicte la Secretaría de Comunicaciones para evitar perturbaciones a la comunicación por radio.

#### CAPITULO II De la Red Nacional

ARTICULO 386.- La Red Nacional está integrada por las instalaciones de comunicación eléctrica pertenecientes a la Federación y destinadas al servicio público. Son servicios de dicha red la expedición de telegramas, giros, la transmisión de conferencias, cotizaciones mercantiles, comunicaciones telegráficas y demás servicios especiales que señalen los reglamentos. Las cuotas por servicios de la Red Nacional, cuando éstos no sean los que el artículo 11 de esta Ley reserva exclusivamente al Gobierno Federal, no podrán ser inferiores a las cuotas aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones para Servicios semejantes prestados por empresas privadas.

ARTICULO 387.- La Secretaría de Comunicaciones, para los servicios de la Red Nacional, tendrá facultad de ocupar con sus líneas los terrenos, edificios y construcciones de propiedad federal, así como los de los Estados y Municipios, previo acuerdo con los mismos. Tratándose de propiedades particulares y en caso de no llegarse a un arreglo, se procederá de acuerdo con lo que previene el Capítulo IV del Libro Primero de esta Ley. La Secretaría tendrá asimismo derecho para mandar desramar o derribar los árboles que juzgue indispensables, a fin de evitar que perjudiquen a las comunicaciones eléctricas de propiedad federal. Las autoridades de la República están obligadas, en la esfera de sus atribuciones, a prestar las facilidades necesarias al personal dependiente de la Dirección General de Correos y Telégrafos para la conservación y reparación de las líneas de la Red Nacional.

ARTICULO 388.- La Secretaría de Comunicaciones podrá ordenar que sean modificadas en su altura o cambiadas de trazo o de lugar en los trayectos indispensables, las líneas de señales o administradores que obstruyeron la buena comunicación de la Red Nacional y el normal funcionamiento de las demás instalaciones eléctricas, así como señalar a las empresas y propietarios de aquéllas un plazo prudente para la ejecución de los trabajos; en la inteligencia de que la misma Secretaría podrá mandar efectuar dichos cambios por cuenta de las empresas o propietarios, en caso de no ser ejecutados dentro de los plazos señalados, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.

ARTICULO 389.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, queda facultado para determinar las tarifas que deben regir en materia de comunicaciones eléctricas de la red nacional.

ARTICULO 390.- (Se deroga).

ARTICULO 391.- Las formas y sobres adoptados para la correspondencia que se curse por las comunicaciones eléctricas de la Red Nacional, sólo serán usados en dicho servicio. Quedan prohibidas, por tanto, la reproducción e imitación de dichas formas y sobres, o su uso para fines diferentes del expresado.

#### CAPITULO III Instalaciones incorporadas a la Red Nacional

ARTICULO 392.- (Se deroga).

ARTICULO 393.- (Se deroga).

#### CAPITULO IV Instalaciones telefónicas

ARTICULO 394.- (Se deroga) AL ARTICULO 402.- (Se deroga).

#### CAPITULO VI Instalaciones radiodifusoras comerciales, culturales, de experimentación científica y de aficionados

ARTICULO 403.- Las concesiones para operar radiodifusoras comerciales, sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos por nacimiento o a sociedades mexicanas. Respecto de estas últimas, se requiere que sus socios sean ciudadanos mexicanos y si se trata de sociedades por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas. Una vez otorgada una concesión, será motivo de caducidad, aparte de los indicados en esta Ley, la cesión o enajenación total o parcial de la propia concesión o la de acciones o participaciones de socio de la sociedad concesionaria, a un súbdito extranjero. Las instalaciones radiodifusoras comerciales sólo podrán difundir:

- I.- Programas musicales y piezas de teatro;
- II.- Programas de divulgación científica y artística;
- III.- Crónicas, informaciones deportivas o de interés general, y
- IV.- Propaganda comercial con las limitaciones que se señalen en los reglamentos respectivos.

ARTICULO 404.- Las estaciones radiodifusoras culturales sólo podrán ser establecidas o explotadas por la Federación, los Gobiernos de los Estados, los Municipios y las Universidades, y se destinarán para transmitir exclusivamente asuntos de índole cultural e informaciones de interés general, que no tengan carácter comercial.

ARTICULO 405.- Las instalaciones de radioexperimentación científica se destinarán exclusivamente a la realización de trabajos de investigación sobre la radiocomunicación.

ARTICULO 406.- (Se deroga).

ARTICULO 407.- La Secretaría de Comunicaciones dictará las medidas conducentes a fin de evitar interferencias entre las estaciones de radiocomunicación. En caso necesario, suspenderá temporal o definitivamente el servicio de toda estación que impida la buena comunicación de cualquier otra.

ARTICULO 408.- La Secretaría de Comunicaciones designará un interventor que ejercerá el debido control y vigilancia en el funcionamiento y explotación en cada radiodifusora comercial, quedando sus emolumentos a cargo de los concesionarios.

ARTICULO 409.- La retransmisión de programas desarrollados en el extranjero y recibidos por las estaciones radiodifusoras, únicamente podrá hacerse con la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones. Se prohíbe la retransmisión de programas de las estaciones nacionales sin el consentimiento previo del concesionario o permisionario de la estación de origen.

ARTICULO 410.- Las instalaciones de las estaciones se efectuarán en las mejores condiciones técnicas exigibles, de acuerdo con los principios más modernos de la radiocomunicación, y deberán estar dotadas de dispositivos de seguridad para prevenir accidentes al personal encargado de su manejo.

ARTICULO 411.- La Secretaría de Comunicaciones podrá dictar todas las medidas que juzgue convenientes para corregir y mejorar los servicios de las estaciones de radio, pudiendo, además, ordenar la suspensión de los servicios que se presten deficientemente.

ARTICULO 412.- Para el estudio de los problemas de radiodifusión comercial y la debida marcha de las estaciones, se creará una Comisión Consultiva, compuesta de cinco miembros, tres de ellos designados por la Secretaría de Comunicaciones y dos por la Cámara Nacional de Transportes y Comunicaciones.

ARTICULO 413.- La Secretaría de Comunicaciones se reserva el derecho de autorizar o negar determinadas frecuencias para las estaciones de radio, y de modificar en cualquier tiempo las que hubiere otorgado.

ARTICULO 414.- Las tarifas de las estaciones radiodifusoras comerciales, quedarán sujetas a las prevenciones de esta Ley; pero en el Reglamento respectivo se fijarán las modalidades especiales de dichas tarifas, en consonancia con las características propias a la actividad de estas vías.

ARTICULO 415.- La Secretaría de Comunicaciones determinará:

I.- La clasificación de las estaciones inalámbricas;

II.- Los servicios a que estarán destinadas;

III.- Las longitudes de ondas que deberán usar;

IV.- Los lugares donde deberán ubicarse;

V.- Las condiciones técnicas de los aparatos e instalaciones;

VI.- La potencia de los equipos transmisores y exactitud de las ondas de cada estación, métodos de funcionamiento y horas en que deban operar, y

VII.- Las disposiciones reglamentarias que se requieran para mantener en todo tiempo el control y la vigilancia del Gobierno Federal sobre las estaciones inalámbricas.

#### CAPITULO VII Instalaciones a bordo

ARTICULO 416.- Toda embarcación de más de quinientas toneladas de registro bruto y las de cualquier tonelaje cuando transporten cincuenta o más personas, incluyendo la tripulación, siempre que hagan tráfico de altura o cabotaje, estarán dotadas de aparatos de radiocomunicación para recibir y transmitir. Las embarcaciones de más de veinte y menos de quinientas toneladas brutas de registro, que hagan el tráfico citado, estarán dotadas de un aparato receptor de radiotelefonía.

ARTICULO 417.- No se permitirá la salida de embarcaciones o aeronaves que conforme al artículo anterior deban estar provistas de instalaciones de radiocomunicación, si carecen de ella o si el funcionamiento de las mismas fuera deficiente, a juicio de los inspectores de la Secretaría de Comunicaciones, o si no conducen a bordo los operadores necesarios.

ARTICULO 418.- El servicio de correspondencia sujeto a tarifas que procedan de las estaciones de a bordo o que se destine a ellas, se regirá por las disposiciones de las Convenciones Internacionales respectivas en las que haya tomado parte el Gobierno Mexicano.

Los propietarios de barcos y aeronaves constituirán el depósito que fije la Secretaría de Comunicaciones para garantizar el pago del servicio de correspondencia sujeto a tarifa.

ARTICULO 419.- Queda prohibido el funcionamiento de las estaciones de radiocomunicación de embarcaciones nacionales y extranjeras mientras éstas se encuentren fondeadas en puertos mexicanos donde operen estaciones dependientes de la Red Nacional, exceptando los casos siguientes:

I.- Cuando sea necesario emitir o recibir señales de auxilio, y

II.- Cuando por cualquier motivo no pueda efectuarse el desembarque de los pasajeros o tripulantes.

ARTICULO 420.- Las estaciones de barcos nacionales y extranjeros fondeados en puertos mexicanos en donde no opere alguna instalación de la Red Nacional, podrán dar servicio comunicándose con dicha Red o con otros barcos que estén navegando o fondeados en costas mexicanas; pero el servicio internacional lo expedirán invariablemente por conducto de las estaciones nacionales.

LIBRO SEXTO  
(Se deroga).

COMUNICACIONES POSTALES

TITULO I

Correo en general

CAPITULO I

Definición. Inviolabilidad de la correspondencia. Monopolio.

ARTICULO 421.- El Correo es un servicio público federal encargado del recibo, transporte y entrega de la correspondencia, así como del desempeño de los demás servicios autorizados por la ley.

ARTICULO 422.- La correspondencia de primera clase que bajo cubierta circule por correo, está libre de todo registro.

La infracción de esta disposición es un delito penado por la ley.

ARTICULO 423.- Queda prohibido a los funcionarios y empleados de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas proporcionar informes acerca de las personas que mantienen correspondencia por correo, así como los nombres o domicilios de los arrendatarios de las cajas de apartado.

ARTICULO 424.- No se viola el sigilo postal a que se refiere el artículo anterior, en los casos siguientes:

I.- Cuando los informes se rindan en acatamiento a una orden judicial o del ministerio público, dictada por escrito.

II.- Al rendir los datos estadísticos que deban proporcionarse de acuerdo con la ley.

III.- Cuando los informes se proporcionen a los remitentes o destinatarios, de acuerdo con los derechos que la ley les concede.

ARTICULO 425.- El Poder Ejecutivo Federal ejerce el monopolio constitucional para recibir, transportar y entregar la correspondencia de primera clase a que se refiere el artículo 428 en sus fracciones I y II de esta Ley; en consecuencia ninguna persona física o moral podrá prestar ese servicio al público.

ARTICULO 426.- No se viola el monopolio en los casos siguientes:

I.- Cuando se reciba y transporte la correspondencia de primera clase entre lugares en que no haya servicio de conducción postal, para depositarla en la oficina de correos inmediata al lugar de su origen.

II.- Cuando una persona física o moral envíe su correspondencia de primera clase utilizando sus propios vehículos y empleados; pero sin transportar correspondencia de otras personas.

III.- Cuando se conduzcan exhortos y toda clase de documentos judiciales.

TITULO SEGUNDO

Correspondencia

CAPITULO II

Definición y clasificación de la correspondencia

ARTICULO 427.- Son correspondencias todos los objetos que se depositan en el correo para su transporte y entrega. Por su naturaleza, la correspondencia es de primera, segunda, tercera, cuarta o quinta clases; por su tratamiento es ordinaria o registrada, y por su destino, es interior o internacional.

ARTICULO 428.- Constituyen la correspondencia de primera clase:

I.- Las cartas, recados, pedidos, recordatorios de cuentas, informes y memoranda, ya sea que circulen en sobre o envoltura abiertos o cerrados, así como tarjetas cartas, tarjetas postales y correogramas.

II.- Los escritos en clave o en signos convencionales.

III.- Las monedas, billetes de banco, joyas, piedras y metales preciosos, estampillas fiscales y postales sin cancelar y éstas últimas aun canceladas, y toda clase de documentos o valores al portador.

IV.- Todo envío que circule bajo sobre o envoltura cerrados con las excepciones que el reglamento de esta ley determina para algunas correspondencias de la tercera a la quinta clases.

V.- Los impresos por cualquier procedimiento, cuyo texto en todo o en parte revele un asunto de carácter particular entre remitentes y destinatarios.

ARTICULO 429.- Constituyen la correspondencia de segunda clase, las publicaciones periódicas que hayan obtenido la autorización de la Dirección General de Correos por haber satisfecho los requisitos que establece el reglamento, de esta ley.

ARTICULO 430.- Para que los alcances y suplementos de las publicaciones periódicas se comprendan en la segunda clase, deberán reunir los requisitos que establece el reglamento.

Los suplementos sólo se admitirán con tal clasificación cuando se depositen con la publicación de que forman parte.

ARTICULO 431.- Constituyen la correspondencia de tercera clase:

I.- Las publicaciones periódicas que no llenen los requisitos de la segunda clase.

II.- Las publicaciones sin tiro periódico, libros y folletos impresos o manuscritos originales y pruebas de imprenta; planos y carta geográficas, fotografías, películas fotográficas y cinematográficas usadas, reveladas o no; tarjetas ilustradas sin texto o que teniéndolo no transmitan en todo o en parte un asunto de carácter particular, esquelas, tarjetas de visita o felicitación; boletas escolares o electorales, música grabada, papeles de música impresos o manuscritos, tarjetas postales en blanco y franqueadas cuando cada una lleve escrita o impresa la dirección de otro destinatario.

Se permite agregar a las esquelas y tarjetas de visita impresas, hasta cinco palabras de cortesía.

III.- Circulares impresas por cualquier procedimiento.

IV.- Papeles de negocios.

ARTICULO 432.- Constituyen la correspondencia de cuarta clase las muestras de productos no destinadas a la venta.

ARTICULO 433.- Constituyen la correspondencia de quinta clase los envíos que contengan mercancías.

ARTICULO 434.- En caso de que los remitentes o destinatarios no estén conformes con la clasificación que de sus correspondencias hagan las oficinas de correos, la Dirección General resolverá en definitiva.

ARTICULO 435.- Podrán aceptarse envíos mixtos, que son aquellos que contienen correspondencia de varias clases.

En ningún caso las correspondencias de segunda clase formarán parte de estos envíos.

ARTICULO 436.- Es correspondencia ordinaria la que se maneja comunmente, sin llevar un control especial por cada pieza.

ARTICULO 437.- Correspondencia registrada es aquella por la que se otorga recibo por cada pieza, tanto en su depósito, como en su transmisión y entrega.

ARTICULO 438.- Correspondencia interior es aquella que se deposita y entrega dentro de los límites del Territorio Nacional.

ARTICULO 439.- Correspondencia internacional es la que procede de otros países o se destina a ellos.

Esta correspondencia queda sujeta a los convenios internacionales.

### CAPITULO III Correspondencia irregular Objetos prohibidos

ARTICULO 440.- Se entiende por correspondencia irregular para los efectos de esta Ley:

I.- La no franqueada.

Es correspondencia no franqueada aquella que carezca de estampillas, de marcas de máquinas de franquear, autorizadas por la Dirección General de Correos, o de las anotaciones que indiquen que el pago de los derechos se hizo en efectivo.

No se considera en esta disposición la correspondencia con derechos por cobrar.

II.- La insuficiente franqueada.

Es correspondencia insuficientemente franqueada aquella en la que se hubieren cubierto parcialmente los derechos.

La correspondencia ordinaria no franqueada y la insuficientemente franqueada, serán cursadas excepcionalmente, cobrándose al destinatario el doble del importe de los derechos o de la cantidad faltante de los mismos al hacerse la entrega.

III.- La que carezca en lo absoluto de dirección.

IV.- La que tenga dirección insuficiente, errónea, ilegible o incomprensible.

V.- La que tenga un empaque inadecuado al contenido.

VI.- La que exceda de los límites de peso o dimensiones reglamentarias.

ARTICULO 441.- Queda prohibida la circulación por correo de la siguiente correspondencia:

I.- La cerrada que en su envoltura y la abierta que por su texto, forma, mecanismo o aplicación sea contraria a la ley, a la moral o a las buenas costumbres.

II.- La que contenga materias corrosivas, inflamables, explosivas o cualesquiera otras que puedan causar daños.

III.- La que contenga objeto de fácil descomposición o exhale mal olor.

IV.- La que presumiblemente pueda ser utilizada en la comisión de un delito.

V.- La que sea ofensiva o denigrante para la Nación.

VI.- La que contenga billetes o anuncios de loterías extranjeras y, en general, de juegos prohibidos.

VII.- La que contenga animales vivos con las excepciones que señale el reglamento.

ARTICULO 442.- Cuando se advierta en el momento de la recepción, que los objetos que se pretenda depositar, son de los que pudieran constituir correspondencia de circulación prohibida, se procederá conforme a las disposiciones aplicables a la materia.

ARTICULO 443.- La correspondencia de circulación prohibida enumerada en el artículo 441 deberá ser puesta a disposición de la autoridad competente, decomisada, enajenada, destruida o donada, en los términos del reglamento.

#### CAPITULO IV

Correspondencia que por la índole de su contenido se sujeta a requisitos especiales

ARTICULO 444.- La correspondencia que contenga objetos de los que a continuación se enumeran se sujetará a los requisitos siguientes:

I.- Las monedas, billetes de banco, joyas, piedras y metales preciosos, estampillas fiscales y postales, sin cancelar, estas últimas aun canceladas, cuando sean depositadas por particulares y toda clase de documentos o valores al portador se aceptarán, solamente con el carácter de seguro postal.

II.- En la aceptación de objetos cuya circulación esté regulada por alguna ley o reglamento, deberán satisfacerse los requisitos y condiciones señalados en esos ordenamientos.

III.- Cuando los objetos a que se refiere el artículo 441 de esta Ley y la fracción II de éste, constituyan cuerpo de delito, bastará orden escrita de autoridad judicial o del Ministerio Público para que se transporten por correo.

#### CAPITULO V

Transporte de la correspondencia

ARTICULO 445.- Cuando el correo no haga por sí mismo el transporte de la correspondencia, la Dirección General de Correos lo contratará en los términos que fija el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 446.- Los contratistas, aun cuando sean extranjeros, estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la República, y nunca podrán alegar respecto de sus contratos de conducción de correspondencia o de los asuntos relacionados con éstos, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los mismos derechos y medios de hacerlos vales, que los que las leyes de la República conceden a los mexicanos.

ARTICULO 447.- Para el transporte de la correspondencia el correo utilizará la vía que estime más conveniente y podrá optar por las rutas aéreas o de superficie excepto cuando se señalen en el sobre o envoltura las elegidas por el remitente.

ARTICULO 448.- Las autoridades dentro de sus facultades están obligadas a:

I.- Prestar garantías y auxilio a los empleados conductores o contratistas del servicio postal.

II.- Facilitar el transporte de correspondencias, evitando que se interrumpa o retarde su conducción.

III.- Investigar y proceder en aquellos casos en que se presuma que la pérdida o extravío de la correspondencias se debe a la comisión de un delito.

ARTICULO 449.- Cuando alguna autoridad ordene la detención de empleados, contratistas o conductores de correspondencia en servicio, proveerá lo necesario para que los envíos postales continúen su curso.

ARTICULO 450.- Los conductores de correspondencia, y los medios de transporte que utilicen para su conducción tendrán preferencia en el tránsito de las calles, caminos, vados, puentes, etc., a no ser que se trate del cuerpo de bomberos, ambulancias de la policía o de instituciones de beneficencia.

La preferencia a que se refiere el párrafo anterior se tendrá también para el empleo de los medios que se utilicen para cruzar las corrientes flotables y navegables, los lagos, lagunas y esteros.

ARTICULO 451.- Las empresas de transporte que conduzcan correspondencias, están obligadas, en los casos de accidentes a sus vehículos, a que los envíos continúen su curso, si no tienen órdenes en contrario de la Dirección General de Correos.

## CAPITULO VI

## Entrega de la correspondencia

ARTICULO 452.- La entrega de la correspondencia se hará:

I.- A domicilio.

II.- En ventanilla.

III.- En cajas de apartado en los términos previstos en el capítulo XVII de esta Ley.

ARTICULO 453.- La correspondencia ordinaria se entregará en la dirección que indiquen los sobres o envolturas, aun cuando no expresen destinatario.

ARTICULO 454.- En los lugares donde no haya oficina postal el correo entregará la correspondencia ordinaria a las autoridades municipales, quienes están obligadas a hacerla llegar a los destinatarios. También podrán ejecutar este servicio las personas o instituciones que habiéndolo solicitado hayan obtenido la autorización de la Dirección General de Correos.

Las autoridades municipales y las personas e instituciones a que se refiere el párrafo anterior, están obligadas a devolver a las oficinas de correos, de las que hubieren recibido la correspondencia, las piezas que no puedan ser entregadas a los destinatarios en un plazo de quince días.

ARTICULO 455.- La correspondencia ordinaria dirigida a personas que residan en hoteles, casas de huéspedes, fábricas y otros establecimientos de índole semejante, se entregará por conducto del administrador o encargado de los mismos, quien estará obligado a devolver a la oficinas de correos respectiva al cumplir un plazo de diez días, las piezas que no fueren recogidas por los destinatarios.

ARTICULO 456.- La correspondencia ordinaria dirigida a personas residentes en cuarteles, campos militares u otros semejantes, se entregará por conducto de los jefes del detalle o de personas autorizadas por escrito por dichos jefes a menos que el interesado haga solicitud en contrario, a la oficina de correos respectiva.

ARTICULO 457.- La correspondencia registrada deberá entregarse a los destinatarios, a los remitentes en su caso, o a las personas que unos u otros autoricen por escrito, a no ser que la ley señale expresamente otro conducto para su entrega.

ARTICULO 458.- La correspondencia dirigida a las oficinas públicas se entregará a sus jefes o a la persona que designen por escrito.

ARTICULO 459.- La correspondencia dirigida a personas reclusas en establecimientos penales, de beneficencia o de índole semejante, se entregará por conducto de los administradores de esos establecimientos y bajo la responsabilidad de los mismos, a menos que el interesado haya solicitado en contrario, a la oficina de correos respectiva.

ARTICULO 460.- En caso de que dos o más personas aleguen tener derecho a una misma correspondencia y presenten un principio de prueba en que funden su reclamación, se suspenderá la entrega hasta que la autoridad competente decida la controversia.

En cualquier estado de la controversia, quedan a salvo los derechos de los remitentes sobre su correspondencia.

ARTICULO 461.- La correspondencia dirigida a una persona, pero al cuidado de otra, se entregará indistintamente a cualquiera de ellas.

ARTICULO 462.- La correspondencia dirigida a personas que hubieren fallecido, podrá entregarse al albacea, o devolverse al remitente.

ARTICULO 463.- La correspondencia dirigida a una asociación, sociedad o institución, se entregará a su representante legítimo.

ARTICULO 464.- En caso de disolución de una sociedad, asociación o institución, su correspondencia se entregará a liquidador; y en los de quiebra o liquidación judicial notificada a la oficina de correos, a la autoridad judicial que conozca de ellas o al síndico.

ARTICULO 465.- Cuando lo ordene por escrito una autoridad judicial, la correspondencia podrá retenerse, entregarse a persona diversa de la destinataria o a la propia autoridad.

ARTICULO 466.- La correspondencia dirigida a los menores de edad se entregará indistintamente a los propios destinatarios o a quien ejerza sobre ellos la patria potestad.

ARTICULO 467.- Cuando por error la entrega de la correspondencia se efectúe a persona diversa de la destinataria quien la reciba está obligada a devolverla desde luego a la oficina de correos. Si hubiere abierto la pieza, anotará al reverso del sobre o en la envoltura, bajo su firma, la razón que explique el hecho.

ARTICULO 468.- La correspondencia permanecerá en las oficinas de correos a disposición de los interesados durante los plazos que indique el reglamento de esta ley.

## CAPITULO VII

## Rezago

ARTICULO 469.- La correspondencia que dentro de los plazos señalados en el reglamento no sea entregada a los destinatarios o devuelta a los remitentes, cae en rezago.

ARTICULO 470.- La correspondencia caída en rezago permanecerá en la Dirección General de Correos a disposición de los remitentes o destinatarios, durante dos meses la ordinaria y seis la registrada, contados desde la fecha de su depósito.

Concluidos los plazos antes señalados, la Dirección General de Correos podrá enajenarla o disponer de ella en cualquier otra forma.

#### TITULO TERCERO

Servicios

#### CAPITULO VIII

Servicio ordinario

ARTICULO 471.- El servicio ordinario consiste en el recibo, transporte y entrega de correspondencia de la cual no se lleva control escrito por cada pieza.

#### CAPITULO IX

Servicio de registro

ARTICULO 472.- El Servicio de registro consiste en el manejo documentado de cada pieza, desde su recibo hasta su entrega.

Se aceptará en este servicio la correspondencia de primera, tercera, cuarta y quinta clases.

ARTICULO 473.- Cesará toda responsabilidad para la Dirección General de Correos respecto de la correspondencia registrada.

I.- Cuando se haya entregado a las personas que tengan derecho a recibirla.

II.- Por haber transcurrido seis meses, a partir de la fecha del depósito, sin que se haya hecho reclamación.

III.- Por haber transcurrido tres meses, contados desde la fecha en que se hubiera notificado la indemnización procedente, sin que el interesado haya ocurrido a cobrar su importe.

IV.- Por pérdida debida a caso fortuito o de fuerza mayor.

V.- Por el pago de la indemnización.

#### CAPITULO X

Servicio de reembolso

ARTICULO 474.- El servicio de reembolso consiste en la conducción de un envío para entregarse al destinatario, previo pago en las condiciones que fije el reglamento, de la cantidad que señale el remitente.

Se aceptará en este servicio la correspondencia registrada de primera, tercera y quinta clases.

ARTICULO 475.- La cantidad máxima por la que puede aceptarse un envío con reembolso será de cinco mil pesos, en casos especiales podrá aceptarse por mayor cantidad.

ARTICULO 476.- Cesará toda responsabilidad para la Dirección General de Correos respecto de la correspondencia con reembolso:

I.- Por la entrega de los envíos a los destinatarios o sus representantes a cambio de giro postal correspondiente a favor del remitente.

II.- Por su devolución al remitente.

III.- Por el pago al remitente del giro que cubra su valor o por la prescripción de dicho giro.

IV.- Por haber transcurrido seis meses a partir de la fecha del depósito, sin que se haya hecho la debida reclamación.

V.- Por haber transcurrido tres meses, contados desde la fecha en que se hubiere notificado la indemnización procedente, sin que el interesado haya ocurrido a cobrar su importe.

VI.- Por pérdida debida a caso fortuito o de fuerza mayor.

VII.- Por el pago de la indemnización.

ARTICULO 477.- Los remitentes de correspondencia con reembolso podrán modificar y aun cancelar la cantidad que las oficinas de correos deban cobrar a los destinatarios.

#### CAPITULO XI

Servicio postal de seguro

ARTICULO 478.- El servicio postal de seguro consiste en la obligación que contrae la Dirección General de Correos de responder aun en los casos fortuitos o de fuerza mayor por la pérdida de los envíos o por faltantes o avería de su contenido, hasta por la cantidad en que se hubieren asegurado.

Se aceptará en este servicio la correspondencia registrada de primera, tercera, cuarta y quinta clases.

ARTICULO 479.- La cantidad máxima por la que pueden asegurarse los envíos será de cinco mil pesos.

La admisión de piezas aseguradas por mayor cantidad sólo podrá efectuarse con autorización de la Dirección General de Correos.

ARTICULO 480.- La correspondencia asegurada que se reexpida a solicitud de los remitentes o destinatarios, deberá cubrir nuevamente el derecho de seguro.

Cuando el destinatario sea quien solicite la reexpedición, no podrá modificar la cantidad en que el remitente haya asegurado la pieza.

ARTICULO 481.- Los remitentes de piezas postales aseguradas están obligados:

I.- A declarar con exactitud el contenido y valor real de sus envíos, pudiendo fijar el valor del seguro en cantidad menor, excepto cuando se remitan los objetos de que trata el artículo 444 en su fracción I.

II.- A presentar abiertos sus envíos en el momento del depósito, con excepción de aquellos casos en que el reglamento autorice otra forma de presentación.

ARTICULO 482.- Cesará la responsabilidad de la Dirección General de Correos respecto de la correspondencia asegurada:

I.- Por la entrega de los envíos a satisfacción de la persona legalmente capacitada para recibirlos.

II.- Por el transcurso del plazo de seis meses, sin que se hubiere presentado reclamación.

III.- Por haber transcurrido tres meses, contados desde la fecha en que se hubiere notificado la indemnización procedente, sin que el interesado haya ocurrido a cobrar su importe.

IV.- Por el pago de la indemnización.

#### CAPITULO XII

Servicio de acuse de recibo de piezas registradas

ARTICULO 483.- El servicio de acuse de recibo consiste en recabar en una tarjeta especial la firma del destinatario de un envío registrado, y en entregar esa tarjeta al remitente como constancia de la entrega.

Este servicio podrá solicitarse en el momento del depósito de la pieza o dentro de los treinta días siguientes.

#### CAPITULO XIII

Servicio de correspondencia con derechos por cobrar

ARTICULO 484.- El servicio de correspondencia con derechos por cobrar consiste en la aceptación de sobres o tarjetas, sin franquear, que el permisionario proporciona a sus a sus responsables. Esta facilidad podrá ampliarse a cualquier otro envío de primera clase ordinario o registrado. El permisionario pagará los derechos correspondientes al recibir las piezas a su consignación.

El uso del servicio requerirá autorización que conforme el reglamento, otorgará la Dirección General de Correos.

#### CAPITULO XIV

Servicio de entrega inmediata

ARTICULO 485.- El servicio de entrega inmediata consiste en la preferencia en el despacho y entrega de la correspondencia.

#### CAPITULO XV

Servicio de correogramas

ARTICULO 486.- El servicio de correogramas consiste en la conducción por la vía postal más rápida, de mensaje escrito en carta-sobre de emisión oficial con las preferencias, además, del servicio de entrega inmediata.

#### CAPITULO XVI

Servicio de almacenaje

ARTICULO 487.- El servicio de almacenaje consiste en la conservación y guarda de la correspondencia de tercera y quinta clases que el público deposita. Este servicio regirá en los términos que fije el reglamento de esta Ley.

#### CAPITULO XVII

Servicio de cajas de apartado

ARTICULO 488.- El servicio de cajas de apartado consiste en el alquiler de casillas en que se coloca la correspondencia dirigida a las personas que tengan derecho a recibirla en ellas.

ARTICULO 489.- Las cajas de apartado se darán por contrato escrito, en los términos que señale el reglamento de esta Ley.

#### CAPITULO XVIII

Servicio de giros postales

ARTICULO 490.- El servicio de giros postales consiste en la situación de dinero por medio de libramientos a favor de beneficiario determinado.

ARTICULO 491.- En casos de extravío o pérdida de giros postales podrá expedirse un duplicado y hasta un triplicado los cuales surtirán los mismos efectos del original. El reglamento de esta Ley, determinará los requisitos que deban llenarse para su expedición.

ARTICULO 492.- Las personas que otorguen conocimiento para identificar como beneficiario de un giro postal a quien no lo sea, están obligadas a reintegrar a la oficina de correos respectiva, la cantidad que por ese medio llegue a cobrarse indebidamente.

En caso de rehusarse a pagar, se procederá a denunciar el hecho a la autoridad competente.

ARTICULO 493.- La cantidad máxima por la que podrá expedirse un giro postal será de cinco mil pesos; sólo en casos especiales pueden expedirse por mayor cantidad conforme lo determine el reglamento.

ARTICULO 494.- Se suspenderá el pago de un giro postal o se efectuará a persona distinta de la beneficiaria, cuando lo ordene por escrito una autoridad judicial.

ARTICULO 495.- El derecho para cobrar un giro postal prescribe después de dos años contados desde la fecha de su expedición, a no ser que este plazo se interrumpa por la reclamación del interesado o porque el giro esté sujeto a litigio.

#### CAPITULO XIX

##### Servicio de aviso de pago de giros

ARTICULO 496.- El servicio de aviso de pago de giros consiste en otorgar al solicitante una constancia del pago del libramiento.

Este servicio podrá solicitarse en el momento de la expedición del giro o dentro de los treinta días siguientes.

#### CAPITULO XX

##### Servicio de vales postales

ARTICULO 497.- El servicio de vales postales consiste en la situación de dinero por medio de libramientos a favor de beneficiario determinado y con las denominaciones que fija el reglamento de esta Ley.

Estos libramientos no son endosables.

ARTICULO 498.- El cobro de vales postales extraviados o perdidos se hará mediante recibo que otorgue el interesado.

ARTICULO 499.- Las personas que otorguen conocimiento para identificar como beneficiario de un vale postal a quien no lo sea, están obligadas a reintegrar a la oficina de correos respectiva, la cantidad que por ese medio llegue a cobrarse indebidamente.

En caso de rehusarse a pagar, se procederá a denunciar el hecho a la autoridad competente.

ARTICULO 500.- Se suspenderá el pago de un vale postal o se efectuará a persona distinta de la beneficiaria, cuando lo ordene por escrito una autoridad judicial.

ARTICULO 501.- El derecho para cobrar un vale postal prescribe después de dos años contados desde la fecha de su expedición, a no ser que este plazo se interrumpa por la reclamación del interesado, o porque el vale esté sujeto a litigio.

#### CAPITULO XXI

##### Servicio postal de ahorro

ARTICULO 502.- El servicio postal de ahorro consiste en recibir del público depósitos que devengan intereses, los cuales pueden ser retirados por los cuentahabientes en los términos y condiciones que fijan esta Ley y el reglamento respectivo.

ARTICULO 503.- Las cuentas de ahorro solamente se abrirán con depósito de cinco pesos o mayor cantidad.

El interés será fijado por el reglamento y se abonará a la cuenta del depositante. En ningún caso se abonarán intereses sobre saldos inferiores a cinco pesos ni mayores de cuarenta mil.

ARTICULO 504.- Los abonos a la cuenta podrán hacerse en estampillas postales de ahorro y en efectivo. En el primer caso, los abonos no podrán ser inferiores a cinco pesos y en el segundo a cincuenta centavos.

ARTICULO 505.- La Dirección General de Correos queda autorizada en los términos de esta Ley y del reglamento para recibir depósitos de ahorro en cada cuenta hasta por cuarenta mil pesos, de los cuales el cuentahabiente puede disponer parcialmente, a la vista, siempre que la cantidad retirable en esa forma y en una sola vez no exceda de la suma de quinientos pesos, o del treinta por ciento del saldo, y de que hayan transcurrido, por lo menos, quince días del último retiro a la vista cuando éste haya sido superior a cien pesos, y por lo menos siete días, cuando el retiro no haya excedido de esa suma.

ARTICULO 506.- No se abrirá cuenta de ahorro a las sociedades, asociaciones o instituciones.

#### CAPITULO XXII

##### Servicio postal de identificación

ARTICULO 507.- El servicio postal de identificación consiste en la expedición de una tarjeta a nombre de una persona física determinada, en que se acredita que la firma y demás datos ostentados en ella, corresponden a dicha persona.

ARTICULO 508.- La vigencia de las tarjetas postales de identificación será de tres años, a partir de la fecha de su expedición.

CAPITULO XXIII  
Nuevos servicios

ARTICULO 509.- El Ejecutivo de la Unión queda facultado para establecer nuevos servicios postales.

TITULO CUARTO  
Derechos de los remitentes y destinatarios  
CAPITULO XXIV  
Derechos de los remitentes

ARTICULO 510.- Los remitentes de correspondencia tienen los siguientes derechos:

I.- Obtener la devolución de sus envíos.

II.- Obtener que se reexpidan sus envíos a distinto lugar de su primitivo destino.

III.- Cambiar de destinatario.

IV.- Modificar las condiciones de entrega de sus envíos.

V.- Ampliar o reducir el plazo de conservación para la entrega de sus envíos en los términos que fija el Reglamento.

VI.- Obtener informes sobre sus envíos:

VII.- Percibir las indemnizaciones siguientes:

a).- Tratándose de seguros postales.

Por pérdida: el importe total en que se hubiere asegurado la pieza.

Por faltante: el importe de lo que faltare.

Por avería: el importe del daño causado.

b).- Tratándose de reembolsos.

Por pérdida, siempre que no se deba a caso fortuito o de fuerza mayor: hasta treinta pesos.

c).- Tratándose de registrados.

Por pérdida siempre que no se deba a caso fortuito o de fuerza mayor: hasta quince pesos.

VIII.- Tratándose de correspondencia ordinaria, registrada de tercera clase con cuota reducida, y registrada de cualquier clase con franquicia, la Dirección General de Correos no asume ninguna responsabilidad.

IX.- Los demás que les concedan esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 511.- Los remitentes se considerarán propietarios de sus envíos, mientras éstos permanezcan en poder del correo.

CAPITULO XXV  
Derechos de los destinatarios

ARTICULO 512.- Los destinatarios de correspondencias tienen los siguientes derechos:

I.- Obtener que sus envíos se reexpidan a distinto lugar de su primitivo destino.

II.- Elegir entre la vía aérea o de superficie para la reexpedición de sus envíos.

III.- Elegir el medio de entrega entre los enumerados por el artículo 452 de esta Ley.

IV.- Ampliar el plazo de conservación de los envíos dentro de los límites fijados por el reglamento, cuando el remitente no haya dado órdenes en contrario.

V.- Obtener informes sobre los envíos a su consignación.

VI.- Percibir las indemnizaciones a que se refiere el artículo 510 fracción VII, cuando el remitente haya renunciado a ellas.

VII.- Los demás que les concedan esta Ley de sus reglamentos.

TITULO QUINTO  
CAPITULO XXVI  
(Se deroga)  
Derechos  
Tasas

ARTICULO 513.- (Se deroga).AL

ARTICULO 517.- (Se deroga).

CAPITULO XXVIII

Emisión de estampillas. Máquinas franqueadoras

ARTICULO 518.- Las emisiones de estampillas postales se harán, retirarán, sustituirán o resellarán por decreto del Presidente de la República. El decreto contendrá las características de las estampillas y las condiciones que deban cumplirse para la vigencia, retiro o caducidad. El Presidente de la República podrá también decretar emisiones extraordinarias para conmemorar algún suceso histórico de trascendencia nacional o internacional; en el decreto respectivo se fijará el monto.

La Dirección General de Correos aportará para la formulación de los decretos, todos los datos y elementos a su disposición.

ARTICULO 519.- Para la introducción al país, así como para la fabricación, venta o uso de máquinas franqueadoras se requerirá permiso previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la Dirección General de Correos.

CAPITULO XXIX  
(Se deroga)  
Tarifa

ARTICULO 520.- (Se deroga).

ARTICULO 521.- (Se deroga).

ARTICULO 522.- La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas hará la conversión de las cuotas que establezcan los convenios internacionales a moneda nacional, tomando como base los tipos oficiales. Cuando así lo determinen dichos convenios, aplicará la tarifa interna.

LIBRO SEPTIMO  
Sanciones  
CAPITULO UNICO

ARTICULO 523.- El que sin concesión o permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas construya o explote vías federales de comunicación, perderá, en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación y pagará una multa de cincuenta a cinco mil pesos, a juicio de la misma Secretaría. Igual sanción tendrá el que ocupe la zona federal y la playa de las vías flotables o navegables sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 524.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

Tan luego como la Secretaría de Comunicaciones tenga conocimiento de la infracción, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación, ocupación de la zona federal o playas, de las vías flotables o navegables, poniéndolos bajo la guarda de un interventor especial, previo inventario que se formule. Posteriormente al aseguramiento se concederá un plazo de diez días al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; y pasado dicho término la Secretaría de Comunicaciones dictará la resolución que corresponda.

ARTICULO 525.- El que indebidamente ejecute obras que invadan o perjudiquen una vía federal de comunicación, pagará una multa de cincuenta a dos mil pesos a juicio de la Secretaría de Comunicaciones, más los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

ARTICULO 526.- La infracción del artículo 48 de esta ley se sancionará con multa de doscientos a mil pesos, sin perjuicio de que la Secretaría acuerde la suspensión de los servicios en los casos en que lo estime conveniente.

ARTICULO 527.- La expedición o aplicación de horarios, tarifas y demás documentos relacionados con el público que no hayan sido previamente aprobados por la Secretaría de Comunicaciones, se castigará con multa de cien a mil pesos, por cada infracción.

ARTICULO 528.- El que indebidamente autorice o contrate servicios conforme a tarifas distintas de las aplicables al caso, será castigado con multa de cien a quinientos pesos por cada infracción. Si con el fin de ocultar la infracción se asentaren partidas falsas en los libros o se expidiere carta de portes u otro documento igualmente falso, la pena será de dos meses o dos años de prisión y multa de cien a mil pesos.

ARTICULO 529.- Se impondrá multa de cincuenta a quinientos pesos por cada infracción:

- I.- A las empresas que no cumplan con la obligación de publicar sus tarifas como lo ordena el artículo 55 fracción III de esta ley, y
- II.- A las empresas que se nieguen a establecer tarifas unidas y en virtud de esa negativa, continúen aplicando tarifas locales.

ARTICULO 530.- Los errores en la aplicación de las tarifas no están comprendidos en las disposiciones penales de esta ley; pero las empresas estarán obligadas a devolver lo que hayan cobrado indebidamente y si se rehusaren a hacerlo, se les impondrá multa de cincuenta a dos mil pesos, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 531.- El que sin la debida autorización de la empresa vendiere o enajenare por cualquier título un boleto personal, incurrirá en multa de veinte a cincuenta pesos por cada boleto enajenado.

Si además, se alterase el nombre de la persona a quien originariamente se hubiere expedido el boleto, se aplicará la pena de un mes a un año de prisión o multa de cincuenta a doscientos pesos.

ARTICULO 532.- El empleado que sin autorización de la empresa expidiere algún pase, será castigado con prisión de un mes a un año y multa de cincuenta a quinientos pesos. Igual sanción se aplicará al que enajene un pase o lo use indebidamente.

ARTICULO 533.- Los que dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación, o los medios de transporte, o interrumpen la construcción de dichas vías, o total o parcialmente interrumpen o deterioren los servicios que operen en las vías generales de comunicación o los medios de transporte, serán castigados con tres meses a siete años de prisión y multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal.

**Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera, aquél sólo se perseguirá por querrela, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de treinta días naturales. En este caso, el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.**

ARTICULO 534.- El que indebidamente y sin el propósito de interrumpir o perjudicar las vías generales de comunicación arroje en ellas cualquier obstáculo, impida sus desagües, descargue aguas, tafe, pade o maltrate los árboles del derecho de vía, incurrirá en multa de veinticinco a doscientos pesos.

**ARTICULO 535.- A los conductores de toda clase de vehículos que manejen o tripulen estos en vías generales de comunicación sin haber obtenido los certificados de capacidad física y aptitud o sin las licencias exigidas por la ley, se les aplicará por la primera infracción multa hasta de mil pesos. En casos de reincidencia incurrirán en la pena de quince días a un año de prisión.**

En las mismas penas incurrirá el empresario o dueño del vehículo que autorice o consienta su manejo o tripulación sin que el conductor posea los certificados y licencias mencionados en dicho artículo.

ARTICULO 536.- Se impondrán de quince días a seis años de prisión, y multa de diez a cinco mil pesos, al que de cualquier modo destruya, inutilice, apague, quite o cambie una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación o medios de transporte.

Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera, aquél sólo se perseguirá por querrela, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de treinta días naturales. En este caso, el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.

Al que coloque intencionalmente señales que puedan ocasionar la pérdida o grave deterioro de vehículos en circulación, será castigado con prisión de uno a cinco años.

Si se ocasionaren los accidentes mencionados, se aplicarán las reglas de acumulación con el delito o delitos que resulten consumados.

ARTICULO 537.- (Se deroga).

ARTICULO 538.- (Se deroga).

ARTICULO 539.- (Se deroga).

ARTICULO 540.- (Se deroga).

ARTICULO 541.- La infracción a los artículos 64 y 132 se sancionará con multa hasta por la cantidad de cinco mil pesos a juicio de la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 542.- (Se deroga).

ARTICULO 543.- (Se deroga).

ARTICULO 544.- (Se deroga).

ARTICULO 545.- (Se deroga).

ARTICULO 546.- (Se deroga).

ARTICULO 547.- (Se deroga).

ARTICULO 548.- (Se deroga).

ARTICULO 549.- (Se deroga).

ARTICULO 550.- (Se deroga).

ARTICULO 551.- (Se deroga). AL ARTICULO 558.- (Se deroga).

ARTICULO 559.- Se impondrá multa de doscientos cincuenta a veinticinco mil pesos o prisión de seis meses a cinco años, a todo aquel que obstruya u obstaculice en cualquier forma o lo permita, las pistas, andenes y demás lugares de tránsito de los aeródromos.

ARTICULO 560.- Se impondrá multa de doscientos cincuenta a veinticinco mil pesos y prisión de seis meses a cinco años, a todo aquel que inunde o por negligencia permita que se inunde un aeródromo en todo o en parte.

ARTICULO 561.- Se impondrá multa de doscientos cincuenta a veinticinco mil pesos y prisión de seis meses a cinco años, a todo aquel que por medio de transmisiones radio técnicas, obstruya, interfiera o impida la radiocomunicación aeronáutica.

ARTICULO 562.- (Se deroga). AL ARTICULO 564.- (Se deroga).

ARTICULO 565.- Sin perjuicio de las sanciones pecunarias a que se refiere el artículo 556, se castigará:

I.- Al piloto o comandante que se encuentren en los casos de las fracciones I, III, V y IX del mismo artículo, con prisión hasta por seis meses, sin perjuicio de la suspensión a que se refiere el artículo 563.

II.- Al piloto, comandante o miembro de la tripulación en los casos de las fracciones II, IV, VII, VIII y XVIII del propio artículo, prisión de seis meses a cinco años y revocación de la licencia respectiva.

III.- Al piloto o comandante, en los casos de las fracciones XI y XIV, con suspensión hasta por seis meses de la licencia respectiva.

ARTICULO 566.- Se impondrá multa de cincuenta a cinco mil pesos y prisión hasta por seis meses, al comandante o piloto de una aeronave, cuando realice vuelos después de que la aeronave haya sufrido reparaciones o modificaciones en planeador, motores o hélices, sin haber pasado la inspección y obtenido la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, en los términos que establezca el reglamento.

ARTICULO 567.- Se impondrá multa de cincuenta a cinco mil pesos al propietario, poseedor u operador de cualquier aeródromo civil:

I.- Por no prestar, en los que tengan el carácter de aeropuertos, los servicios en la forma prevista en las concesiones respectivas y en esta Ley.

II.- Por no permitir el aterrizaje de aeronaves que se encuentren en condiciones de emergencia.

III.- Por no permitir el uso gratuito a las aeronaves de Estado, conforme a lo que establece el artículo 328 reformado, último párrafo, de esta Ley.

ARTICULO 568.- (Se deroga).

ARTICULO 569.- (Se deroga).

ARTICULO 570.- (Se deroga).

ARTICULO 571.- Los concesionarios o permisionarios que intervengan o permitan la intervención de comunicaciones sin que exista mandato de autoridad judicial competente, o que no cumplan con la orden judicial de intervención, serán sancionados con multa de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción y deberá pagar la reparación del daño que resulte. En caso de reincidencia se duplicará a la multa señalada.

...

ARTICULO 572.- Las personas que hagan uso de los servicios telegráficos y radiotelegráficos para la transmisión de noticias internacionales cuya exclusividad corresponda a las agencias autorizadas, se harán acreedoras a las penas que para el delito de fraude señala el Código Penal.

Las Oficinas de Comunicaciones Eléctricas sólo transmitirán ese género de comunicaciones cuando provengan de agencias de noticias que acrediten ante la Dirección General de Correos y Telégrafos, tener contratada la adquisición de noticias internacionales.

ARTICULO 573.- Se impondrá multa de veinticinco a cien pesos o prisión de ocho días a un mes, al que indebidamente y no de manera habitual, realice el servicio de transporte o distribución de correspondencia reservado al Gobierno Federal.

ARTICULO 574.- Al que indebidamente y con el carácter de empresario establezca o desempeñe el transporte o distribución a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a cinco mil pesos. En la misma pena incurrirá quien indebidamente explote servicios públicos de correspondencia por los sistemas de comunicación eléctrica que están reservados exclusivamente al Gobierno Federal.

ARTICULO 575.- Al que emplee los servicios de correspondencia indebidamente desempeñados por las empresas o personas citadas en los dos artículos anteriores, se le impondrá multa de veinticinco a cien pesos o prisión de ocho días a un mes.

ARTICULO 576.- Se aplicará de un mes a un año de prisión o multa de cincuenta a mil pesos al que indebidamente abra, destruya o substraiga alguna pieza de correspondencia cerrada, confiada al Correo.

ARTICULO 577.- Si el delito a que se refiere el artículo anterior fuere cometido por algún funcionario o empleado del Correo la pena será de dos meses a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, quedando, además, destituido de su cargo.

ARTICULO 578.- A los empleados de comunicaciones eléctricas y postales que indebidamente proporcionen informes acerca de las personas que sostengan relaciones por esos medios de comunicación, se les aplicarán de diez días a tres meses de prisión y quedarán, además, destituidos de su cargo.

ARTICULO 579.- (Se deroga)

ARTICULO 580.- Al empleado de correos que quite y aproveche indebidamente los timbres que cubran el franqueo y derechos postales de las correspondencias que circulen por Correo, se le aplicarán de dos a ocho meses de prisión y será destituido de su empleo.

ARTICULO 581.- Será castigado con la pena de un mes a tres años de prisión:

I.- El que borrar en los timbres postales, en todo o en parte, la cancelación o señal de que sirvieron ya para el pago del franqueo o derechos postales y los que utilicen nuevamente con el mismo objeto; y

II.- El que a sabiendas vendiere timbres postales en que se haya borrado, en todo o en parte, la cancelación a que se refiere la fracción anterior.

ARTICULO 582.- El que indebidamente y por una sola vez utilice timbres postales ya cancelados, en el pago del franqueo o derechos postales, pagará al Correo una cantidad equivalente al décuplo del franqueo correspondiente. En caso de reincidencia, se le aplicará la pena que establece el artículo anterior.

ARTICULO 583.- Se aplicarán de dos a seis años de prisión:

I.- Al que sin autorización del Gobierno Federal, imprima timbres postales;

II.- Al que a sabiendas pusiere en circulación o retuviere en su poder timbres falsificados;

III.- Al que altere los timbres verdaderos, con el fin de emplearlos con un valor más elevado, y

IV.- Al que fabrique o conserve en su poder matrices, útiles o materiales que tengan por objeto exclusivo la falsificación de timbres.

ARTICULO 584.- Al que robe las matrices que están destinadas para las emisiones de timbres postales, se le aplicará la misma pena a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 585.- En el caso de que los delitos a que se refieren los artículos 580, 581 y 582, fueren cometidos por un empleado del Correo en funciones, se aumentarán las penas señaladas en dichos artículos, hasta en una tercera parte, quedando, además, inhabilitado el culpable, por diez años, para volver a ser empleado del Correo.

ARTICULO 586.- Se impondrán de quince días a dos años de prisión al que indebidamente dificulte, retarde o retenga el curso de las correspondencias en una vía de comunicación, o de cualquiera manera impida el libre y preferente transporte de las mismas.

ARTICULO 587.- El que utilice en asuntos extraños al servicio postal, los pases y demás útiles destinados al uso exclusivo del Correo, será castigado con multa de cinco a cien pesos.

ARTICULO 588.- Los funcionarios o empleados de Correos y Telégrafos que utilicen en asuntos extraños al servicio el personal a sus órdenes, así como vehículos, bestias de tiro y carga y, en general, toda clase de útiles o elementos destinados al servicio de dichos ramos, serán destituidos de sus cargos, sin perjuicio de exigirles el importe de los gastos indebidos que se hubieren erogado y de ser consignados a la autoridad competente.

ARTICULO 589.- Las órdenes de prisión dictadas contra empleados del Correo y del Telégrafo que manejen fondos públicos, no podrán ser ejecutadas antes de que los empleados hagan entrega formal de los fondos y valores que estuvieren a su cuidado, así como de los comprobantes relativos a su cuenta, sin perjuicio de asegurar convenientemente al responsable.

ARTICULO 590.- Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría de Comunicaciones, con multa hasta de cincuenta mil pesos.

ARTICULO 591.- Toda persona o empresa tiene derecho para poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones, cualquiera violación de esta Ley. Si de las averiguaciones practicadas por ésta, apareciere que el hecho denunciado como falta constituye delito, se hará la consignación a la autoridad competente.

ARTICULO 592.- Las personas que se crean perjudicadas por algún hecho u omisión contrarios a esta Ley, además del derecho que les asiste conforme al artículo anterior, tendrán acción civil para exigir indemnización por daños y perjuicios.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- Los permisionarios y trabajadores que en la fecha de publicación de esta Ley estén desarrollando actividades en la explotación de los caminos, calles, plazas o calzadas de jurisdicción federal, deberán organizarse en sociedades cooperativas, de conformidad con los preceptos de la propia Ley, de sus Reglamentos, de la Ley General de Sociedades Cooperativas y de las disposiciones reglamentarias de la misma, en un plazo que no podrá exceder de 360 días, contados a partir de la misma fecha de publicación de la presente Ley.

ARTICULO 2o.- Se concede un plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, para que las personas o empresas que estén obligadas a ello, soliciten de la Secretaría de Comunicaciones las concesiones o permisos a que se refiere el artículo 9o. fracción V de la presente Ley.

ARTICULO 3o.- Las empresas de comunicaciones marítimas que exploten servicio público de pasajeros y carga en la fecha de la publicación de esta Ley, están obligadas a presentar a la Secretaría de Comunicaciones, para su revisión, las tarifas respectivas dentro de un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha misma de su publicación.

ARTICULO 4o.- El cobro de los derechos de inspección telefónica a que se refiere el Decreto de 21 de noviembre de 1928, se hará por la oficina que designe la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 5o.- Las personas que exploten estaciones radiotelegráficas fijas o terrestres, auxiliares de vías generales de comunicación o de explotaciones industriales, agrícolas, mineras, comerciales, etc., deberán celebrar con la Secretaría de Comunicaciones, dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley, los contratos respectivos para que las instalaciones que operen, funcionen como incorporadas a la red nacional.

ARTICULO 6o.- Las personas que exploten vías generales de comunicación, en virtud de concesión o permiso otorgado por un Estado o Municipio, deberán solicitar concesión o permiso federal dentro de un plazo que no excederá de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Ley, acompañando copia autorizada de los documentos que prueben la cesación de los efectos jurídicos de la concesión o permiso local; pero sin que la falta de tales documentos eximan a dichas personas de las obligaciones que esta Ley les impone.

ARTICULO 7o.- Los cruzamientos con las vías generales de comunicación construidos con anterioridad a la presente Ley, serán ajustados por sus propietarios a las prescripciones del artículo 43 en el plazo que fije la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 8o.- Mientras se expide una ley sobre ferrocarriles que estén en el Distrito o Territorios Federales y otras vías federales de comunicación que no tengan el carácter de generales, dichos ferrocarriles y vías estarán sujetos a la presente Ley por conducto de la autoridad que corresponda.

ARTICULO 9o.- Las personas físicas o morales, o las simples agrupaciones de maniobristas que, al expedirse esta Ley, estén realizando en la República los servicios a que se refiere el artículo 127, conservarán la preferencia de exclusividad que les otorga el tiempo en que han desempeñado dichos servicios y, en consecuencia, las autorizaciones o permisos que debe otorgar la Secretaría de Comunicaciones conforme al propio artículo, se darán preferentemente a dichas personas o agrupaciones siempre que se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTICULO 10.- Se derogan la Ley de Vías Generales de Comunicación de 29 de agosto de 1932, el Código Postal de 22 de abril de 1926 y todas las disposiciones reglamentarias de los mismos. Los reglamentos del primero de dichos ordenamientos serán aplicables en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta Ley, sólo en tanto se expiden los nuevos reglamentos correspondientes.

ARTICULO 11.- Queda abrogada la Ley para el Servicio de Practicaje en los puertos, ríos, canales, lagos y lagunas de la República, de 7 de enero de 1925. El Ejecutivo Federal expedirá desde luego el Reglamento del Capítulo IX del Libro 3o. de esta Ley.

ARTICULO 12.- A partir de la fecha de expedición de la presente Ley, quedarán derogadas todas las franquicias postales que se hubieran concedido con anterioridad y que no se ajusten a las disposiciones de la misma, y

ARTICULO 13.- La presente Ley entrará en vigor desde la fecha de su promulgación en el "Diario Oficial" de la Federación.

José Escudero Andrade, D. P.- José María Dávila, S. V. P.- Adán Velarde, D. S.- Vicente L. Benítez, S. S.-Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, Melquiades Angulo C.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de la Marina Nacional, Roberto Gómez Maqueo.-Rúbrica.- El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, Eduardo Villaseñor.- Rúbrica.- Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente. "

Originalmente considere incluir de la Ley anterior únicamente aquellos artículos más trascendentes y relacionados específicamente al tránsito de vehículos, sin embargo, el estado actual de la ley comparado a su estado original, deja constancia de una verdadera "masacre jurídica" que a lo largo de estos cincuenta y siete años justificada o injustificadamente, han producido las legislaturas de nuestro H. Congreso dando lugar a una legislación más dispersa, reiterativa y en algunos casos innecesaria.

Quizá no es el momento idóneo para mencionarlo, pero el gran número de leyes e instituciones jurídicas que en el país actualmente existe y se sigue incrementando, está afixando a nuestra nación, puesto que la falta de infraestructura jurídica (law enforcement) hace innecesario el gran marco legal del que tanto se presume en la teoría y no en la práctica.

**2.9.C.2. LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL**

Esta Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 1993, dispone lo siguiente:

"LEY de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

TITULO PRIMERO

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO DE LOS CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes a que se refieren las fracciones I y V del artículo siguiente, los cuales constituyen vías generales de comunicación, así como los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Caminos o carreteras:

- a) Los que entronquen con algún camino de país extranjero.
- b) Los que comuniquen a dos o más estados de la Federación; y
- c) Los que en su totalidad o en su mayor parte sean construídos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, estados o municipios.

II. Carta de Porte: Es el título legal del contrato entre el remitente y la empresa y por su contenido se decidirán las cuestiones que se susciten en motivo del transporte de las cosas; contendrá las menciones que exige el Código de la materia y surtirá los efectos que en él se determinen;

III. Derecho de vía: Franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría, la cual no podrá ser inferior a 20 metros a cada lado del eje del camino. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos;

IV. Paradores: instalaciones y construcciones adyacentes al derecho de vía de una carretera federal en las que se presten servicios de alojamiento, alimentación, servicios sanitarios, servicios a vehículos y comunicaciones, a las que se tiene acceso desde la carretera;

V. Puentes:

- a) Nacionales: Los construídos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión o permiso federales por particulares, estados o municipios en los caminos federales, o vías generales de comunicación; o para salvar obstáculos topográficos sin conectar con caminos de un país vecino, y
- b) Internacionales: Los construídos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, estados o municipios sobre las corrientes o vías generales de comunicación que formen parte de las líneas divisorias internacionales.

VI. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

VII. Servicios Auxiliares: Los que sin formar parte del autotransporte federal de pasajeros, turismo o carga, complementan su operación y explotación;

VIII. Servicio de autotransporte de carga: El porte de mercancías que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal;

IX. Servicio de autotransporte de pasajeros: El que se presta en forma regular sujeto a horarios y frecuencias para la salida y llegada de vehículos;

X. Servicio de autotransporte de turismo: El que se presta en forma no regular, destinado al traslado de personas con fines recreativos, culturales, y de esparcimiento hacia centros o zonas de interés;

XI. Servicio de paquetería y mensajería: El porte de paquetes debidamente envueltos y rotulados o con embalaje que permita su traslado y que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal;

XII. Terminales: Las instalaciones auxiliares al servicio del autotransporte de pasajeros, en donde se efectúa la salida y llegada de autobuses para el ascenso y descenso de viajeros, y tratándose de autotransporte de carga, en las que se efectúa la recepción, almacenamiento y despacho de mercancías, el acceso, estacionamiento y salida de los vehículos destinados a este servicio;

XIII. Transporte privado: Es el que efectúan las personas físicas o morales respecto de bienes propios o conexos de sus respectivas actividades, así como de personas vinculadas con los mismos fines, sin que por ello se genere un cobro; y

XIV. Vías generales de comunicación: Los caminos y puentes tal como se definen en el presente artículo.

ARTICULO 3o.- Son parte de las vías generales de comunicación los terrenos necesarios para el derecho de vía, las obras, construcciones y demás bienes y accesorios que integran las mismas.

ARTICULO 4o.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en sus reglamentos o en los tratados internacionales, se aplicarán:

I. La Ley de Vías Generales de Comunicación; y

II. Los códigos de Comercio, Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.

#### CAPITULO II JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTICULO 5o.- Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes y los servicios de autotransporte que en ellos operan y sus servicios auxiliares.

Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones:

I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los caminos, puentes, servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares;

II. Construir y conservar directamente caminos y puentes;

III. Otorgar las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley; vigilar su cumplimiento y resolver sobre su revocación o terminación en su caso;

IV. Vigilar, verificar e inspeccionar los caminos y puentes, los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares;

V. Determinar las características y especificaciones técnicas de los caminos y puentes;

VI. Expedir las normas oficiales mexicanas de caminos y puentes así como de vehículos de autotransporte y sus servicios auxiliares;

VII. Establecer y organizar un cuerpo de vigilancia, de seguridad y auxilio para los usuarios de los caminos y puentes, de los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares;

VIII. Establecer las bases generales de regulación tarifaria; y

IX. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

#### CAPITULO III CONCESIONES Y PERMISOS

ARTICULO 6o.- Se requiere de concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener los caminos y puentes federales.

Las concesiones se otorgarán a mexicanos o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que establezcan esta Ley y los reglamentos respectivos.

Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de 30 años, y podrán ser prorrogadas hasta por un plazo equivalente al señalado originalmente, siempre que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones impuestas y lo solicite durante la última quinta parte de su vigencia y a más tardar un año antes de su conclusión.

La Secretaría contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de 60 días naturales contado a partir de la fecha de presentación de la misma debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación y mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

ARTICULO 7o.- Las concesiones a que se refiere este capítulo se otorgarán mediante concurso público, conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría, por sí o a petición del interesado, expedirá convocatoria pública para que, en un plazo razonable, se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en día prefijado y en presencia de los interesados.

Cuando exista petición del interesado, la Secretaría, en un plazo razonable, expedirá la convocatoria o señalará al interesado las razones de la improcedencia en un plazo no mayor de 90 días;

II. La convocatoria se publicará simultáneamente en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de amplia circulación nacional y en otro de la entidad o entidades federativas en donde se lleve a cabo la obra;

III. Las bases del concurso incluirán como mínimo las características técnicas de la construcción de la vía o el proyecto técnico, el plazo de la concesión, los requisitos de calidad de la construcción y operación; los criterios para su otorgamiento serán principalmente los precios y tarifas para el usuario, el proyecto técnico en su caso, así como las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión.

IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida la Secretaría;

V. A partir del acto de apertura de propuestas y durante el plazo en que las mismas se estudien y homologuen, se informará a todos los interesados de aquéllas que se desechen, y las causas principales que motivaren tal determinación;

VI. La Secretaría, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a todos los particulares. La proposición ganadora estará a disposición de los participantes durante 10 días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo, para que manifiesten lo que a su derecho convenga; y

VII. No se otorgará la concesión cuando ninguna de las proposiciones presentadas cumplan con las bases del concurso o por caso fortuito o fuerza mayor. En este caso, se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

ARTICULO 8o.- Se requiere permiso otorgado por la Secretaría para:

I. La operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de carga, pasaje y turismo;

II. La instalación de terminales interiores de carga y unidades de verificación;

III. Los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos;

IV. Los servicios de paquetería y mensajería;

V. La construcción, operación y explotación de terminales de pasajeros;

VI. La construcción de accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, en el derecho de vía de las carreteras federales;

**VII. El establecimiento de paradores, salvo cuando se trate de carreteras concesionadas.**

VIII. La instalación de anuncios y señales publicitarias;

IX. La construcción, modificación o ampliación de las obras en el derecho de vía;

X. La construcción y operación de puentes privados sobre vías generales de comunicación, y

XI. El transporte privado de personas y de carga salvo lo dispuesto en el artículo 40 de la presente Ley.

Los reglamentos respectivos señalarán los requisitos para el establecimiento, construcción, operación y explotación de las instalaciones y servicios antes citados.

En los casos a que se refieren las fracciones I, a III, IV y XI del presente artículo, los permisos se otorgarán a todo aquel que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento.

La Secretaría podrá concursar, en los términos del artículo anterior, el otorgamiento de permisos cuando se trate de servicios auxiliares vinculados a la infraestructura carretera.

Los permisos se otorgarán por tiempo indefinido, excepto los que se otorguen para anuncios de publicidad, los cuales tendrán la duración y condiciones que señale el reglamento respectivo.

ARTICULO 9o.- Los permisos a que se refiere esta Ley se otorgarán a mexicanos o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que establezcan los reglamentos respectivos.

La resolución correspondiente deberá emitirse en un plazo que no exceda de 30 días naturales, contado a partir de aquél en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada, salvo que por la complejidad de la resolución sea necesario un plazo mayor, que no podrá exceder de 45 días naturales. En los casos que señale el reglamento, si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como favorable.

ARTICULO 10.- Las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley se ajustarán a las disposiciones en materia de competencia económica.

ARTICULO 11.- La Secretaría llevará internamente un registro de las sociedades que presten servicios de autotransporte o sus servicios auxiliares.

ARTICULO 12.- La Secretaría estará facultada para establecer modalidades en la explotación de caminos y puentes y en la prestación de los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, sólo por el tiempo que resulte estrictamente necesario, de conformidad con los reglamentos respectivos.

**ARTICULO 13.-** La Secretaría podrá autorizar, dentro de un plazo de 60 días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud, la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que éstos hubieren estado vigentes por un lapso no menor a 3 años; que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones; y que el cesionario reúna los mismos requisitos que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión o permiso respectivos.

Si transcurrido el plazo a que se refiere este artículo no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como favorable.

**ARTICULO 14.-** En ningún caso se podrá ceder, hipotecar, ni en manera alguna gravar o enajenar la concesión o el permiso, los derechos en ellos conferidos, los caminos, puentes, los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, así como los bienes afectos a los mismos, a ningún Gobierno o Estado extranjeros.

**ARTICULO 15.-** El título de concesión, según sea el caso, deberá contener, entre otros:

- I. Nombre y domicilio del concesionario;
- II. Objeto, fundamentos legales y los motivos de otorgamiento;
- III. Las características de construcción y las condiciones de conservación y operación de la vía;
- IV. Las bases de regulación tarifaria para el cobro de las cuotas en las carreteras y puentes;
- V. Los derechos y obligaciones de los concesionarios;
- VI. El periodo de vigencia;
- VII. El monto del fondo de reserva destinado a la conservación y mantenimiento de la vía;

VIII. Las contraprestaciones que deban cubrirse al gobierno Federal, mismas que serán fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la Secretaría, y

IX. Las causas de revocación y terminación.

**ARTICULO 16.-** Las concesiones terminan por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título o de la prórroga que se hubiera otorgado;
- II. Renuncia del titular;
- III. Revocación;
- IV. Rescate;
- V. Desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión;
- VI. Liquidación;
- VII. Quebra, para lo cual se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia; y
- VIII. Las causas previstas en el título respectivo.

Para la terminación de los permisos son aplicables a las fracciones II, III, y VI a VIII.

La terminación de la concesión o el permiso no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia, con el Gobierno Federal y con terceros.

**ARTICULO 17.-** Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

- I. No cumplir, sin causa justificada, con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones y permisos en los términos establecidos en ellos;
- II. Interrumpir el concesionario la operación de la vía total o parcialmente, sin causa justificada;
- III. Interrumpir el permisionario la prestación del servicio de autotransporte de pasajeros total o parcialmente, sin causa justificada;
- IV. Reincidir en la aplicación de tarifas superiores a las autorizadas o registradas;
- V. Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios o permisionarios que tengan derecho a ello;
- VI. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;
- VII. Cambiar de nacionalidad el concesionario o permisionario;
- VIII. Ceder, hipotecar, gravar o transferir las concesiones y permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos, a algún gobierno o estado extranjero o admitir a éstos como socios de las empresas concesionarias o permisionarias;

IX. Ceder o transferir las concesiones, permisos o los derechos en ellos conferidos, sin autorización de la Secretaría;

X. Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de los caminos y puentes o servicios sin autorización de la Secretaría;

XI. Prestar servicios distintos a los señalados en el permiso respectivo;

XII. No otorgar o no mantener en vigor la garantía de daños contra terceros;

XIII. Incumplir reiteradamente cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley o en sus reglamentos; y

XIV. Las demás previstas en la concesión o el permiso respectivo.

El titular de una concesión o permiso que hubiere sido revocado, estará imposibilitado para obtener otro nuevo dentro de un plazo de 5 años, contado a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

ARTICULO 18.- Cumplido el término de la concesión, y en su caso, de la prórroga que se hubiere otorgado, la vía general de comunicación con los derechos de vía y sus servicios auxiliares, pasarán al dominio de la Nación, sin costo alguno y libre de todo gravamen.

#### CAPITULO IV TARIFAS

ARTICULO 19.- En caso de que la Secretaría considere que en alguna o en algunas rutas no exista competencia efectiva en la explotación del servicio de autotransporte federal de pasajeros solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que, en caso de resultar favorable se establezcan las bases tarifarias respectivas. Dicha regulación se mantendrá sólo mientras subsisten las condiciones que la motivaron.

ARTICULO 20.- La Secretaría podrá establecer las tarifas aplicables para la operación de las Unidades de Verificación, así como las bases de regulación tarifaria de los servicios de arrastre, arrastre y saivamento y depósito de vehículos.

En los supuestos a que se refieren este artículo y el anterior en los que se fijen tarifas, éstas deberán ser máximas e incluir mecanismos de ajuste que permitan la prestación de servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad y permanencia.

ARTICULO 21.- Cuando un permisionario sujeto a regulación tarifaria considere que no se cumplen las condiciones señaladas en este capítulo, podrá solicitar opinión de la Comisión Federal de Competencia. Si dicha Comisión opina que las condiciones de competencia hacen improcedente en todo o en parte la regulación, se deberán hacer las modificaciones o supresiones que procedan.

#### TITULO SEGUNDO DE LOS CAMINOS Y PUENTES

##### CAPITULO UNICO DE LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y EXPLOTACION DE LOS CAMINOS Y PUENTES

ARTICULO 22.- Es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes. La Secretaría por sí, o a petición de los interesados, efectuará la compraventa o promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material necesarios para tal fin. La compraventa o expropiación se llevará a cabo conforme a la legislación aplicable.

En el caso de compra venta, ésta podrá llevarse a cabo a través de los interesados, por cuenta de la Secretaría.

Los terrenos y aguas nacionales así como las materiales existentes en ellos, podrán ser utilizados para la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 23.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción o reconstrucción en los caminos y puentes concesionados, sin la previa aprobación por la Secretaría, de los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo precedente, los trabajos de urgencia y de mantenimiento que sean necesarios para la conservación y buen funcionamiento del camino concesionado.

Para los trabajos de urgencia, la Secretaría indicará los lineamientos para su realización. Una vez pasada la urgencia, será obligación del concesionario la realización de los trabajos definitivos que se ajustarán a las condiciones del proyecto aprobado por la Secretaría.

ARTICULO 24.- Los cruzamientos de caminos federales sólo podrán efectuarse previo permiso de la Secretaría.

Las obras de construcción y conservación de los cruzamientos se harán por cuenta del operador de la vía u obra que cruce a la ya establecida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el permiso y en los reglamentos respectivos.

ARTICULO 25.- La Secretaría, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, podrá prever la construcción de los libramientos necesarios que eviten el tránsito pesado por las poblaciones.

La Secretaría, considerando la importancia del camino, la continuidad de la vía y la seguridad de los usuarios, podrá convenir con los municipios, su paso por las poblaciones, dejando la vigilancia y regulación del tránsito dentro de la zona urbana a las autoridades locales.

Asimismo, la Secretaría podrá convenir con los estados y municipios la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales;

ARTICULO 26.- Los accesos que se construyan dentro del derecho de vía se considerarán auxiliares a los caminos federales.

En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación material de esta Ley, hasta en una distancia de 100 metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse trabajos de explotación de canteras o cualquier tipo de obras que requieran el empleo de explosivos o de gases nocivos.

ARTICULO 27.- Por razones de seguridad, la Secretaría podrá exigir a los propietarios de los predios colindantes de los caminos que los cerquen o delimiten, según se requiera, respecto del derecho de vía.

ARTICULO 28.- Se requiere permiso previo de la Secretaría para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, postes, cercas, ductos de transmisión de productos derivados del petróleo o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, que pudieran entorpecer el buen funcionamiento de los caminos federales. La Secretaría evaluará, previo dictamen técnico, la procedencia de dichos permisos.

El que sin permiso, con cualquier obra o trabajo invada las vías de comunicación a que se refiere esta Ley, estará obligado a demoler la obra ejecutada en la parte de la vía invadida y del derecho de vía delimitado y a realizar las reparaciones que la misma requiera.

ARTICULO 29.- El derecho de vía y las instalaciones asentadas en él, no estarán sujetas a servidumbre.

ARTICULO 30.- La Secretaría podrá otorgar concesiones para construir, mantener, conservar y explotar caminos y puentes a los particulares, estados o municipios, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley; así como para mantener, conservar y explotar caminos federales construidos o adquiridos por cualquier título por el Gobierno Federal. En este último caso, las concesiones no podrán ser por plazos mayores a 20 años. La Secretaría garantizará, cuando haya vías alternas, la operación de una libre de peaje.

Excepcionalmente la Secretaría podrá otorgar concesión a los gobiernos de los estados o a entidades paraestatales sin sujetarse al procedimiento de concurso a que se refiere esta Ley. Cuando la construcción u operación de la vía la contrate con terceros deberá obtener previamente la aprobación de la Secretaría y aplicar el procedimiento de concurso previsto en el artículo 7 de esta Ley.

La construcción, mantenimiento, conservación y explotación de los caminos y puentes estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, y a las condiciones impuestas en la concesión respectiva.

ARTICULO 31.- El establecimiento de puentes internacionales lo hará el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría o bien podrá concesionar, en la parte que corresponda al territorio nacional, su construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento a particulares, estados y municipios en los términos de esta Ley, y conforme a lo que establezcan los convenios que al efecto se suscriban.

En todo caso el Gobierno Federal llevará a cabo directamente las negociaciones con el otro país para el establecimiento del puente.

ARTICULO 32.- No podrán abrirse al uso público los caminos y puentes que se contruyan, sin que previamente la Secretaría constate que su construcción se ajustó al proyecto y especificaciones aprobadas y que cuenta con los señalamientos establecidos en la norma oficial mexicana correspondiente. Al efecto, el concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la terminación de la obra y ésta dispondrá de un plazo de 15 días naturales para resolver lo conducente; si transcurrido este plazo no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como favorable.

TITULO TERCERO  
DEL AUTOTRANSPORTE FEDERAL  
CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 33.- Los servicios de autotransporte federal, serán los siguientes:

- I. De pasajeros;
- II. De turismo; y
- III. De carga.

ARTICULO 34.- La prestación de los servicios de autotransporte federal podrá realizarlo el permisionario con vehículos propios o arrendados, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia y normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 35.- Todos los vehículos de autotransporte de carga, pasaje y turismo que transiten en caminos y puentes de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de sus condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y términos que la Secretaría establezca en la norma oficial mexicana respectiva.

Las empresas que cuenten con los elementos técnicos conforme a la norma oficial mexicana respectiva, podrán ellas mismas realizar la verificación técnica de sus vehículos.

ARTICULO 36.- Los conductores de vehículos de autotransporte federal deberán obtener y, en su caso, renovar, la licencia federal que expida la Secretaría, en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. Quedan exceptuados de esta disposición los conductores de vehículos a los que se refieren en los artículos 40 y 44.

El interesado deberá aprobar los cursos de capacitación y actualización de conocimientos teóricos y prácticos con vehículos y simuladores que se establezcan en los reglamentos respectivos.

Los permisionarios están obligados a vigilar y constatar que los conductores de sus vehículos cuentan con la licencia federal vigente.

La Secretaría llevará un registro de las licencias que otorgue.

ARTICULO 37.- Los permisionarios tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar a sus conductores capacitación y adiestramiento para lograr que la prestación de los servicios sea eficiente, segura y eficaz.

ARTICULO 38.- Los permisionarios de los vehículos son solidariamente responsables con sus conductores, en los términos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, de los daños que causen con motivo de la prestación del servicio.

ARTICULO 39.- Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidades y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. Asimismo, están obligados a contar con disposiciones de control gráficos o electrónicos de velocidad máxima.

ARTICULO 40.- No se requerirá de permiso para el transporte privado, en los siguientes casos:

I. Vehículos de menos de 9 pasajeros; y

II. Vehículos de menos de 4 toneladas de carga útil. Tratándose de personas morales, en vehículos hasta de 8 toneladas de carga útil.

Lo anterior, sin perjuicio de que para el transporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos se cumpla con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 41.- La Secretaría expedirá permiso a los transportistas autorizados por las autoridades estatales o municipales para el uso de caminos de jurisdicción federal que no excedan de 30 kilómetros y sean requeridos para la operación de sus servicios, en los términos del reglamento respectivo.

ARTICULO 42.- Las empresas dedicadas al arrendamiento de remolques y semirremolques con placas de servicio de autotransporte federal a que se refiere esta Ley, deberán registrarse ante la Secretaría, en los términos y condiciones que señale el reglamento respectivo. Asimismo, sólo podrán arrendar sus unidades a permisionarios que cubran los mismos requisitos que los permisionarios de servicio de autotransporte federal.

ARTICULO 43.- Sólo podrán obtener registro como empresas arrendadoras de remolques y semirremolques los que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Estar constituidas como sociedades mercantiles conforme a las leyes mexicanas y que su objeto social establezca expresamente el servicio de arrendamiento de remolques y semirremolques;

II. Obtener placas y tarjeta de circulación para cada remolque y semirremolque, y

III. Acreditar la propiedad de las unidades.

Estas empresas no podrán en ningún caso prestar directamente el servicio de autotransporte federal de carga.

ARTICULO 44.- Las empresas arrendadoras de automóviles para uso particular, que circulen en carreteras de jurisdicción federal, podrán optar por obtener de la Secretaría tarjeta de circulación y placas de servicio federal.

ARTICULO 45.- Tratándose de arrendamiento puro y financiero de vehículos destinados al servicio federal de autotransporte, se estará a las disposiciones legales de la materia.

## CAPITULO II DEL AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS

ARTICULO 46.- Atendiendo a su operación y al tipo de vehículos, el servicio de autotransporte de pasajeros se clasificará de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo.

ARTICULO 47.- Los permisos que otorgue la Secretaría para prestar servicios de autotransporte de pasajeros de y hacia los puertos marítimos y aeropuertos federales, se ajustarán a los términos que establezcan los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes. Al efecto, la Secretaría recabará previamente la opinión de quien tenga a su cargo la administración portuaria o del aeropuerto de que se trate.

La opinión a que se refiere este artículo deberá emitirse en un plazo no mayor de 30 días naturales, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud; en caso contrario se entenderá que no tiene observaciones.

## CAPITULO III AUTOTRANSPORTE DE TURISMO

ARTICULO 48.- Los permisos que otorgue la Secretaría para prestar servicios de autotransporte de turismo, podrán ser por su destino nacionales o internacionales.

El servicio nacional de autotransporte de turismo se prestará en todos los caminos de jurisdicción federal sin sujeción a horarios o rutas determinadas. Dicho servicio, atendiendo a su operación y tipo de vehículo se clasificará de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo.

ARTICULO 49.- Los permisos para prestar los servicios de autotransporte turístico autorizan a sus titulares para el ascenso y descenso de turistas en puertos marítimos, aeropuertos y terminales terrestres, en servicios previamente contratados.

#### CAPITULO IV AUTOTRANSPORTE DE CARGA

ARTICULO 50.- El permiso de autotransporte de carga autoriza a sus titulares para realizar el autotransporte de cualquier tipo de bienes en todos los caminos de jurisdicción federal.

La Secretaría regulará el autotransporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos que circulen en vías generales de comunicación, sin perjuicio de las atribuciones que la ley otorga a otras dependencias del Ejecutivo Federal. Los términos y condiciones a que se sujetará este servicio, se precisarán en los reglamentos respectivos.

Tratándose de objetos voluminosos o de gran peso, se requiere de permiso especial que otorgue la Secretaría, en los términos de esta Ley y los reglamentos respectivos.

ARTICULO 51.- Las maniobras de carga y descarga y, en general, las que auxilien y complementen el servicio de autotransporte federal de carga, no requerirán autorización alguna para su prestación, por lo que los usuarios tendrán plena libertad para contratar estos servicios con terceros o utilizar su propio personal para realizarlo.

### TITULO CUARTO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL CAPITULO I CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

ARTICULO 52.- Los permisos que en los términos de esta Ley otorgue la Secretaría para la prestación de servicios auxiliares al autotransporte federal, serán los siguientes:

- I. Terminales de pasajeros.
- II. Terminales interiores de carga;
- III. Arrastre, salvamento y depósito de vehículos;
- IV. Unidades de verificación; y
- V. Paquetería y mensajería

#### CAPITULO II TERMINALES DE PASAJEROS

ARTICULO 53.- Para la prestación del servicio de autotransporte de pasajeros, los permisionarios deberán contar con terminales de origen y destino conforme a los reglamentos respectivos, para el ascenso y descenso de pasajeros, sin perjuicio de obtener, en su caso, la autorización de uso del suelo por parte de las autoridades estatales y municipales.

La operación y explotación de terminales de pasajeros, se llevará a cabo conforme a los términos establecidos en el Reglamento correspondiente.

#### CAPITULO III TERMINALES INTERIORES DE CARGA

ARTICULO 54.- Las terminales interiores de carga son instalaciones auxiliares al servicio de transporte en las que se brindan a terceros servicios de transbordo de carga y otros complementarios. Entre estos se encuentran: carga y descarga de camiones y de trenes, almacenamiento, acarreo, consolidación y desconsolidación de cargas y vigilancia y custodia de mercancías.

Para su instalación y conexión a la vía férrea y a la carretera federal requerirá permiso de la Secretaría.

#### CAPITULO IV ARRASTRE, SALVAMENTO Y DEPOSITO

ARTICULO 55.- Los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos se sujetarán a las condiciones de operación y modalidades establecidas en los reglamentos respectivos.

#### CAPITULO V UNIDADES DE VERIFICACION Y CENTROS DE CAPACITACION

ARTICULO 56.- Las unidades de verificación físico-mecánica de los vehículos que circulen por carreteras federales, podrán ser operadas por particulares mediante permiso expedido por la Secretaría y su otorgamiento se ajustará, en lo conducente, al procedimiento a que se refiere el artículo 7º de esta Ley.

ARTICULO 57.- Para operar un centro destinado a la capacitación y el adiestramiento de conductores del servicio de autotransporte federal, será necesario contar con las autorizaciones que otorguen las autoridades correspondientes. La Secretaría se coordinará con las autoridades competentes para los requisitos de establecimiento, así como para los planes y programas de capacitación y adiestramiento.

CAPITULO VI  
PAQUETERIA Y MENSAJERIA

ARTICULO 58.- La prestación del servicio de paquetería y mensajería requiere de permiso que otorgue la Secretaría en los términos de esta Ley y estará sujeto a las condiciones que establezca el Reglamento respectivo. A este servicio se le aplicarán las disposiciones de la carta de porte.

TITULO QUINTO  
DEL AUTOTRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS, TURISMO Y CARGA

ARTICULO 59.- El autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga es el que opera de un país extranjero al territorio nacional, o viceversa, y se ajustará a los términos y condiciones previstos en los tratados internacionales aplicables.

ARTICULO 60.- Los vehículos nacionales y extranjeros destinados a la prestación de servicios de autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por esta Ley y sus reglamentos; asimismo, deberán contar con placas metálicas de identificación e instrumentos de seguridad. Los operadores de dichos vehículos deberán portar licencia de conducir vigente.

ARTICULO 61.- Los semirremolques de procedencia extranjera que se internen al país en forma temporal, podrán circular en los caminos de jurisdicción federal, hasta por el período autorizado en los términos de la ley de la materia, siempre y cuando acrediten su legal estancia. En el arrastre deberán utilizar un vehículo autorizado para la prestación del servicio de autotransporte de carga.

TITULO SEXTO  
DE LA RESPONSABILIDAD  
CAPITULO I  
DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS CAMINOS, PUENTES  
Y AUTOTRANSPORTES DE PASAJEROS Y TURISMO

ARTICULO 62.- Los concesionarios a que se refiere esta Ley están obligados a proteger a los usuarios en los caminos y puentes por los daños que puedan sufrir con motivo de su uso. Asimismo, los permisionarios de autotransporte de pasajeros y turismo protegerán a los viajeros y su equipaje por los daños que sufran con motivo de la prestación del servicio.

La garantía que al efecto se establezca deberá ser suficiente para que el concesionario ampare al usuario de la vía durante el trayecto de la misma, y el permisionario a los viajeros desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.

Los concesionarios y permisionarios deberán otorgar esta garantía en los términos que establezca el reglamento respectivo.

ARTICULO 63.- Las personas físicas y morales autorizadas por los gobiernos de los estados y del Distrito Federal para operar autotransporte público de pasajeros, y que utilicen tramos de las vías de jurisdicción federal, garantizarán su responsabilidad, en los términos de este capítulo, por los años que puedan sufrir los pasajeros que transporten, sin perjuicio de que satisfagan los requisitos y condiciones para operar en carreteras de jurisdicción federal.

ARTICULO 64.- El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este capítulo y la fijación del monto se sujetará a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en Materia Federal. Para la prelación en el pago de las mismas, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La Secretaría resolverá administrativamente las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o usuario de la vía, sin perjuicio de que las partes sometan la controversia a los tribunales judiciales competentes.

ARTICULO 65.- Cuando se trate de viajes internacionales, el permisionario se obliga a proteger al viajero desde el punto de origen hasta el punto de destino, en los términos que establezcan los tratados y convenios internacionales.

CAPITULO II  
DE LA RESPONSABILIDAD EN EL  
AUTOTRANSPORTE DE CARGA

ARTICULO 66.- Los permisionarios de servicios de autotransporte de carga son responsables de las pérdidas y daños que sufran los bienes o productos que transporten, desde el monto en que reciban las cargas hasta que la entreguen a su destinatario, excepto en los siguientes casos:

- I. Por vicios propios de los bienes o productos, o por embalajes inadecuados;
- II. Cuando la carga por su propia naturaleza sufra deterioro o daño total o parcial;
- III. Cuando los bienes se transporten a petición escrita del remitente en vehículos descubiertos, siempre que por la naturaleza de aquéllos debiera transportarse en vehículos cerrados o cubiertos;
- IV. Falsas declaraciones o instrucciones del cargador, del consignatario o destinatario de los bienes o del titular de la carta de porte;

y

V. Cuando el usuario del servicio no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente a 15 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por tonelada o la parte proporcional que corresponda tratándose de embarques de menor peso.

ARTICULO 67.- Cuando el usuario del servicio pretenda que en caso de pérdida o daño de sus bienes, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, el permisionario responda por el precio total de los mismos, deberá declarar el valor correspondiente, en cuyo caso deberá cubrir un cargo adicional equivalente al costo de la garantía respectiva que pacte con el permisionario.

ARTICULO 68.- Es obligación de los permisionarios de autotransporte de carga garantizar, en los términos que autorice la Secretaría, los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo o por la carga en caso de accidente, según lo establezca el reglamento respectivo.

Tratándose de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, el seguro deberá amparar la carga desde el momento en que salga de las instalaciones del expedidor o generador, hasta que se reciba por el consignatario o destinatario en las instalaciones señaladas como destino final, incluyendo los riesgos que la carga y descarga resulten dentro o fuera de sus instalaciones. Salvo pacto en contrario, su carga y descarga quedarán a cargo de los expedidores y consignatarios, por lo que éstos deberán garantizar en los términos de este artículo los daños que pudieran ocasionarse en estas maniobras, así como el daño ocasionado por derrame de estos productos en caso de accidente.

ARTICULO 69.- El permisionario que participe en la operación de servicios de transporte multimodal internacional, sólo será responsable ante el usuario del servicio en las condiciones y términos del contrato de transporte establecido en la carta de porte y únicamente por el segmento del transporte terrestre en que participe.

#### TITULO SEPTIMO INSPECCION, VERIFICACION Y VIGILANCIA

ARTICULO 70.- La Secretaría tendrá a su cargo la inspección y vigilancia para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma. Para tal efecto podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios, informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan a la Secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes y los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares.

Asimismo, la Secretaría podrá inspeccionar o verificar que tanto el autotransporte federal como particular cumplen con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y de seguridad en las carreteras, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas.

La Secretaría podrá autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTICULO 71.- Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles, por inspectores autorizados que exhiban identificación vigente y orden de visita, en la que se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de inspeccionarse. Sin embargo, podrán practicarse inspecciones en días y horas inhábiles en que aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios así lo requieran, en cuyo caso se deberán habilitar en la orden de visita.

Los concesionarios de caminos y puentes y los permisionarios que presten servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, están obligados a proporcionar a los inspectores designados por la Secretaría, todos los datos o informes que les sean requeridos y permitir el acceso a sus instalaciones para cumplir su cometido conforme a la orden de visita emitida por la Secretaría. La información que proporcionen tendrá carácter confidencial.

ARTICULO 72.- De toda visita de inspección se levantará acta debidamente circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el inspector si aquélla se hubiere negado a designarlo.

ARTICULO 73.- En el acta que se levante con motivo de una visita de inspección se hará constar lo siguiente:

- I. Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;
- II. Ubicación de las instalaciones del concesionario o permisionario donde se practicó la visita;
- III. Nombre y firma del inspector;
- IV. Nombre, domicilio y firma de las personas designadas como testigos;
- V. Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona que atendió la visita de inspección;
- VI. Objeto de la visita;
- VII. Fecha de la orden de visita, así como los datos de identificación del inspector;
- VIII. Declaración de la persona que atendió la visita o su negativa a permitirla; y
- IX. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma.

Una vez elaborada el acta, el inspector proporcionará una copia de la misma a la persona que atendió la visita, aun en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no afectará su validez.

El visitado contará con un término de 10 días hábiles, a fin de que presente las pruebas y defensas que estime conducentes, en el caso de alguna infracción a las disposiciones de la presente Ley. Con vista en ellas o a falta de su presentación, la Secretaría dictará la resolución que corresponda.

TITULO OCTAVO  
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 74.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

- I. Presentar servicios de autotransporte federal sin el permiso respectivo, con multa de quinientos a dos mil salarios mínimos;
- II. Presentar servicios de autotransporte federal con vehículos cuyas condiciones no cumplan con los reglamentos correspondientes, con multa de cien a mil salarios mínimos;
- III. Aplicar tarifas superiores a las que en su caso se autoricen, con multa de cien a quinientos salarios mínimos;
- IV. Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas de abuso, con multa al conductor de cien a doscientos salarios y suspensión de la licencia por un año; por la segunda infracción, cancelación de la licencia;
- V. Rebasar, el autotransporte, los máximos de velocidad establecidos por la Secretaría, con multa al conductor de cincuenta a cien salarios mínimos; suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción, y cancelación de la misma por la tercera infracción;
- VI. Conducir vehículos de autotransporte en caminos y puentes sin la licencia que exija la ley, con multa de cincuenta a cien salarios mínimos; en la misma infracción incurrirá el empresario o dueño de vehículo que autorice su manejo cuando el conductor no cuente con licencia;
- VII. destruir, inutilizar, apagar, quitar o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación terrestres o medios de autotransporte que en ellas operan, con multa de cien a quinientos salarios mínimos;
- VIII. Colocar intencionalmente señales con ánimo de ocasionar daño a vehículos en circulación, con multa de cien a quinientos salarios mínimos; y
- IX. Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley o sus reglamentos, será sancionada con multa hasta de mil salarios mínimos.

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en esta Ley.

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por salarios mínimo, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

ARTICULO 75.- El que sin haber previamente obtenido concesión o permiso de la Secretaría opere o explote caminos, puentes o terminales, perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.

Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de ello, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas poniéndolas bajo la guarda de un interventor, previo inventario que al respecto se formule. Posteriormente al aseguramiento, se concederá un plazo de 10 días hábiles al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; pasado dicho término, la Secretaría dictará la resolución fundada y motivada que corresponda.

ARTICULO 76.- El monto de las sanciones administrativas que se impongan a los permisionarios con motivo del servicio, será garantizado con el valor de los propios vehículos o mediante el otorgamiento de garantía suficiente para responder de las mismas. En caso de que la garantía sea el vehículo, podrá entregarse en depósito a así como los gastos a que hubiere lugar; en caso contrario, será su conductor o a su legítimo propietario, quienes deberán presentarlo ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite.

El propietario del vehículo dispondrá de un plazo de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que se fijó la multa para cubrirla formulará la liquidación y se turnará, junto con el vehículo, a la autoridad fiscal competente, para su cobro, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 80 de esta Ley.

ARTICULO 77.- Al imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. los daños causados; y
- III. La reincidencia.

ARTICULO 78.- Las sanciones que se señalan en este Título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte, ni de que, cuando proceda, la Secretaría revoque la concesión o permiso

ARTICULO 79.- Para declarar la revocación de las concesiones y permisos, suspensión de servicios y la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, se estará a lo siguiente:

- I. La Secretaría hará saber al presunto infractor la causa o causas de la sanción concediéndole un plazo de 15 días hábiles para que presente sus pruebas y defensas; y
- II. Presentadas las pruebas y defensas o vencido el plazo señalado en la fracción anterior sin que se hubieren presentado, la Secretaría dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor a 30 días naturales.

ARTICULO 80.- Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría con fundamento en esta Ley, se podrá interponer, ante la propia Secretaría, recursos de reconsideración, dentro del plazo de 15 días naturales siguientes a la fecha de la notificación de tales resoluciones.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. Los reglamentos de la presente Ley establecerán los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

La interposición del recurso se hará mediante escrito dirigido a la autoridad emisora del acto, en el que se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesario, así como, en su caso, las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada.

La Secretaría dictará resolución en un término que no excederá de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se haya interpuesto el recurso.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley sobre Construcción de Caminos en Cooperación con los Estados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 1934.

TERCERO.- Se derogan los artículos 1o, fracciones VI y VII; 8o, párrafos segundo a cuarto; 9o, fracciones VII y VIII; 21 a 28; 39; 85; 87; 88; 90; 91; 97; 98; 100 a 105; 109; 128; 146 a 168 y 537 a 540 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se dejan sin efecto únicamente por lo que se refiere a las rueterías reguladas en la misma, los artículos 3o a 5o; 10; 12 a 20; 29 a 38, 40 a 84; 86; 89; 92 a 96; 99; 110; 116 a 124; 126; 127; 523 a 532; 535 y 541 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

CUARTO.- Las infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se sancionarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se cometieron.

QUINTO.- Las disposiciones reglamentarias y administrativas en vigor se continuarán aplicando, mientras se expiden los nuevos reglamentos, salvo en lo que se oponga a la presente Ley.

SEXTO.- Las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán en vigor en los términos y condiciones consignados en los mismos, hasta el término de su vigencia.

Por lo que se refiere a las concesiones y permisos en trámite se estará a lo dispuesto en la Ley de Vías Generales de Comunicación.

SEPTIMO.- Las garantías a que se refieren los artículos 62 y primer párrafo del 68, entrarán en vigor 12 meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 13 de diciembre de 1993.-Dip. Cuauhtémoc López Sánchez, Presidente.-Sen. Eduardo Robledo Rincón, Presidente.-Dip. Sergio González Santa Cruz, Secretario.- Sen. Jorge Rodríguez León, Secretario.-Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica."

### 2.9.C.3. REGLAMENTO PARA EL APROVECHAMIENTO DEL DERECHO DE VIA DE LAS CARRETERAS FEDERALES Y ZONAS ALEDAÑAS

Este Reglamento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de febrero de 1992, y a la letra dice:

**"REGLAMENTO PARA EL APROVECHAMIENTO DEL DERECHO DE VIA  
DE LAS CARRETERAS FEDERALES Y ZONAS ALEDAÑAS**

**CAPITULO I**

- Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el aprovechamiento del derecho de vía de las carreteras federales y zonas aledañas.
- Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:
- I. Acceso: obra que enlaza un predio con una carretera federal para permitir la entrada y salida de vehículos, mediante carriles de aceleración y desaceleración.
  - II. Anuncio: rótulo de información, publicidad o propaganda que difunde a los usuarios de una vía de comunicación carretera, mensajes relacionados con la producción y venta de bienes y servicios, así como actividades cívicas, políticas o culturales;
  - III. Cruzamiento: obra superficial subterránea o elevada que cruza de un lado a otro la carretera;
  - IV. Derecho de Vía: bien del dominio público de la Federación constituido por la franja de terreno de anchura variable, cuyas dimensiones fija la Secretaría, que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación carretera y sus servicios auxiliares;
  - V. Instalación Marginal: obra para la instalación o tendido de ductos, cableados y similares que se construyen a 2.5 mts. dentro del límite del derecho de vía de una carretera, que podrá removerse por la Secretaría cuando las necesidades del servicio lo requieran;
  - VI. Ley: la Ley de Vías Generales de Comunicación;
  - VII. Permissionario: persona física o moral autorizada por la Secretaría para ocupar, usar o aprovechar el derecho de vía de las carreteras federales y zonas aledañas;
  - VIII. Parador: instalaciones y construcciones adyacentes al derecho de vía de una carretera federal en las que se presten los siguientes servicios: Alojamiento, alimentación, servicios sanitarios, servicios a vehículos y comunicaciones;
  - IX. Permiso: autorización que otorga la Secretaría para ocupación, uso o aprovechamiento del derecho de vía de las carreteras federales y zonas aledañas;
  - X. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
  - XI. Señal Informativa: tablero o franja en postes, dentro del derecho de vía, con leyendas o símbolos que tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de su itinerario por la carretera, a lugares de interés o de prestación de servicios;
  - XII. Tangente: tramo recto de alineamiento horizontal; y
  - XIII. Zona Aledaña: predio lindante con una carretera federal hasta una distancia de 100 metros contados a partir del límite del derecho de vía.
- Artículo 3.- La Secretaría fijará las normas técnicas que deberán observarse para el aprovechamiento del derecho de vía de las carreteras federales y zonas aledañas y realizará la inspección y vigilancia de las obras e instalaciones autorizadas.
- Artículo 4.- Dentro del derecho de vía queda prohibida la instalación de anuncios y el establecimiento de paradores.

**CAPITULO II  
DE LOS PERMISOS**

- Artículo 5.- Se requiere permiso previo otorgado por la Secretaría para:
- I. La construcción de accesos, cruzamientos, e instalaciones marginales, en el derecho de vía de las carreteras federales;
  - II. El establecimiento de paradores;
  - III. La instalación de anuncios y la construcción de obras con fines de publicidad, información o comunicación, en los siguientes lugares:
    - a) Terrenos adyacentes a las carreteras federales, hasta una distancia de 100 metros contados a partir del límite del derecho de vía;

b) Zonas en las que por su ubicación especial se afecte la operación, visibilidad o perspectiva panorámica de las carreteras federales, en perjuicio de la seguridad de los usuarios; y

c) En aquellas carreteras federales que crucen zonas consideradas suburbanas;

IV. La instalación de señales informativas; y

V. La construcción, modificación o ampliación de obras en el derecho de vía.

Artículo 6.- Los interesados en obtener un permiso para aprovechar el derecho de vía de las carreteras federales y zonas aledañas deberán:

I. Presentar solicitud por escrito;

II. Cuando se trate de personas morales, acompañar copia de la escritura constitutiva;

III. Señalar la carretera, tramo y kilómetro en donde se llevará a cabo la obra o instalación;

IV. Acreditar la propiedad, posesión de la superficie o autorización para su aprovechamiento;

V. Presentar croquis con medidas y colindancias en el que se delimite la ubicación del predio;

VI. Acreditar el pago de derechos; y

VII. Proporcionar aquellos datos específicos que marque este Reglamento.

En caso de que falte algún requisito, la Secretaría lo comunicará por escrito al interesado en un plazo de 10 días hábiles. El interesado dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para subsanar los requisitos faltantes, transcurrido el cual, sin que se dé cumplimiento, se tendrá por abandonada la solicitud.

Artículo 7.- La Secretaría otorgará los permisos dentro de un plazo de 30 días hábiles, cuando se cumpla con los requisitos y no se afecte la seguridad de la vía.

Artículo 8.- Cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que se hubiese resuelto, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, a petición del interesado, resolverá en 3 días hábiles lo conducente.

### CAPITULO III

#### ACCESOS, CRUZAMIENTOS E INSTALACIONES MARGINALES

Artículo 9.- El interesado en construir un acceso, cruzamiento o instalación marginal deberá presentar, además de lo indicado en el artículo 6 de este Reglamento, lo siguiente:

a) Información del uso que se dará al predio objeto del acceso;

b) Descripción de las instalaciones, calendarizando las diferentes etapas de ejecución; y

c) El plano del proyecto con las características que señale la Secretaría.

Artículo 10.- Para los accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, previo a la obtención del permiso, el interesado deberá cubrir por concepto de revisión de planos y supervisión de la obra lo establecido para tal efecto en la Ley Federal de Derechos.

Artículo 11.- El permisionario deberá cumplir, en caso de accesos, con lo siguiente:

I. Avisar al Centro S.C.T. que corresponda, con una anticipación de 10 días, el inicio de la obra; y

II. Concluir la obra en un plazo no mayor de 180 días naturales y llevarla al cabo conforme al proyecto, planos, especificaciones y programa de obra elaborados o revisados por la Secretaría.

Artículo 12.- El permisionario podrá solicitar a la Secretaría prórroga para la construcción de la obra hasta por el mismo plazo establecido en el permiso, previa justificación y actualización de costos para ajustar el pago de derechos.

Artículo 13.- En la zona de cruces, entronques de caminos, pasos superiores y pasos inferiores, las obras relativas a accesos deberán establecerse fuera de un radio de 100 metros, y en zona de curvas a 150 metros.

Artículo 14.- Los accesos y las obras que se construyan dentro del derecho de vía se considerarán auxiliares de las carreteras federales.

Artículo 15.- En las carreteras de cuota sólo se permitirá la construcción de accesos en aquellos lugares que autorice la Secretaría, siempre y cuando no se ponga en peligro la seguridad en la vía.

### CAPITULO IV PARADORES

Artículo 16.- La Secretaría definirá en qué carreteras federales se requiere la instalación de paradores, escuchando, cuando sea necesario, opiniones de otras dependencias federales o estatales.

Independientemente de lo anterior, los particulares podrán presentar solicitud para la instalación de paradores en puntos distintos a los definidos por la Secretaría, la que resolverá en el término señalado en el artículo 7 de este Reglamento.

Artículo 17.- El interesado en construir un parador, deberá presentar además de lo indicado en el artículo 6 de este Reglamento lo siguiente:

- 1) Plano general de construcción;
- 2) Plano de las instalaciones sanitarias; y
- 3) Descripción de las instalaciones, calendarizando el programa de obras.

La Secretaría revisará los planos para verificar que no se afecte la vía general de comunicación y la seguridad de los usuarios.

Artículo 18.- En el permiso se expresará lo siguiente:

- I. Las normas y especificaciones que deban observarse en la construcción de obras, así como los proyectos correspondientes;
- II. Los servicios que se prestarán una vez que se ponga en operación y aquellos que pudieran agregarse con posterioridad;
- III. El término para la puesta en servicio;
- IV. Las sanciones para el caso de incumplimiento;
- V. Las causas de revocación, caducidad y extinción que la Secretaría señale; y
- VI. Los aspectos operativos que deberán ser revisados periódicamente por la Secretaría.

Artículo 19.- El permiso incluirá la autorización para la ubicación y los proyectos del acceso y del parador, así como para los anuncios comerciales y señalamientos informativos básicos.

Artículo 20.- Previo a la obtención del permiso, el interesado deberá cubrir los derechos que señale la Ley Federal de Derechos, por concepto de revisión de planos y supervisión de las obras.

Artículo 21.- La vigencia del permiso será por tiempo indefinido y concluirá por las causas previstas en el mismo o en este Reglamento.

Artículo 22.- El permisionario podrá realizar la explotación del parador directamente o a través de las personas que designe, pero en todo caso, el responsable ante la Secretaría será el titular del permiso.

Artículo 23.- El titular podrá ceder todos los derechos y obligaciones del permiso, previa autorización de la Secretaría.

Artículo 24.- Los titulares de concesiones de carreteras podrán, por sí o a través de las personas que designen, construir y operar paradores, previa autorización de la Secretaría. Para que la dependencia pueda autorizar a terceros la construcción de accesos para paradores en carreteras concesionadas, se requerirá la conformidad del titular de la concesión.

En ambos casos la construcción y explotación de los paradores deberán realizarse de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, la concesión y el permiso correspondiente.

#### CAPITULO V INSTALACION DE ANUNCIOS Y SEÑALES INFORMATIVAS

Artículo 25.- La instalación de anuncios o construcción de obras con fines de publicidad en los terrenos adyacentes al derecho de vía de las carreteras federales, se sujetará a lo siguiente:

I.- Sólo se autorizará dicha instalación en las zonas fijadas por la Secretaría y preservando una franja de diez metros a partir del límite del derecho de vía. Las zonas se determinarán conforme a los siguientes criterios:

a) A partir de tres kilómetros contados del límite urbanizado de las poblaciones o de aquellas áreas consideradas como suburbanas, siempre y cuando existan en ellas tangentes de un kilómetro como mínimo;

b) Cada diez kilómetros en caminos rectos cuya longitud lo permita;

c) En cruces, entronques de caminos, pasos superiores y pasos inferiores, las zonas de anuncios se establecerá fuera de un radio de 100 metros y en zonas de curvas y cambios de alineamiento horizontal o vertical, de 150 metros.

II. La separación mínima entre anuncios deberá ser de 300 metros; y

III. El ángulo en el que se colocarán los anuncios dentro de las zonas señaladas será de 0 a 20 grados con respecto a la normal del eje de la carretera.

Artículo 26.- En las carreteras de cuota sólo se permitirá la instalación de anuncios en aquellas zonas que determine la Secretaría.

Artículo 27.- El interesado en obtener permiso para la instalación de anuncios deberá presentar, además de lo indicado en el artículo 6 de este Reglamento, lo siguiente:

- I. Descripción del anuncio;
- II. Croquis de ubicación del anuncio en el predio; y

III. Señalar si existen o no instalaciones de anuncios en el área.

Artículo 28.- No requerirán permiso los rótulos o letreros que se fijen en los frontispicios de los comercios colindantes al derecho de vía de las carreteras para identificación de los mismos.

Artículo 29.- Por la instalación de anuncios, se pagarán anualmente los derechos que fije la Ley Federal de Derechos, debiendo el permisionario acreditar ante la Secretaría dicho pago.

Artículo 30.- Por cada cambio de leyenda o figura en un anuncio, se cubrirán los derechos correspondientes.

Artículo 31.- Los anuncios y obras publicitarias, además de lo requerido por las disposiciones legales de la materia deberán cumplir con lo siguiente:

I. Presentar un aspecto estético y contener mensajes de seguridad vial;

II. Estar redactado en lenguaje claro y accesible en idioma español, sólo se autorizará el uso de dialectos o de nombres de productos, marcas o establecimientos en lengua extranjera, cuando se justifique su uso;

III. En las zonas de alto índice turístico o fronterizo podrá incluirse la traducción del texto en español a otros idiomas;

IV. Estar exento de expresiones o imágenes obscenas, y su contenido no deberá ser mayor de diez palabras, sin contar el mensaje vial que no excederá de cinco palabras;

V. Tener como máximo cincuenta metros cuadrados de superficie destinada al anuncio y no más de setenta y cinco metros cuadrados de superficie total;

VI. Ostentar en el ángulo inferior izquierdo el número del permiso que haya otorgado la Secretaría, así como la fecha de expedición; y

VII. Las demás disposiciones que se establezcan en el permiso.

Artículo 32.- Los permisionarios no podrán:

I. Colocar anuncios o realizar obras con fines de publicidad, en forma que pueda confundirse con cualquier clase de señal colocada a lo largo de las carreteras de jurisdicción federal;

II. Fijar o usar anuncios, fuera de las zonas autorizadas por la Secretaría, conforme a lo dispuesto en este Reglamento;

III. Emplear en los textos de los anuncios las palabras "alto", "siga", "peligro", "pare", "cruce" y otras análogas que pudieran provocar confusión en los conductores de vehículos;

IV. Utilizar anuncios luminosos o con luces en las superficies de los mismos, así como emplear cualquier procedimiento que tenga por objeto reflejar la luz sobre ellos;

V. Usar como colores predominantes rojo, ámbar, violeta o azul;

VI. Hacer uso de anuncios como mantas, caballetes portátiles o materiales ligeros;

VII. Hacer uso de las obras auxiliares construidas en las carreteras, para fijar o pintar anuncios o cualquier clase de propaganda; y

VIII. Instalar o pintar anuncios en lugares que afecten la seguridad del usuario y la perspectiva panorámica del paisaje.

Artículo 33.- La publicidad relativa a bebidas deberá ajustarse además de lo previsto en este Reglamento, a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Publicidad.

Artículo 34.- Los solicitantes en obtener permiso para la instalación de señales informativas deberán presentar:

a) Solicitud por escrito;

b) Croquis y texto de la señal; y

c) Ubicación de la misma.

Artículo 35.- Por la instalación de señales informativas, se pagarán anualmente los derechos que fije la Ley Federal de Derechos debiendo el permisionario acreditar ante la Secretaría dicho pago.

Artículo 36.- Las señales deberán observar las características que indica el Manual de Dispositivos de Control del Tránsito en Calles y Carreteras y colocarse en posición vertical a 90 grados con respecto al eje de la carretera.

#### CAPITULO VI OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 37.- Los permisionarios están obligados a:

I. Responder por los daños que pudieran causar a las carreteras federales y a terceros, por defectos o vicios ocultos en las construcciones que realicen o en los trabajos de instalación, reparación y conservación;

- II. Mantener en buen estado las obras que ejecuten, conservando la seguridad y estética de las mismas;
- III. Permitir la práctica de las inspecciones que ordene la Secretaría y coadyuvar en su desarrollo;
- IV. Cumplir con los ordenamientos y disposiciones legales y administrativas, federales, estatales y municipales;
- V. Realizar exclusivamente las obras aprobadas en el permiso; y
- VI. Desocupar dentro del plazo establecido por la Secretaría o cuando ésta lo solicite, el derecho de vía de que se trate sin costo alguno para ella.

CAPITULO VII  
DE LAS CAUSAS DE EXTINCION Y REVOCACION

Artículo 38.- Son causas de extinción de los permisos:

- I. La desaparición de su finalidad u objeto;
- II. La disolución de la persona moral permisionaria; y
- III. Las demás previstas por las disposiciones legales y administrativas vigentes.

Artículo 39.- Son causas de revocación de los permisos otorgados en los términos del presente Reglamento, las siguientes:

- I. La oposición del permisionario a las inspecciones y supervisiones que realice la Secretaría;
- II. Cambio del sitio original en que se hubiere autorizado la obra o instalación;
- III. No ejercitar los derechos derivados del permiso respectivo en los plazos y términos previstos en el mismo, sin causa justificada;
- IV. Tratándose de accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, no sujetarse a las normas técnicas contenidas en el proyecto aprobado por la Secretaría o en el permiso que para tal efecto se otorgue;
- V. Tratándose de anuncios y obras con fines publicitarios;
  - a) El cambio de los textos sin dar aviso a la Secretaría; y
  - b) La falta de pago anual del permiso.
- VI. Tratándose de paradores:
  - a) Cuando el titular ceda los derechos a terceros sin observar lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de este ordenamiento;
  - b) No cumplir con lo establecido en el presente Reglamento.
- VII. Las demás previstas en el permiso.

Cuando surja o se incurra en algunas de las causas a que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría notificará al permisionario.

Artículo 40.- Previo a la resolución de revocación, se concederá a los interesados un término de quince días para expresar lo que a su derecho convenga y para ofrecer pruebas.

Artículo 41.- En la resolución que declare la revocación o extinción de un permiso se ordenará el retiro del anuncio o el desmantelamiento de la obra que ocupe el derecho de vía, señalando al interesado un plazo de quince días naturales para ejecutarlo. En caso de incumplimiento, la Secretaría podrá realizar estas obras con cargo al permisionario y en su caso, solicitar el auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO VIII  
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 42.- Son infracciones para los efectos de este Reglamento, las siguientes:

- I. Realizar cualquier tipo de obra o instalación en el derecho de vía de las carreteras federales o en lugares que afecten su seguridad, sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente de la Secretaría;
- II. Ocupar o aprovechar el derecho de vía de las carreteras federales sin contar con el permiso de la Secretaría;
- III. Efectuar obras o cualquier acto que modifique o altere las condiciones del permiso, sin la previa autorización de la Secretaría;
- IV. No cumplir con las obligaciones de conservación de las obras e instalaciones;
- V. Causar daños o bienes de propiedad federal o a terceros con motivo de la construcción de cualquier tipo de obras en el derecho de vía de las carreteras federales o en zonas aledañas que afecten su seguridad;
- VI. No suspender o retirar la obra o anuncio cuando la Secretaría lo hubiere ordenado;
- VII. Tratándose de anuncios y señales informativas, continuar ejerciendo los derechos derivados del permiso sin cubrir la cuota anual correspondiente; y

VIII. Las demás previstas en la Ley o en otros ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Artículo 43.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, de acuerdo a la gravedad de la falta y a las circunstancias que hubieren en cada caso concreto con multas de 200 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, en el momento en que se aplica; en caso de reincidencia, las sanciones se duplicarán.

Artículo 44.- Comprobadas que fueren las infracciones cometidas, la Secretaría dictará la resolución que corresponda, la cual será notificada al infractor.

Artículo 45.- Independientemente de la sanción pecuniaria, la Secretaría podrá mandar suspender o retirar la obra, o anuncio de que se trate, con cargo al infractor.

Artículo 46.- De no interponerse recurso de reconsideración, la sanción pecuniaria se deberá liquidar en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que le sea notificado al infractor, sin perjuicio de que en su caso, se lleven las instancias correspondientes ante la autoridad judicial.

#### CAPITULO IX DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

Artículo 47.- Contra las resoluciones que dicte la Secretaría con apoyo en este Reglamento, procederá el recurso de reconsideración.

Artículo 48.- Las resoluciones de la Autoridad que intervenga podrán ser recurridas por el interesado o por su apoderado o representante legal debidamente acreditado, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al en que le fue notificada dicha resolución.

Artículo 49.- Con el escrito en el que conste el recurso deberán ofrecerse las pruebas y esgrimirse las defensas que el interesado considere necesarias para basar su dicho, siempre que tengan relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación. En vista de tales pruebas y defensas y desahogadas que sean, o a su falta de presentación en su caso, la Secretaría dentro de los 30 días siguientes a la presentación del recurso, dictará la resolución respectiva.

Artículo 50.- Las resoluciones dictadas se notificarán a los interesados en forma personal en su domicilio o por correo certificado con acuse de recibo.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para la Construcción de Obras e Instalación de Anuncios dentro del Derecho de Vía de las Carreteras de Jurisdicción Federal y en Areas Aledañas, de fecha 5 de noviembre de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 del mismo mes y año, y se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría expedirá dentro de los siguientes 30 días naturales, los instructivos y manuales para la autorización de permisos en los términos de este Reglamento, los que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO CUARTO.- Los permisos para la construcción de obras en el derecho de vía de las carreteras federales y para la instalación de anuncios o construcción de obras con fines publicitarios, otorgados con anterioridad a la vigencia del presente Ordenamiento, se sujetarán a las disposiciones que regularon su expedición. La prórroga de éstos se regirá por el presente Reglamento.

ARTICULO QUINTO.- Las personas que hubieren construido accesos, instalado anuncios o ejecutado obras publicitarias, sin contar con el permiso respectivo o sin haber renovado el mismo, dispondrán de un plazo de 120 días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, para gestionar ante la Secretaría su regularización o bien para demoler o retirar las obras o instalaciones respectivas."

## 2.9.C.4. REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES

Este Reglamento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de noviembre de 1994, y dispone lo siguiente:

### "REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES

#### CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular los servicios de autotransporte federal de pasajeros, turismo, carga y servicios auxiliares y compete a la Secretaría, para efectos administrativos, la aplicación e interpretación del mismo.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I. Arrendadora: La persona moral que con registro de la Secretaría arriende vehículos automotores, remolques y semirremolques que cuenten con placas y tarjetas de circulación de servicio de autotransporte federal, o bien automóviles para uso particular;

II. Arrendatario: La persona que con permiso para prestar el servicio de autotransporte federal de pasajeros, turismo o de carga, contrate en arrendamiento vehículos automotores, remolques y semirremolques para uso exclusivo de estos fines, así como transporte privado; o bien, la persona que arriende automóviles para uso particular;

III. Destinatario o consignatario: Persona receptora de mercancías transportadas por autotransporte federal;

IV. Expedidor o remitente: Persona que a nombre propio o de un tercero, contrata el servicio de autotransporte federal de carga;

V. Ley: Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;

VI. Norma: Norma Oficial Mexicana que expide la dependencia competente, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización;

VII. Permisionario: Persona autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar servicio de autotransporte federal o para operar o explotar servicios auxiliares;

VIII. Ruta: Trayecto autorizado entre dos puntos, que se configura dentro de caminos de jurisdicción federal o de jurisdicción federal y local;

IX. Secretaría: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

X. Unidad de verificación: Permisionario acreditado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para realizar actos de verificación.

Artículo 3.- La operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de pasajeros, turismo y carga y los servicios auxiliares que los complementan, se sujetarán a las disposiciones de la Ley, los tratados internacionales, este reglamento y las normas que emita la Secretaría.

Artículo 4.- Los vehículos para el servicio de autotransporte federal, estarán dotados de placas metálicas de identificación, calcomanías y tarjetas de circulación, las cuales deberán sujetarse al procedimiento de expedición, reposición o revalidación que determine la Secretaría.

Artículo 5.- Los vehículos destinados al autotransporte federal y transporte privado deberán ostentar con caracteres claros y legibles en su exterior, el nombre y domicilio del permisionario de conformidad con la norma respectiva.

Artículo 6.- Serán objeto de permiso expedido por la Secretaría los servicios siguientes:

- I. Operación y explotación del autotransporte federal de pasajeros, turismo y carga;
- II. Unidades de verificación físico-mecánica;
- III. Arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos;
- IV. Construcción, operación y explotación de terminales de pasajeros, y
- V. Transporte privado de personas y de carga.

Asimismo requerirán permiso los autotransportistas estatales o municipales que transiten por caminos de jurisdicción federal.

Artículo 7.- Los permisos para el servicio de autotransporte federal de pasajeros se otorgarán a todo aquel que cumpla con lo siguiente:

- I. Presentar solicitud en el formato que para tal efecto expida la Secretaría;
- II. Presentar registro federal de contribuyentes;
- III. Presentar acta de nacimiento, certificado de nacionalidad, carta de naturalización o pasaporte;
- IV. Acreditar domicilio en el territorio nacional;
- V. Acreditar con poder otorgado ante fedatario público, la representación legal del promovente;

VI. Identificación del representante legal;

VII. Acreditar la propiedad o legal posesión del vehículo con factura, carta factura o contrato de arrendamiento;

VIII. Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros;

IX. Póliza de seguro del viajero o en su caso, la constancia del fondo de garantía en los términos del reglamento respectivo;

X. Declaración de características del vehículo;

XI. Horarios mínimos;

XII. Acreditar que dispone de terminales en los puntos de origen y destino de la ruta solicitada;

XIII. Descripción de la ruta solicitada en cuya conformación deberán considerarse los tramos o ramales que se conecten o formen parte de la misma, y

XIV. Presentar el certificado de baja emisión de contaminantes.

Tratándose de personas morales, deberá presentarse además, la escritura constitutiva en cuyo objeto social conste como actividad principal la prestación del servicio de autotransporte federal o servicio auxiliar solicitado.

Para el servicio de transportación terrestre de o hacia puertos marítimos y aeropuertos, los interesados deberán presentar la documentación prevista en las fracciones I a X, XIV y el párrafo inmediato anterior del presente artículo.

Artículo 8.- En la obtención de permisos para prestar el servicio de autotransporte federal de turismo, los interesados deberán presentar la documentación prevista en las fracciones I a X, XIV y penúltimo párrafo del artículo anterior.

En el caso de permisos para el servicio de autotransporte de turismo internacional, deberán acreditar los requisitos señalados en las fracciones I, V a X, XIV y penúltimo párrafo del artículo anterior. Deberán acreditar también, que en el país de origen, se encuentran autorizados para la prestación de este tipo de servicios.

En el caso de la modalidad de chofer-guía, además de lo señalado en las fracciones I a X del artículo anterior, deberán acreditar que cuentan con la credencial de guía de turistas general, vigente.

Artículo 9.- En la obtención de permiso para la prestación del servicio de autotransporte federal de carga, los solicitantes deberán acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I a VIII, X, XIV y penúltimo párrafo del artículo 7.

Para la prestación del servicio de autotransporte de carga especializada de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, deberá acreditarse además de lo señalado en el presente artículo, que los vehículos reúnen las características físicas y especificaciones técnicas que permitan el traslado seguro de los productos o mercancías. Asimismo, deberá comprobarse que se cuenta con la infraestructura y el equipo básico para las maniobras de carga y descarga, además de la limpieza y el establecimiento de los vehículos que se señalan en la norma correspondiente.

Artículo 10.- Tratándose de la obtención de permisos para operar el transporte privado de personas y de carga, además de los requisitos establecidos en las fracciones I a VIII, X, XIV y penúltimo párrafo del artículo 7, deberán presentar tarjeta de circulación y placas metálicas de identificación del vehículo expedidas por la autoridad local que corresponda.

Artículo 11.- Las personas interesadas en obtener permisos para prestar servicios de arrastre y salvamento, deberán reunir los requisitos determinados en las fracciones I a VIII, X, XIV y penúltimo párrafo del artículo 7.

Adicionalmente, para el servicio de arrastre y salvamento, deberán presentar croquis de la ruta solicitada.

Artículo 12.- En la obtención de permisos para operar depósito de vehículos, deberá acreditarse, además de lo establecido en las fracciones I a VI y en su caso, el penúltimo párrafo del artículo 7, lo siguiente:

I. La propiedad o legal posesión por un término mínimo de cinco años, de un terreno con superficie mínima de 5,000 m<sup>2</sup> el cual deberá, en su caso, cercarse y acondicionarse con instalación eléctrica, teléfono o algún otro medio de comunicación, piso compactado, extinguidores y rotulado para su identificación, y

II. Póliza de seguro por responsabilidad civil general.

Artículo 13.- Las modificaciones de escritura constitutiva respecto a la denominación, objeto social y domicilio, así como integración del órgano de administración, deberán registrarse ante la Secretaría, dentro de los siguientes quince días hábiles a que ocurra dicha modificación.

Artículo 14.- El arrastre privado de vehículos se autorizará a personas que requieran remolcar sus propios vehículos, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 15.- Los permisos a que se refiere este capítulo, se otorgarán por el Centro SCT en que se ubique el domicilio del solicitante o por la unidad administrativa central competente, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, contado a partir de aquel en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como resuelta en sentido afirmativo.

Artículo 16.- El procedimiento para otorgar permisos para operar unidades de verificación físico-mecánica se sujetará a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley, en lo que se refiere al procedimiento de concurso público.

Artículo 17.- Los permisos contendrán, según la naturaleza del servicio, lo siguiente:

- I. Motivación y fundamentación legal;
- II. Nombre y domicilio del permisionario;
- III. Registro federal de contribuyentes;
- IV. Clase y modalidad del servicio;
- V. Derechos y obligaciones de los permisionarios;
- VI. Ruta, tratándose del servicio de autotransporte federal de pasajeros;
- VII. Número y tipo de unidades que ampara;
- VIII. Características y condiciones generales de operación;
- IX. Vigencia, y
- X. Causas de revocación y terminación.

#### CAPITULO SEGUNDO AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 18.- Atendiendo a la forma de operación y al tipo de vehículos cuyas características y especificaciones técnicas se determinarán en la norma correspondiente, el autotransporte federal de pasajeros se clasifica en los siguientes servicios:

- I. De lujo;
- II. Ejecutivo;
- III. De primera;
- IV. Económico;
- V. Mixto, y
- VI. Transportación terrestre de pasajeros de y hacia los puertos marítimos y aeropuertos.

Artículo 19.- Los servicios de lujo y ejecutivo operarán en viajes directos de origen a destino y deberán presentarse en autobús integral del último modelo fabricado en el año en que ingrese al servicio, con límite en operación de diez años, contados a partir de la obtención del permiso.

Las características y especificaciones técnicas de los autobuses, se establecerán en la norma respectiva y deberán estar dotados de asientos reclinables, sanitario, aire acondicionado, sonido ambiental, cortinas, televisión, videocasetera y servicio de cafetería.

Artículo 20.- El servicio de primera operará en viajes directos de origen a destino, deberá prestarse en autobús integral de hasta diez años de antigüedad en el momento que ingrese al servicio con límite en operación de quince años contados a partir del año de su fabricación, equipado con asientos reclinables, sanitario y aire acondicionado.

Artículo 21.- El servicio económico operará con paradas intermedias entre el origen y destino, con autobús integral o convencional, con antigüedad máxima de doce años al ingresar al servicio y límite en operación de quince años contados a partir del año de su fabricación.

Artículo 22.- El servicio mixto se prestará para el transporte de pasajeros y carga en un mismo vehículo, cuyo interior se encuentre dividido en dos partes, una para las personas y sus equipajes y otra para las mercancías. Este servicio tendrá las mismas condiciones de operación y características de los vehículos determinados para el económico.

Artículo 23.- Los servicios de autotransporte federal de pasajeros se prestarán con regularidad, uniformidad, continuidad y con sujeción a horarios, los cuales deberán registrarse ante la Secretaría, y se mantendrán en aplicación por lo menos durante los dos meses posteriores a su registro, y deberán estar a la vista del público.

Los horarios se cumplirán estrictamente, aun cuando no haya suficiente pasaje para los mismos, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

En los casos en que se pretenda suspender o cancelar el servicio en una ruta o tramo de la misma, los autotransportistas estarán obligados a dar aviso a la Secretaría y al público usuario, cuando menos con treinta días hábiles de anticipación, así como a tramitar las bajas correspondientes.

Artículo 24.- La operación de los servicios requerirá de terminales para el ascenso o descenso de viajeros en las poblaciones donde inicien o terminen su recorrido. Considerando las clases de servicio y las características de las poblaciones, la Secretaría emitirá la norma sobre especificaciones que deberán reunir las terminales.

Artículo 25.- La Secretaría expedirá permiso a los autotransportistas estatales o municipales, cuando así lo requieran, para transitar en caminos de jurisdicción federal condicionados a que:

- I. Se complemente la ruta o recorrido autorizado por las autoridades locales;
- II. La longitud del tramo federal que se pretenda utilizar no exceda de 30 km., en los que no podrá efectuarse ascenso y descenso de pasaje;
- III. Cuenten con la autorización correspondiente de la entidad federativa para prestar el servicio de autotransporte en caminos estatales o municipales;
- IV. Las características y especificaciones técnicas de los vehículos cumplan con los requisitos para la operación del servicio de autotransporte federal, y
- V. Acrediten que cuentan con póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros y en el caso de pasajeros, con la póliza del seguro del viajero.

Los autotransportistas estatales o municipales podrán enrolar o combinar sus servicios con transportistas federales, siempre que los vehículos y las instalaciones para el ascenso y descenso de pasajeros presenten características y especificaciones equivalentes.

Artículo 26.- La Secretaría celebrará convenios con las entidades federativas a fin de delimitar las zonas aledañas y establecer las bases generales que regulen el tránsito de los vehículos que presten servicios de autotransporte estatal o municipal y utilicen tramos de caminos o puentes de jurisdicción federal, ubicados en zonas conurbadas a centros de población. Mediante estos convenios los servicios se sujetarán a la jurisdicción de las autoridades locales en lo que concierne a su operación, seguridad y tránsito.

Artículo 27.- Los autotransportistas podrán celebrar convenios entre sí para la prestación de servicios de una misma clase y enrolar sus vehículos en la ruta que tengan autorizada. Los convenios y enrolamientos deberán hacerse del conocimiento de la Secretaría.

Artículo 28.- En la expedición del permiso para la prestación de transportación terrestre de o hacia puertos marítimos y aeropuertos, la Secretaría, recabará previamente la opinión de quien tenga a su cargo la administración del puerto marítimo o aeropuerto de que se trate, en los términos que señala la Ley.

La expedición de permisos para esta modalidad procederá para autobús integral, vagoneta y automóvil sedán, del último modelo fabricado en el año en que ingrese a la operación del servicio, con límite en operación de cinco años, contados a partir de la obtención del permiso, dotado de aire acondicionado y sonido ambiental. Adicionalmente, el autobús deberá contar con sanitario.

Dichos permisos autorizarán la libre circulación de los vehículos en todos los caminos de jurisdicción federal, siempre que se tenga como punto de origen o destino el puerto marítimo o aeropuerto correspondiente.

Artículo 29.- Los usuarios del servicio de autotransporte federal de pasajeros tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir el servicio que ampara el boleto en los términos y condiciones que correspondan a la clase de servicio;
- II. Conservar en su poder los bultos que por su volumen y naturaleza se puedan llevar a bordo sin que ocasionen molestias a los pasajeros ni pongan en riesgo la seguridad;
- III. Que se les admita en el mismo vehículo, por concepto de equipaje y libre de porte por cada boleto un máximo de 25 kilogramos;
- IV. Recibir el comprobante que ampare su equipaje;
- V. recibir el reembolso del importe de su boleto por un retraso mayor a dos horas en el origen del recorrido, y
- VI. Que no se aplique ajuste alguno a los boletos adquiridos con anterioridad a un incremento tarifario.

#### CAPITULO TERCERO AUTOTRANSPORTE DE TURISMO

Artículo 30.- Atendiendo a la forma de operación y tipo de vehículo cuyas características y especificaciones técnicas se determinen en la norma correspondiente, el autotransporte federal de turismo nacional se clasifica en los siguientes servicios:

- I. Turístico de lujo;
- II. Turístico;
- III. De excursión, y
- IV. Chofer-guía.

Estos servicios se prestarán sin sujeción a horarios o rutas determinadas.

Artículo 31.- Los servicios turístico de lujo y turístico se prestarán asociados cuando menos a uno de los servicios complementarios relativos a hospedaje, alimentación, visitas guiadas y otros conceptos que formen parte de un paquete integrado por operadores turísticos.

Artículo 32.- El servicio turístico de lujo se prestará en autobús integral, del último modelo fabricado en el año en que ingrese al servicio, con límite en operación de diez años, contados a partir de la obtención del permiso, dotado de asientos reclinables, sanitario, aire acondicionado, equipo de sonido, cortinas, televisión y videocasetera.

Artículo 33.- El servicio turístico operará con autobús integral de hasta ocho años de antigüedad, en el momento que ingrese al servicio, con límite en operación de doce años contados a partir del año de su fabricación, equipado con sanitario y aire acondicionado.

Artículo 34.- El servicio de excursión se prestará para uso exclusivo de un grupo de personas para realizar viajes de esparcimiento, de estudio, con fines deportivos, o para convenciones y negocios, sujeto a itinerario y horarios determinados por los contratantes.

Este servicio podrá operarse con autobús integral o convencional, de hasta ocho años de antigüedad en el momento en que ingrese al servicio, con límite en operación de doce años, contados a partir del año de su fabricación.

Artículo 35.- El permiso para operar el servicio de chofer-guía, autoriza a su titular para trasladar turistas por todos los caminos de jurisdicción federal, en vehículos tipo sedán o vagoneta, del último modelo fabricado en el año en que ingrese a la operación del servicio, con límite en operación de cinco años, contados a partir de la obtención del permiso, con capacidad máxima de nueve asientos, aire acondicionado y sonido ambiental.

Artículo 36.- Los permisos para las modalidades de turístico de lujo, turístico y de chofer-guía, autorizan a sus titulares para el ascenso y descenso de turistas en puertos marítimos, aeropuertos y terminales de pasajeros en servicios previamente contratados.

Artículo 37.- El servicio de autotransporte de turismo internacional tiene por objeto el transporte en caminos de jurisdicción federal, de pasajeros con fines recreativos, culturales, de esparcimiento, hacia centros o zonas de interés turístico y de negocios en autobús de matrícula extranjera.

Artículo 38.- Los permisos de autotransporte de turismo internacional no autorizan la prestación de servicio de cobotaje, paquetería, mensajería o correo dentro del territorio nacional y sus titulares estarán sujetos a las disposiciones aduanales, de migración, salubridad y policía.

#### CAPITULO CUARTO AUTOTRANSPORTE DE CARGA

Artículo 39.- Atendiendo al tipo de mercancías y de los vehículos, cuyas características y especificaciones técnicas se determinen en la norma correspondiente, el servicio de autotransporte federal de carga se clasifica en:

- I. Carga general, y
- II. Carga especializada.

Artículo 40.- El servicio de carga general, consiste en el traslado de todo tipo de mercancías por los caminos de jurisdicción federal, siempre que lo permitan las características y especificaciones de los vehículos.

Artículo 41.- El servicio de carga especializada comprende el transporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, objetos voluminosos o de gran peso, fondos y valores, grúas industriales y automóviles sin rodar en vehículo tipo góndola. Tratándose de objetos voluminosos o de gran peso determinados en la norma correspondiente, se requerirá permiso especial por viaje que otorgue la Secretaría.

CAPITULO QUINTO  
SERVICIOS AUXILIARES  
SECCION PRIMERA  
TERMINALES DE PASAJE

Artículo 42.- Las terminales de autotransporte federal de pasajeros podrán ser construídas, operadas y explotadas por:

- I. El permisionario de autotransporte de pasajeros para su propio servicio y en su caso, con opción de renta a terceros;
- II. Particulares para renta a autotransportistas, y
- III. Los gobiernos estatales y municipales.

La ubicación y superficie del terreno, proyecto arquitectónico e inicio de construcción y de operación será autorizado por la Secretaría.

Artículo 43.- En las terminales deberán existir servicios sanitarios con instalaciones adecuadas y sin costo alguno para los pasajeros. Complementariamente se podrán proporcionar estos servicios al público en general y sujeto a un precio, en otras instalaciones dentro de las mismas terminales.

SECCION SEGUNDA  
ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO  
Y DEPOSITO DE VEHICULOS

Artículo 44.- El servicio de arrastre, consistirá en el conjunto de maniobras indispensables para enganchar a las grúas de tracción, unidades motrices que estando sobre sus propias ruedas se encuentren imposibilitadas para circular por sí mismas y trasladarlas hasta el lugar que indiquen el usuario o la autoridad correspondiente.

Artículo 45.- El servicio de salvamento, consistirá en el conjunto de maniobras mecánicas o manuales para el rescate de vehículos accidentados hasta dejarlos sobre sus ruedas en la carpeta asfáltica.

Artículo 46.- El servicio de depósito de vehículos, consistirá en custodiar en un local autorizado por la Secretaría los vehículos accidentados o descompuestos en carreteras federales o retencidos por violación a las disposiciones legales.

Artículo 47.- El servicio de salvamento de vehículos estará sujeto al rol que de común acuerdo formulen los permisionarios autorizados en un mismo tramo, el cual deberá aprobarse por la Secretaría.

Artículo 48.- El permisionario estará obligado al concluir el servicio de salvamento, a elaborar una memoria descriptiva del mismo, que se anexará a la carta de porte respectiva.

CAPITULO SEXTO  
ARRENDAMIENTO

Artículo 49.- Corresponde a la Secretaría registrar a las arrendadoras a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades competentes.

Para obtener su registro, las arrendadoras deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 7 del presente reglamento. Asimismo, deberán presentar acta constitutiva como sociedad mercantil, conforme a las leyes mexicanas y que en su objeto social se establezca expresamente el arrendamiento de remolques y semirremolques o automóviles para uso particular.

Artículo 50.- Las arrendadoras deberán tramitar la expedición de su constancia de registro ante la unidad administrativa central competente o el Centro SCT que corresponda a su domicilio social.

Artículo 51.- La constancia de registro que se expida, será por tiempo indefinido y cualquier modificación a la denominación, objeto o domicilio social presentados para obtener su registro, deberá comunicarse a la Secretaría dentro de los siguientes diez días hábiles en que ocurra dicha modificación.

Artículo 52.- Los vehículos automotores, remolques y semirremolques destinados al arrendamiento, deberán contar con placas y tarjetas de circulación de servicio de autotransporte federal, las cuales deberán complementarse por el arrendatario con el permiso correspondiente.

Artículo 53.- Las placas y tarjetas de circulación a que se refiere el artículo anterior, se otorgarán únicamente para vehículos automotores, remolques y semirremolques, cuyo modelo no rebase los cinco años de antigüedad a partir de su fabricación.

Artículo 54.- Para la obtención de placas metálicas de identificación, las arrendadoras deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Solicitud de conformidad con el formato establecido por la Secretaría, acompañando al mismo copia de la constancia de registro;
- II. Factura o carta factura que acredite la propiedad del vehículo;

III. Constancia expedida por la armadora o distribuidor autorizado respecto a las condiciones físico-mecánicas del vehículo automotor, así como aquella que acredite que los vehículos cumplen con las disposiciones normativas en materia de peso, dimensiones y capacidad;

IV. Constancia de baja emisión de contaminantes, expedida por el centro de verificación autorizado por la Secretaría, excepto en los casos de remolques y semirremolques;

V. Póliza vigente del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, y

VI. Modelo del contrato de arrendamiento.

Artículo 55.- Tratándose de las arrendadoras de automóviles para uso particular que opten por la obtención de la tarjeta de circulación y placas metálicas de identificación de servicio federal, deberán presentar la documentación que ordenan las fracciones de la I a la IV del artículo 54 excepto por lo que se refiere a la constancia que acredite que los vehículos cumplen con las disposiciones en materia de peso, dimensiones y capacidad. Asimismo, deberán presentar póliza vigente de seguro con cobertura amplia.

Artículo 56.- La arrendadora tendrá las obligaciones siguientes:

I. Arrendar los vehículos automotores, remolques y semirremolques, a personas que reúnan los mismos requisitos que los permisionarios de servicio de autotransporte federal;

II. Asegurar que la entrega física del vehículo arrendado sólo proceda contra la exhibición del permiso otorgado al arrendatario por la Secretaría;

III. No prestar en ningún caso, los servicios de autotransporte federal de pasajeros, turismo o carga;

IV. Entregar en condiciones físico-mecánicas adecuadas, los vehículos automotores, remolques, semirremolques y automóviles para uso particular sujetos a arrendamiento;

V. Conservar vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, y

VI. Dar aviso a la Secretaría cuando se hayan dado de baja las unidades.

En el caso de arrendamiento de automóviles para uso particular, la arrendadora deberá cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones IV y VI, además estará obligada a mantener vigente la póliza de seguro con cobertura amplia.

Artículo 57.- La empresa arrendadora deberá presentar a la Secretaría cuando ésta lo requiera, los informes correspondientes respecto a su operación.

Artículo 58.- En caso de incumplimiento a cualquiera de las obligaciones a que se refiere el presente capítulo, la Secretaría sujetándose a lo previsto en el artículo 79 de la Ley, cancelará el registro y las tarjetas de circulación otorgados a la arrendadora y retirará las placas metálicas de identificación correspondientes.

Artículo 59.- La cancelación de los registros y tarjetas de circulación no eximirá a las arrendadoras, de las obligaciones que hubiere contraído durante su vigencia, ya sea con el gobierno federal o con terceros afectados.

Artículo 60.- La arrendadora titular de una constancia de registro y tarjetas de circulación que hayan sido canceladas, no podrá obtener otra por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución que las cancele.

#### CAPITULO SEPTIMO TARIFAS

Artículo 61.- En la operación de los servicios de autotransporte federal de pasajeros, los autotransportistas podrán determinar las tarifas y sus modificaciones, sin que se requiera aprobación de la Secretaría, debiendo registrarlas ante ésta, con un mínimo de siete días de anticipación a su aplicación.

Artículo 62.- Las tarifas registradas serán las máximas y a partir de ellas los permisionarios estructurarán las promocionales o de descuento.

Artículo 63.- Los autotransportistas de pasajeros deberán tener a la vista del público las tarifas que aplicarán y dar a conocer las diversas opciones por ruta, así como las promociones correspondientes.

Artículo 64.- Cuando no exista competencia efectiva en alguna ruta, la Secretaría solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia y en caso de que ésta dictamine en ese sentido, establecerá las bases tarifarias respectivas.

Se considera que existe competencia efectiva en una ruta determinada cuando haya dos o más prestadores del mismo servicio o sustitutos de éste en la misma ruta o por rutas alternativas, o cuando existiendo un solo prestador no existan barreras relevantes de acceso al mercado de que se trate.

Artículo 65.- En la prestación de servicios de autotransporte federal de carga, las tarifas serán acordadas libremente entre autotransportistas y expedidores, tomando en cuenta el tipo de servicio, características de los embarques, volumen, regularidad y sistema de pago.

Artículo 66.- En la operación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, los permisionarios se sujetarán a las tarifas, reglas de aplicación y sus modificaciones, que apruebe la Secretaría. Las tarifas autorizadas estarán a la vista del público y serán las máximas. A partir de ellas, los permisionarios podrán convenir cobros menores con el usuario, en función del tipo de servicio y vehículo accidentado.

Artículo 67.- Cuando el servicio de arrastre o salvamento se efectúe a vehículos que transporten mercancías, la descarga de las mismas deberá realizarse por el usuario. En su caso, podrán ser efectuadas por el permisionario del servicio, previo acuerdo entre ambos sobre el precio de dichas maniobras.

Artículo 68.- En los casos que se utilicen caminos y puentes de cuota, los pagos correspondientes serán a cargo del permisionario del servicio en lo que respecta a la grúa y en lo que se refiere al vehículo remolcado, serán a cargo de su propietario.

Artículo 69.- La Secretaría podrá establecer las tarifas para la operación de las unidades de verificación, tomando en consideración la propuesta del interesado al participar en el concurso público para asignación del permiso. Dicha propuesta deberá estar sustentada en los estudios económico-contables que requiera la propia Secretaría.

#### CAPITULO OCTAVO CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE

Artículo 70.- Los autotransportistas deberán entregar a todo pasajero en el momento en que cubra el importe de su viaje, un boleto que contendrá, además de los requisitos fiscales respectivos, los siguientes:

I. Denominación social de la empresa o nombre de la persona que lo expida y domicilio;

II. Clase de servicio;

III. Origen y destino;

IV. Precio del transporte;

V. Fecha del viaje;

VI. Número de asiento en su caso;

VII. La mención de que se encuentra cubierto el seguro del viajero, y

VIII. El monto de la indemnización que el autotransportista pagará al pasajero por pérdida o daño del equipaje documentado, siempre que no hubiera declarado el valor.

Artículo 71.- Antes de abordar un vehículo, el pasajero deberá adquirir el correspondiente boleto. Cuando el pasajero suba en puntos intermedios del camino lo adquirirá a bordo.

Artículo 72.- El pasajero deberá conservar durante el viaje el boleto que ampare la totalidad del recorrido que realice.

Artículo 73.- La comercialización de los servicios de autotransporte federal de turismo, en sus modalidades de turístico de lujo y turístico, podrá realizarse por operadores o agencias de viaje. En el caso de transporte de excursión y chofer-guía podrá efectuarse directamente por los permisionarios.

Artículo 74.- Los autotransportistas deberán emitir por cada embarque, una carta de porte debidamente documentada, que deberá contener, además de los requisitos fiscales y de las disposiciones aplicables contenidas en el presente reglamento, como mínimo lo siguiente:

I. Denominación social o nombre del autotransportista y del expedidor y sus domicilios;

II. Nombre y domicilio del destinatario;

III. Designación de la mercancía con expresión de su calidad genérica, peso y marcas o signos exteriores de los bultos o embalaje en que se contengan y en su caso, el valor declarado de los mismos;

IV. Precio del transporte y de cualquier otro cobro derivado del mismo;

V. Fecha en que se efectúa la expedición;

VI. Lugar de recepción de la mercancía por el autotransportista, y

VII. Lugar y fecha o plazo en que habrá de hacerse la entrega al destinatario.

Artículo 75.- Cuando las disposiciones aplicables obliguen a la prestación de documentos para el transporte de ciertas mercancías, el autotransportista exigirá del expedidor los documentos de que se trate y estará obligado a rehusar el transporte si no le son entregados.

El expedidor será responsable de que la información proporcionada al permisionario sea veraz y que la documentación que entregue para efectos del transporte, sea la correcta.

Artículo 76.- El expedidor deberá proporcionar al autotransportista las características de la carga que entregue para su transporte y en su caso, el valor declarado de la misma.

Si el autotransportista aceptara sin reserva las mercancías que para el transporte se le entreguen, se presumirá que no tienen vicios aparentes.

Artículo 77.- Si por sospecha de falsedad en la declaración del contenido de un bulto o embalaje, el autotransportista quisiera proceder a su reconocimiento, podrá hacerlo ante por lo menos dos testigos y con asistencia del expedidor o del destinatario. Si alguno de estos últimos no concurriera, solicitará la presencia de un inspector de la Secretaría y se levantará el acta correspondiente. El autotransportista tendrá en todo caso la obligación de dejar los bultos o embalajes en el estado en que se encontraban antes del reconocimiento.

Artículo 78.- Con excepción de las cargas a granel, las demás se entregarán debidamente embaladas y rotuladas, para su fácil manejo e identificación y garantizar su seguridad en la transportación.

Artículo 79.- En el transporte internacional de mercancías con punto de origen o destino en el territorio nacional, la carta de porte que al efecto se expida se ajustará a lo dispuesto en la Ley, el presente reglamento y en los acuerdos y tratados internacionales.

Artículo 80.- La carta de porte para los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, incluirá como mínimo lo siguiente:

- I. Denominación social de la empresa o nombre del permisionario y del usuario y su domicilio;
- II. Tipo de servicio y fecha de su prestación;
- III. Precio del servicio;
- IV. Duración de las maniobras de salvamento, distancia recorrida y días en depósito, según corresponda en cada caso;
- V. Número oficial del kilómetro de la carretera en que se inició el arrastre, y
- VI. Características del vehículo que recibió el servicio, tales como tipo, marca, modelo, placas, capacidad, número de motor y nombre del propietario.

#### CAPITULO NOVENO RESPONSABILIDAD

Artículo 81.- Los autotransportistas del servicio de pasajeros y turismo, deberán proteger a los viajeros y su equipaje por daños que sufran con motivo de la prestación del servicio en los términos del reglamento respectivo. La garantía que al efecto se establezca deberá ser suficiente para que el autotransportista ampare a los viajeros desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.

Artículo 82.- La Secretaría concertará con los autotransportistas, los montos de las indemnizaciones que pagarán por la pérdida o avería del equipaje documentado.

Cuando previamente se hubiera asegurado el equipaje documentado con el propio autotransportista, éste deberá cubrir al pasajero el monto del valor declarado.

Artículo 83.- Los autotransportistas de los servicios de pasajeros, turismo y carga, deberán contratar un seguro que ampare los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo en caso de accidente.

En el caso de los servicios de pasajeros y turismo, podrá constituirse, previa autorización de la Secretaría, un fondo de garantía destinado a este fin.

Artículo 84.- La indemnización que deban pagar los autotransportistas en caso de pérdida o daño de la carga, será equivalente al valor declarado de la mercancía. Si no se hubiere hecho declaración de ese valor, se estará a lo previsto en la fracción quinta del artículo 66 de la Ley.

Artículo 85.- Cuando la pérdida o daño sea parcial, la obligación del autotransportista consistirá en cubrir el importe parcial que corresponda conforme al valor declarado.

Artículo 86.- Si por causa de los daños las mercancías quedaren inutilizadas para la venta o consumo o para el uso a que estuvieren destinadas, el destinatario no estará obligado a recibirlas y podrá dejarlas al autotransportista en el lugar de la entrega y exigir como pago el valor declarado.

Si entre la mercancía dañada se hallaren algunas piezas en buen estado el destinatario las recibirá y sólo tendrá efecto la disposición del artículo anterior con respecto a lo dañado.

Artículo 87.- El propietario de un vehículo que se encuentre bajo custodia en un depósito, recibirá el vehículo en las mismas condiciones en que fue depositado.

Si al recibir el vehículo, el propietario encontrara faltantes o daños en el mismo, deberá hacer constar tal circunstancia en el comprobante de pago respectivo y presentará su reclamación por escrito ante la Secretaría, dentro de los tres días hábiles siguientes.

#### CAPITULO DECIMO LICENCIA FEDERAL DE CONDUCTOR

Artículo 88.- Los conductores de vehículos destinados a los servicios de autotransporte federal y al transporte privado en los términos del artículo 36 de la Ley, deberán obtener y en su caso, renovar la licencia federal de conductor que expida la Secretaría.

Artículo 89.- Para obtener la licencia federal de conductor será necesario:

- I. Haber cumplido 21 años de edad;
- II. Exhibir comprobante de terminación de educación básica;
- III. Aprobar los exámenes psicofísicos que determine el reglamento respectivo, y
- IV. Aprobar los cursos de capacitación y de conducción teórico-prácticos con vehículos o simuladores.

Artículo 90.- La licencia federal de conductor tendrá una vigencia de diez años y deberá renovarse cada dos años, previo cumplimiento de los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo anterior.

Artículo 91.- La Secretaría establecerá un registro de las licencias otorgadas, con objeto de evaluar la incidencia en la comisión de infracciones a la Ley y sus reglamentos por parte de los conductores, así como su participación en accidentes.

Artículo 92.- La cancelación de la licencia federal de conductor además de las causas previstas en el título octavo de la Ley procederá por:

I. Sentencia ejecutoriada que condene al infractor por delitos cometidos en el desempeño de su actividad como conductor de vehículos de autotransporte federal.

II. El caso de accidente del vehículo cuando el conductor no dé aviso de inmediato a la autoridad más próxima, no preste auxilio a las personas que resulten lesionadas o abandone el vehículo;

III. La tercera infracción, levantada por rebasar los límites de velocidad establecidos por la Secretaría, en un periodo de doce meses, y

IV. Que el conductor altere los datos contenidos en la licencia federal.

El operador cuya licencia hubiere sido cancelada, quedará inhabilitado para conducir vehículos de autotransporte federal en un lapso de diez años.

Artículo 93.- Procederá la suspensión de la licencia federal de conductor, además de las causas previstas en el título octavo de la Ley:

I. Por seis meses, cuando el titular permita a una persona no autorizada por la Secretaría la conducción del vehículo a su cargo, y

II. Por seis meses, en los casos de la segunda infracción levantada por rebasar los límites de velocidad establecidos por la Secretaría durante un periodo de doce meses.

#### CAPITULO DECIMO PRIMERO RECURSO DE RECONSIDERACION

Artículo 94.- Las resoluciones definitivas dictadas con fundamento en la Ley y en este reglamento podrán ser recurridas ante la Secretaría conforme al procedimiento establecido en el presente capítulo.

Artículo 95.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, será resuelto por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría y deberá expresar:

I. El órgano administrativo a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;

III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV. Los agravios que se le causan;

V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse al escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna, y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo exhibir los documentos que acrediten su personalidad cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 96.- En caso de que la Secretaría no dicte la resolución correspondiente dentro del término a que se refiere el artículo 80 de la Ley, se considerará negado el recurso interpuesto.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan los siguientes reglamentos:

- Para el servicio público de autotransporte federal de carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 1989;

- Para el servicio público de autotransporte federal de pasajeros publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1990; y

- Para el autotransporte federal exclusivo de turismo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1990.

ARTICULO TERCERO.- Las personas físicas o morales que al entrar en vigor este reglamento tengan solicitudes de permisos en trámite se ajustarán a los términos previstos en el presente ordenamiento."

**2.9.C.5. LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO**

Esta ley relativamente nueva al ser publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de mayo de 1995, dispone lo siguiente:

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:  
LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, así como el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera y los servicios auxiliares.

El servicio ferroviario es una actividad económica prioritaria y corresponde al Estado ser rector de su desarrollo. Al ejercer sus funciones de rectoría, el Estado protegerá en todo momento la seguridad y la soberanía de la Nación y promoverá el desarrollo del servicio ferroviario en condiciones que garanticen la libre competencia entre los diferentes modos de transporte.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Derecho de vía: la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación ferroviaria, cuyas dimensiones y características fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

II. Equipo ferroviario: los vehículos tractivos, de arrastre o de trabajo que circulan en las vías férreas;

III. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

IV. Sistema ferroviario: las vías generales de comunicación ferroviaria, el servicio público de transporte ferroviario y los servicios auxiliares;

V. Servicio público de transporte ferroviario de carga: el que se presta en vías férreas destinado al porte de bienes, incluyendo el servicio de arrastre de vehículos de terceros;

VI. Servicio público de transporte ferroviario de pasajeros: el que se presta en vías férreas destinado al traslado de personas;

VII. Terminal: tratándose del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, las instalaciones en donde se efectúa la salida y llegada de trenes para el ascenso y descenso de pasajeros y, tratándose del servicio público de transporte ferroviario de carga, en las que se realiza la recepción, almacenamiento, clasificación, consolidación y despacho de bienes, y

VIII. Vías férreas: los caminos con guías sobre los cuales transitan trenes, inclusive los que se encuentren en los patios que, a su vez, sean indispensables para la operación.

Artículo 3. Las vías férreas son vías generales de comunicación cuando:

I. Comuniquen entre sí a dos o más entidades federativas;

II. En todo o parte del trayecto, estén dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas, con excepción de las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país y que no operen fuera de los límites de las poblaciones, y

III. Entronquen o conecten con alguna otra vía férrea de las enumeradas en este artículo, siempre que presten servicio al público. Se exceptúan las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país.

Son parte integrante de la vía general comunicación ferroviaria el derecho de vía, los centros de control de tráfico y las señales para la operación ferroviaria.

Artículo 4. Son de jurisdicción federal las vías generales de comunicación ferroviaria, el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera y sus servicios auxiliares.

Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley.

En todo caso, las autoridades que conozcan de las controversias proveerán lo necesario para que no se interrumpa la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley o en los tratados internacionales aplicables, se aplicarán:

I. La Ley de Vías Generales de Comunicación;

II. La Ley General de Bienes Nacionales;

III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

IV. Los códigos de Comercio; Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal; y Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría, en materia de servicio ferroviario, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo del sistema ferroviario, con base al Plan Nacional de Desarrollo, y a los planes sectoriales respectivos;

II. Otorgar las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley, verificar su cumplimiento y resolver sobre su modificación o terminación;

III. Determinar las características y especificaciones técnicas de las vías férreas, del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, mediante la expedición de normas oficiales mexicanas;

IV. Verificar que las vías férreas, los servicios públicos de transporte ferroviario y sus servicios auxiliares cumplan con las disposiciones aplicables;

V. Establecer, en su caso, bases de regulación tarifaria;

VI. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley;

VII. Integrar el registro de las concesiones y permisos que se otorguen conforme a lo dispuesto en la presente Ley;

VIII. Interpretar esta Ley para efectos administrativos, y

IX. Las demás que señalen ésta y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo II  
De las concesiones y permisos  
Sección Primera  
De las concesiones

Artículo 7. Se requiere de concesión para:

I. Construir, operar y explotar vías férreas, que sean vía general de comunicación.

Los concesionarios podrán contratar con terceros, la construcción, la conservación y el mantenimiento de las vías férreas, pero, en todo momento, el concesionario será el único responsable ante el Gobierno Federal por las obligaciones establecidas a su cargo en la respectiva concesión, y

II. Prestar el servicio público de transporte ferroviario.

Las concesiones de que trata el presente artículo podrán comprender los permisos para prestar servicios auxiliares, caso en el cual no será necesario obtener el permiso a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 8. Las vías generales de comunicación ferroviaria se mantendrán en todo momento dentro del dominio público de la Federación. Las vías férreas que se construyan al amparo de un título de concesión, pasarán a formar parte del dominio público inmediatamente, con independencia de las condiciones y plazo de la concesión.

Artículo 9. Las concesiones a que se refiere este capítulo se otorgarán mediante licitación pública, conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría, por sí o a petición del interesado, expedirá convocatoria pública para que se presenten proposiciones en presencia de los participantes.

Cuando exista petición del interesado, la Secretaría, en un plazo de 180 días naturales, expedirá la convocatoria; o señalará al propio interesado las razones de la improcedencia de su petición, en un plazo no mayor de 60 días naturales;

II. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de la entidad o entidades federativas en donde se encuentren o se hayan de construir las vías férreas;

III. Las bases de la licitación incluirán, como mínimo:

a) Las características, especificaciones y límites de la concesión;

b) En su caso, las características técnicas de la vía férrea o el proyecto técnico, así como los requisitos de calidad de la construcción y operación;

c) En su caso, las especificaciones y características del servicio público de transporte ferroviario objeto de la concesión;

d) El plazo de la concesión, y

e) Los criterios para el otorgamiento de la concesión, entre los cuales se considerarán, según sea el caso, las contraprestaciones ofrecidas al Estado por el otorgamiento de la concesión; la calidad del servicio que se propone; el programa y calendario de inversiones; los volúmenes de operación; las bases para determinar los precios y las tarifas para el usuario, y las demás condiciones que se consideren convenientes.

IV. Los interesados deberán demostrar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, debiendo señalar en forma preliminar, aquellas actividades cuya ejecución pretendan contratar con terceros y cumplir con los demás requisitos que se establezcan.

Entre tales requisitos, los interesados deberán contar con opinión de la Comisión Federal de Competencia, respecto de su participación en la licitación de que se trate.

V. La Secretaría emitirá el fallo con base en el análisis comparativo de las proposiciones recibidas, el cual será dado a conocer a todos los participantes. La evaluación de las proposiciones se hará con base en los criterios contenidos en las bases a que se refiere el inciso e) de la fracción III anterior;

VI. La Secretaría, en su caso, otorgará la concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes, y el título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del concesionario, y

VII. No se otorgará la concesión cuando las proposiciones presentadas no aseguren las mejores condiciones de eficiencia para la prestación del servicio ferroviario; o la proposición económica no sea satisfactoria a juicio de la Secretaría; o no cumplan con los requisitos de las bases de la licitación. En estos casos, se declarará desierta la licitación y podrá expedirse una nueva convocatoria.

Artículo 10. La Secretaría podrá otorgar asignaciones a los estados, municipios y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, sin sujetarse al procedimiento de licitación a que se refiere esta Ley.

Artículo 11. Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de 50 años, y podrán ser prorrogadas, en una o varias ocasiones, hasta por un plazo que en total no exceda de 50 años, siempre que el concesionario:

I. Hubiera cumplido con las condiciones previstas en la concesión que se pretenda prorrogar;

II. Lo solicite antes de que inicie la última décima parte del plazo de la concesión;

III. Acepte las nuevas condiciones que establezca la Secretaría, y

IV. Hubiera realizado el mejoramiento de las instalaciones y la calidad de los servicios prestados durante la vigencia de la concesión, de acuerdo con las verificaciones sistemáticas practicadas conforme a los indicadores de eficiencia y seguridad que se determinen en los reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. El título de concesión deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I. Nombre y domicilio del concesionario;

II. Objeto:

a) La vía troncal, rufa o ramal a cubrir por la concesión;

b) La descripción de los bienes, obras e instalaciones que, en su caso, se concesionan, así como los compromisos de conservación y mantenimiento de los mismos, y

c) Las características y especificaciones del servicio público de transporte ferroviario que, en su caso, se concesiona.

III. Los servicios auxiliares que, en su caso, podrán prestarse;

IV. Los programas de inversión, construcción, explotación, conservación y modernización de la infraestructura;

V. Los derechos y obligaciones de los concesionarios;

VI. Los indicadores de eficiencia y seguridad para la evaluación correspondiente;

VII. El periodo de vigencia;

VIII. Las características y el monto de la garantía que, en su caso, deberá otorgar el concesionario, y

IX. En su caso, forma de pago de las contraprestaciones.

Artículo 13. Los bienes muebles concesionados en los términos de esta Ley, podrán enajenarse cuando en razón de su uso o características hayan sido sustituidos, tales como rieles, durmientes y señales.

Los concesionarios, previa autorización de la Secretaría, podrán constituir gravámenes sobre los derechos derivados de la concesión. En las escrituras públicas correspondientes se hará constar que bajo ninguna circunstancia se podrán gravar los bienes del dominio público objeto de la concesión y que al terminar la concesión, por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 20 de esta Ley, los bienes de dominio público se reintegrarán a la Nación.

Artículo 14. Las vías férreas, el derecho de vía, los centros de control de tráfico, las señales de operación ferroviaria y los demás bienes que se hubieren concesionado, al terminar la concesión, revertirán a la Nación en buen estado operativo, sin costo alguno.

El Gobierno Federal tendrá derecho de preferencia para adquirir el equipo ferroviario y demás bienes que considere necesarios para continuar con la prestación del servicio.

Sección Segunda

De los permisos

Artículo 15. Se requiere permiso para:

I. Prestar los servicios auxiliares a que se refiere el artículo 44 de esta Ley;

II. Construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, en el derecho de vía de las vías férreas; excluyendo la construcción e instalación de espuelas, mismas que se podrán construir sin necesidad de concesión o permiso;

III. Instalar anuncios y señales publicitarias en el derecho de vía, y

IV. Construir y operar puentes sobre vías férreas.

En caso de que haya dos o más interesados en construir y operar una terminal, la Secretaría otorgará el permiso respectivo conforme al procedimiento a que se refiere el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 16. Los permisos a que se refiere el artículo anterior se otorgarán previo cumplimiento de los requisitos exigidos; por los plazos y con las condiciones que establezcan los reglamentos de la presente Ley; y en atención a la naturaleza del servicio.

En todo caso, la resolución correspondiente deberá emitirse en un plazo que no exceda de 90 días naturales, contado a partir de aquél en que se hubiere presentado la solicitud debidamente integrada.

Sección Tercera  
Disposiciones comunes

Artículo 17. Las concesiones sólo se otorgarán a personas morales mexicanas.

La inversión extranjera podrá participar hasta el cuarenta y nueve por ciento en el capital social de las empresas concesionarias a que se refiere esta Ley.

Se requerirá resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la inversión a que se refiere el párrafo anterior participe en un porcentaje mayor. Dicha Comisión deberá considerar al resolver, que se propicie el desarrollo regional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la Nación.

Los concesionarios deberán dar aviso a la Secretaría de las modificaciones que realicen a sus estatutos, relativas a la disolución anticipada, cambio de objeto, fusión, transformación o escisión. Asimismo, deberán informar el cambio de participación, directa o indirecta, en el capital social de que se trate, cuando dicha participación sea igual o superior al cinco por ciento.

Los permisos sólo se otorgarán a personas físicas o morales mexicanas.

Artículo 18. La Secretaría autorizará, dentro de un plazo de 90 días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que el cesionario se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes, y asuma las condiciones que, al efecto, establezca al Secretaría.

Las partes interesadas, previamente a la presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberán dar aviso a la Comisión Federal de Competencia.

Artículo 19. Los concesionarios o permisionarios en ningún caso podrán ceder, ni en forma alguna gravar, transferir o enajenar la concesión o el permiso, los derechos en ellos conferidos, así como los bienes afectos a la concesión, a ningún gobierno o Estado extranjero.

Artículo 20. Las concesiones y permisos, según sea el caso, terminan por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en la concesión o el permiso o las prórrogas que se hubieren otorgado;
- II. Renuncia del titular;
- III. Revocación;
- IV. Rescate;
- V. Desaparición del objeto de la concesión o permiso, y
- VI. Liquidación o quiebra de la concesionaria o permisionaria.

La terminación de la concesión o el permiso no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.

Artículo 21. Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

I. No ejercer los derechos conferidos en las concesiones o los permisos durante un periodo mayor de 180 días naturales, contado a partir de la fecha de su otorgamiento;

II. Interrumpir el concesionario la operación de la vía férrea o la prestación del servicio público de transporte ferroviario, total o parcialmente, sin causa justificada ante la Secretaría;

III. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros concesionarios o permisionarios que tengan derecho a ello;

IV. Incumplir con el pago de las indemnizaciones por daños que se originen en la prestación de los servicios;

V. Aplicar tarifas superiores a las registradas o, en su caso, a las autorizadas;

VI. Si el concesionario o permisionario cambian de nacionalidad;

VII. Ceder, gravar o transferir las concesiones o permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos, en contravención a lo dispuesto en esta Ley;

VIII. En su caso, no otorgar o no mantener en vigor la garantía de cumplimiento de las concesiones o permisos, o las pólizas de seguro sobre daños a los pasajeros y a terceros en sus personas o bienes, a la carga y los que pudieran sufrir las construcciones, instalaciones, así como el equipo tractivo y de arrastre, y

IX. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y en el título de concesión o permisos respectivos.

La Secretaría procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y permisos en los supuestos de las fracciones I, VI y VII anteriores.

En los casos de las fracciones II y V, la Secretaría sólo podrá revocar la concesión o el permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.

Para los supuestos de las fracciones III, IV, VIII y IX, se requerirá que la sanción se haya impuesto por lo menos en cinco ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.

Artículo 22. El titular de una concesión o permiso que hubiere sido revocado, estará imposibilitado para obtener, directa o indirectamente, otra concesión o permiso de los contemplados en la presente Ley, dentro de un plazo de cinco años contado a partir de la fecha en que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

Artículo 23. Para atender necesidades derivadas de caso fortuito o de fuerza mayor, la Secretaría estará facultada para imponer modalidades en la operación y explotación de las vías férreas y en la prestación del servicio público de transporte ferroviario, sólo por el tiempo y proporción que resulte estrictamente necesario. En su caso, el afectado percibirá la indemnización que corresponda por la afectación habida en virtud de la modalidad impuesta.

Artículo 24. Los servicios ferroviarios se prestarán a todos los usuarios solicitantes de manera permanente, uniforme y en condiciones equitativas en cuanto a oportunidad, calidad y precio.

### Capítulo III De la construcción, conservación, mantenimiento y operación de las vías férreas

Artículo 25. Es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de las vías férreas.

La Secretaría por sí, o a petición y por cuenta de los interesados o concesionarios, efectuará la compraventa o, en su defecto, promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material, necesarios para la construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas, incluyendo los derechos de vía.

Los terrenos federales y aguas nacionales, así como los materiales existentes en éstos, podrán ser utilizados para la construcción, conservación y mantenimiento de las vías férreas, y derechos de vía correspondientes, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 26. Los concesionarios de vías férreas contarán con centros de control de tráfico, los que se deberán establecer dentro del territorio nacional.

Artículo 27. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en las vías férreas concesionadas, se requerirá la aprobación previa de la Secretaría del proyecto ejecutivo y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que los concesionarios realicen para la conservación y buen funcionamiento de las vías férreas concesionadas, en el entendido de que informarán a la Secretaría en los términos que establezcan los reglamentos respectivos.

En los casos en que se pretenda que las vías férreas crucen centros de población u otras vías de comunicación, los proyectos respectivos deberán contener las previsiones necesarias para garantizar la seguridad de los habitantes y el funcionamiento adecuado de las vías de comunicación.

Artículo 28. Los concesionarios realizarán la conservación y el mantenimiento de la vía general de comunicación ferroviaria con la periodicidad y las especificaciones técnicas que al efecto establezcan los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29. Si el concesionario no opera, mantiene o conserva las vías férreas en buen estado, en términos de la presente Ley, la Secretaría podrá nombrar un verificador especial por el tiempo que resulte necesario para corregir las irregularidades de que se trate. Los gastos que se originen por tal verificación serán por cuenta del concesionario.

Artículo 30. Toda obra que se requiera para la prestación del servicio ferroviario dentro de los límites de un centro de población, deberá cumplir con lo dispuesto en la legislación, programas y zonificación en materia de desarrollo urbano y protección ambiental.

La Secretaría, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, promoverá con los estados, municipios, concesionarios o particulares la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales, y la construcción de libramientos que eviten el paso por las poblaciones.

Artículo 31. Las obras de construcción de los cruzamientos de vías férreas se harán por cuenta del operador de la vía u obra que cruce a la ya establecida, previo cumplimiento de los requisitos aplicables.

Artículo 32. En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación materia de esta Ley, hasta en una distancia de 100 metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse obras o industrias que requieran el empleo de explosivos, salvo previa autorización expresa de la Secretaría.

Artículo 33. La Secretaría en coordinación con la autoridad municipal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable, podrá requerir que los predios colindantes a las vías férreas, se cerquen o delimiten, según se requiera, respecto del derecho de vía, por razones de seguridad.

Artículo 34. Se requiere autorización de la Secretaría para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, fibra óptica, postes, cercas, ductos de petróleo o sus derivados, o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación ferroviaria, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

En estos casos, el Estado podrá obtener una contraprestación por el aprovechamiento de la vía general de comunicación, sin perjuicio de la contraprestación que pudiere corresponder al concesionario de la vía férrea.

Las dependencias del Gobierno Federal, en coordinación con la Secretaría, podrán realizar cualesquiera de las obras señaladas en el primer párrafo de este artículo, dentro del derecho de vía de las vías férreas, sin pagar contraprestación alguna.

Las obras o instalaciones a que se refiere este artículo no deberán perjudicar la prestación del servicio público de transporte ferroviario o las instalaciones de las vías férreas.

Artículo 35. Los concesionarios, a cambio de una contraprestación previamente convenida, deberán prestar a otros concesionarios, los servicios de interconexión y de terminal requeridos para la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

En caso de que los concesionarios no llegaren a un acuerdo dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha en que hubieren iniciado las negociaciones, la Secretaría, previa audiencia de las partes, establecerá las condiciones y contraprestaciones conforme a las cuales deberán prestarse dichos servicios.

Artículo 36. Los concesionarios podrán acordar entre ellos derechos de arrastre y derechos de paso, por virtud de los cuales puedan compartir una vía férrea determinada. El concesionario de la vía férrea será el responsable del despacho de los equipos ferroviarios y de la conservación y mantenimiento de la vía.

La Secretaría podrá establecer, en las bases de licitación y en los títulos de concesión respectivos, que para tramos determinados se otorguen derechos de arrastre y derechos de paso. Cuando los concesionarios no lleguen a un acuerdo dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha en que hubieren iniciado las negociaciones, la Secretaría, previa audiencia de las partes, fijará las condiciones y contraprestaciones conforme a las cuales se otorgarán dichos derechos.

Los concesionarios deberán remitir a la Secretaría copia de los convenios que celebren en términos del presente artículo.

#### Capítulo IV Del servicio público de transporte ferroviario

Artículo 37. El servicio público de transporte ferroviario podrá ser:

- I. De pasajeros, y
- II. De carga.

Artículo 38. Los concesionarios que presten el servicio público de transporte ferroviario deberán contar con el equipo adecuado para el tipo de servicio que presten y el personal capacitado para manejarlo, y proporcionarlo en condiciones de seguridad, eficiencia, rapidez y funcionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 39. El equipo ferroviario deberá cumplir las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones; con la verificación técnica de sus condiciones físicas y mecánicas, y obtener la constancia de aprobación correspondiente.

El equipo tractivo deberá contar con dispositivos de control gráfico o electrónico de velocidad máxima.

Artículo 40. El personal que opere o auxilie en la operación del equipo ferroviario deberá obtener licencia federal ferroviaria que expida la Secretaría y someterse a exámenes médicos.

Los concesionarios estarán obligados a vigilar y constatar que su personal cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 41. Los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.

La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con otras autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables para la definición de aquellos conocimientos, habilidades y destrezas que requieran de certificación, según sea necesario para garantizar la seguridad en la prestación de los servicios. Dicha certificación se sujetará al régimen que las autoridades señaladas establezcan. En la determinación de los lineamientos generales antes citados, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las propuestas y operaciones de los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario.

Artículo 42. La concesión para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga autoriza a sus titulares para realizar el transporte de cualquier tipo de bienes.

La Secretaría regulará el transporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos que circulen en las vías férreas, sin perjuicio de las atribuciones que la ley otorga a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

Artículo 43. El Gobierno Federal promoverá la prestación del servicio público de transporte ferroviario en las comunidades aisladas que no cuenten con otro medio de transporte al público.

Los concesionarios estarán obligados a proporcionar servicio a dichas comunidades en los términos y condiciones que establezca la Secretaría, lo que deberá establecerse en el título de concesión respectivo. En estos casos, el Gobierno Federal podrá otorgar un subsidio directamente al concesionario.

Los concesionarios deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a los discapacitados y a las personas de edad avanzada.

#### Capítulo V De los servicios auxiliares

Artículo 44. Los permisos que en los términos de esta Ley otorgue la Secretaría para la prestación de servicios auxiliares, serán los siguientes:

- I. Terminales de pasajeros;
- II. Terminales de carga;
- III. Transbordo y transvasos de líquidos;
- IV. Talleres de mantenimiento de equipo ferroviario, y
- V. Centros de abasto para la operación de los equipos.

Artículo 45. Los permisionarios, en lo conducente, estarán obligados a contar con las instalaciones que se requieran para garantizar que los servicios se presten con seguridad, eficiencia, higiene, rapidez y funcionalidad.

En el caso de las terminales de carga y de los servicios de transbordo y transvasos de líquidos, adicionalmente los permisionarios deberán disponer del personal, equipo e infraestructura adecuados para el tamaño, volumen y características de la carga que se maniobre.

#### Capítulo VI De las tarifas

Artículo 46. Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

Las tarifas deberán registrarse ante la Secretaría para su puesta en vigor y colocarse en lugar visible en las terminales en que presten servicios los concesionarios y permisionarios.

Artículo 47. Cuando la Secretaría, por sí o a petición de parte afectada, considere que no existe competencia efectiva, solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que, en su caso, la Secretaría establezca bases tarifarias. Dicha regulación se mantendrá sólo mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

Los concesionarios sujetos a tal regulación podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia que emita opinión sobre la subsistencia de tales condiciones.

Se considera que existe competencia efectiva cuando haya por lo menos dos prestadores de servicio ferroviario o dos modos de transporte en la misma ruta o por rutas alternativa, siempre y cuando puedan ser considerados como alternativa viable.

#### Capítulo VII Del transporte ferroviario internacional

Artículo 48. El transporte ferroviario internacional es el que se opera de otro país al territorio nacional, o viceversa, y se ajustará a los términos y condiciones previstos en los tratados internacionales aplicables o, en su defecto, a los convenios celebrados entre las empresas ferroviarias participantes.

Artículo 49. Los equipos ferroviarios extranjeros que se internen en el territorio nacional deberán cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por esta Ley.

#### Capítulo VIII De las responsabilidades

Artículo 50. Las medidas que adopten los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, deberán ser suficientes para garantizar la seguridad e integridad de los pasajeros durante el trayecto, desde que aborden hasta que descendan del vehículo.

Los concesionario responderán a los usuarios por los daños que sufran en su persona o en su equipaje en la prestación del servicio.

En todo caso, los concesionarios deberán proporcionar un seguro que ampare los daños que pudieren ocasionarse a su persona y a su equipaje.

Artículo 51. Los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario de carga son responsables de las pérdidas y daños que sufran los bienes o productos que transporten, desde el momento en que reciban la carga hasta que la entreguen a su destinatario, excepto en los siguientes casos:

I. Por vicios propios de los bienes o productos, o por embalajes inadecuados;

II. Cuando la carga, por su propia naturaleza, sufra deterioro o daño, total o parcial, siempre que hayan cumplido en el tiempo de entrega establecido;

III. Cuando los bienes se transporten a petición escrita del remitente en vehículos no idóneos, siempre que por la naturaleza de aquéllos debieran transportarse en vehículos con otras características, y

IV. Cuando sean falsas las declaraciones o instrucciones del cargador, del consignatario o destinatario de los bienes, o del titular de la carta de porte, respecto del manejo de la carga.

Artículo 52. En los casos en que el usuario del servicio pretenda que el concesionario responda ante la pérdida o daño que puedan sufrir sus bienes por el precio total de los mismos, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, deberá declarar el valor correspondiente y, en su caso, cubrir un cargo adicional equivalente al costo de la garantía respectiva que pacte con el concesionario.

Cuando el usuario del servicio no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente a 15 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por tonelada, o la parte proporcional que corresponda tratándose de embarque de menor peso.

Artículo 53. Es obligación de los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga garantizar, en los términos que autorice la Secretaría, los daños que puedan ocasionarse a terceros en su persona y sus bienes, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el equipo o por la carga.

Tratándose de materiales, sustancias, residuos, remanentes y desechos tóxicos o peligrosos, deberá contratarse un seguro en los términos que establezca el reglamento respectivo, el que será por cuenta del usuario, salvo pacto en contrario.

Artículo 54. El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este capítulo y la fijación del monto se sujetará a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Para la prelación en el pago de las mismas, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 55. Las indemnizaciones a que se refiere el presente capítulo, deberán cubrirse en un plazo máximo de noventa días naturales, contado a partir de que se presente la reclamación correspondiente.

#### Capítulo IX De la requisita

Artículo 56. En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno Federal podrá hacer la requisita de las vías generales de comunicación ferroviaria, los equipos ferroviarios, los servicios auxiliares y demás bienes muebles e inmuebles y de disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El Gobierno Federal podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía requisada cuando lo considere necesario. La requisita se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

El Gobierno Federal, salvo en el caso de guerra internacional, indemnizará a los interesados, pagando los daños y perjuicios a su valor real. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes, y en el caso de los perjuicios, se tomará como base el promedio del ingreso neto en el año anterior a la requisita. Cada una de las partes cubrirá la mitad de los gastos que se originen por el peritaje.

#### Capítulo X De la verificación

Artículo 57. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los concesionarios y permisionarios estarán obligados a permitir el acceso a los verificadores de la Secretaría a sus instalaciones; a transportarlos en sus equipos para que realicen la verificación en términos de la presente Ley, y en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines.

La Secretaría, por sí o a través de los verificadores, podrá requerir a los concesionarios y permisionarios, informes con los datos que permitan a la Secretaría conocer la operación y explotación del servicio ferroviario.

Artículo 58. Las certificaciones de las unidades de verificación establecidas por terceros tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

La Secretaría podrá autorizar directamente a las empresas concesionarias o permisionarias de servicios ferroviarios que puedan contar con los elementos técnicos necesarios y el personal capacitado, para que realicen por sí la verificación físico-mecánica de su equipo ferroviario.

#### Capítulo XI De las sanciones

Artículo 59. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

I. Prestar servicio público de transporte ferroviario sin la concesión respectiva, con multa de diez mil a veinticinco mil salarios mínimos;

II. Prestar servicio público de transporte ferroviario con equipo cuyas condiciones no cumplan con los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables, con multa de mil a veinte mil salarios mínimos;

III. No mantener las vías férreas en buen estado operativo, con multa de mil a veinte mil salarios mínimos;

IV. Aplicar tarifas superiores a las que, en su caso, se autoricen, con multa de mil a cinco mil salarios mínimos;

V. Tripular en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, con multa de doscientos a mil salarios mínimos y suspensión de la licencia por un año; por la segunda infracción, cancelación de la licencia.

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil salarios mínimos;

VI. Rebasar los máximos de velocidad establecidos o no respetar las señales, con multa al o los responsables de doscientos a mil salarios mínimos; suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción, y cancelación de la misma por la tercera infracción.

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil salarios mínimos;

VII. Conducir vehículos de transporte ferroviario sin la licencia que exige la ley, con multa de doscientos a mil salarios mínimos;

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil salarios mínimos;

VIII. Destruir, inutilizar, desactivar, remover o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías férreas o del equipo ferroviario, con multa de cien a tres mil salarios mínimos;

IX. Ejecutar obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación ferroviaria, con multa de cien a tres mil salarios mínimos, además de que será aplicable lo señalado en el artículo siguiente, y

X. Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley, con multa de cien a cinco mil salarios mínimos.

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Artículo 60. Las personas que sin contar con la concesión o el permiso respectivo realicen las obras o instalaciones a que se refieren los artículos 7, fracción I, o 34 de la presente Ley o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan una vía general de comunicación ferroviaria, perderán en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.

La Secretaría podrá solicitar a las autoridades competentes el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras en la parte de la vía invadida y del derecho de vía, y que se reparen los daños causados.

Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de ello, y en tanto se dicta resolución definitiva, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas, y las pondrá bajo la guarda de un interventor, previo inventario que al respecto se formule.

Artículo 61. Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, ni de la revocación que proceda de la concesión o permiso.

Artículo 62. Para declarar la revocación de las concesiones y permisos, suspensión de servicios, la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como para la interposición del recurso administrativo de revisión, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

#### TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría dará trámite a las solicitudes a que se refieren los artículos 9, fracción I y 16, segundo párrafo, de la presente Ley, 180 días después de que la misma entre en vigor.

Tercero. Se derogan:

I. Los artículos 1, fracción V; 9, fracción I, y del 129 al 145 de la Ley de Vías Generales de Comunicación;

II. Los artículos 5, fracción X, y 7, fracción IV, inciso s) de la Ley de Inversión Extranjera, y

III. Toda las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Cuarto. Ferrocarriles Nacionales de México, organismo público descentralizado, continuará administrando y operando los ferrocarriles mexicanos al amparo de su Ley Orgánica, hasta en tanto la Secretaría, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, otorgue concesiones y permisos a terceras personas respecto de las vías férreas, el servicio público de transporte ferroviario y los servicios auxiliares que actualmente opera dicho organismo.

Lo anterior, en el entendido de que Ferrocarriles Nacionales de México deberá ajustarse a lo dispuesto en esta Ley en lo relativo a la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas, la prestación del servicio público de transporte ferroviario y los servicios auxiliares.

Quinto. Las concesiones y permisos que se otorguen con motivo de la presente Ley, no afectarán los derechos de los trabajadores activos, jubilados y pensionados del organismo público descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México, los que serán respetados conforme a lo establecido en el artículo 123 constitucional, y a la Ley Federal del Trabajo.

Sexto. Los titulares de los contratos celebrados con Ferrocarriles Nacionales de México para la prestación del servicio de talleres de mantenimiento de equipo ferroviario y de terminales de carga, podrán continuar desempeñando sus actividades en los términos y condiciones pactados.

Séptimo. En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias y administrativas a que se refiere la presente Ley, se continuarán aplicando las expedidas en la materia con anterioridad a la vigencia de la misma, en lo que no se opongan.

México, D.F., a 28 de abril de 1995.- Sen. Martha Lara Alatorre, Presidenta.- Dip. Alejandro González Alcocer, Presidente.- Sen. Juan Fernando Palomino Topete, Secretario.- Dip. José Antonio Hernández Fraguas, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Esteban Moctezuma Barragán.- Rúbrica. En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Esteban Moctezuma Barragán.- Rúbrica."

Se recomienda la lectura del reglamento de esta Ley, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30. de septiembre de 1996, y que consta de 225 artículos.

### **2.9.C.6. CIRCULAR MEDIANTE LA CUAL SE INFORMA DE LOS DESCUENTOS A MAESTROS Y ESTUDIANTES QUE UTILICEN LOS SERVICIOS DE FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO Y DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL, DURANTE LOS PERIODOS DE VACACIONES APROBADOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, PARA EL CICLO ESCOLAR 1996-1997**

A través de esta circular publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de octubre de 1996, se concedieron en los servicios de primera y segunda clase, tarifas reducidas en un 25% y 50% de la cuota ordinaria, respectivamente, incluyéndose como beneficiarios a los maestros y estudiantes de diversas instituciones educativas.

### **2.9.C.7. REGLAMENTO PARA TERMINALES INTERIORES DE CARGA**

| <b>ARTICULO</b> | <b>CONTENIDO</b>   |
|-----------------|--|
| 1o.             | "El presente Reglamento tiene por objeto regular la construcción, instalación y explotación de terminales interiores de carga."  |
| 2o.             | "Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:<br>LEY: La Ley de Vías Generales de Comunicación.<br>PERMISIONARIO: La persona física o moral debidamente autorizada por la Secretaría para construir, instalar y explotar una terminal interior de carga.<br>SECRETARIA: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.<br>TERMINAL INTERIOR DE CARGA: La instalación conexas al sistema de transporte que brinda a terceros, servicios de transbordo de carga y otros complementarios."   |
| 4o.             | "El permisionario de la terminal interior de carga deberá brindar los siguientes servicios:<br>I. Carga y descarga de los trenes y camiones;<br>II. Almacenamiento;<br>III. Acarreo dentro de la terminal;<br>IV. Consolidación y desconsolidación de cargas;<br>V. Integración de trenes unitarios con equipo propio o arrendado, y<br>VI. Vigilancia y custodia de mercancía.<br>No se considerarán terminales interiores de carga las instalaciones que no brinden servicio a terceros, aún cuando éstas cuenten con espuelas de ferrocarril o enlaces con el autotransporte federal de carga." |

### **2.9.C.8. REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE MANIOBRAS EN ZONAS FEDERALES TERRESTRES**

"Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación de las maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, acarreo, almacenaje, transbordo y en general las que auxilien y complementen el servicio público federal de transporte terrestre y aéreo.  
Se excluye la prestación de maniobras en los puertos marítimos y fluviales las que están sujetas a sus propios ordenamientos."

### 2.9.C.9. REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS

| ARTICULO | CONTENIDO  |
|----------|--|
| 10.      | <p>“El presente ordenamiento tiene por objeto regular el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos.</p> <p>No es materia de este Reglamento, el transporte terrestre de materiales peligrosos realizado por las fuerzas armadas mexicanas, el cual se regula por las disposiciones normativas aplicables.”</p>  |
| 50.      | <p>“Para transportar materiales y residuos peligrosos por las vías generales de comunicación terrestre, es necesario que la Secretaría así lo establezca en el permiso otorgado a los transportistas, sin perjuicio de las autorizaciones que otorguen otras dependencias del Ejecutivo Federal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Las condiciones de operación se sujetarán a las disposiciones establecidas en este Reglamento.”</p>  |
| 60.      | <p>“Queda prohibido transportar en unidades que hayan sido autorizadas para transportar materiales y residuos peligrosos:</p> <p>I.- Personas o animales;<br/>           II.- Productos alimenticios de consumo humano o animal, o artículos de uso personal; y<br/>           III.- Residuos sólidos municipales.</p> <p>Cuando por razones económicas el transportista tenga necesidad de transportar otro tipo de bienes en estas unidades, diferentes a los materiales o residuos peligrosos, se ajustará la norma que al efecto se expida.”</p>   |
| 50       | <p>“Para el transporte de materiales y residuos peligrosos, el transportista y el expedidor de la carga, deberán tener las autorizaciones correspondientes que en el ámbito de su competencia emitan la Secretaría y demás dependencias del Ejecutivo Federal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables”</p>  |
| 58       | <p>“Ninguna unidad que traslade materiales o residuos peligrosos deberá transportar personas no relacionadas con las operaciones de la unidad.”</p>  |
| 60       | <p>“Los operadores de vehículos se abstendrán de realizar paradas no justificadas, que no estén contempladas en la operación del servicio, así como circular por áreas centrales de ciudades y poblados. Al efecto, utilizarán los libramientos periféricos cuando éstos existan.”</p>   |
| 63       | <p>“En caso de ocurrir un congestionamiento vehicular o se interrumpa la circulación, el conductor de la unidad deberá solicitar al personal responsable de la vigilancia vial, prioridad para continuar su viaje, mostrándole la documentación que ampara el riesgo sobre el producto que se transporta, a fin de que el mismo adopte las precauciones del caso.”</p>   |
| 64       | <p>“En caso de descompostura mayor de la unidad motriz, el operador y la empresa transportista deberán sustituirla a la brevedad por otra que cuente con los requisitos físicos y mecánicos de operación.</p> <p>Cuando por descompostura de la unidad de arrastre sea necesario el transvase o transbordo del material o residuo peligroso, éste se llevará a cabo, de acuerdo con lo que indique el fabricante de la substancia peligrosa, o generador de residuos peligrosos, quien deberá cuidar que la maniobra se realice bajo estrictas condiciones de seguridad con personal capacitado y debidamente equipado, de conformidad con las características y peligrosidad del material o residuo de que se trate.”</p> |

|     |   |
|-----|---|
| 65  | "Para que una unidad que transporta materiales o residuos peligrosos pueda estacionarse en la vía pública, el conductor además de cumplir con las disposiciones de tránsito vigentes, deberá asegurarse que la carga esté debidamente protegida de conformidad con las indicaciones del expedidor, a fin de evitar que personas ajenas a la transportación manipulen indebidamente el equipo o la carga de tal forma que pudieran propiciar accidentes."  |
| 66  | "Las unidades que transporten materiales o residuos peligrosos, por ningún motivo podrán estacionarse cerca de fuego abierto, o de incendio."   |
| 67  | "Si durante el transporte del material o residuo peligroso se presentan condiciones meteorológicas adversas, que impidan la visibilidad a una distancia aproximada de 50 metros, tales como tormenta eléctrica, lluvias intensas, niebla cerrada y presencia de vientos fuertes, el conductor del vehículo deberá estacionarlo, absteniéndose de hacerlo en pendientes, declives, curvas, puentes, cruceros, túneles, cruces de ferrocarril, cerca de instalaciones eléctricas de alta tensión u otro lugar que presente peligro para la carga."  |
| 68  | "Cuando por cualquier circunstancia se requiera estacionamiento nocturno en carretera se deben colocar triángulos de seguridad tanto en la parte delantera, como trasera, a la distancia que permita a los otros usuarios del camino tomar las precauciones necesarias."  |
| 109 | "Los transportistas, expedidores o generadores de los materiales o residuos peligrosos, deberán contratar, un seguro que ampare los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas, ambiente, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por la carga en caso de accidente de conformidad con la normatividad respectiva."  |
| 110 | "El seguro deberá amparar el traslado de la carga desde el momento en que salga de las instalaciones del expedidor o generador hasta que se reciba en las instalaciones señaladas como destino final."  |
| 111 | "La cobertura mínima de los seguros para cada riesgo del material y residuo peligroso de que se trate, se determinarán conjuntamente por las autoridades involucradas, en función del tipo de material que se transporta, cantidad o volumen de la carga y alcance de los daños que pudieran provocar los materiales."  |
| 112 | "Los seguros a que se refieren los artículos anteriores no limitan la responsabilidad del transportista y del expedidor o generador del material o residuo peligroso."  |
| 120 | <p>Todo conductor que transporte materiales y residuos peligrosos estará obligado a .</p> <p><b>I. Contar con la licencia federal expedida por la Secretaría que los autorice a conducir vehículos con materiales o residuos peligrosos;</b></p> <p><b>II. Aprobar cursos de capacitación y actualización de conocimientos;</b></p> <p><b>III. Efectuar la revisión ocular diaria del vehículo, para asegurarse que éste se encuentra en buenas condiciones mecánicas y de operación y en caso de irregularidades reportarlo al transportista de conformidad con la norma que se emita.</b></p> <p><b>IV. En caso de accidentes, deberán realizar las indicaciones de seguridad estipuladas en la información de emergencia en transportación, y permanecer al cuidado del vehículo y su carga, si no presenta peligro para su persona, hasta que llegue el auxilio correspondiente; y</b></p> <p><b>V. Colocar en un lugar visible dentro de la cabina de la unidad motriz, de preferencia en una carpeta portafolios, todos los documentos requeridos en el presente Reglamento."</b></p> |

## **2.9.C.10. REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL**

Este Reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de 1994, e incorporada su reforma publicada en el mismo órgano oficial el día 7 de mayo de 1996, a la letra dice:

"REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL.

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el peso, dimensiones y capacidad a que se deben sujetar los vehículos de autotransporte de pasajeros, de turismo y de carga que transiten en los caminos de jurisdicción federal.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

**AUTOTANQUE.**- Vehículo cerrado, camión tanque, semirremolque o remolque tipo tanque; destinado al transporte de líquidos, gases licuados o sólidos en suspensión.

**CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL.**- Vías generales de comunicación a que se refiere el artículo 2 fracciones I y V de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

**CAPACIDAD.**- Número máximo de personas, más peso del equipaje y paquetería, que un vehículo destinado al servicio de pasajeros puede transportar y para el cual fue diseñado por el fabricante o reconstructor.

**CARGA DE GRAN PESO O VOLUMEN.**- Carga cuyo peso adicionado al peso vehicular rebasa límites establecidos para el peso bruto vehicular en este Reglamento o carga cuyas dimensiones rebasan las máximas autorizadas, por lo que para su transportación requiere de vehículos y disposiciones especiales.

**CARGA UTIL Y PESO UTIL.**- Peso máximo de la carga que un vehículo puede transportar en condiciones de seguridad y para el cual fue diseñado por el fabricante o reconstructor.

**CARRO POR ENTERO**.- Cuando la totalidad de la carga que se transporta en un vehículo es propiedad de un solo usuario.

**CONSTANCIA DE CAPACIDAD Y DIMENSIONES O DE PESO Y DIMENSIONES.**- Documento suscrito por el fabricante o reconstructor en el que se hace constar el peso vehicular y carga útil o peso vehicular y la capacidad, así como las dimensiones del vehículo y tipo de llantas destinado al transporte de carga o de pasajeros.

**DIMENSIONES.**- Alto, ancho y largo máximo expresado en metros, de un vehículo en condiciones de operación incluyendo la carga.

**FABRICANTE O RECONSTRUCTOR.**- Persona física o moral que diseña, fabrica, reconstruye o modifica vehículos de autotransporte de pasajeros, de turismo o carga.

**LEY.**- Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

**NORMA.**- Norma oficial mexicana.

**ORGANISMO DE CERTIFICACION.**- Las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación, mediante un procedimiento que asegure que un producto, proceso, sistema o servicio se ajuste a las normas, lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacional o internacional.

**PESO.**- Fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre un vehículo expresado en kilogramos-fuerza (Kgf).

**PESO BRUTO VEHICULAR.**- Suma del peso vehicular y el peso de la carga, en el caso de vehículos de carga; o a suma del peso vehicular y el peso de los pasajeros, equipaje y paquetería en el caso de vehículos destinados al servicio de pasajeros.

**PESO VEHICULAR.**- Peso de un vehículo o combinación vehicular con accesorios, en condiciones de operación, sin carga.

**PRESION DE INFLADO DE LAS LLANTAS.**- Fuerza por unidad de área en el aire de inflado de las llantas, expresada en kgf/cm<sup>2</sup>.

**RECONSTRUCCION DE VEHICULOS.**- Modificación de los elementos que determinan el peso y dimensiones de un vehículo.

**SECRETARIA.**- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**TRANSPORTISTA.**- Persona física o moral que preste servicio público o privado de autotransporte de pasajeros, de turismo o de carga.

**TRACTOCAMION.**- Vehículo automotor destinado a soportar y arrastrar semirremolques y remolques.

USUARIO.- Persona física o moral que contrate con un transportista el traslado de personas o el transporte de carga.

Artículo 3.- Compete a la Secretaría la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

Artículo 4.- Las características o especificaciones de los vehículos se emitirán como norma en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

#### CAPITULO II DEL PESO Y DIMENSIONES DE LOS VEHICULOS

Artículo 5.- Los pesos y dimensiones máximos de los vehículos según el tipo de camino por el que transiten y la presión de inflado de las llantas, se ajustarán a las normas correspondientes expedidas de conformidad con lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 6.- La clasificación de los caminos y puentes para los efectos de este Reglamento, se sujetará a lo establecido en el Apéndice del mismo. Se permitirá la circulación de los vehículos provenientes de un camino de mayor clasificación, con las especificaciones correspondientes a éste, en uno de menor clasificación en ambas direcciones, siempre y cuando la longitud recorrida en cada dirección no sea mayor a 150 Km.

Las industrias cuyas instalaciones se encuentren ubicadas a una distancia de la red troncal superior a los 150 Km., deberán solicitar autorización de la Secretaría para que su carga pueda ser trasladada en caminos de menor clasificación por una longitud mayor a ésta.

La Secretaría podrá modificar, reducir o ampliar la clasificación de los caminos y puentes de jurisdicción federal, que contempla el Apéndice de este Reglamento, cuando así se requiera, tomando en cuenta las características de tránsito seguro, así como los requerimientos económicos y de comunicación del país.

Artículo 7.- La Secretaría en caso de que las condiciones técnicas de los caminos y puentes no sean adecuados, o bien por grave daño a los mismos, podrá modificar temporalmente su uso.

Artículo 8.- La Secretaría vigilará e inspeccionará que la capacidad, peso bruto vehicular y dimensiones de los vehículos que transiten en los caminos y puentes de jurisdicción federal, cumplan con lo establecido en este Reglamento.

La revisión del peso y dimensiones se realizará en operativos de control que autorice la Secretaría o en los centros de control de peso y dimensiones acreditados que para tal efecto se establezcan, los cuales podrán ser operados por la propia Secretaría o bien por terceros autorizados en los términos de las disposiciones legales vigentes aplicables en la materia.

Artículo 9.- Los pesos de los vehículos y sus dimensiones, según su tipo, se sujetarán a lo establecido en este Reglamento, para cada uno de los tipos de carreteras de acuerdo a la clasificación contenida en el Apéndice a que se refiere el artículo 6.

Artículo 10.- El usuario del autotransporte de carga, cuando contrate carro por entero, será solidariamente responsable con el autotransportista de que su carga y el vehículo que la transporta, cumplan con el peso y dimensiones establecidos en este Reglamento y en la norma correspondiente. Esta responsabilidad solidaria deberá pactarse en el contrato que se celebre entre el usuario y el autotransportista y establecerse en la carta de porte.

Para tal efecto, el usuario deberá declarar el peso de su carga en la carta de porte, y el autotransportista anexará a ésta una constancia de peso y dimensiones en la que se indique la capacidad de carga útil del vehículo.

#### CAPITULO III DE LA CONSTANCIA DE CAPACIDAD Y DIMENSIONES O DE PESO Y DIMENSIONES

Artículo 11.- Los fabricantes o reconstructores de vehículos de autotransporte deberán proporcionar la constancia de capacidad y dimensiones para el transporte de personas, o de peso y dimensiones para el traslado de carga mediante la cual acrediten que les consta que las características originales del vehículo se apegan o no a los máximos establecidos conforme a los artículos 5, 6 y 9 de este Reglamento.

Asimismo, se deberá colocar una identificación legible que sea inviolable e indeleble, que contendrá las especificaciones de peso bruto vehicular, capacidad y dimensiones del vehículo, número y tamaño de llantas y otras características de identificación conforme a la norma que se emita.

La Secretaría sólo autorizará el tránsito en los caminos de jurisdicción federal, a vehículos de autotransporte que cuenten con la constancia y la identificación antes mencionada, los cuales serán requisitos para efectuar los trámites relacionados con el vehículo ante dicha Dependencia.

Los vehículos de procedencia extranjera deberán ser certificados por organismos de certificación debidamente aprobados por la Secretaría, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 12.- Las constancias de capacidad y dimensiones o de peso y dimensiones, así como la identificación de especificaciones a que alude el artículo anterior, sólo podrán ser expedidas por los fabricantes o reconstructores.

Artículo 13.- Los fabricantes o reconstructores deberán tener disponible la memoria de cálculo para determinar el peso bruto vehicular máximo de diseño, cuando la Secretaría u organismos de certificación aprobados por la misma, así lo requieran, para comprobar que los vehículos soportan las cargas y fatigas a que son sometidos.

#### CAPITULO IV DEL CONTROL TECNICO DE LAS UNIDADES

Artículo 14.- Todas las unidades de autotransporte que transiten por puentes y caminos de jurisdicción federal, deberán cumplir con el control técnico de sus condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y condiciones que establezca la Secretaría en la norma respectiva.

La revisión, se realizará en los centros de control técnico que para el efecto se establezcan, los cuales podrán ser operados por la Secretaría o terceros autorizados en los términos de Ley.

CAPITULO V  
DE LA SUJECION DE LA CARGA

Artículo 15.- Para garantizar la seguridad, es responsabilidad del transportista sujetar la carga con los elementos necesarios y vigilar que el centro de gravedad sea adecuado a la misma, a fin de evitar que toda o parte de ésta se desplace o caiga del vehículo.

CAPITULO VI  
DEL TRANSPORTE DE OBJETOS INDIVISIBLES DE GRAN  
PESO O VOLUMEN Y VEHICULOS DE  
DISEÑO ESPECIAL.

Artículo 16.- Cuando se requiera transportar bienes de gran peso o volumen que rebasen lo establecido en la norma a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento, el transportista deberá obtener previamente permiso especial de la Secretaría.

Artículo 17.- Para obtener dicho permiso se deberá:

I. Señalar y especificar las características de la carga y de la combinación vehicular así como la ruta a seguir para la transportación y presentar los documentos que acrediten el peso o volumen de la carga a transportar;

II. Proporcionar los planos y documentos en donde se indique el peso de la carga, posición probable del centro de gravedad de las cargas, descargas por eje y llanta, los vehículos y equipo a utilizar, y copia de la tarjeta de circulación correspondiente; y

III. Acompañar la constancia de peso y dimensiones del equipo de transporte con que se efectuará el traslado de los objetos indivisibles de gran peso o volumen.

El transportista y el propietario de la carga son responsables del debido cumplimiento de las disposiciones operativas y de seguridad que se fijan en el permiso.

El plazo para resolución de las solicitudes, será de 15 días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud completa, con todos los documentos requeridos, si son cargas menores de 90 toneladas, o 30 días si excede dicho peso o cuando se requiera dictamen técnico específico. En el supuesto de que no se haya dictado resolución dentro del plazo fijado, la Secretaría determinará lo procedente dentro de los siguientes 5 días hábiles.

La norma respectiva fijará las condiciones a que se sujetarán los dictámenes técnicos a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando el propietario de la carga haga una declaración falsa sobre el peso de la misma o realice la contratación con empresas transportistas que no cuentan con el permiso respectivo, será responsable de los daños causados a la infraestructura carretera y éstos serán reparados a su cargo a satisfacción de la Secretaría.

Artículo 18.- La Secretaría establecerá un procedimiento simplificado de autorización para aquellos bienes de gran peso o volumen más comúnmente transportados, para lo cual emitirá una clasificación y la forma para su aplicación.

Artículo 19.- En todos los casos de permisos especiales, el transportista deberá cumplir con las disposiciones operativas y de seguridad que en el permiso se establezcan por parte de la Secretaría.

CAPITULO VII  
DE LAS SANCIONES

Artículo 20.- Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, se sancionarán, tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción, de conformidad con lo siguiente:

I. Por infracción al artículo 14, con multa por el equivalente a 100 días:

II. Por transitar con dimensiones en exceso a las autorizadas en este Reglamento:

| A.- ALTURA                   | MULTA    |
|------------------------------|----------|
| Hasta 10 cm.                 | 25 días  |
| Más de 10 cm. y hasta 15 cm. | 50 días  |
| Más de 15 cm. hasta 20 cm.   | 75 días  |
| Más de 20 cm.                | 100 días |

| B - ANCHO                    | MULTA    |
|------------------------------|----------|
| Hasta 10 cm.                 | 25 días  |
| Más de 10 cm. y hasta 15 cm. | 50 días  |
| Más de 15 cm. y hasta 20 cm. | 75 días  |
| Más de 20 cm. y hasta 25 cm. | 150 días |
| Más de 25 cm.                | 250 días |

| C.- LARGO                     | MULTA    |
|-------------------------------|----------|
| Hasta 50 cm.                  | 25 días  |
| Más de 50 cm. y hasta 100 cm. | 50 días  |
| Más de 100 cm.                | 250 días |

Estas sanciones se refieren a cargas sobresalientes.

En ningún caso los vehículos podrán transitar con dimensiones intrínsecas excedidas de lo autorizado.

III. Por infracción al artículo 15, cuando la carga o parte de ésta se caiga del vehículo por causas distintas a un accidente de tránsito, multa de 100 a 300 días.

IV. Por transitar con exceso de peso o con peso por eje o pesos brutos vehiculares en exceso de los autorizados en la norma, o de los señalados en la constancia de capacidad y dimensiones, o de peso y dimensiones:

| PESO  | MULTA     |
|---|-----------|
| De 50 hasta 500 Kgf                             | 25 días.  |
| De 501 hasta 2 000 Kgf                          | 100 días. |
| De 2001 hasta 3 000 Kgf                         | 150 días. |
| Más de 3 001 Kgf, por cada 1 000 Kgf o fracción | 75 días.  |

V. Con multa equivalente a 1000 días por:

a) Rebasar los límites de capacidad establecidos en la constancia de capacidad y dimensiones.

b) Circular en los caminos de jurisdicción federal sin la constancia de capacidad y dimensiones para el transporte de personas o de peso y dimensiones para el traslado de carga y la identificación relativa a las especificaciones a que se refiere el artículo 11.

c) Circular en caminos de jurisdicción federal sin constancia expedida por los fabricantes o reconstructores a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento.

d) Infracción al artículo 13.

e) Efectuar el propietario de la carga una declaración falsa sobre el peso de la misma.

f) Modificar las especificaciones establecidas en la constancia de capacidad y dimensiones para el transporte de personas, o de peso y dimensiones para el traslado de carga, sin obtener la autorización previa del fabricante o reconstructor de la unidad de que se trate.

g) No expedir el fabricante o reconstructor de la unidad, la constancia de capacidad y dimensiones para el transporte de personas, o de peso y dimensiones para el traslado de carga, o bien por expedirla con la información que no se adecue a las especificaciones reales del vehículo, o a la norma correspondiente.

VI. Por transitar sin el permiso especial a que se refiere el artículo 16, con multa de 500 a 2000 días.

Las sanciones previstas en este Reglamento, no eximen al infractor del pago de los daños y perjuicios ocasionados a las vías generales de comunicación y otros bienes de la Nación o a terceros.

Artículo 21.- Cuando un vehículo exceda del 10% del peso autorizado en la norma a que hace referencia el artículo 5 del presente Reglamento, se impedirá su circulación hasta que disminuya su carga al peso autorizado, independientemente de las sanciones a que se haya hecho acreedor el transportista. Cuando se transporten materiales peligrosos o productos perecederos no se detendrá la unidad y se le conducirá al lugar de origen o destino más cercano para el transbordo de la carga, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

Artículo 22.- Al transportista que durante el periodo de un año reincida por primera vez en la misma infracción, se le aplicará la sanción por el doble de la multa que corresponda; cuando reincida por segunda ocasión en la misma infracción y en el mismo periodo, la Secretaría revocará el permiso que le fue otorgado a la unidad respectiva.

Para los efectos del presente Capítulo, las sanciones se calificarán tomando en cuenta la gravedad de la falta, los daños causados y, en su caso, la reincidencia.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por lo que se refiere a:

I. Las disposiciones sobre las dimensiones de los vehículos que se establezcan en la norma respectiva, entrarán en vigor treinta días después de haberse publicado ésta en el Diario Oficial de la Federación;

II. Derogada.

III. Derogada.

ARTICULO SEGUNDO.- La disposición para cumplir con la inspección física y mecánica de las unidades entrará en vigor una vez que la Secretaría determine el procedimiento para su operación, para tal efecto, se publicará con 30 días de antelación el programa de verificación correspondiente para la zona de influencia de cada región.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría expedirá, treinta días después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Reglamento, las normas relativas al transporte de carga indivisible de gran peso o volumen y vehículos de diseño especial, la aplicación de las disposiciones en materia de expedición de constancias de capacidad y dimensiones, o de peso y dimensiones y la identificación correspondiente a que se hace referencia en el capítulo III del Reglamento.

La identificación correspondiente se exigirá a los vehículos de nueva fabricación o a los que sean reconstruidos. Los vehículos en operación sólo deberán contar con la constancia correspondiente, la cual les podrá ser proporcionada por el fabricante o reconstructor de la unidad. Este documento puede ser sustituido por certificado expedido por organismos de certificación aprobados por la Secretaría.

III. Por infracción al artículo 15, cuando la carga o parte de ésta se caiga del vehículo por causas distintas a un accidente de tránsito, multa de 100 a 300 días.

IV. Por transitar con exceso de peso o con peso por eje o pesos brutos vehiculares en exceso de los autorizados en la norma, o de los señalados en la constancia de capacidad y dimensiones, o de peso y dimensiones:

| PESO  | MULTA     |
|---|-----------|
| De 50 hasta 500 Kgf                             | 25 días.  |
| De 501 hasta 2 000 Kgf                          | 100 días. |
| De 2001 hasta 3 000 Kgf                         | 150 días. |
| Más de 3 001 Kgf, por cada 1 000 Kgf o fracción | 75 días.  |

V. Con multa equivalente a 1000 días por:

- a) Rebasar los límites de capacidad establecidos en la constancia de capacidad y dimensiones.
- b) Circular en los caminos de jurisdicción federal sin la constancia de capacidad y dimensiones para el transporte de personas o de peso y dimensiones para el traslado de carga y la identificación relativa a las especificaciones a que se refiere el artículo 11.
- c) Circular en caminos de jurisdicción federal sin constancia expedida por los fabricantes o reconstructores a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento.
- d) Infracción al artículo 13.
- e) Efectuar el propietario de la carga una declaración falsa sobre el peso de la misma.
- f) Modificar las especificaciones establecidas en la constancia de capacidad y dimensiones para el transporte de personas, o de peso y dimensiones para el traslado de carga, sin obtener la autorización previa del fabricante o reconstructor de la unidad de que se trate.
- g) No expedir el fabricante o reconstructor de la unidad, la constancia de capacidad y dimensiones para el transporte de personas, o de peso y dimensiones para el traslado de carga, o bien por expedirla con la información que no se adecue a las especificaciones reales del vehículo, o a la norma correspondiente.

VI. Por transitar sin el permiso especial a que se refiere el artículo 16, con multa de 500 a 2000 días.

Las sanciones previstas en este Reglamento, no eximen al infractor del pago de los daños y perjuicios ocasionados a las vías generales de comunicación y otros bienes de la Nación o a terceros.

Artículo 21.- Cuando un vehículo exceda del 10% del peso autorizado en la norma a que hace referencia el artículo 5 del presente Reglamento, se impedirá su circulación hasta que disminuya su carga al peso autorizado, independientemente de las sanciones a que se haya hecho acreedor el transportista. Cuando se transporten materiales peligrosos o productos perecederos no se detendrá la unidad y se le conducirá al lugar de origen o destino más cercano para el transbordo de la carga, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

Artículo 22.- Al transportista que durante el período de un año reincida por primera vez en la misma infracción, se le aplicará la sanción por el doble de la multa que corresponda; cuando reincida por segunda ocasión en la misma infracción y en el mismo período, la Secretaría revocará el permiso que le fue otorgado a la unidad respectiva.

Para los efectos del presente Capítulo, las sanciones se calificarán tomando en cuenta la gravedad de la falta, los daños causados y, en su caso, la reincidencia.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por lo que se refiere a:

I. Las disposiciones sobre las dimensiones de los vehículos que se establezcan en la norma respectiva, entrarán en vigor treinta días después de haberse publicado ésta en el Diario Oficial de la Federación;

II. Derogada.

III. Derogada.

ARTICULO SEGUNDO.- La disposición para cumplir con la inspección física y mecánica de las unidades entrará en vigor una vez que la Secretaría determine el procedimiento para su operación, para tal efecto, se publicará con 30 días de antelación el programa de verificación correspondiente para la zona de influencia de cada región.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría expedirá, treinta días después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Reglamento, las normas relativas al transporte de carga indivisible de gran peso o volumen y vehículos de diseño especial, la aplicación de las disposiciones en materia de expedición de constancias de capacidad y dimensiones, o de peso y dimensiones y la identificación correspondiente a que se hace referencia en el capítulo III del Reglamento.

La identificación correspondiente se exigirá a los vehículos de nueva fabricación o a los que sean reconstruidos. Los vehículos en operación sólo deberán contar con la constancia correspondiente, la cual les podrá ser proporcionada por el fabricante o reconstructor de la unidad. Este documento puede ser sustituido por certificado expedido por organismos de certificación aprobados por la Secretaría.

ARTICULO CUARTO.- Se abroga el Reglamento del Capítulo de Explotación de Caminos de la Ley de Vías Generales de Comunicación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Agosto de 1949 y sus reformas, y se derogan las disposiciones reglamentarias, administrativas y técnicas que se opongan al presente Reglamento.

TRANSITORIOS

(A la Reforma publicada en el D.O.F. el 7 de mayo de 1996)

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Tratándose del transporte privado de carga seca, a las industrias que requieran trasladar un mayor peso bruto vehicular que el previsto en la norma respectiva, se les permitirá un incremento hasta del 35% de peso, respecto al que establece la norma correspondiente. La disposición a que se refiere este párrafo estará vigente hasta el 31 de octubre de 1996, y posterior a esta fecha el peso bruto vehicular se deberá ajustar a la citada norma.

ARTICULO TERCERO.- El peso bruto vehicular máximo autorizado a los autotranques en la norma respectiva, entrará en vigor en un lapso de cuatro años, de acuerdo con lo que a continuación se indica:

- a) A partir del 1 de noviembre de 1996, para los modelos 1977 y anteriores.
- b) A partir del 1 de noviembre de 1997, para los modelos 1978 a 1981.
- c) A partir del 1 de noviembre de 1998, para los modelos 1982 a 1984.
- d) A partir del 1 de noviembre de 1999, para los modelos 1985 a 1995.

ARTICULO CUARTO.- En tanto no se instalen los centros de control a que alude el artículo 8 del Reglamento, la verificación del peso se efectuará tomando en cuenta el peso de la carga que se declare en la carta de porte, más el peso vehicular (peso vacío) de la unidad de que se trate, de conformidad con el procedimiento que la Secretaría emita para los operativos respectivos.

ARTICULO QUINTO.- Los camiones unitarios de 4 ejes (C-4) sólo podrán circular por los caminos y puentes de jurisdicción federal, hasta el 31 de octubre de 1996. Durante este período se deberán ajustar al peso y dimensiones que se indican en las tablas 1 y 2 siguientes:

TABLA 1  
PESO BRUTO VEHICULAR MAXIMO EN TONELADAS

| TIPO DE VEHICULO | CONFIGURACION VEHICULAR | No. DE LLANTAS | TIPO DE CAMINO |         |    |    |
|------------------|-------------------------|----------------|----------------|---------|----|----|
|                  |                         |                | A4 y A2        | B4 y B2 | C  | D  |
| C4               |                         | OCHO           | 25             | 25      | 23 | 22 |
|                  |                         | CATORCE        | 35             | 35      | 33 | 31 |

TABLA 2  
DIMENSIONES MAXIMAS AUTORIZADAS

| TIPO DE VEHICULO | CONFIGURACION VEHICULAR | TIPO DE CAMINO |         |         |         |
|------------------|-------------------------|----------------|---------|---------|---------|
|                  |                         | A4 y A2        | B4 y B2 | C       | D       |
| C4               |                         | L=14.00        | L=14.00 | L=14.00 | L=12.50 |
|                  |                         | A=2.60         | A=2.60  | A=2.60  | A=2.60  |
|                  |                         | H=4.15         | H=4.15  | H=4.15  | H=4.15  |

L = LARGO EN METROS  
A = ANCHO EN METROS  
H = ALTO EN METROS

ARTICULO SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias, administrativas y técnicas que se opongan al presente Decreto.

APENDICE PARA LA CLASIFICACION DE LOS CAMINOS Y PUENTES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 6 DEL REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHICULOS DE AUTOTRANORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL

Para los fines de este apéndice, los caminos se clasifican en:

CARRETERA TIPO A

Son aquellas que por sus características geométricas y estructurales, permiten la operación de todos los vehículos autorizados con las máximas dimensiones, capacidad y peso.

**CARRETERA TIPO B**

Son aquéllas que conforman la red primaria y que atendiendo a sus características geométricas y estructurales prestan un servicio de comunicación interestatal, además de vincular el tránsito.

**CARRETERA TIPO C**

Red Secundaria; son carreteras que atendiendo a sus características prestan servicio dentro del ámbito estatal con longitudes medias, estableciendo conexiones con la red primaria.

**CARRETERA TIPO D**

Red alimentadora; son carreteras que atendiendo a sus características geométricas y estructurales principalmente prestan servicio dentro del ámbito municipal con longitudes relativamente cortas, estableciendo conexiones con la red secundaria.

Atendiendo a sus Características Geométricas, se tipifican en:

| Tipo de Carretera                           | Nomenclatura |
|---|--------------|
| Carretera de cuatro carriles                | A4           |
| Carretera de dos carriles                   | A2           |
| Carretera de cuatro carriles, red primaria  | B4           |
| Carretera de dos carriles, red primaria     | B2           |
| Carretera de dos carriles, red secundaria   | C            |
| Carretera de dos carriles, red alimentadora | D            |

**TIPIFICACION DE CARRETERAS****RED NACIONAL**

Nota: En esta tabla se incorporan las distintas carreteras del país y se indica su ruta, longitud y clasificación, sin embargo, por su extensión, únicamente mencionaré algunos ejemplos:

| NO.  | CARRETERA TRAMO                  | RUTA | LONGITUD | CLASIFICACION |
|------|----------------------------------|------|----------|---------------|
| 0010 | ACALPICAN-MANZANILLO             | 200  | 328,50   |               |
|      | ACAPILCAN-TECOMAN                | 200  | 264,00   | B2            |
|      | TECOMAN-ARMERIA                  | 200  | 13,00    | A4            |
|      | ARMERIA-MANZANILLO               | 200  | 51,50    | C             |
| 0150 | ATLACOMULCO-MARAVATIO<br>DIRECTO | 15D  | 64,50    | A2            |
| 0160 | ATLACOMULCO-MORELIA              | 126  | 156,00   |               |
|      | ATLACOMULCO-MARAVATIO            | 126  | 79,00    | D             |
|      | MARAVATIO-MORELIA                | 126  | 77,00    | B2            |
| 1660 | MEXICO-CUERNAVACA                | 95   | 52,60    | C             |
| 1670 | MEXIC-CUERNAVACA (DIRECTO)       | 95D  | 61,50    | A4            |
| 1680 | MEXICO-LA MARQUESA (DIRECTO)     | N/D  | 34,00    | A4            |
| 1690 | MEXICO-PACHUCA                   | 85   | 89,60    |               |
|      | MEXICO-IZCALLI JARDINES          | 85   | 25,50    | A4            |
|      | IZCALLI JARDINES-ENT. TIZAYUCA   | 85   | 39,60    | C             |
|      | ENT. TIZAYUCA-PACHUCA            | 85   | 24,50    | A4            |
| 1700 | MEXICO-PUEBLA                    | 150  | 113,40   |               |
|      | MEXICO-SANTA BARBARA             | 150  | 14,30    | B4            |
|      | SANTA BARBARA-SAN MARTIN         |      |          |               |
|      | TEXMELUCAN                       | 150  | 61,90    | D             |
|      | SAN MARTIN TEXMELUCAN-CHOLULA    | 150  | 29,20    | C             |

| NO. CARRETERA                                       | TRAMO   | RUTA | LONGITUD  | CLASIFICACION |
|---|---|------|-----------|---------------|
|   | CHOLULA-PUEBLA                                  | 150  | 8,00      | B4            |
| 1710  | MEXICO-PUEBLA (DIRECTO)                         | 150D | 111,00    | A4            |
| 1720  | MEXICO-QUERETARO (DIRECTO)                      | 57D  | 201,50    | A4            |
| 1730  | MEXICO-TIZAYUCA (DIRECTO)                       | 85D  | 51,20     | A4            |
| 1740  | MEXICO-TOLUCA                                   | 15   | 66,00     |               |
|   | MEXICO-LA MARQUESA                              | 15   | 34,00     | B4            |
|   | LA MARQUESA-TOLUCA                              | 15   | 32,00     | A4            |
| 1790  | MONTERREY-CASTAOS                               | 53   | 172,00    |               |
|   | ENT. (CARR. MONTERREY-NUEVO LAREDO)-MNA         | 53   | 34,80     | B4            |
|   | MNA-ENT. (CARR. SALTILLO-MONCLOVA)              | 53   | 137,20    | A2            |
| 1800  | MONTERREY-CIUDAD MIER                           | 54   | 155,60    |               |
|   | MONTERREY-ENT. AEROPUERTO MONTERREY             | 54   | 23,60     | B4            |
|   | ENT. AEROPUERTO MONTERREY-CIUDAD MIER           | 54   | 132,00    | C             |
| 1810  | MONTERREY-NUEVO LAREDO                          | 85   |           |               |
|   | ENT. (CARR. STA. ROSA-S. VICTORIA)-ENT. REYNOSA | 85   | 182,30    | C             |
| 1820  | MONTERREY-NUEVO LAREDO (DIRECTO)                | N/D  | 223,00    | A4            |
| 1830  | MONTERREY-REYNOSA                               | 40   | 215,80    |               |
|   | MONTERREY-VILLA JUAREZ                          | 40   | 20,00     | B4            |
|   | VILLA JUAREZ-GENERAL BRAVO                      | 40   | 105,00    | C             |
|   | GENERAL BRAVO-REYNOSA                           | 40   | 90,80     | A2            |
| 1840  | MONTERREY-REYNOSA (DIRECTO)                     | N/D  | 210,00    |               |
|   | MONTERREY-GENERAL BRAVO                         | N/D  | 119,00    | A4            |
|   | GENERAL BRAVO-REYNOSA                           | N/D  | 91,00     | A4(*)         |
| 2680  | TOLUCA-AXIXINTLA                                | 55   | 125,20    |               |
|   | TOLUCA-TENANGO                                  | 55   | 24,00     | B4            |
|   | TENANGO-AXIXINTLA                               | 55   | 101,20    | D             |
| 2690  | TOLUCA-CIUDAD ALTAMIRANO                        | 134  | 210,30    |               |
|   | TOLUCA-TEMASCALTEPEC                            | 134  | 68,30     | C             |
|   | TEMASCALTEPEC-CIUDAD ALTAMIRANO                 | 134  | 142,00    | C             |
| 2700  | TOLUCA-MORELIA (VIA ZITACUARO)                  | 15   | 246,00    |               |
|   | TOLUCA-ENT. VALLE DE BRAVO                      | 15   | 8,00      | B4            |
|   | ENT. VALLE DE BRAVO-MORELIA                     | 15   | 238,00    | D             |
| 2710  | TOLUCA-PALMILLAS                                | 55   | 131,50    |               |
|   | TOLUCA-ATLACOMULCO                              | 55   | 65,00     | A4            |
|   | ATLACOMULCO-PALMILLAS                           | 55   | 66,50     | C..."         |
| (*) CARRETERAS EN PROCESO (PROYECTO O CONSTRUCCION) |   |      |           |               |
| TOTAL = 41295,75                                    |   |      |           |               |
| CARRETERAS TIPO: A4                                 |   |      |           |               |
| NO. CARRETERA                                       | TRAMO   | RUTA | LONGITUD  |               |
| 1670  | MEXICO-CUERNAVACA (DIRECTO)                     | 95D  | 61,50     |               |
| 1680  | MEXICO-LA MARQUESA (DIRECTO)                    | N/D  | 34,00     |               |
| 1690  | MEXICO-PACHUCA                                  |      |           |               |
|   | MEXICO-IZCALLI JARDINES                         | 85   | 25,50     |               |
|   | ENT. TIZAYUCA-PACHUCA                           | 85   | 24,50     |               |
| 1710  | MEXICO-PUEBLA (DIRECTO)                         | 150D | 111,00    |               |
| 1720  | MEXICO-QUERETARO (DIRECTO)                      | 57D  | 201,50    |               |
| 1730  | MEXICO-TIZAYUCA (DIRECTO)                       | 85D  | 51,20     |               |
| 1740  | MEXICO-TOLUCA                                   |      |           |               |
|   | LA MARQUESA-TOLUCA                              | 15   | 32,00     |               |
| 2710  | TOLUCA-PALMILLAS                                |      |           |               |
|   | TOLUCA-ATLACOMULCO                              | 55   | 65,00..." |               |
| TOTAL = 6181,32..."                                 |   |      |           |               |

**2.9.C.11. ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN MODALIDADES EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS, PARA LOS EFECTOS DE PRESENTACION DE LA GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPARAR DAÑOS QUE LA CARGA PUEDA OCASIONAR AL MEDIO AMBIENTE**

Este Acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de noviembre de 1995 con el texto siguiente:

**"ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN MODALIDADES EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS, PARA LOS EFECTOS DE PRESENTACION DE LA GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPARAR DAÑOS QUE LA CARGA PUEDA OCASIONAR AL MEDIO AMBIENTE CONSIDERANDO**

Que conforme a lo previsto en los artículos 50 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y 3 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, sin perjuicio de la competencia de otras dependencias del Ejecutivo Federal, la regulación y vigilancia del transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos;

Que de conformidad con lo que establece el artículo 12 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, esta Secretaría está facultada para establecer modalidades en la explotación de los caminos y puentes y en la prestación de los servicios de autotransporte, por el tiempo que resulte estrictamente necesario;

Que con el propósito de proteger el medio ambiente en la transportación terrestre de materiales y residuos peligrosos, el reglamento de la materia, en los artículos 109 y 112, establece la obligación de los transportistas de reparar los daños que la carga pueda ocasionar al medio ambiente, así como la obligación de garantizar dicho cumplimiento, a través de un contrato de seguro;

Que el contrato de seguro que se menciona en el apartado que antecede, debe ser el producto de un análisis de cobertura de riesgos y cálculo actuarial que no ha sido concluido por la mayoría de las compañías de seguros que operan en territorio nacional, de manera que las pólizas correspondientes sean ofrecidas a los prestadores en condiciones de mercado adecuadas;

Que es necesario establecer modalidades en la prestación del servicio de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos de manera que, sin menoscabo de la seguridad y protección del interés general, permitan una oportuna y eficaz prestación del servicio;

Que la obligación de los transportistas de materiales y residuos peligrosos, de reparar los daños que cause la carga al medio ambiente, prevista en el artículo 109 del reglamento en cuestión, debe subsistir.

Visto lo anterior, he tenido a bien dictar el siguiente:

**ACUERDO**

Artículo 1.- Se establecen modalidades en la prestación del servicio de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, para los efectos de presentación de la garantía de cumplimiento de la obligación de reparar daños que la carga pueda ocasionar al medio ambiente.

Artículo 2.- Los interesados que tramiten permisos para la prestación del servicio de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, podrán obtener dicha autorización sin necesidad de presentar póliza de seguro de responsabilidad civil por daños al medio ambiente, en el entendido de que dicha póliza deberá presentarse a más tardar el 30 de junio de 1996 y de que, en el supuesto de que dicha presentación no se realice, el permiso que, en su caso, hubiere otorgado la Secretaría quedará automáticamente sin efectos.

Artículo 3.- Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, relativos a la exhibición de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños al medio ambiente, la Dirección General de Autotransporte Federal y los Centros SCT en la República Mexicana, no exigirán dicha póliza en la tramitación de permisos para el servicio de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, siempre y cuando los interesados manifiesten por escrito, el compromiso de exhibir a más tardar el 1 de julio de 1996, póliza de seguro con cobertura de \$ 900,000.00 (NOVECIENTOS MIL NUEVE CIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por daños al medio ambiente, manifestando además que en el caso de no presentarse dicha póliza, se acepta que el permiso que, en su caso, se hubiere otorgado por la Secretaría quedará automáticamente sin efectos.

Artículo 4.- Lo previsto en el presente Acuerdo, debe entenderse sin perjuicio de la obligación por parte de los prestadores del servicio de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, de responder por los daños que causen al medio ambiente, así como de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que a su cargo establecen los artículos 62 y 68 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en relación a la responsabilidad civil por daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas y a las vías generales de comunicación, durante la prestación del servicio.

Artículo 5.- La Dirección General de Autotransporte Federal de esta Secretaría, vigilará el estricto cumplimiento de este Acuerdo.

Artículo 6.- Las modalidades establecidas en el presente Acuerdo permanecerán por el tiempo estrictamente necesario y por un plazo máximo que vencerá el 30 de junio de 1996, por lo que en el supuesto de variar las circunstancias que motivaron su establecimiento, la Secretaría procederá a dejar sin efecto este ordenamiento.

**TRANSITORIO**

**ARTICULO UNICO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."**

## **2.9.C.12. ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MODALIDADES DE SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LOS EFECTOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS DE CONDUCTOR**

Este Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de noviembre de 1995, dice lo siguiente:

"ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MODALIDADES DE SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LOS EFECTOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS DE CONDUCTOR  
CONSIDERANDO

Que conforme a lo previsto en los artículos 36 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y 88 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la regulación y expedición de la licencia federal de conductor para operar vehículos del servicio público federal;

Que de conformidad con lo que establece el artículo 12 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, esta Secretaría está facultada para establecer modalidades en la prestación de los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares por el tiempo que resulte estrictamente necesario;

Que para llevar a cabo la prestación de los servicios a que se refiere el apartado anterior, es necesaria la obtención de la licencia federal de conductor, misma que debe ser expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de manera que se garantice una adecuada prestación del servicio, velando por la integridad del usuario en su persona y en sus bienes;

Que es necesario distinguir el servicio de autotransporte que se presta a nivel nacional, del que se presta a nivel internacional, como dos modalidades de dicho servicio, ya que ello permite establecer normas y procedimientos específicos para cada una de dichas modalidades habida cuenta de sus particularidades.

Visto lo anterior, he tenido a bien dictar el siguiente:

### ACUERDO

Artículo 1.- Para los efectos de expedición de licencia federal de conductor, se establecen las siguientes modalidades en la prestación de los servicios de autotransporte:

- I. Nacional: cuando el servicio de autotransporte se presta exclusivamente en territorio nacional.
- II. Internacional: cuando el servicio de autotransporte se presta tanto en territorio nacional como en territorio extranjero de conformidad con los tratados internacionales de los que México es parte.

Artículo 2.- Los interesados en obtener la licencia federal de conductor para la prestación del servicio de autotransporte en su modalidad de nacional, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Acreditar la mayoría de edad, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Civil vigente para el Distrito Federal, de aplicación en materia federal, a través del acta de nacimiento correspondiente;

II. Acreditar buena condición psicofísica de los interesados, a través de los exámenes que para tal efecto tiene instrumentados la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte.

III. Acreditar la capacidad de los interesados para la conducción de vehículos de autotransporte, por medio de exámenes prácticos realizados en patios de maniobras especialmente habilitados para ello y conforme a la normatividad vigente en la materia.

IV. Acreditar los conocimientos básicos para la comprensión de las señales de tránsito, en base a los exámenes teóricos establecidos en la normatividad vigente que comprenderán una prueba de lectura y escritura, así como en la identificación de los señalamientos de carretera.

Artículo 3.- Los interesados en obtener licencia de conductor en la prestación del servicio de autotransporte federal en su modalidad internacional, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 89 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, en el entendido de que deberá aprobarse el examen que consistirá además de la prueba de lectura y escritura, en conocimientos básicos del idioma inglés, así como sobre señalamientos internacionales de carretera.

Artículo 4.- La Dirección General de Autotransporte Federal de esta Secretaría, actualizará la normatividad relativa a los exámenes teórico y práctico para la obtención de la licencia federal de conductor, así como la relativa a los cursos de capacitación para operadores del servicio público federal, de conformidad a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

Artículo 5.- Las modalidades establecidas en el presente Acuerdo permanecerán por el tiempo estrictamente necesario por lo que en el supuesto de variar las circunstancias que motivaron su establecimiento, la Secretaría procederá a dejar sin efecto este instrumento.

### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

**2.9.C.13. ACUERDO POR EL QUE QUEDA PROHIBIDA LA CIRCULACION DE VEHICULOS TIPO MINIBUS, MICROBUS, COMBI O EQUIVALENTES DESTINADOS A LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS EN CARRETERAS FEDERALES DE CUOTA Y DE CUATRO CARRILES**

Este Acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio de 1994, y dispone lo siguiente:

"ACUERDO POR EL QUE QUEDA PROHIBIDA LA CIRCULACION DE VEHICULOS TIPO MINIBUS, MICROBUS, COMBI O EQUIVALENTES DESTINADOS A LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS EN CARRETERAS FEDERALES DE CUOTA Y DE CUATRO CARRILES

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, esta Secretaría está facultada para establecer modalidades en la explotación de los caminos y puentes y en la prestación de los servicios de autotransporte, por el tiempo que resulte estrictamente necesario.

Que por las características y especificaciones técnicas de las unidades tipo minibús, microbús y combi se incrementan los niveles de riesgo al realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, así como por su escasa potencia que afecta la funcionalidad de las autopistas en perjuicio de la seguridad de los usuarios.

Que la prestación de los servicios de autotransporte de pasajeros en carreteras de jurisdicción federal debe realizarse en unidades vehiculares que reúnan especificaciones técnicas y de seguridad acordes a las características de diseño de los caminos federales por donde transitan.

Que el 9 de noviembre de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana con Carácter Emergente sobre las Características y Especificaciones Técnicas y de Seguridad para los Vehículos Automotores de más de 9 personas, lo que ha generado un nuevo impulso para la fabricación de autobuses de capacidad intermedia que respondan a los requerimientos de seguridad y comodidad para el usuario.

Que las carreteras de cuota y de cuatro carriles permiten una elevada capacidad de circulación de vehículos y de volúmenes de carga, facilitando el movimiento comercial y turístico con el consiguiente ahorro de tiempo, energía y costos, lo que hace necesario que esta Secretaría proteja el interés general, mediante la fijación y aprobación de normas de seguridad y medidas preventivas orientadas a reducir los accidentes y hechos de tránsito, por lo que he tenido a bien dictar el siguiente.

ACUERDO

Artículo 1.- Queda prohibida la circulación de vehículos tipo minibús, microbús, combi o equivalentes destinados a la prestación del servicio público de autotransporte de pasajeros en carreteras federales de cuota y de cuatro carriles.

Artículo 2.- Tratándose de carreteras federales de dos carriles, los prestadores del servicio de autotransporte de pasajeros que operan con unidades tipo minibús, microbús o combi, y considerando las características de la demanda, se expedirán, a solicitud del interesado, autorizaciones temporales para regularizar los servicios que operan sin éstas.

Los prestadores del servicio dispondrán de plazos para sustituir los vehículos, que en ningún caso excederán al 31 de diciembre de 1997, de conformidad con los convenios específicos que para tal efecto se establezcan.

Las solicitudes de autorización deberán presentarse ante el Centro SCT que corresponda o ante la Dirección General de Transporte Terrestre a más tardar 30 días hábiles a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 3.- Los prestadores del servicio de autotransporte de pasajeros que operan con vehículos tipo microbús o minibús en carreteras de cuatro carriles, cuando no existan carreteras alternas de dos carriles, podrán obtener, previo compromiso de sustitución de sus vehículos, autorización para continuar prestando el servicio cuya vigencia no excederá al 31 de diciembre de 1995.

Artículo 4.- La Unidad de la Contraloría Interna de esta Secretaría, vigilará el estricto cumplimiento de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se prohíbe la circulación de vehículos tipo minibús, microbús o combi destinados a la prestación de servicios públicos de autotransporte en carreteras federales de cuota y de cuatro carriles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 1991.

ARTICULO TERCERO.- La Subsecretaría de Transporte emitirá las disposiciones técnicas y administrativas para la debida aplicación del presente Acuerdo. Asimismo, podrá expedir aquéllas que establezcan los criterios técnicos y políticos para la expedición de autorizaciones, cuando las características de la infraestructura carretera y las condiciones socioeconómicas regionales justifiquen la prestación de servicios con vehículos distintos al autobús."

## **2.9.C.14. NORMA OFICIAL MEXICANA NOM 012 SCT 1995, SOBRE EL PESO Y DIMENSIONES MAXIMAS CON LOS QUE PUEDEN CIRCULAR LOS VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL**

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 1997, esta norma oficial dispone lo siguiente:

"NORMA Oficial Mexicana NOM 012 SCT 1995, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Dirección General de Autotransporte Federal.

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM 012 SCT 1995 SOBRE EL PESO Y DIMENSIONES MAXIMAS CON LOS QUE PUEDEN CIRCULAR LOS VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL.**

AARON DYCHTER POLTOLAREK, SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE, en mi carácter de Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fundamento en los artículos 36 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o, 38 fracción II; 40 fracciones I, III y XVI; 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o. y 5o. fracciones IV y VI de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 19 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 1o., 3o., 4o. y 5o. del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, y

### CONSIDERANDO

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en sus artículos 63 y 64, faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, organizar y presidir el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, para la elaboración de las normas oficiales mexicanas en las que se establezcan las características, especificaciones y métodos de prueba para su comprobación, respecto de la fabricación y operación de los vehículos y equipos de autotransporte.

Que el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en su artículo 19 fracción X, le otorga la facultad para elaborar los proyectos de normas oficiales mexicanas, respecto a la fabricación y operación de los vehículos y equipos destinados al autotransporte federal.

Que el autotransporte es la columna vertebral en la actividad comercial del transporte de servicios y bienes a nivel nacional.

Que es necesario disminuir los índices de accidentes viales ocasionados por vehículos con exceso de peso y dimensiones que circulan por los caminos y puentes de jurisdicción federal y el deterioro acelerado de los mismos.

Que es necesario tener un control estricto del peso y las dimensiones con que circulan los vehículos del autotransporte por los caminos y puentes de jurisdicción federal, y de esta forma proporcionar mayor seguridad a los usuarios del camino y disminuir el desgaste de las carreteras.

Que durante el plazo de noventa días naturales contado a partir de la fecha de la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM 012 SCT 1995, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal, los análisis a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estuvieron a disposición del público para su consulta.

Que en el plazo señalado los interesados presentaron sus comentarios al Proyecto de Norma, los cuales fueron atendidos y analizados en el seno del Subcomité de Normalización número 2 del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, integrándose al proyecto definitivo las modificaciones procedentes.

Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en el artículo 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por conducto del Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, doctor Aaron Dychter Poltolarek, ordenó la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las respuestas a los comentarios recibidos durante el plazo de noventa días a que se refiere la mencionada Ley.

Que habiendo dado cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la expedición de normas oficiales mexicanas y previa aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, he tenido a bien expedir la siguiente:

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM 012 SCT 1995, SOBRE EL PESO Y DIMENSIONES MAXIMAS CON LOS QUE PUEDEN CIRCULAR LOS VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL.**

### PREFACIO

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participaron:  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE  
SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

DIRECCION GENERAL DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL  
 DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS TECNICOS  
 DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS  
 INSTITUTO MEXICANO DEL TRANSPORTE  
 SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL  
 DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIAS  
 CONFEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 CAMARA MINERA DE MEXICO  
 CAMARA NACIONAL DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA  
 CAMARA DE LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACION DE NUEVO LEON  
 CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACION  
 ASOCIACION NACIONAL DE PRODUCTORES DE AUTOBUSES, CAMIONES  
 Y TRACTOCAMIONES, A.C.  
 ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE CARGA DE LA ZONA, CENTRO DEL ESTADO DE VERACRUZ, A.C.  
 ASOCIACION NACIONAL DE LA INDUSTRIA HARINERA DE TRIGO, A.C.  
 ASOCIACION NACIONAL DE INDUSTRIALES DE ACEITES Y MANTECAS COMESTIBLES, A.C.  
 ASOCIACION NACIONAL DE TRANSPORTE PRIVADO, A.C.  
 OTRAS EMPRESAS  
 ACEROS AMERICA, S.A.  
 CERVECERIA CUAUHTEMOC MOCTEZUMA  
 FLETES HESA, S.A. DE C.V.  
 GRANELERA INTERNACIONAL DE TUXPAM, S.A. DE C.V.  
 GRUPO GAMESA, S.A. DE C.V.  
 GRUPO INDUSTRIAL BIMBO  
 HIAB-FOCO, S.A. DE C.V.  
 HYLSA, S.A. DE C.V.  
 IGUALA CONCENTRADOS, S.A. DE C.V.  
 INDUSTRIA DE REMOLQUES MEXICANOS, S.A. DE C.V.  
 KIMBERLY CLARK DE MEXICO, S.A.  
 MAQUILAS INDUSTRIALES TRF, S.A. DE C.V.  
 MIJARES GUTIERREZ  
 MOLINO SAN ANTONIO, S.A. DE C.V.  
 SABRITAS, S.A. DE C.V.  
 SERVICIO ALPI  
 TRANQUIMIA, S.A. DE C.V.  
 TRANSPORTES PRIMAVERA, S.A.  
 TRANSPORTES MONTERREY, S.A. DE C.V.  
 T.M.M. MEXICANA, S.A. DE C.V.  
 TUBOS DE ACERO DE MEXICO, S.A.

## INDICE

- 1.- OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
- 2.- REFERENCIAS
- 3.- DEFINICIONES
- 4.- CLASIFICACION DE VEHICULOS
  - 4.1. ATENDIENDO A SU CLASE
  - 4.2. ATENDIENDO A SU CLASE, NOMENCLATURA, NUMERO DE EJES Y LLANTAS
- 5.- ESPECIFICACIONES
  - 5.1 DE PESO
    - 5.1.1 CONCENTRACIONES MAXIMAS DE CARGA POR EJE
    - 5.1.2 PESO BRUTO VEHICULAR MAXIMO AUTORIZADO
  - 5.2 DIMENSIONES
    - 5.2.1 DIMENSIONES MAXIMAS AUTORIZADAS
- 6.- METODOS DE PRUEBA
- 7.- OBSERVANCIA OBLIGATORIA DE ESTA NORMA
  - 7.1. VEHICULOS DE FABRICACION NACIONAL
  - 7.2. VEHICULOS DE IMPORTACION
  - 7.3. VEHICULOS EN OPERACION
- 8.- SANCIONES
- 9.- VIGILANCIA
- 10.- CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES
- 11.- VIGENCIA
- 12.- TRANSITORIOS
- 13.- BIBLIOGRAFIA
- 14.- APENDICE NORMATIVO, "PESO Y DIMENSIONES MAXIMAS AUTORIZADAS POR TIPO DE VEHICULO Y CAMINO"

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM 012 SCT 1995, SOBRE EL PESO Y DIMENSIONES MAXIMAS CON LOS QUE PUEDEN CIRCULAR LOS VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL.

## I.- Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

## 2.- Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma, es necesario consultar:

- Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.
- Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal.
- Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.
- Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-1993 Sistema General de Unidades de Medida.
- Norma Oficial Mexicana NOM-013-SCT-2-1995 Características y Especificaciones de la Constancia de Capacidad y Dimensiones o de Peso y Dimensiones, así como de la placa de especificaciones técnicas que deben portar las unidades de autotransporte.

## 3.- Definiciones

Autobús.- Vehículo automotor diseñado y equipado para el transporte público o privado de más de nueve personas, de seis o más llantas.

Autotanque.- Vehículo cerrado, camión tanque, semirremolque o remolque tipo tanque, destinado al transporte de líquidos, gases licuados o sólidos en suspensión.

Camión unitario.- Vehículo automotor de seis o más llantas, destinado al transporte de carga con peso bruto vehicular mayor de 4 toneladas.

Camión remolque.- Vehículo destinado al transporte de carga, constituido por un camión unitario con un remolque, acoplado mediante un mecanismo de articulación.

Capacidad.- Número máximo de personas, más peso del equipaje y paquetería, que un vehículo destinado al servicio de pasajeros puede transportar y para el cual fue diseñado por el fabricante o reconstructor.

Carga útil y peso útil.- Peso máximo de la carga que un vehículo puede transportar en condiciones de seguridad y para el cual fue diseñado por el fabricante o reconstructor.

Condiciones de operación del vehículo.- Cuando el vehículo se encuentra con tanque de combustible lleno, lubricantes y sistemas de enfriamiento y accesorios a nivel.

Dimensiones.- Alto, ancho y largo máximo expresada en metros de un vehículo en condiciones de operación incluyendo la carga.

Norma.- Norma Oficial Mexicana.

Peso.- Fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre un vehículo expresado en kilogramos-fuerza (kgf).

Peso bruto vehicular.- Suma del peso vehicular y el peso de la carga, en el caso de vehículos de carga; o suma del peso vehicular y el peso de los pasajeros, equipaje y paquetería, en el caso de los vehículos destinados al servicio de pasajeros.

Peso por eje.- Concentración de peso, expresado en kilogramos- fuerza (Kgf), que un eje transmite a través de todas sus llantas a la superficie de rodamiento.

Peso vehicular.- Peso de un vehículo o combinación vehicular con accesorios, en condiciones de operación, sin carga.

Remolque.- Vehículo con eje delantero y trasero no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo automotor, o acoplado a un semirremolque.

Semirremolque.- Vehículo sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractocamión de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por éste.

Tractocamión.- Vehículo automotor destinado a soportar y arrastrar semirremolques y remolques.

Tractocamión articulado.- Vehículo destinado al transporte de carga, constituido por un tractocamión y un semirremolque, acoplados por mecanismos de articulación.

Tractocamión doblemente articulado.- Vehículo destinado al transporte de carga, constituido por un tractocamión, un semirremolque y un remolque, acoplados mediante mecanismos de articulación.

## 4.- Clasificación de vehículos

Para los fines de esta Norma los vehículos se clasifican en:

| 4.1. Atendiendo a su clase |              |
|----------------------------|--------------|
| CLASE                      | NOMENCLATURA |
| AUTOBUS                    | B            |
| CAMION UNITARIO            | C            |
| CAMION REMOLQUE            | CR           |
| TRACTOCAMION ARTICULADO    | TS           |

## TRACTOCAMION DOBLEMENTE ARTICULADO

TSR y TSS

4.2. Atendiendo a su clase, nomenclatura, número de ejes y llantas

TABLA 4.2.1

## AUTOBUS

| NOMENCLATURA | NUMERO DE EJES | NUMERO DE LLANTAS | CONFIGURACION DEL VEHICULO |
|--------------|----------------|-------------------|----------------------------|
| B2           | 2              | 6                 | DIBUJO                     |
| B3           | 3              | 8-oct             | DIBUJO                     |
| B4           | 4              | 10                | DIBUJO                     |

NO PODRAN CIRCULAR CONFIGURACIONES VEHICULARES DIFERENTES A LAS INDICADAS

TABLA 4.2.2

## CAMION UNITARIO

| NOMENCLATURA | NUMERO DE EJES | NUMERO DE LLANTAS | CONFIGURACION DEL VEHICULO |
|--------------|----------------|-------------------|----------------------------|
| C2           | 2              | 6                 | DIBUJO                     |
| C3           | 3              | 8-oct             | DIBUJO                     |

## CAMION REMOLQUE

| NOMENCLATURA | NUMERO DE EJES | NUMERO DE LLANTAS | CONFIGURACION DEL VEHICULO |
|--------------|----------------|-------------------|----------------------------|
| C2-R2        | 4              | 14                | DIBUJO                     |
| C3-R2        | 5              | 18                | DIBUJO                     |
| C3-R3        | 6              | 22                | DIBUJO                     |
| C2-R3        | 5              | 18                | DIBUJO                     |

NO PODRAN CIRCULAR CONFIGURACIONES VEHICULARES DIFERENTES A LAS INDICADAS.

TABLA 4.2.3

## TRACTOCAMION ARTICULADO

| NOMENCLATURA | NUMERO DE EJES | NUMERO DE LLANTAS | CONFIGURACION DEL VEHICULO |
|--------------|----------------|-------------------|----------------------------|
| T2-S1        | 3              | 10                | DIBUJO                     |
| T2-S2        | 4              | 14                | DIBUJO                     |
| T3-S2        | 5              | 18                | DIBUJO                     |
| T3-S3        | 6              | 22                | DIBUJO                     |

NO PODRAN CIRCULAR CONFIGURACIONES VEHICULARES DIFERENTES A LAS INDICADAS

TABLA 4.2.4

## TRACTOCAMION DOBLEMENTE ARTICULADO

| NOMENCLATURA | NUMERO DE EJES | NUMERO DE LLANTAS | CONFIGURACION DEL VEHICULO |
|--------------|----------------|-------------------|----------------------------|
| T2-S1-R2     | 5              | 18                | DIBUJO                     |
| T3-S1-R2     | 6              | 22                | DIBUJO                     |
| T3-S2-R2     | 7              | 26                | DIBUJO                     |
| T3-S2-R4     | 9              | 34                | DIBUJO                     |
| T3-S2-R3     | 8              | 30                | DIBUJO                     |
| T3-S3-S2     | 8              | 30                | DIBUJO                     |

NO PODRAN CIRCULAR CONFIGURACIONES VEHICULARES DIFERENTES A LAS INDICADAS.

## 5.- Especificaciones

## 5.1 De peso

## 5.1.1 Concentraciones máximas de carga por eje.

5.1.1.1 Las concentraciones máximas de carga por eje a pavimentos que se autorizan por eje de acuerdo al tipo de camino en que transitan, son las indicadas en la tabla "A" del apéndice normativo, las cuales solamente se aplican a las clases de autobús, camión unitario, camión remolque y tractocamión articulado.

5.1.1.2 Las concentraciones máximas de carga que se autorizan para el tractocamión doblemente articulado, se rigen de acuerdo con la resistencia de puentes.

5.1.1.3. Asimismo la carga deberá estar colocada de forma tal, que al cumplir con el peso bruto vehicular autorizado, la concentración de carga por eje no exceda lo establecido en la tabla "A" de cargas por eje, o bien la resistencia de puentes.

#### 5.1.2 Peso bruto vehicular máximo autorizado

5.1.2.1 El peso bruto vehicular máximo autorizado a cada vehículo o combinación vehicular, según el tipo de camino por el que transitan, se indica en las tablas de la "1B" a la "4B". Sin que se exceda el peso máximo de diseño que indique el fabricante.

El peso bruto vehicular para el tractocamión doblemente articulado (T3-S2-R4), que traslada carga seca o fluida por caminos tipo "A" o "B", podrá incrementarse a 72.50 Ton. por un periodo de 5 años, si cuenta con un sistema auxiliar de frenos, independiente del sistema de balatas, ambas disposiciones se aplicarán a la entrada en vigor de la presente Norma y posteriormente al plazo de referencia, el peso deberá ajustarse a 66.50 Ton.

5.1.2.2 El peso bruto vehicular máximo autorizado, podrá incrementarse en 1.5 Ton. por cada eje motriz y 1.0 Ton. en cada eje de carga. Esta tolerancia sólo se otorgará cuando todos los ejes cuenten con suspensión neumática, excepto el eje direccional.

Cualquier incremento mayor, estará sujeto al resultado que se obtenga de los estudios y análisis técnicos, que se realicen para poder determinar las ventajas y/o desventajas sobre el daño de pavimentos y puentes por el uso de suspensión neumática.

#### 5.2 Dimensiones

##### 5.2.1 Dimensiones máximas autorizadas

5.2.1.1 El ancho máximo autorizado para todas las clases de vehículos que transitan en los diferentes tipos de caminos, será de 2.60 m.

5.2.1.2 La altura máxima autorizada para todas las clases de vehículos que transitan en los diferentes tipos de caminos, será de 4.25 m.

5.2.1.3 El largo máximo autorizado de la defensa delantera a la defensa trasera para los vehículos clase autobús y camión unitario, se indica en la tabla "1C" de esta Norma.

5.2.1.4 El largo total máximo autorizado para las configuraciones camión remolque (CR), según el tipo de camino por el que transitan, se indica en la tabla "2C" de esta Norma.

5.2.1.5 El largo total máximo autorizado para la configuración tractocamión articulado (TS), según el tipo de camino por el que transitan, se indica en la tabla "3C" de esta Norma.

Cuando la longitud del semirremolque sea mayor a 14.63 m. en las combinaciones vehiculares a que se refiere la tabla "3C", deberán cumplir con las siguientes disposiciones de seguridad:

- a) El semirremolque deberá contar con un sistema de suspensión deslizante.
- b) Cuando la combinación vehicular, transite en los tramos carreteros de menor especificación a las carreteras "A4"; el eje o ejes del semirremolque deberán ubicarse en la posición máxima delantera de la cremallera o más cercana al tractocamión.
- c) El tractocamión deberá contar con espejos auxiliares en la parte delantera, ubicados en las salpicaderas (guarda fangos) y/o cubierta del motor, dependiendo del diseño de la carrocería.
- d) Portar en la parte posterior del semirremolque, un letrero fijo (rótulo o calcomanía), con dimensiones de 0.80 X 0.60 m. y una leyenda "PRECAUCION AL REBASAR", en fondo naranja reflejante y letras negras.
- e) Los conductores que operan la combinación vehicular aludida en los incisos anteriores, deberán acreditar la capacitación que determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, misma que quedará válida en la licencia respectiva.

La disposición que permite el artículo 6o. del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal; no aplica a este punto, para los caminos "C" y "D", por razones de seguridad a los usuarios del camino.

5.2.1.6 El largo total máximo para las configuraciones tractocamión doblemente articulado (TSR y TSS), según el tipo de camino por el que transitan, se indica en la tabla "4C" de esta Norma.

Dentro de la longitud total máxima autorizada de 31.00 m., 28.50 m., 23.50 m. y 22.50 m., a que se refieren las tablas "2C" y "4C" para las configuraciones camión con remolque y tractocamión doblemente articulado, no se permite el acoplamiento de semirremolques o remolques con longitudes mayores a 12.80 m.

Las combinaciones vehiculares a que se refieren los párrafos anteriores, deberán cumplir con las siguientes disposiciones de seguridad:

- a) Portar en la parte posterior de la combinación vehicular, un letrero fijo (rótulo o calcomanía) de acuerdo a las características del último semirremolque, con dimensiones de (0.80 X 0.60 m.) y una leyenda "PRECAUCION DOBLE SEMIRREMOLQUE", en fondo naranja reflejante y letras negras.
- b) No podrán transitar este tipo de unidades cuando se presenten condiciones climatológicas desfavorables como son: niebla y lluvia intensa; para lo cual se deberá estacionar la unidad en un lugar adecuado que no presente peligro para la circulación de los otros usuarios del camino.
- c) Las combinaciones vehiculares, deberán ceder el paso a los demás vehículos cuando la vía de circulación se encuentre congestionada.

d) Las combinaciones vehiculares, no podrán circular en convoy cuando lleven el mismo sentido de circulación.

Los conductores que operan estas combinaciones vehiculares, deberán acreditar la capacitación que determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, misma que quedará validada en la licencia respectiva.

5.2.1.7 Para las combinaciones vehiculares que trasladan automóviles sin rodar que transitan en caminos tipo "A" y "B", se permite 1.00 m. de carga sobresaliente, en la parte posterior del último semirremolque o remolque de la combinación.

5.2.1.8 Para las combinaciones vehiculares de tractocamión con semirremolque que transportan tubos, varillas, láminas, postes y perfiles, en plataformas; se permite 2.50 m. de carga sobresaliente en la parte posterior del semirremolque de la combinación, cuando transiten por caminos tipo "A", "B" y "C", siempre y cuando la longitud de la carga sobresaliente más el largo de la plataforma no exceda de 14.63 m.

5.2.1.9 Para las combinaciones vehiculares de tractocamión con semirremolque, camión remolque y tractocamión doblemente articulado mencionadas en los puntos 5.2.1.7 y 5.2.1.8, a los cuales se le permite transportar carga sobresaliente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones de seguridad:

I.- En la carga sobresaliente deberán llevar un indicador de peligro en forma rectangular de 0.30 m. de altura y con un ancho equivalente al vehículo, firmemente sujeto y pintado con rayas inclinadas a 45 grados, alternadas en colores negro y blanco reflejante de 0.10 m. de ancho.

II.- Cuando el vehículo circule con luz diurna, deberán colocarse en sus extremos dos banderolas rojas de forma cuadrangular de 0.40 m. por lado, sujetas firmemente.

III.- Cuando el vehículo circule en horario nocturno, deberán colocarse en la carga sobresaliente, dos reflejantes y/o dos lámparas que emitan luz roja, además de dos indicadores de peligro que emitan luz roja y visible desde 150 m.

#### 6.- Métodos de prueba

Para el control del peso y dimensiones de los vehículos, se utilizarán sistemas de medición, manuales o electrónicos o bien, las tecnologías más avanzadas que se dispongan en el mercado.

El control se deberá efectuar considerando los siguientes aspectos:

- La verificación se efectuará en puntos estratégicos que previamente haya determinado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre la red carretera federal.

- Esta verificación se aplicará a todas las unidades de autotransporte a que se refiere esta Norma y transita por los caminos y puentes de jurisdicción federal.

- La verificación se efectuará de tal forma que no se creen congestionamientos de tránsito sobre la vía de circulación.

#### 7.- Observancia obligatoria de esta Norma

##### 7.1. Vehículos de fabricación nacional.

7.1.1. De conformidad con el artículo 3o. fracción XI, 40 fracciones I, III y XVI, 41 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la presente Norma es de carácter obligatorio y en consecuencia los fabricantes y reconstrutores de las unidades de autotransporte a que se refiere esta Norma, deberán producirlos en forma tal que cumplan con las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad que establece la misma.

##### 7.2. Vehículos de importación.

Los vehículos de autotransporte de procedencia extranjera a que se refiere esta Norma, que se internan como productos al país, deberán contar con el certificado o autorización por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Autotransporte Federal o de organismos reguladores extranjeros que hayan sido reconocidos o aprobados por esta dependencia, o bien por organismos de certificación acreditados.

Tratándose de vehículos de procedencia extranjera que se internan al país legalmente para prestar un servicio público o privado de autotransporte, deberán cumplir con las disposiciones que establece la presente Norma.

##### 7.3. Vehículos en operación.

7.3.1. Los vehículos de autotransporte a que se refiere esta Norma, que no cumplan con el peso, dimensiones y capacidad, no podrán transitar por los caminos y puentes de jurisdicción federal.

#### 8.- Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma Oficial Mexicana, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

#### 9.- Vigilancia

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la autoridad competente para vigilar el cumplimiento de la presente Norma.

#### 10.- Concordancia con normas internacionales

La presente Norma fue elaborada con fundamento en las condiciones de la infraestructura carretera nacional, el objetivo de seguridad en las carreteras y tomando en cuenta las características y especificaciones del parque vehicular existente, por lo que no es necesariamente congruente con ninguna reglamentación internacional sobre la capacidad, peso y dimensiones de los vehículos.

#### 11.- Vigencia

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### 12.- Transitorios

PRIMERO.- Se deroga la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-1994, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1994, y demás disposiciones administrativas y técnicas que se opongan a la presente Norma.

SEGUNDO.- Todos los vehículos que se encuentran en operación, así como los que se den de alta a partir de la entrada en vigor de la presente Norma, deberán cumplir con las disposiciones que en ella se contengan.

#### 13.- Bibliografía

- Heavy Truck Weight and Dimension Regulations for Interprovincial Operations in Canada. (November 1992).
- Todo Transporte No. 75 "Adaptación a la Legislación Comunitaria, Pesos y Dimensiones". (Febrero 1991).
- Vehicle Sizes and Weight Manual "Vehicle Sizes & Weights Chart" (1992).
- Traffic Engineering Handbook Institute of Transportation Engineers (1992).
- A Policy on Geometric Design of Highways and Streets American Association on State Highway and Transportation Officials (1990).
- Manual de Proyecto Geométrico de Carreteras Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Normas de Servicios Técnicos Proyecto Geométrico de Carreteras Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- New Trucks for Greater Productivity and Less Road Wear Transportation Research Board National Research Council.
- Truck Weight Limits Transportation Research Board National Research Council.
- Motor Truck Engineering Handbook.
- Providing Access for Large Trucks Transportation Research Board National Research Council.

Dada en la Ciudad de México el 5 de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- El Subsecretario de Transporte, Aaron Dyckler Potholarek.- Rúbrica.

#### 14.- Apéndice normativo

##### "PESO Y DIMENSIONES MAXIMAS AUTORIZADAS POR TIPO DE VEHICULO Y CAMINO"

##### TABLAS

TABLA "A" PESOS MAXIMOS AUTORIZADOS POR TIPO DE EJE Y CAMINO (TONELADAS)

TABLAS "B" PESO BRUTO VEHICULAR MAXIMO AUTORIZADO POR TIPO DE VEHICULO Y CAMINO (TONELADAS)

TABLAS "C" LARGO MAXIMO AUTORIZADO POR TIPO DE VEHICULO Y CAMINO (METROS)

##### TABLA "A"

##### PESOS MAXIMOS AUTORIZADOS POR TIPO DE EJE Y CAMINO (TONELADAS)

| CONFIGURACION DE EJES | TIPO DE CAMINO |         |       |       |
|-----------------------|----------------|---------|-------|-------|
|                       | A4 Y A2        | B4 Y B2 | C     | D     |
| SENCILLO              |                |         |       |       |
| DOS LLANTAS           | 6.50           | 6.50    | 5.50  | 5.00  |
| SENCILLO              |                |         |       |       |
| CUATRO LLANTAS        | 10.00          | 10.00   | 9.00  | 8.00  |
| MOTRIZ SENCILLO       |                |         |       |       |
| CUATRO LLANTAS        | 11.00          | 11.00   | 10.00 | 9.00  |
| MOTRIZ DOBLE O TANDEM |                |         |       |       |
| SEIS LLANTAS          | 15.50          | 15.50   | 14.00 | 12.50 |
| DOBLE O TANDEM        |                |         |       |       |
| OCHO LLANTAS          | 18.00          | 18.00   | 16.00 | 14.00 |
| MOTRIZ DOBLE O TANDEM |                |         |       |       |
| OCHO LLANTAS          | 19.50          | 19.50   | 17.50 | 15.50 |
| TRIPLE O TRIDEM       |                |         |       |       |
| DOCE LLANTAS          | 22.50          | 22.50   | 20.00 | 18.00 |

TABLA 1B

PESO BRUTO VEHICULAR MAXIMO AUTORIZADO POR TIPO DE VEHICULO Y CAMINO (TONELADAS)

| AUTOBUS                    |                   |                |             |             |             |  |
|----------------------------|-------------------|----------------|-------------|-------------|-------------|--|
| CONFIGURACION DEL VEHICULO | NUMERO DE LLANTAS | TIPO DE CAMINO |             |             |             |  |
|                            |                   | A4 Y A2        | B4 Y B2     | C           | D           |  |
| B2                         | 6                 | 17.50          | 17.50       | 15.50       | 14.00       |  |
|                            | 8                 | 22.00          | 22.00       | 19.50       | 17.50       |  |
| B3                         | 10                | 26.00          | 26.00       | 23.00       | 20.50       |  |
| B4                         | 10                | 30.50          | 30.50       | 27.50       | 24.50       |  |
| CAMION UNITARIO            |                   |                |             |             |             |  |
| C2                         | 6                 | 17.50          | 17.50       | 15.50       | 14.00       |  |
| C3                         | 8 10              | 22.00 26.00    | 22.00 26.00 | 19.50 23.00 | 17.50 20.50 |  |

TABLA 2B

PESO BRUTO VEHICULAR MAXIMO AUTORIZADO POR TIPO DE VEHICULO Y CAMINO (TONELADAS)

| CAMION REMOLQUE            |                   |                |         |       |    |  |
|----------------------------|-------------------|----------------|---------|-------|----|--|
| CONFIGURACION DEL VEHICULO | NUMERO DE LLANTAS | TIPO DE CAMINO |         |       |    |  |
|                            |                   | A4 Y A2        | B4 Y B2 | C     | D  |  |
| C2-R2                      | 14                | 37.50          | 37.50   | 33.50 | NA |  |
| C3-R2                      | 18                | 46.00          | 46.00   | 41.00 | NA |  |
| C3-R3                      | 22                | 54.00          | 54.00   | 48.00 | NA |  |
| C2-R3                      | 18                | 45.50          | 45.50   | 40.50 | NA |  |

NA = NO AUTORIZADO

TABLA 3B

PESO BRUTO VEHICULAR MAXIMO AUTORIZADO POR TIPO DE VEHICULO Y CAMINO (TONELADAS)

| TRACTOCAMION ARTICULADO    |                   |                |         |       |    |  |
|----------------------------|-------------------|----------------|---------|-------|----|--|
| CONFIGURACION DEL VEHICULO | NUMERO DE LLANTAS | TIPO DE CAMINO |         |       |    |  |
|                            |                   | A4 Y A2        | B4 Y B2 | C     | D  |  |
| T2-S1                      | 10                | 27.50          | 27.50   | 24.50 | NA |  |
| T2-S2                      | 14                | 35.50          | 35.50   | 31.50 | NA |  |
| T3-S2                      | 18                | 44.00          | 44.00   | 39.00 | NA |  |
| T3-S3                      | 22                | 48.50          | 48.50   | 43.00 | NA |  |

NA = NO AUTORIZADO

TABLA 4B

PESO BRUTO VEHICULAR MAXIMO AUTORIZADO POR TIPO DE VEHICULO Y CAMINO (TONELADAS)

| TRACTOCAMION DOBLEMENTE ARTICULADO |                   |                |         |       |    |  |
|------------------------------------|-------------------|----------------|---------|-------|----|--|
| CONFIGURACION DEL VEHICULO         | NUMERO DE LLANTAS | TIPO DE CAMINO |         |       |    |  |
|                                    |                   | A4 Y A2        | B4 Y B2 | C     | D  |  |
| T2-S1-R2                           | 18                | 47.50          | 47.50   | 42.50 | NA |  |
| T3-S1-R2                           | 22                | 56.00          | 56.00   | 50.00 | NA |  |
| T3-S2-R2                           | 26                | 60.50          | 60.50   | 52.50 | NA |  |
| T3-S2-R4                           | 34                | 66.50*         | 66.50*  | 58.00 | NA |  |
| T3-S2-R3                           | 30                | 63.00          | 63.00   | 55.00 | NA |  |
| T3-S3-S2                           | 30                | 60.00          | 60.00   | 51.50 | NA |  |

NA = NO AUTORIZADO

\* El Peso Bruto Vehicular para este tipo de unidades que trasladan carga seca o fluida por caminos tipo A y B, podrá incrementarse a 72.5 Ton. por un periodo de 5 años, si cuenta con un sistema auxiliar de frenos, independiente del sistema de balatas; ambas disposiciones se aplicarán a la entrada en vigor de la presente Norma y posteriormente al plazo de referencia, el peso deberá ajustarse al valor indicado.

TABLA 1 C

| AUTOBUS                    |                |  |          |          |          |
|----------------------------|----------------|--|----------|----------|----------|
| CONFIGURACION DEL VEHICULO | NUMERO DE EJES | LARGO MAXIMO DEL VEHICULO POR TIPO DE CAMINO (m) |          |          |          |
|                            |                | A4 Y A2  | B4 Y B2  | C        | D        |
| B2                         | 2              | LT=14.00   | LT=14.00 | LT=14.00 | LT=12.50 |
| B3                         | 3              | LT=14.00   | LT=14.00 | LT=14.00 | LT=12.50 |
| B4                         | 4              | LT=14.00   | LT=14.00 | LT=14.00 | LT=12.50 |
| CAMION UNITARIO            |                |  |          |          |          |
| C2                         | 2              | LT=14.00   | LT=14.00 | LT=14.00 | LT=12.50 |
| C3                         | 3              | LT=14.00   | LT=14.00 | LT=14.00 | LT=12.50 |

LT= LONGITUD TOTAL MAXIMA (m)

TABLA 2 C

| CAMION REMOLQUE            |                |  |          |          |    |
|----------------------------|----------------|--|----------|----------|----|
| CONFIGURACION DEL VEHICULO | NUMERO DE EJES | LARGO MAXIMO DEL VEHICULO POR TIPO DE CAMINO (m) |          |          |    |
|                            |                | A4 Y A2  | B4 Y B2  | C        | D  |
| C2-R2                      | 4              | LT=28.50   | LT=28.50 | LT=22.50 | NA |
| C3-R2                      | 5              | LT=28.50   | LT=28.50 | LT=22.50 | NA |
| C3-R3                      | 6              | LT=28.50   | LT=28.50 | LT=22.50 | NA |
| C2-R3                      | 5              | LT=28.50   | LT=28.50 | LT=22.50 | NA |

NA= NO AUTORIZADO

LT= LONGITUD TOTAL MAXIMA (m)

TABLA 3 C

| TRACTOCAMION ARTICULADO    |                |  |           |           |    |
|----------------------------|----------------|--|-----------|-----------|----|
| CONFIGURACION DEL VEHICULO | NUMERO DE EJES | LARGO MAXIMO DEL VEHICULO POR TIPO DE CAMINO (m) |           |           |    |
|                            |                | A4 Y A2  | B4 Y B2   | C         | D  |
| T2-S1                      | 3              | LT= 20.80  | LT= 20.80 | LT= 18.50 | NA |
| T2-S2                      | 4              | LT= 20.80  | LT= 20.80 | LT= 18.50 | NA |
| T3-S2                      | 5              | LT= 20.80  | LT= 20.80 | LT= 18.50 | NA |
| T3-S3                      | 6              | LT= 20.80  | LT= 20.80 | LT= 18.50 | NA |

NA= NO AUTORIZADO

LT= LONGITUD TOTAL MAXIMA (m)

TABLA 4 C

| TRACTOCAMION DOBLEMENTE ARTICULADO |                |  |          |          |    |
|------------------------------------|----------------|--|----------|----------|----|
| CONFIGURACION DEL VEHICULO         | NUMERO DE EJES | LARGO MAXIMO DEL VEHICULO POR TIPO DE CAMINO (m) |          |          |    |
|                                    |                | A4 Y A2  | B4 Y B2  | C        | D  |
| T2-S1-R2                           | 5              | LT=31.00   | LT=28.50 | LT=23.50 | NA |
| T3-S1-R2                           | 6              | LT=31.00   | LT=28.50 | LT=23.50 | NA |
| T3-S2-R2                           | 7              | LT=31.00   | LT=28.50 | LT=23.50 | NA |
| T3-S2-R4                           | 9              | LT=31.00   | LT=28.50 | LT=23.50 | NA |
| T3-S2-R3                           | 8              | LT=31.00   | LT=28.50 | LT=23.50 | NA |
| T3-S3-S2                           | 8              | LT=25.00   | LT=25.00 | LT=20.00 | NA |

NA= NO AUTORIZADO  
MAXIMA (m)''

LT= LONGITUD TOTAL'

**2.9.C.15. NORMA OFICIAL MEXICANA EMERGENTE NOM-EM-040SCT-2-1994, PARA EL TRANSPORTE DE OBJETOS INDIVISIBLES DE GRAN PESO Y/O VOLUMEN, PESO Y DIMENSIONES DE LAS COMBINACIONES VEHICULARES Y DE LAS GRUAS INDUSTRIALES Y SU TRANSITO POR CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL**

Esta Norma de carácter emergente con sólo una vigencia inicial de seis meses, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de agosto de 1995, y a la letra dice:

"NORMA OFICIAL MEXICANA EMERGENTE NOM-EM-040SCT-2-1994, PARA EL TRANSPORTE DE OBJETOS INDIVISIBLES DE GRAN PESOS Y/O VOLUMEN, PESO Y DIMENSIONES DE LAS COMBINACIONES VEHICULARES Y DE LAS GRUAS INDUSTRIALES Y SU TRANSITO POR CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL.

CONSIDERANDO

Que el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su artículo 19 fracción X, establece la facultad que ésta tiene a través de la Dirección General de Autotransporte Federal para elaborar los proyectos de normas oficiales mexicanas y las que se requieran en caso de emergencia, en las que se establezcan las características y especificaciones, y los métodos de prueba para su comprobación, respecto de la fabricación y operación de los vehículos y equipos destinados al autotransporte federal, tanto matriculados en el país, como de procedencia extranjera, así como actualizar y vigilar su cumplimiento conforme a la Ley en la materia.

Que es necesario evitar los accidentes viales que pudieran ocasionar los vehículos con exceso de peso y dimensiones, que circulan por los caminos y puentes de jurisdicción federal y el deterioro acelerado de los mismos.

Que es necesario tener un estricto control de las transportaciones efectuadas tanto en el transporte de carga como el transporte privado y del peso y las dimensiones de los vehículos con los que circulan por los caminos y puentes de jurisdicción federal, y así disminuir el desgaste de sus estructuras y proporcionar mayor seguridad a los usuarios de los mismos.

Que para asegurar el cumplimiento de lo anterior es necesario establecer los preceptos para el transporte de objetos indivisibles con carga útil de hasta 90 toneladas, los preceptos para el transporte de objetos indivisibles con carga útil de hasta 90 toneladas, los preceptos para el transporte de objetos indivisibles con carga superior a 90 toneladas, y el peso y dimensiones de las grúas industriales, de las combinaciones vehiculares frecuentemente utilizadas y de los vehículos especiales que transitan por los caminos y puentes de jurisdicción federal; por lo que he tenido a bien expedir con carácter de emergente la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA EMERGENTE NOM-EM-040-SCT-2-1994, PARA EL TRANSPORTE DE OBJETOS INDIVISIBLES DE GRAN PESO Y/O VOLUMEN, PESO Y DIMENSIONES DE LAS COMBINACIONES VEHICULARES Y DE LAS GRUAS INDUSTRIALES Y SU TRANSITO POR CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL.

1.- OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION.

La presente Norma Emergente tiene por objetivo establecer las especificaciones de peso y dimensiones de las grúas y los preceptos generales y especificaciones para el transporte de objetos indivisibles con carga útil de hasta 90 toneladas y superior a 90 toneladas, y al peso y dimensiones de los vehículos especiales, combinaciones especiales, combinaciones vehiculares y las grúas industriales para que transiten en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

2.- REFERENCIAS

Para la correcta aplicación de esta Norma, es necesario consultar:

Reglamento vigente sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal.

Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

## 3.- DEFINICIONES

**Aviso.-** Comunicación a la Policía Federal de Camión y a las Residencias Generales de Conservación de Carreteras, por la cual el transportista informa la fecha y hora aproximada en la que se transitará por su jurisdicción.

**Cama baja.-** Semirremolque de piso de baja altura con tipos especiales de suspensión.

**Carga por eje.-** Concentración de peso, expresado en toneladas que un eje transmite a través de todas sus llantas a la superficie de rodamiento.

**Carga útil.-** Peso máximo de la carga que un vehículo puede transportar en condiciones de seguridad y para el cual fue diseñado por el fabricante o reconstructor.

**Conducción y abanderamiento.-** Actividades desempeñadas por el personal del transportista en unidades piloto, supervisando y evaluando las condiciones de seguridad de los usuarios de los caminos y puentes de jurisdicción federal, al tránsito de las grúas industriales o de las combinaciones vehiculares con o sin carga.

**Constancia de capacidad y dimensiones o de peso y dimensiones.-** Documento suscrito por el fabricante o reconstructor en el que se hace constar el peso vehicular y carga útil o peso vehicular y la capacidad, así como las dimensiones del vehículo y tipo de llantas destinado al transporte de carga o de pasajeros.

**Convoy.-** Grupo de vehículos o combinaciones vehiculares que simultáneamente realizan una transportación con el mismo origen y destino, sin efectuar maniobras de rebase, manteniendo una distancia constante entre vehículos.

**Cuello de ganso.-** Aditamento o dispositivo de articulación para transferir carga de un semirremolque a un tractocamión, a una plataforma intermedia o a un patín.

**Dimensiones.** Altura, ancho y largo aproximado expresada en metros, de un vehículo en condiciones de operación incluyendo la carga.

**Emisor.-** Persona física o moral que contrata, expide, embarca o remite la carga, y es responsable de la misma, ya sea propietario o no de ésta.

**Estructura de pavimento.-** Construcción definitiva de todas las capas pétreas que de acuerdo a un proyecto constituyen el cuerpo de un camino para soportar y transmitir la carga de los vehículos al terreno.

**Estructura de puente.-** Construcción definitiva o provisional con materiales o elementos estructurales de construcción que de acuerdo a un proyecto, integran el todo de una estructura que permite salvar un obstáculo, ya sea agua o depresión natural o artificial.

**Grúa industrial.-** Máquina de diseño especial montada sobre un vehículo para efectuar maniobras de carga, descarga, montaje y desmontaje.

**Lanza.-** Dispositivo de articulación para jalar o empujar módulos o patines.

**Módulo.-** Plataformas acoplables longitudinal y lateralmente; con ejes direccionales y suspensión hidráulica o neumática.

**Objeto indivisible de gran peso y/o volumen.-** Carga cuyo peso y dimensiones adicionadas al peso vehicular rebasan los límites establecidos en la norma correspondiente, y para su transportación requiere disposiciones especiales.

**Patín.-** Bastidor de uno o más ejes con llantas para transferir carga.

**Peso bruto vehicular.-** Suma del peso del vehículo y el peso de la carga.

**Peso vehicular.-** Peso de un vehículo o combinación vehicular con accesorios, en condiciones de operación sin carga.

**Permiso.-** Documento que expide la Secretaría, autorizando el transporte de objetos indivisibles de gran pesos y/o volumen por caminos y puentes de jurisdicción federal.

**Planchón.-** Plataforma sin ejes para transferir carga de un semirremolque al tractocamión o entre dos módulos o patines.

**Remolque.-** Vehículo con eje delantero y trasero no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo automotor, o acoplado a un semirremolque.

**Ruta principal o interna.-** Itinerarios propuestos por el transportista para el transporte de objetos indivisibles con carga útil de hasta 90 toneladas por los caminos y puentes de jurisdicción federal.

**Ruta dictaminada principal o alterna.-** Itinerario principal y/o alterno dictaminados por la Dirección General de Conservación de Carreteras para el transporte de objetos indivisibles de carga útil superior a 90 toneladas, por los caminos y puentes de jurisdicción federal.

**Semirremolque.-** Vehículo sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractocamión de manera que sea jalado y parte de su pesos sea soportado por éste.

**Señal preventiva.-** Tablero con símbolo y/o leyendas que indica el tránsito de un vehículo o combinación vehicular con acceso de peso y dimensiones.

**Tractocamión.** Vehículo automotor destinado a soportar y arrastrar semirremolques y remolques.

**Transportista.-** Persona física o moral que presta servicio público o privado de autotransporte de pasajeros, de turismo o de carga.

**Torreta.-** Lámpara intermitente o giratoria de 360 grados que emite luz ámbar. Lámpara de advertencia de peligro.

Unidad piloto.- Vehículo de motor, dotado de una torreta y señal preventiva, para conducir y abanderar el tránsito de las grúas industriales o las combinaciones vehiculares con o sin carga, por los caminos y puentes de jurisdicción federal.

Vehículo especial certificado.- Unidad especial de tracción o de arrastre que cuenta con la certificación de la Secretaría, para poder transitar por los caminos y puentes de jurisdicción federal.

#### 4.- CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS

Para efectos de esta Norma, los vehículos especiales de autotransporte de objetos indivisibles de gran peso y/o volumen se clasifican en:

##### 4.1 Atendiendo a su clase.

| CLASE           | NOMENCLATURA |
|-----------------|--------------|
| TRACTOCAMION    | T            |
| SEMIREMOLQUE    | S            |
| REMOLQUE        | R            |
| MODULO          | M            |
| PATIN DELANTERO | PD           |
| PATIN TRASERO   | PT           |
| GRUA INDUSTRIAL | GI           |
| UNIDAD PILOTO   | UP           |

##### 4.2 Atendiendo a su configuración.

4.2.1 Algunas combinaciones frecuentemente utilizadas en el transporte de objetos indivisibles con carga útil de hasta 90 toneladas, son las que a continuación se enlistan y se representan gráficamente en el apéndice normativo "configuraciones".

#### COMBINACIONES VEHICULARES

|          |           |           |
|----------|-----------|-----------|
| T3PTI    | T3SIPTII  | T3SIPT3   |
| T3S1PTII | T3SIV     | T3S3PTIII |
| T3SIPTI  | T3S1PT3   | T3S3PT3   |
| T3SII    | T3S2PT2   | T4SII     |
| T3PTII   | T3SIPT2   | T4PTII    |
| T3PT2    | T3M4      | T4SIII    |
| T3SIII   | T3M5      | T4PD1SII  |
| T3S2PTI  | T3M6      | T4S3      |
| T3PD1SII | T3PDIS3   | T4PT3     |
| T3SIPT2  | T3PD1PT3  | T4SIV     |
| T3PD1PT2 | T3PD2PT2  | T4PDIS3   |
| T3S3     | T3SIPTIII | T4S2PT2   |
| T3PT3    | T3S3PTII  | T4S5      |
| T3PD1SII | T3SV      |           |
| T3S2PTII | T3S2PT3   |           |

Nota: Se hace la aclaración que las combinaciones vehiculares que aparecen en la tabla anterior, son las combinaciones vehiculares más frecuentemente utilizadas en la transportación de objetos indivisibles de gran peso o volumen. Dada que el universo de las posibles combinaciones vehiculares es muy extenso y que dependen básicamente del objeto específico a transportar, se considera que el listado engloba a las combinaciones vehiculares utilizadas con mayor frecuencia en el transporte de carga voluminosa en los últimos años. Adicionalmente en el transporte de carga voluminosa y/o pesada no se permiten las combinaciones vehiculares de camión con unidad de arrastre.

En el caso de remolques, semirremolques y patines, el número arábigo indica el número de ejes de cuatro (4) llantas por eje, el número romano indica el número de ejes de ocho (8) llantas por eje.

En el caso de módulos, el número arábigo indica el de líneas de llantas con ocho (8) o doce (12) llantas por línea.

Las combinaciones vehiculares especiales para el transporte de cargas indivisibles de más de 90 toneladas se determinan con base en las dimensiones y peso de la carga.

#### 5.- CLASIFICACION SEGUN SUS DIMENSIONES DE GRUAS INDUSTRIALES Y DE COMBINACIONES VEHICULARES CON OBJETOS INDIVISIBLES

La clasificación de las grúas industriales será según las dimensiones que se indican en el apéndice normativo Tabla "A".

La clasificación de las combinaciones vehiculares especiales serán según las dimensiones que se indican en el apéndice normativo Tabla "B".

#### 6.- ESPECIFICACIONES

##### 6.1 Peso

##### 6.1.1 Concentraciones máximas de carga por eje

6.1.1.1 Las concentraciones máximas de carga a pavimentos y puentes que se autorizan por eje, son las indicadas en el apéndice normativo tabla "C".

##### 6.1.2 Peso bruto vehicular máximo autorizado.

6.1.2.1 El peso bruto vehicular máximo autorizado a cada vehículo o combinación vehicular especial se obtiene sumando las concentraciones máximas de carga por eje indicadas en el apéndice normativo Tabla "C".

La carga por transportar deberá estar colocada de forma tal, que al cumplir con el peso bruto vehicular autorizado, la concentración de carga por eje no exceda lo establecido en el apéndice normativo tabla "C" de cargas por eje.

## 6.2 Dimensiones

### 6.2.1 Altura

La altura autorizada para las grúas industriales y las combinaciones vehiculares con objetos indivisibles de gran peso y/o volumen, es libre.

### 6.2.2 Ancho

El ancho máximo autorizado para las grúas industriales y las combinaciones vehiculares especiales con objetos indivisibles de gran peso y/o volumen, es el indicado en el apéndice normativo tablas "A" y "B".

### 6.2.3 Longitud

Las longitudes autorizadas para las grúas industriales y las combinaciones vehiculares especiales con objetos indivisibles de gran peso y/o volumen son las que se indican en el apéndice normativo tablas "A" y "B".

## 7.- PRECEPTOS PARA EL TRANSITO DE GRUAS INDUSTRIALES Y COMBINACIONES VEHICULARES ESPECIALES CON OBJETOS INDIVISIBLES DE GRAN PESO Y/O VOLUMEN

Para el traslado de grúas industriales y el transporte de objetos indivisibles de gran peso y/o volumen, los transportistas deberán contar con el equipo certificado por la Secretaría.

### 7.1 Preceptos de señalamiento para las grúas industriales, según apéndice normativo Tabla "A".

7.1.0 Las grúas industriales que no rebasen las dimensiones y peso vehicular establecidos en la Norma de Peso y Dimensiones con los que pueden circular los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, no requerirán permiso especial para su circulación ni tendrán restricción de horario, debiendo circular con los faros principales de la unidad, permanentemente encendidos y tener instalada una torreta con lámparas intermitentes o giratorias de 360 grados que emitan luz ámbar visible desde una distancia de 150 metros permanentemente encendida.

7.1.1 Las grúas industriales deben circular con los faros principales de la unidad permanentemente encendidos, debiendo tener también instaladas dos torretas con lámparas intermitentes o giratorias de 360 grados que emitan luz ámbar, visibles desde una distancia de 150 metros, permanentemente encendidas, colocadas una en la parte anterior y otra en la parte posterior de la unidad, así como una señal preventiva colocada en la parte trasera de la grúa industrial con la leyenda "Precaución" y asegurada tipo cobra en ambas defensas.

7.1.2 Las grúas industriales deben circular con los faros principales de la unidad permanentemente encendidos, debiendo tener también instaladas dos torretas con lámparas intermitentes o giratorias de 360 grados que emitan luz ámbar, visibles desde una distancia de 150 metros, permanentemente encendidas, colocadas una en la parte anterior y otra en la parte posterior de la unidad, así como una señal preventiva colocada en la parte trasera de la grúa industrial con la leyenda exceso de dimensiones, y asegurada tipo cobra en ambas defensas. Además deberán acompañarse en todo momento de una unidad piloto para ser conducidas y abanderadas.

7.1.3 Las grúas industriales deben circular con los faros principales de la unidad permanentemente encendidos, debiendo tener también instaladas dos torretas con lámparas intermitentes o giratorias de 360 grados que emitan luz ámbar, visibles desde una distancia de 150 metros, permanentemente encendidas, colocadas una en la parte anterior y otra en la parte posterior de la unidad, asimismo deberán portar una señal preventiva que indique exceso de dimensiones y asegurada tipo cobra en ambas defensas, y deberán acompañarse en todo momento de dos unidades piloto para ser conducidas y abanderadas.

7.1.4 Las unidades piloto, durante la conducción y abanderamiento de las grúas industriales, deberán transitar con los faros principales permanentemente encendidos y portar torreta y una señal preventiva consistente en un triángulo reflejante mínimo de 20 cm x 20 cm.

7.2 Preceptos de señalamiento para las combinaciones vehiculares especiales con objetos indivisibles con carga útil de hasta 90 toneladas, según Apéndice Normativo Tabla "B".

7.2.0 Las combinaciones vehiculares especiales incluyendo carga consistente en maquinaria o elementos de máquina y estructuras, que no rebasen las dimensiones y peso bruto vehicular según la Norma de Peso y Dimensiones, no requerirán permiso especial para su circulación ni tendrán restricción de horario, debiendo circular con los faros principales de la unidad permanentemente encendidos y tener instalada una torreta con lámparas intermitentes o giratorias de 360 grados que emitan luz ámbar visible desde una distancia de 150 metros permanentemente encendida.

7.2.1 Las unidades motrices de la combinación vehicular especial con objetos indivisibles con carga útil de hasta 90 toneladas deben circular con los faros principales permanentemente encendidos, debiendo tener instaladas dos torretas con lámparas intermitentes o giratorias de 360 grados que emitan luz ámbar, visibles desde una distancia de 150 metros, permanentemente encendidas, colocadas una en la unidad motriz y la otra en la parte posterior de la carga.

Cuando por limitaciones físicas en las dimensiones de la carga no se eficiente la colocación de una torreta, ésta podrá sustituirse por un arreglo de luces intermitentes color ámbar, visibles a 150 metros, también deberán portar una señal preventiva al final de la carga o combinación vehicular que indique exceso de dimensiones.

7.2.2 Las unidades motrices de la combinación vehicular especial con objetos indivisibles con carga útil de hasta 90 toneladas deben circular con los faros principales permanentemente encendidos, debiendo tener instaladas dos torretas con lámparas intermitentes o giratorias de 360 grados que emitan luz ámbar, visibles desde una distancia de 150 metros, permanentemente encendidas, colocadas una en la unidad motriz y la otra en la parte posterior de la carga. Cuando las limitaciones físicas en las dimensiones de la carga no sea eficiente la colocación de una torreta, ésta podrá sustituirse por un arreglo de luces intermitentes color ámbar, visible a 150 metros; asimismo deberá portar una señal preventiva al final de la carga o combinación vehicular que indique exceso de dimensiones, y deberán portar una señal preventiva al final de la carga o combinación vehicular que indique exceso de dimensiones, y deberán acompañarse en todo momento de una unidad piloto para ser conducidas y abanderadas.

7.2.3 Las unidades motrices de la combinación vehicular especial con objetos indivisibles con carga útil de hasta 90 toneladas deben circular con los faros principales permanentemente encendidos, debiendo tener instaladas dos torretas con lámparas intermitentes o giratorias de 360 grados que emitan luz ámbar, visibles desde una distancia de 150 metros, permanentemente encendidas, colocadas una en la unidad motriz y la otra en la parte posterior de la carga. Cuando por limitaciones físicas en las dimensiones de la carga no sea eficiente la colocación de una torreta, ésta podrá sustituirse por un arreglo de luces intermitentes color ámbar, visible a 1580 metros; asimismo deberán portar una señal preventiva al final de la carga o combinación vehicular que indique exceso de dimensiones, y deberán acompañarse en todo momento de dos unidades piloto para ser conducidas y abanderadas.

7.2.4 Las unidades piloto, durante la conducción y abanderamiento de las combinaciones vehiculares con exceso de dimensiones, deberán transitar con los faros principales permanentemente encendidos y portar torreta y una señal preventiva consistente en un triángulo reflejante mínimo de 20 cm x 20 cm.

7.3 Preceptos de señalamiento para las combinaciones vehiculares especiales con objetos indivisibles con carga útil superior a 90 toneladas.

Las unidades motrices de la combinación vehicular especial con objetos indivisibles con carga útil superior a 90 toneladas deben circular con los foros principales permanentemente encendidos, debiendo tener instaladas dos torretas con lámparas intermitentes o giratorias de 360 grados que emitan luz ámbar, visibles desde una distancia de 150 metros; permanentemente encendidas, colocadas una en la unidad motriz y la otra en la parte posterior de la carga. Cuando por limitaciones físicas en las dimensiones de la carga no sea eficiente la colocación de una torreta, ésta podrá sustituirse por un arreglo de luces intermitentes color ámbar, visible a 150 metros; asimismo deberá portar una señal preventiva al final de la carga o combinación vehicular que indique exceso de dimensiones, y deberá acompañarse en todo momento de dos unidades piloto para ser conducidas y abanderadas.

7.4 Preceptos y disposiciones generales.

7.4.0 Si durante el tránsito de grúas industriales o la transportación de objetos indivisibles y/o de gran pesos no se da cumplimiento exacto a esta Norma Oficial Mexicana Emergente, la Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, no se exime al emisor de la carga ni al prestatario del servicio de la responsabilidad respecto a los daños que con la transportación autorizada puedan ocasionarse a las estructuras de puentes y pavimentos.

7.4.1 Esta Norma Oficial Mexicana Emergente debe cumplirse rigurosamente en forma exacta, para evitar daño irreversible o colapso a las estructuras de pavimentos y puentes.

7.4.2 De acuerdo con la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y el precepto anterior, cuando durante el tránsito de las grúas industriales y de las combinaciones vehiculares especiales con carga, se ocasionen daños a las estructuras y elementos auxiliares de las carreteras de las rutas autorizadas, éstos serán reparados a satisfacción de la Secretaría con cargo al emisor de la carga, al transportista y/o a quien resulte responsable, con base en un peritaje técnico.

El transportista deberá portar en todo momento un documento fehaciente que certifique el peso de la carga transportada. Si el emisor de la carga hiciera una declaración falsa del peso de la pieza a transportar, será responsable de los daños causados a las estructuras de pavimentos y puentes. Asimismo si contrata para el servicio del transporte a transportista que no cuenten con el equipo certificado por la Secretaría para la prestación del servicio o que no tenga el permiso especial de transportación; por lo que serán reparados a su cargo a satisfacción de la Secretaría.

Las empresas o personas físicas que intervienen en la prestación de este servicio, responderán frente a terceros hasta por el valor total de los daños que ocasionen cualquiera de ellas o bien podrán entre ellas repercutir contra las demás en proporción a los daños ocasionados.

7.4.3 Las cargas determinadas para la circulación eventual de vehículos y combinaciones vehiculares especiales, expresadas en toneladas por llanta, eje y líneas de llantas, no deben exceder las indicadas como máximo admisible en el apéndice normativo Tabla "C". En ningún caso la presión de inflado de las llantas excederá lo que se establezca en la Norma Oficial Mexicana de Llantas para Camión.

7.4.4 Debe tenerse especial cuidado durante el tránsito de la combinación vehicular especial con carga en zonas de caminos sinuosos donde exista precipitación pluvial, con el fin de evitar accidentes ocasionados por derrape o deslizamiento lateral de la unidad vehicular.

**Para preservar la seguridad de los usuarios, se continuará el tránsito de la unidad vehicular con carga hasta un sitio seguro y estable, por lo que deberá contarse, de ser posible, con el auxilio de la Policía Federal de Caminos.**

7.4.5 Las combinaciones vehiculares especiales no podrán transitar en convoy cuando el permiso especial ampare el transporte de más de una carga o se emitan dos permisos con el mismo origen y destino.

Salvo las siguientes circunstancias:

- 1.- En caminos tipo A4 conservando una distancia mínima entre vehículos de 100 m y una velocidad máxima de 40 km/h.
- 2.- Cuando por exceso en las dimensiones de la carga en carreteras de jurisdicción federal se tenga necesidad de cerrar momentáneamente un sentido de circulación.
- 3.- Cuando se tenga necesidad de realizar alguna modificación física a puentes peatonales, líneas de alta tensión, etc., para permitir el paso franco de las cargas que constituyen el convoy.

4.- Cuando se tenga necesidad de cruzar por poblaciones.

Estas salvedades solamente podrán realizarse en los sitios específicos solicitados en los itinerarios del permiso correspondiente.

En el caso de tránsito sobre puentes y otras estructuras solamente se podrá circular en convoy con cargas no superiores a 70 toneladas cuando se cumplan las condiciones antes mencionadas.

7.4.6 El tránsito de las grúas industriales y de las combinaciones vehiculares especiales con carga, si exceden de dimensiones, podrá realizarse únicamente con los siguientes horarios: de lunes a viernes con luz diurna y en horario nocturno de 00:00 a 06:00 horas y los días sábados de 06:00 a 14:00 horas, siempre y cuando estos horarios no se traslapen con los horarios de máxima demanda de las carreteras y zonas metropolitanas o industriales particulares de cada localidad; el tránsito nocturno deberá realizarse con las medidas de seguridad y señalamientos vigentes.

7.4.7 Las combinaciones vehiculares especiales con objetos indivisibles de gran pesos y/o volumen, las combinaciones vehiculares sin carga y las grúas industriales, que no excedan en sus dimensiones y peso a las máximas autorizadas que se establecen en la Norma Oficial Mexicana Sobre el Peso y Dimensiones máximas que deben de cumplir los vehículos de autotransporte, no requerirán permiso especial para su circulación ni tendrán restricción de horario, debiendo circular con los faros principales de la unidad permanentemente encendidos y tener instalada una torreta con lámparas intermitentes o giratorias de 360 grados que emitan luz ámbar visible desde una distancia de 150 metros, permanentemente encendida.

7.4.8 En cargas de hasta 45 toneladas la distancia entre ejes internos será no menor de 4.25 m y la altura del centro de gravedad de la carga sobre el piso será no mayor de 3.90 m, cuando la altura del centro de gravedad de la carga exceda 3.90 m, deben utilizarse combinaciones vehiculares especiales con ejes de suspensión hidráulica o neumática.

7.4.9 En cargas de 45 a 70 toneladas la distancia entre ejes internos será no menor de 4.25 m y la altura del centro de gravedad de la carga sobre el piso será no mayor de 3.60 m, cuando la altura del centro de gravedad de la carga exceda de 3.60 m, deben utilizarse combinaciones vehiculares especiales con ejes de suspensión hidráulica o neumática.

7.4.10 En cargas de 70 a 90 toneladas sobre camas bajas, la distancia entre ejes internos será no menor de 5.50 m, y cuando la altura del centro de gravedad de la carga sobre el piso sea de 3.60 m. a 4.19 m. deben utilizarse combinaciones vehiculares especiales, con ejes de suspensión hidráulica o neumática.

7.4.11 En el caso descrito en el inciso 7.4.10 cuando la altura del centro de gravedad de la carga sobre el piso exceda 4.19 m, deben utilizarse combinaciones vehiculares con ejes direccionales y suspensión hidráulica de 12 llantas por línea.

7.4.12 La ruta o rutas establecidas no deben modificarse, por lo que, cualquier modificación que se pretenda, será previamente informada a la Dirección General de Conservación de Carreteras para dictaminar los requisitos correspondientes de la seguridad en la transportación y de las estructuras de puentes y pavimentos.

7.4.13 Todos los pasos inferiores con espacio libre vertical escaso deben evitarse transitado por desvíos o incorporaciones de entronques, utilizando carriles en contrasentido cuando sea necesario, solicitando el auxilio de la Policía Federal de Caminos, a través del permiso.

7.4.14 Asimismo deben desmontarse los pasos superiores peatonales y las señales tipo puente con espacio libre vertical insuficiente, las que se instalarán de nuevo una vez que transite la combinación vehicular especial con carga, el montaje y desmontaje deben efectuarse bajo la supervisión de la Residencia General de Conservación de Carreteras, la que deberá ser informada mediante aviso con 24 horas de anticipación.

7.4.15 Durante el tránsito del equipo con carga de ancho mayor a 3.60 m,

por tramos de carreteras sinuosos debe tenerse particular cuidado con la circulación de otros vehículos en ambos sentidos, suspendiéndose el tránsito de los mismos, por lo que se debe contar con el apoyo permanente de dos unidades piloto y de ser posible contar con el apoyo de la Policía Federal de Caminos.

7.4.16 Para el transporte de maquinaria agrícola y de construcción, tales como: grúas autopropulsadas, escarpas, escarificadores, palas mecánicas, trascavos u equipos similares; invariablemente deberán utilizarse semirremolques tipo cama baja o módulos.

7.4.17 Para el transporte de cargas autosoportables y elementos estructurales, tales como columnas y trabes, debe cumplirse con las siguientes disposiciones:

A. Transportar el número de elementos estructurales, cuyo peso no exceda 90 toneladas.

B. Utilizar patines y plataformas adaptadas en la parte delantera y/o posterior de las estructuras o trabes, de forma tal que la carga sea distribuida uniformemente a los ejes, colocando el patín de manera que no permita la invasión del carril adyacente.

7.4.18 La velocidad de tránsito de las grúas industriales y las combinaciones vehiculares especiales, sobre los puentes, deben ser uniforme no mayor de 30 km/h para cargas de hasta 70 toneladas; 20 km/h para cargas de 71 a 90 toneladas, evitándose acelerar o frenar el vehículo.

7.4.19 Además de las disposiciones anteriores deberá cumplirse con las contenidas en el Reglamento de Tránsito de Carreteras Federales.

7.4.20 Los permisos para el transporte de carga de hasta 90 toneladas, amparan a aquellas transportaciones que cumplan estrictamente lo dispuesto en la presente Norma, por lo que el incumplimiento de una o varias de las disposiciones contenidas en la misma, será motivo de que las facilidades otorgadas queden sin efecto y se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a lo previsto en el Reglamento de Peso, Dimensiones y Capacidad de los vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal.

7.4.21 Debe impedirse el tránsito de cualquier vehículo adelante y/o atrás al tránsito de la combinación vehicular especial con carga útil de 70 a 90 toneladas, por las estructuras de los puentes, hasta que haya salido totalmente de cada estructura.

7.4.22 El tránsito sobre las estructuras de los puentes de las combinaciones vehiculares especiales con carga útil de 70 a 90 toneladas, debe efectuarse sobre el eje longitudinal.

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL TRANSITO DE CARGAS  
SUPERIORES A 90 TONELADAS

7.4.23 Para transportar objetos indivisibles con carga útil superior a 90 toneladas, por los caminos y puentes de jurisdicción federal, se requerirá de un dictamen técnico específico de la ruta a transitar y de la combinación vehicular especial emitido por la Dirección General de Conservación de Carreteras.

7.4.24 Conforme al dictamen técnico de la ruta y de la combinación vehicular especial con carga, y a la inspección de las estructuras de los puentes efectuada en la etapa de transportación por personal técnico de la Dirección General de Conservación de Carreteras, se determinará si es necesario apuntalar, reforzar o recalzar las estructuras de los puentes o la construcción de desvíos de las mismas. Cuando se requieran las obras prescritas serán efectuadas con cargo al emisor por conducto del transportista.

7.4.25 El tránsito de la combinación vehicular especial por las estructuras de los puentes y desviaciones de las mismas, que para este efecto hayan sido construidas, recalzadas, apuntaladas o reforzadas por el transportista y el emisor de la carga, de acuerdo a las especificaciones del proyecto, debe efectuarse previa verificación de las obras realizadas, esto por personal técnico especializado de la misma Dirección. El residente general de la entidad federativa correspondiente debe informar a la corporación de vigilancia de los caminos como al transportista mediante un documento oficial de la verificación de la obra realizada y constar que puede continuar transitado.

7.4.26 Personal de la Dirección General de Conservación de Carreteras debe revisar el comportamiento de las estructuras de pavimentos y puentes antes y después del tránsito de la combinación vehicular especial con carga.

7.4.27 La velocidad de tránsito de las combinaciones vehiculares especiales sobre los puentes debe ser uniforme no mayor a 10 km/h evitando acelerar o frenar el vehículo.

7.4.28 Debe impedirse el tránsito de cualquier vehículo adelante y/o atrás al tránsito de la combinación vehicular especial con carga, por las estructuras de los puentes, hasta que haya salido totalmente de cada estructura.

7.4.29 El tránsito de las combinaciones vehiculares especiales con carga sobre las estructuras de puentes, debe efectuarse sobre el eje longitudinal, excepto cuando se establezca un precepto específico.

7.4.30 Debe tenerse especial cuidado durante el tránsito de la combinación vehicular especial con carga, en caminos de lomerío, montañosos, sinuosos y/o con fuertes pendientes, utilizando simultáneamente las unidades motrices suficientes para proporcionar la necesaria habilidad de ascenso y descenso en pendientes.

7.4.31 La Dirección General de Conservación de Carreteras informará a los centros SCT de la entidad federativa correspondiente la ruta dictaminada. El transportista debe informar y entregar oportunamente los itinerarios de sus movimientos a los servicios de vigilancia de la Policía Federal de Caminos y a los residentes generales de Conservación de Carreteras. Esta información y entrega debe darse en un lapso no menor de 24 horas de anticipación al tránsito de la combinación.

#### 8.- OBSERVANCIA OBLIGATORIA DE ESTA NORMA

##### 8.1 Vehículos de fabricación nacional.

De conformidad con los artículos 3 fracción XI, 40 fracciones III y XVI, 41 y 48 y demás relativos a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la presente Norma Emergente es de carácter obligatorio y en consecuencia los fabricantes y reconstructores de las unidades de autotransporte a que se refiere esta Norma, deberán producirlos en forma tal que cumpla con las especificaciones técnicas y de seguridad y demás requisitos previstos en la misma.

##### 8.2 Vehículos de importación.

De acuerdo con el artículo 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los vehículos de autotransporte de procedencia extranjera a que se refiere esta Norma Emergente, previamente deben ser certificados o autorizados por la Secretaría a través de la Dirección General de Autotransporte Federal o de organismos reguladores extranjeros reconocidos o aprobados por esta Dependencia, o bien por organismos de certificación acreditados.

##### 8.3 Vehículos en operación.

Los vehículos de autotransporte referidos en la presente Norma, que no cumplan con las especificaciones y características previstas, no podrán transitar por los caminos y puentes de jurisdicción federal.

#### 9.- SANCIONES

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma Oficial Mexicana Emergente, será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

#### 10.- VIGILANCIA

La Secretaría de Comunicaciones y Transporte es la autoridad competente para vigilar el cumplimiento de la presente Norma Emergente.

#### 11.- CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES

La presente Norma no concuerda con ninguna norma o regulación internacional sobre el transporte de objetos indivisibles de gran pesos y/o volumen y de las dimensiones de los vehículos especiales y de las combinaciones vehiculares especiales.

## 12.- TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La certificación de las grúas industriales y de los vehículos que se utilicen para el transporte de objetos indivisibles de gran pesos y/o volumen, se efectuará de conformidad a las disposiciones que se establezcan en la Norma que para el efecto emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En tanto no se emita la norma de referencia, la certificación de vehículos a que se hace referencia en el punto 7 de la presente Norma, no será un requisito para la operación de estos equipos.

## 13.- VIGENCIA

La presente Norma Oficial Mexicana de carácter emergente, tendrá una vigencia de seis meses y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## 14.- BIBLIOGRAFIA

- Manual de Proyectos Geométrico de Carreteras,  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes.  
Primera Edición, Cuarta Reimpresión, México, 1991.
- Normas de Servicios Técnicos, Proyecto Geométrico de Carreteras,  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes, México.
- Motor Truck Engineering Handbook  
Copyright, 1976, By James William Fitch, publisher 99 South Van Ness  
Avenue, San Francisco, Calif. 94103.
- Normas Técnicas para el Proyecto de Puentes Carreteros, Tomos I y  
II,  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes,  
Subsecretaría de Infraestructura. México, 1984.
- Manual for Maintenance Inspection of Bridges.  
Copyright 1983. By The American Association of State Highway and  
Transportation Officials.
- Guide Specifications for Strength Evaluation of Existing Steel and  
Concrete Bridges.  
Copyright, 1976. By the American Association of State Highway and  
Transportation Officials.
- Sistema de Puentes en México (SIPUMEX).- Inventor, Principal  
Inspección and General Electronic data Processing Guide; User's  
Manual.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Subsecretaría  
de Infraestructura, Dirección General de Construcción y  
Conservación de Obra Pública.- México, 1993.
- Sistema de Puentes en México (SIPUMEX).- Special Inspection; User's  
Manual.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Subsecretaría  
de Infraestructura, Dirección General de Construcción y Conservación  
de Obra Pública.- México, 1994
- Sistema de Puentes en México (SIPUMEX).- Guidelines for Load  
Capacity Evaluation.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes,  
Subsecretaría de Infraestructura, Dirección General de Construcción  
y Conservación de Obra Pública.- México, 1993.
- Sistema de Puentes de México (SIPUMEX).- Introduction to  
Rehabilitation Design.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes,  
Subsecretaría de Infraestructura, Dirección General de Construcción  
y Conservación de Obra Pública.- México, 1993.
- Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y  
Carreteras, Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Dada en la Ciudad de México, al primer día del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, Aarón Dychter Poltolarek.- Rúbrica.

APENDICE NORMATIVO  
TABLA "A"

| CLASIFICACION DE LAS GRUAS INDUSTRIALES SEGUN SUS DIMENSIONES Y PRECEPTOS DE SEÑALAMIENTOS QUE DEBEN CUMPLIRSE |                       |                 |        |   |    |    |   |
|--|-----------------------|-----------------|--------|---|----|----|---|
| CASO   | DIMENSIONES EN METROS |                 |        | VELOCIDAD MAXIMA EN KM/H EN CARRETERAS TIPO |    |    | PRECEPTOS DE SEÑALAMIENTO QUE DEBEN CUMPLIRSE |
|  | LONGITUD              | ANCHO           | ALTURA | A   | B  | C  |   |
| 1  | HASTA 20.80           | HASTA 2.60      | 4.15   | 70  | 60 | 45 | 7.1.0   |
| 2  | HASTA 18.00           | HASTA 3.10      | LIBRE  | 70  | 60 | 45 | 7.1.1   |
| 3  | LIBRE                 | HASTA 3.60      | LIBRE  | 50  | 40 | 30 | 7.1.2   |
| 4  | LIBRE                 | SUPERIOR A 3.60 | LIBRE  | 40  | 30 | 20 | 7.1.3   |

NOTA: LOS PRECEPTOS DE SEÑALAMIENTO INDICADOS EN LA TABLA, ESTAN DESCRITOS EN EL CAPITULO 7 DE ESTA NORMA.

TABLA "B"

| CLASIFICACION DE LAS COMBINACIONES VEHICULARES ESPECIALES CARGADAS CON OBJETOS INDIVISIBLES DE GRAN PESO Y/O VOLUMEN SEGUN SUS DIMENSIONES Y PRECEPTOS DE SEÑALAMIENTOS QUE DEBEN CUMPLIRSE |                       |                 |        |   |    |    |   |
|---|-----------------------|-----------------|--------|---|----|----|---|
| CASO  | DIMENSIONES EN METROS |                 |        | VELOCIDAD MAXIMA EN KM/H EN CARRETERAS TIPO |    |    | PRECEPTOS DE SEÑALAMIENTO QUE DEBEN CUMPLIRSE |
|   | LONGITUD              | ANCHO           | ALTURA | A   | B  | C  |   |
| 1   | 20.80                 | 2.60            | 4.15   | 70  | 60 | 45 | 7.2.0   |
| 2   | HASTA 23.00           | HASTA 3.10      | LIBRE  | 70  | 60 | 45 | 7.2.1   |
| 3   | HASTA 18.00           | HASTA 3.30      | LIBRE  | 70  | 60 | 45 | 7.2.1   |
| 4   | HASTA 30.00           | SUPERIOR A 3.60 | LIBRE  | 50  | 40 | 30 | 7.2.2   |
| 5   | MAYORES DE 30.00      | HASTA 3.60      | LIBRE  | 50  | 40 | 30 | 7.2.3   |
| 6   | LIBRE                 | DE 3.60 A 8.00  | LIBRE  | 40  | 30 | 20 | 7.2.3   |

NOTA: LOS PRECEPTOS DE SEÑALAMIENTO INDICADOS EN LA TABLA ESTAN DESCRITOS EN EL CAPITULO 7 DE ESTA NORMA.  
NOTA: INDEPENDIENTEMENTE DEL PESO, LA CLASIFICACION SEGUN EL PESO SE ESTABLECE EN LA SIGUIENTE TABLA.

TABLA "C"

| CAJA POR EJE PERMITIDA EN EL TRANSPORTE DE CARGAS ESPECIFICAS VOLUMINOSAS INDIVISIBLES |                |                    |                             |       |
|--|----------------|--------------------|-----------------------------|-------|
| TIPO DE EJE  | No. DE LLANTAS | CARGA LLANTAS TON. | PESO DEL EJE TIPO TONELADAS |       |
|  |                |                    | POR EJE                     | TOTAL |
| SENCILLO   | 2              | 3.3                | 6.6                         | 6.6   |
| SENCILLO   | 4              | 2.75               | 11.0                        | 11.0  |
| SENCILLO   | 8              | 2.75               | 22.0                        | 22.0  |
| DOBLE O TANDEM   | 8              | 2.75               | 11.0                        | 22.0  |
| DOBLE O TANDEM   | 16             | 2.75               | 22.0                        | 44.0  |
| TRIPLE O TRIDEM  | 12             | 2.75               | 11.0                        | 33.0  |
| TRIPLE O TRIDEM  | 24             | 2.75               | 22.0                        | 66.0  |
| CUATRO O MAS EJES  | 8 POR EJE      | 2.25               | 18.0                        | --    |
| CUATRO O MAS EJES  | 12 POR EJE     | 2.25               | 27.0                        | --    |

NOTA: LAS CARGAS, DETERMINADAS PARA LA CIRCULACION EVENTUAL DE VEHICULOS Y DE COMBINACIONES VEHICULARES ESPECIALES, ESTAN EXPRESADAS EN TONELADAS POR LLANTA, EJE Y LINEAS DE LLANTAS, EN NINGUN CASO LA PRESION DE INFLADO DE LAS LLANTAS EXCEDERA LO QUE SE ESTABLEZCA EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE LLANTAS PARA CAMION."

## **2.9.C.16. NORMA OFICIAL MEXICANA EMERGENTE NOM-EM-050-SCT2-1995, DE DISPOSICIONES PARA LA SEÑALIZACION DE CRUCES A NIVEL DE CAMINOS Y CALLES CON VIAS FERREAS**

Esta Norma Oficial publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de noviembre de 1995, incluye además del texto y tablas que enseguida se muestran, algunas ilustraciones que no se agregan a la presente, pero que se sugiere consultar.

"NORMA OFICIAL MEXICANA EMERGENTE NOM-EM-050-SCT2-1995, DE DISPOSICIONES PARA LA SEÑALIZACION DE CRUCES A NIVEL DE CAMINOS Y CALLES CON VIAS FERREAS

### CONSIDERANDO

Que el Reglamento Interior de esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su artículo 21 fracción XIV, establece la facultad que ésta tiene para elaborar las normas oficiales mexicanas en caso de emergencia, en las que se establezcan las características y señalizaciones, así como los métodos de calificaciones de los cruces a nivel de caminos y calles con vías férreas.

Que el transporte ferroviario es columna vertebral en actividad comercial de servicios y bienes a nivel nacional.

Que es indispensable el correcto señalamiento de cruces a nivel de calles y caminos con vías férreas, a fin de proporcionar mayor seguridad a los usuarios de caminos, así como proteger las vías generales de comunicación.

Que es prioritario disminuir el número de accidentes ocurridos en cruces a nivel por el alto costo en vidas humanas y económicas que representan, además del impacto ecológico que se produce por la realización de maniobras.

Que para asegurar el cumplimiento de los objetivos anteriores, es necesario establecer los métodos de calificación y las características de señalización que deberán cumplir los cruces a nivel de calles y caminos con vías férreas, he tenido a bien expedir con carácter de emergente la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA EMERGENTE NOM-EM-050-SCT2-1995 DE DISPOSICIONES PARA LA SEÑALIZACION DE CRUCES A NIVEL DE CAMINOS Y CALLES CON VIAS FERREAS.

### INDICE

#### CONSIDERANDO

1.- OBJETIVO

2.- CAMPO DE APLICACION

3.- REFERENCIAS

4.- DEFINICIONES

5.- ESPECIFICACIONES

5.1 DIMENSIONES

6.- CALIFICACION DE CRUCES A NIVEL

6.1 ELEMENTOS QUE SE CALIFICAN Y SU PONDERACION

TABLA 1 CALIFICACION PONDERADA

6.2 ELEMENTOS DE UN CRUCE

6.2.1 LINEAMIENTOS

6.2.2 PROCESO DE CALCULO

TABLA 2 CALIFICACION DEL CRUCE

6.3 CALIFICACION DE VISIBILIDAD

6.4 CALIFICACION DE LA CORONA

## 6.4.1 SUPERFICIE DE RODAMIENTO PAVIMENTADA

TABLA 3 CALIFICACION DE CORONA

## 6.4.2 SUPERFICIE DE RODAMIENTO SIN PAVIMENTAR

TABLA 3.1 CALIFICACION DE CORONA

## 6.5 CALIFICACION DEL DRENAJE

TABLA 4 CALIFICACION DE DRENAJE

## 6.6 SEÑALAMIENTOS

## 6.6.1 VERTICAL

## 6.6.2 HORIZONTAL

## 6.6.3 EN ZONAS SIN PAVIMENTAR

## fig. 1 MARCAS EN EL PAVIMENTO SPH-1

## 6.7 VIAS

## 6.7.1 NUMERO DE VIAS

## 6.7.2 DIFERENCIA DE PERALTE

## 7.- CALIFICACION DE LA VIALIDAD

## 7.1 NUMERO DE CARRILES

## 7.2 ALUMBRADO

## 7.3 TRANSITO

## 7.3.1 VOLUMEN DE TRANSITO VEHICULAR

## 7.3.2 VOLUMEN DE TRANSITO FERROVIARIO

## 7.4 SEÑALAMIENTO ACTIVO

## 7.4.1 SEÑALES LUMINOSAS

## 7.4.2 SEÑALES SONORAS

## 7.5 DISPOSITIVO RESTRICTIVO

## 7.5.1 BARRERA AUTOMATICA O MANUAL

## 7.5.2 GUARDACRUCE

## 8.- CLASIFICACION DE CRUCES

## 9.- SEÑALAMIENTOS

## 9.1 SEÑALES INFORMATIVAS DE RECOMENDACION

## 9.1.1 USO

## 9.1.2 FORMA

## 9.1.3 TAMAÑO

TABLA 5 ALTURA DEL TABLERO

## 9.1.4 UBICACION

## 9.1.5 ALTURA

## fig. 2 SEÑAL INFORMATIVA SI-1

## fig. 3 TIPO DE TABLERO PARA SEÑALES INFORMATIVAS

## fig. 4 TIPO DE TABLERO PARA SEÑALES INFORMATIVAS

9.1.6 ANGULO DE COLOCACION

9.1.7 COLOR

9.1.8 LONGITUD DE TABLERO

TABLA 6 GUIA PARA LA DISTRIBUCION DE ELEMENTOS EN LAS SEÑALES INFORMATIVAS DE RECOMENDACION

9.2 SEÑALAMIENTO VERTICAL PREVENTIVO

9.2.1 DEFINICION Y FORMA

9.2.2 DIMENSION

TABLA 7 DIMENSIONES DE LA SEÑAL PREVENTIVA SP-35

9.2.3 COLOR

9.2.4 UBICACION

fig. 5 SEÑAL PREVENTIVA DE CRUCE DE F.C. -SP-35

fig. 6 TABLERO PARA SEÑAL PREVENTIVA -SP-35

TABLA 8 UBICACION LONGITUDINAL DE LAS SEÑALES PREVENTIVAS

10.- SEÑALAMIENTO VERTICAL RESTRICTIVO

10.1 DEFINICION Y FORMA

10.2 DIMENSIONES

TABLA 9 DIMENSIONES DE LA SEÑAL SR-6

fig. 7 SEÑAL RESTRICTIVA DE ALTO -SR-6

10.3 COLOR

10.4 UBICACION

10.4.1 LATERAL

10.4.2 ALTURA

10.4.3 ANGULO DE COLOCACION

11.- SEMAFOROS Y BARRERAS

11.1 DEFINICIONES

11.2 REQUISITOS QUE JUSTIFICAN SU INSTALACION

11.3 CARACTERISTICAS DE LOS SEMAFOROS

11.3.1 COLOR

11.3.2 CARAS

11.3.3 LENTES

11.3.4 UBICACION

11.3.4.1 LONGITUDINAL

fig. 8 SEÑAL RESTRICTIVA DE SEMAFOROS -SR-1

11.3.4.2 LATERAL

11.3.5 ALTURA

11.4 CARACTERISTICAS DE LAS BARRERAS

11.4.1 FORMA Y TAMAÑO

11.4.2 COLOR

fig. 9 SEÑAL RESTRICATIVA DE BARRERA -SR-2

11.4.3 UBICACION

11.4.4 ALTURA

11.5 MECANISMO DE CONTROL

11.6 FUNCIONAMIENTO

12.- VIALETAS

12.1 GENERALIDADES

12.2 UNIFORMIDAD

12.3 FUNCION

12.4 TIPOS, COLORES Y TAMAÑOS

12.5 REFLECTORIZACION

TABLA 10 UBICACION DE VIALETAS

fig. 10 SEÑALAMIENTO PREVENTIVO HORIZONTAL SPH-2

TABLA 11 SEÑALAMIENTOS

BIBLIOGRAFIA

13.- VIGENCIA

1.- OBJETIVO

Esta Norma Oficial Mexicana establece los señalamientos y dispositivos que deben instalarse, así como las disposiciones que deben observarse para brindar seguridad a usuarios en los cruces a nivel de caminos y calles con vías férreas.

2.- CAMPO DE APLICACION

Esta Norma Oficial Mexicana debe aplicarse en los diferentes tipos de cruces a nivel de caminos y calles construidos y por construir en el Sistema Ferroviario Nacional.

3.- REFERENCIAS

Para la aplicación de esta Norma se deben consultar los textos siguientes:

- a) Normas de Construcción tomo VII, parte primera Señalamientos Ferroviarios de S.C.T.
- b) Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras de S.C.T.
- c) Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Zonas Urbanas y Suburbanas, tomos I, II y III de la C.G.T. del D.D.F.
- d) Reglamento de Conservación de Vía y Estructuras para los Ferrocarriles Mexicanos de F.N.M.

4.- DEFINICIONES

Angulo de cruce: es el ángulo complementario al de esviaje.

Angulo de esviaje: es el ángulo que forman la perpendicular del eje de la vialidad (calle, avenida, boulevard, etc.) y el eje de la vía del ferrocarril.

Corona: superficie que comprende la sección transversal de una vialidad.

Cruce: donde se intersectan dos caminos.

Diferencia de peralte: es la que constituye el desnivel que forman las secciones transversales de la vialidad con la de la vía del ferrocarril.

Drenaje: conjunto de obras diseñadas de tal manera que faciliten el desalojo de agua en el cruce y evite la formación de encharcamientos.

Elementos en cruces a nivel: cada una de las partes constitutivas de una vialidad y vías del ferrocarril.

Media aritmética: es la cantidad que representa la suma de los valores entre el número de elementos.

Número de vías: es la cantidad de estructuras que sustentan y guían un equipo rodante de los ferrocarriles.

Pendiente: es la relación que existe entre el desnivel y la distancia horizontal entre dos puntos (eje de la vialidad).

Señalamientos en cruces a nivel: son sistemas de señales para cruce de vía férrea con caminos y calles, dispuestas en tal forma que indiquen a los conductores que circulan por el arroyo vehicular la aproximación aun cruce ferroviario.

Señalamiento horizontal: son los conjuntos de líneas, marcas y dispositivos que se colocan sobre la superficie de rodamiento pavimentado.

Señalamiento vertical: es el conjunto de dispositivos informativos, preventivos y restrictivos para el control del tránsito vehicular.

Sobreelevación: es la diferencia de nivel transversal en la superficie de rodamiento.

Superficie de rodamiento: la constituye la última capa del pavimento que está en contacto directo con las cargas rodantes que produce el tránsito vehicular.

t.d.p.a.: tránsito diario promedio anual, es el promedio diario de vehículos que transitan en un camino, basado en el volumen de tránsito anual.

Velocidad de proyecto: es la velocidad máxima a la cual pueden transitar los vehículos con seguridad sobre un camino y se utiliza para determinar sus elementos geométricos.

Velocidad de operación: es la velocidad máxima a la cual puede transitar un vehículo en un tramo de un camino, bajo las condiciones prevalecientes de tránsito y atmosféricas favorables, sin rebasar la velocidad de proyecto.

Visibilidad de proyecto: es la distancia que un conductor que transita en una vialidad tiene para ver la vía del ferrocarril y pueda parar antes que llegue a la zona del cruce.

Volumen de tránsito: es el número de vehículos que transitan por un tramo del camino en un intervalo de tiempo.

Zona de aproximación: es la zona a lo largo del eje del camino comprendida entre las señales informativas y restrictivas.

5.- ESPECIFICACIONES

5.1 Dimensiones

Para el dimensionamiento de los señalamientos, véase capítulo 3 de esta Norma.

6.- CALIFICACION DE CRUCES A NIVEL

6.1 Elementos que se califican y su ponderación

Para calificar la peligrosidad del cruce se consideran diversos elementos, que se ponderan de acuerdo a su importancia y la influencia que tienen en la seguridad para evitar la ocurrencia de siniestros, agrupándolos en 8 bloques; en primer lugar aquellos que tienen relación con la visibilidad; después, los que se refieren a la situación de la corona; en tercer lugar los que involucran el señalamiento pasivo; en cuarto lugar se consideran el número de vías a cruzar y la diferencia de peralte; después, lo correspondiente a la vialidad; en sexto lugar el tránsito vehicular y ferroviario, posteriormente lo relacionado al señalamiento activo y por último, el dispositivo restrictivo.

La ponderación de los elementos de acuerdo a su importancia e influencia deben ajustarse a lo especificado en la tabla I.

TABLA 1  
CALIFICACION PONDERADA

| Calificación de elementos | Valor relativo | Influencia para la calificación total |
|---------------------------|----------------|---------------------------------------|
| 1.- Visibilidad:          |                | 0.3                                   |
| Esviaje                   | 70             |                                       |
| Pendiente longitudinal    | 30             |                                       |
| Suma                      | 100            |                                       |
| 2.- Corona:               |                | 0.1                                   |
| Superficie de rodamiento  | 55             |                                       |
| Drenaje                   | 45             |                                       |
| Suma                      | 100            |                                       |
| 3.- Señalamiento pasivo:  |                | 0.05                                  |
| Vertical                  | 60             |                                       |
| Horizontal                | 40             |                                       |
| Suma                      | 100            |                                       |
| 4.- Vías:                 |                | 0.05                                  |
| Número de vías            | 20             |                                       |
| Diferencia de peraltes    | 80             |                                       |
| Suma                      | 100            |                                       |
| 5.- Vialidad:             |                | 0.1                                   |
| Número de carriles        | 70             |                                       |
| Alumbrado                 | 30             |                                       |
| Suma                      | 100            |                                       |
| 6.- Tránsito:             |                | 0.3                                   |
| Vol. de Tráns. Vehic.     | 70             |                                       |
| Vol. de Tráns. Ferro.     | 30             |                                       |
| Suma                      | 100            |                                       |

|  |                               |                    |
|--|-------------------------------|--------------------|
| 7.- Señalamiento activo:   |                               | 0.05               |
| Señales luminosas  | 50                            |                    |
| Señales sonoras  | 50                            |                    |
| Suma   | 100                           |                    |
| 8.- Dispositivo restrictivo:   |                               | 0.05               |
| Barrera automática/manual  | 20                            |                    |
| Guardacruce  | 80                            |                    |
| Suma   | 1001.00                       |                    |
| 6.2 Guías generales para calificar los elementos de un cruce   |                               |                    |
| 6.2.1 Lineamientos   |                               |                    |
| Se establecen los lineamientos generales para determinar la calificación de 0 a 5 de cada elemento del cruce, según se observen las deficiencias que vayan aumentando su peligrosidad.   |                               |                    |
| 6.2.2 Proceso de cálculo   |                               |                    |
| La calificación de un cruce es la que se obtiene de la suma de los productos que resultan de multiplicar la calificación del elemento (de 0 a 5) por el valor relativo y su influencia, variando este resultado entre 0 y 500. |                               |                    |
| La calificación máxima ponderada de cada elemento de un cruce es:  |                               |                    |
| TABLA 2<br>CALIFICACION DEL CRUCE  |                               |                    |
| Conceptos  | Calificación máxima           | Ponderación máxima |
| Visibilidad:   |                               |                    |
| Esviaje  | $5 \times (70 \times 0.3) =$  | 105                |
|  | $5 \times (30 \times 0.3) =$  | 45                 |
| Corona:  |                               |                    |
| Superficie de rodamiento   | $5 \times (55 \times 0.1) =$  | 27.5               |
| Drenaje  | $5 \times (45 \times 0.1) =$  | 22.5               |
| Señalamiento pasivo:   |                               |                    |
| Vertical   |                               |                    |
| Horizontal   | $5 \times (60 \times 0.05) =$ | 15                 |
|  | $5 \times (40 \times 0.05) =$ | 10                 |
| Vías:  |                               |                    |
|  | $5 \times (20 \times 0.05) =$ | 5                  |
|  | $5 \times (80 \times 0.05) =$ | 20                 |
| Vialidad:  |                               |                    |
| Número de carriles   | $5 \times (70 \times 0.1) =$  | 35                 |
| Alumbrado  | $5 \times (30 \times 0.1) =$  | 15                 |
| Tránsito:  |                               |                    |
| Vol. Tráns. Vehic.   | $5 \times (70 \times 0.3) =$  | 105                |
| Vol. Tráns. Ferro.   | $5 \times (30 \times 0.3) =$  | 45                 |
| Señalamiento activo:   |                               |                    |
| Señales luminosas  | $5 \times (50 \times 0.05) =$ | 12.5               |
| Señales sonoras  | $5 \times (50 \times 0.05) =$ | 12.5               |
| Dispositivo restrictivo:   |                               |                    |
| Barrera automática/man.  | $5 \times (20 \times 0.05) =$ | 5                  |
| Guardacruce  | $5 \times (80 \times 0.05) =$ | 20                 |
| Suma (calificación máxima) =   |                               | 500                |
| De lo anterior se observa que la calificación de un cruce es la suma de las calificaciones ponderadas de cada subelemento.   |                               |                    |
| La calificación refleja las condiciones de peligrosidad del cruce, se debe establecer en lo general una calificación que incluya los siguientes rangos.  |                               |                    |

6.3 Calificación de visibilidad

Visibilidad:

Esviaje Calificación

|           |   |
|-----------|---|
| 0° - 15°  | 5 |
| 16° - 30° | 4 |
| 31° - 45° | 3 |
| 46° - 60° | 2 |
| 61° - 90° | 0 |

Pendiente longitudinal (+ o -) Calificación

|          |   |
|----------|---|
| 0%       | 5 |
| 1% a 2%  | 4 |
| 3% a 4%  | 3 |
| 5% a 6%  | 2 |
| 7% o más | 0 |

6.4 Calificación de la corona

Para la calificación de corona de 0 a 5 en calles y avenidas se debe distinguir entre superficie de rodamiento pavimentada y sin pavimentar.\*

6.4.1 Superficie de rodamiento pavimentada

Para ésta se toman en cuenta sus deficiencias e intensidad considerando el derecho de vía del ferrocarril y 50 metros de calle antes del cruce (véase tabla 3).

TABLA 3  
CALIFICACION DE CORONA

| Deficiencias         | Intensidad          |            |     |     |               |
|----------------------|---------------------|------------|-----|-----|---------------|
|                      | En toda su longitud |            |     |     |               |
|                      | No Existen          | corregidas | 30% | 60% | Generalizadas |
| Deformaciones:       | 5                   | 4.5        | 4.0 | 3.5 | 3 a 1         |
| Asentamientos        |                     |            |     |     |               |
| Ondulaciones         |                     |            |     |     |               |
| Roderas              |                     |            |     |     |               |
| Grietas:             | 5                   | 4.0        | 3.5 | 3.0 | 2.5 a 0       |
| Longitudinales       |                     |            |     |     |               |
| Transversales        |                     |            |     |     |               |
| Diagonales           |                     |            |     |     |               |
| Agrietamientos       | 5                   | 4.0        | 3.5 | 2.5 | 1 a 0         |
| Poligonales          |                     |            |     |     |               |
| Calaveras            | 5                   | 4.0        | 3.5 | 2.5 | 1 a 0         |
| Baches               | 5                   | 4.0        | 2.5 | 1.5 | 1 a 0         |
| Lloraderos           | 5                   | 4.0        | 2.5 | 1.5 | 1 a 0         |
| Superficie resbalosa |                     |            |     |     |               |

\* Para determinar la calificación se debe aplicar la media aritmética.

6.4.2 Superficie de rodamiento sin pavimentar

Para esta superficie se toman en cuenta las deficiencias y su intensidad considerando el derecho de vía del ferrocarril y 50 metros de calle antes del cruce (véase tabla 3.1).

TABLA 3.1  
CALIFICACION DE CORONA  
Intensidad

| Deficiencias   | En toda su longitud |            |     |     |               |
|--|---------------------|------------|-----|-----|---------------|
|  | No                  |            |     |     |               |
|  | Existen             | corregidas | 30% | 60% | Generalizadas |
| Grietas, depresiones, ondulaciones, bordos longitudinales, deslaves y baches | 5.0                 |            | 3.0 | 2.0 | 1.5 a 1       |
| Revestimiento:   |                     |            |     |     |               |
| a) Espesor escaso  | 5.0                 |            | 4.5 | 3.0 | 2 a 1         |
| b) Exceso de finos   | 5.0                 |            | 4.0 | 3.0 | 1 a 0         |

\* Para determinar la calificación se debe aplicar la media aritmética.

## 6.5 Calificación del drenaje

Se toma en cuenta para la calificación del drenaje, el funcionamiento del escurrimiento de las alcantarillas en la zona del cruce, considerando las de la calle y la vía férrea, así como los defectos físicos y las condiciones de conservación (véase tabla 4).

TABLA 4  
CALIFICACION DE DRENAJE  
Funcionamiento de escurrimientos

| Deficiencias                                  | Satisfactorio | Obstruido    |            | Detectores físicos |         |
|---|---------------|--------------|------------|--------------------|---------|
|   |               | Parcialmente | Totalmente | Menores            | Mayores |
| Alcantarilla, vados y canalizaciones          | 5.0           | 3.0          | 2.0        | -1.0               | -2.0    |
| Pendientes Transversal, Longitudinal y Bombeo | 5.0           | 3.0          | 2.0        |                    |         |

\* Para determinar la calificación se debe aplicar la media aritmética.

## 6.6 Señalamientos

## 6.6.1 Vertical

Se debe tener en la esquina anterior al cruce un semáforo y en la zona del cruce un semáforo intermitente urbano con la cruz de San Andrés para la calificación de 5, si falta uno de ellos su calificación baja a 3, restándole al 3 la unidad (1) si no hay en la cuadra anterior a ésta, así sucesivamente hasta el 0.

## 6.6.2 Horizontal

Se debe tener en la superficie de rodamiento pavimentada señalamiento de cruce como se muestra en la figura 1 con una calificación de 5, si no existe se le califica con 0.

## 6.6.3 En zonas sin pavimentar

El único cambio que se debe efectuar en la tabla 1 es en el señalamiento vertical quedando con un valor relativo de 100, ya que no hay señalamiento horizontal.

FIGURA 1  
MARCAS EN EL PAVIMENTO

## 6.7 Vías

## 6.7.1 Número de vías

Si existe una sola vía, su calificación es de 5, si hay 2 vías su calificación es de 2.5, si existen 3 vías o más su calificación es de 0.

## 6.7.2 Diferencia de peralte

La diferencia se toma de la pendiente del plano transversal que forman los rieles y la pendiente longitudinal de la calle y su calificación es la siguiente:

| Diferencia       | Calificación |
|------------------|--------------|
| de 0 cm.         | 5            |
| de 1 - 5 cm.     | 4            |
| de 6 - 10 cm.    | 3            |
| de 11 - 15 cm.   | 2            |
| de 16 - 20 cm.   | 1            |
| de 21 cm. o más. | 0            |

## 7.- CALIFICACION DE LA VIALIDAD

## 7.1 Número de carriles

Si existe una vialidad de uno o dos carriles por sentido, la calificación es de 5, de tres a cuatro carriles por sentido tiene un valor de 3 y con cinco carriles o más por sentido tiene una calificación de 0.

## 7.2 Alumbrado

Para determinar la calidad del nivel lumínico del cruce, se emplearán las normas de la Comisión Federal de Electricidad o las normas para el alumbrado público de la entidad correspondiente; si el nivel de servicio es malo o no existe se califica con 0, si es regular con 3 y si es bueno con 5.

## 7.3 Tránsito

## 7.3.1 Volumen de tránsito vehicular

El volumen de tránsito se califica con 5 si su t.d.p.a. es hasta de 1000 vehículos, con 3 si es entre 1001 y 3000, de 3001 a 5000 se califica con 2 y de 5001 o más es de 0.

## 7.3.2 Volumen de tránsito ferroviario.

Se califica con 5 si el volumen de tránsito ferroviario es entre 1 y 5 trenes, entre 6 y 10 su calificación es de 3, de 11 a 15 es de 2, de 16 a 20 es de 1 y de 21 o más se califica con 0.

## 7.4 Señalamiento activo

## 7.4.1 Señales luminosas

Cuando en el cruce exista este tipo de señal con buen funcionamiento se califica con 5, en caso de existir pero con funcionamiento malo o nulo su calificación es de 0.¶

## 7.4.2 Señales sonoras

Cuando en el cruce exista este tipo de señal con buen funcionamiento se califica con 5, en caso de existir pero con funcionamiento malo o nulo su calificación es de 0.¶

## 7.5 Dispositivo restrictivo

## 7.5.1 Barrera automática o manual

En caso de que el cruce cuente con barrera automática o manual funcionando su calificación es de 5, en caso de existir pero con funcionamiento deficiente se califica con 0.¶

## 7.5.2 Guardacruce

Si existe guardacruce su calificación es de 5, si no existe su calificación es de 0.¶

## 8.- CLASIFICACION DE CRUCES

8.1 En cruces de caminos y calles con vías férreas, con un t.d.p.a. de 3000 o más vehículos y velocidad de proyecto de 60 km./hr., o mayor, para construcciones futuras deben tener una calificación no menor a 400.¶

8.2 Tipo A: los cruces de calles y avenidas con vías férreas principales con un rango de calificación de 0 - 250 deben contar con una señalización de acuerdo a lo especificado en la tabla 11.¶

8.3 Tipo B: los cruces de calles y avenidas con vías férreas principales con un rango de calificación de 250 - 350 deben contar con señal luminosa y sonora de acuerdo a lo especificado en la tabla 11.¶

8.4 Tipo C: los cruces de calles y avenidas con vías férreas principales con un rango de calificación de 350 - 500 deben contar con señalización tradicional vertical y horizontal de acuerdo a lo especificado en la tabla 11.¶

## 9.- SEÑALAMIENTO

## 9.1 Señales informativas de recomendación

## 9.1.1 Uso:

Se utilizan con fines educativos para recordar a los usuarios determinadas disposiciones o recomendaciones de seguridad que conviene observar durante su recorrido por calles.¶

## 9.1.2 Forma:

Las señales informativas de recomendación son tableros rectangulares con las esquinas redondeadas colocadas con su mayor dimensión horizontal sobre apoyos adecuados. El radio para redondear las esquinas será de 4 cm, quedando el radio inferior de 2 cm para la curvatura del filete.¶

## 9.1.3 Tamaño:

Seleccionar la altura del tablero de la señal informativa de recomendación conforme a lo establecido en la tabla 5 y figura 2.¶

TABLA 5

ALTURA DEL TABLERO

| Altura del tablero cm. | Altura de las letras mayúsculas cm. | Número de regiones | Uso                    |
|------------------------|-------------------------------------|--------------------|------------------------|
| 56                     | 15                                  | 2                  | Calles                 |
| 71                     | 20                                  | 2                  | Avenidas y ejes viales |
| 86                     | 25                                  | 2                  | Vías rápidas           |

## 9.1.4 Ubicación:

## Longitudinal:

Colocar las señales informativas de recomendación en aquellos lugares donde sea conveniente recordar a los usuarios la observancia de la disposición de que se trate.¶

La colocación de estas señales no debe interferir en ningún caso con cualesquiera de los otros tipos de señales y de preferencia se ubican en tramos donde no existan aquéllas.¶

## Lateral:

En calles, la distancia entre la orilla del tablero y la orilla de la banqueta debe ser de 30 centímetros.¶

## 9.1.5 Altura:

En las zonas urbanas debe ser de 2.00 m sobre el nivel de la banqueta como se indica en las figuras 3 y 4.¶

FIGURA 2

SEÑALES INFORMATIVAS, ESPECIFICACIONES SI - 1

FIGURA 3

TIPO DE TABLERO PARA SEÑALES INFORMATIVAS

FIGURA 4

TIPO DE TABLERO PARA SEÑALES INFORMATIVAS

9.1.6 Angulo de colocación:

El tablero de estas señales debe quedar siempre en posición vertical a 90° con respecto al eje de la calle.

9.1.7 Color:

Del anverso del tablero: El color del fondo de las señales informativas de recomendación es blanco mate, con las letras y filete en negro.

De los postes y reverso de los tableros: independientemente de los colores característicos de cada señal, todas deben llevar el poste y el reverso pintado en color gris mate.

9.1.8 Longitud del tablero: La longitud del tablero se define en función del número de letras que contenga la leyenda. La tabla siguiente sirve como guía para la distribución de elementos en el tablero, así como para seleccionar la longitud del mismo conforme al número de letras del texto.

TABLA 6  
GUÍA PARA LA DISTRIBUCION DE ELEMENTOS EN LAS  
SEÑALES INFORMATIVAS DE RECOMENDACION (no se incluye)

9.2 Señalamiento vertical preventivo

9.2.1 Definición y forma:

Es un tablero de forma cuadrada fijado en un poste con una figura simbólica que tiene por objeto prevenir a los conductores de vehículos sobre la existencia de la proximidad de un cruce de ferrocarril (SP-35).

9.2.2 Dimensión:

Tiene las dimensiones que se indican en la tabla 7, véanse figuras 5 y 6.

TABLA 7  
DIMENSIONES DE LA SEÑAL PREVENTIVA SP - 35

| Señal              | Acotaciones en cm. |     |   |   |    |    |     |   |   |   |
|--------------------|--------------------|-----|---|---|----|----|-----|---|---|---|
| Vel. SP.35         | A                  | B   | C | D | E  | F  | G   | H | I | J |
| 30 Calle           | 61                 | 1   | 2 | 4 | 18 | 8  | 90° | 4 | 2 | 3 |
| 40 Avenidas        | 71                 | 1   | 2 | 5 | 21 | 9  | 90° | 5 | 2 | 3 |
| 60 Ejes<br>viales  | 91                 | 1.5 | 3 | 6 | 27 | 19 | 90° | 6 | 3 | 4 |
| 80 Vías<br>rápidas | 122                | 2   | 4 | 8 | 36 | 16 | 90° | 8 | 4 | 6 |

9.2.3 Color

Toda la superficie debe ser amarilla, con símbolo, letra y filete en negro y acabado reflejante.

9.2.4 Ubicación

Colocar antes del riesgo que se trate de señalar (ferrocarril), a una distancia que depende de la operación urbana, como se indica en la tabla 8.

FIGURA 5  
SEÑAL PREVENTIVA DE CRUCE DE F.C. SP - 35

FIGURA 6  
TIPO DE TABLERO PARA SEÑAL PREVENTIVA SP - 35

TABLA 8.  
UBICACION LONGITUDINAL DE LAS SEÑALES PREVENTIVAS

|                   |    |    |    |    |    |     |     |
|-------------------|----|----|----|----|----|-----|-----|
| Velocidad Km/Hora | 30 | 40 | 50 | 60 | 70 | 80  | 90  |
| Distancia ( M )   | 30 | 40 | 55 | 75 | 95 | 115 | 135 |

10.- SEÑALAMIENTO VERTICAL RESTRICTIVO

10.1 Definición y forma

Es un tablero de forma octagonal fijado en un poste con la leyenda de ALTO que tiene el objeto de indicar al usuario que debe detenerse antes de cruzar la vía del ferrocarril (SR-6).

## 10.2 Dimensiones

Tiene las dimensiones que se indican en la tabla 9, véase figura 7.

TABLA 9  
DIMENSIONES DE LA SEÑAL SR - 6

| Vel. | SP.35        | A  | B   | C | D  | E   | F  |
|------|--------------|----|-----|---|----|-----|----|
| 30   | Calle        | 61 | 1   | 2 | 49 | 255 | 21 |
| 40   | Avenida      | 71 | 1   | 2 | 57 | 30  | 24 |
| 60   | Ejes viales  | 91 | 1.5 | 3 | 73 | 38  | 31 |
| 80   | Vías rápidas | 22 | 2   | 4 | 98 | 51  | 42 |

  

| Vel. | SP.35        | G   | H    | J   | K   | L | M    |
|------|--------------|-----|------|-----|-----|---|------|
| 30   | Calle        | 3.5 | 12.5 | 2.5 | 9.5 | 2 | 10.5 |
| 40   | Avenida      | 4   | 15   | 3   | 11  | 2 | 12   |
| 60   | Ejes viales  | 5   | 19   | 4   | 14  | 3 | 16   |
| 80   | Vías rápidas | 7   | 25   | 5   | 19  | 4 | 21   |

FIGURA 7  
SEÑAL RESTRICTIVA DE ALTO SR - 6

## 10.3 Color

La superficie debe llevar fondo rojo con letra y filete en blanco con acabado reflejante.

## 10.4 Ubicación

Se coloca en el mismo punto donde existe el cruce del ferrocarril.

## 10.4.1 Lateral

La señal se fija a un lado de la banqueta, la distancia entre la orilla del tablero y la orilla de la banqueta debe ser de 30 cms.

## 10.4.2 Altura

La parte inferior del tablero de la señal y el nivel sobre la banqueta es de 2.00 mts.

## 10.4.3 Angulo de colocación

Debe quedar siempre en posición vertical y 30 grados con respecto al eje de la calle.

## 11.- SEMAFOROS Y BARRERAS

## 11.1 Definiciones

Los semáforos y barreras son aquellos que indican a los conductores de vehículos y a los peatones la aproximación o presencia de trenes, locomotoras o carros de ferrocarril en cruces a nivel con calles.

La barrera para cruces a nivel de ferrocarril es un tablero trapezoidal que desciende hasta la posición horizontal y que se extiende sobre la calle en los dos sentidos, hasta una distancia suficiente que abarque la totalidad de los carriles de tránsito en el acceso al cruce para impedir la circulación de vehículos cuando se aproxima y pasa un tren.

## 11.2 Requisitos que justifican su instalación

Los semáforos y barreras deben instalarse en el cruce a nivel de ferrocarril con la calle, cuando un estudio de ingeniería de tránsito indique la necesidad de controlar el cruce.

## 11.3 Características de los semáforos

## 11.3.1 Color

Los semáforos para cruces de ferrocarril con calles son de destello y se componen de dos luces rojas dispuestas horizontalmente, que se encienden y apagan en forma alternada a intervalos previamente establecidos.

## 11.3.2 Caras

Las caras de los semáforos quedan orientadas hacia el tránsito que se aproxima al cruce con la vía del ferrocarril, de tal manera que brinda la máxima visibilidad al conductor.

Se puede instalar más de una cara en el mismo poste con el auxilio de un soporte tipo ménsula en los siguientes casos:

11.3.2.1 Cuando en el acceso principal concurren uno o más caminos adyacentes próximos al cruce del ferrocarril.

11.3.2.2 Donde se necesite una mayor visibilidad de los semáforos como en caminos de varios carriles.

11.3.2.3 Cuando se requiera un énfasis adicional como en carreteras de alta velocidad y con alto volumen vehicular.

11.3.2.4 En lugares donde el conductor pueda distraerse fácilmente.

### 11.3.3 Lentes

Las lentes son de forma circular con un diámetro de 30 cm y deben estar provistas de una pantalla color negro con un diámetro de 50 cm colocada en la parte posterior de la lente para proporcionar mayor visibilidad a la indicación; además debe llevar una visera en la parte superior.

### 11.3.4 Ubicación

Los semáforos deben instalarse de manera que den la indicación debida a los vehículos que se aproximan por la calle y deben tener la forma y dimensiones indicadas en la figura 8.

#### 11.3.4.1 Longitudinal

En cada acceso de la calle al cruce de la vía o vías férreas se debe instalar un semáforo, excepto en calles con circulación en un solo sentido, en las que se debe colocar sólo en el lado del acceso vehicular. Los semáforos se deben colocar a la derecha del tránsito que se aproxima.

### FIGURA 6

#### SEÑAL RESTRICTIVA DE SEMAFARO SR-1

La distancia que mediará a lo largo de la calle, entre la parte más cercana del semáforo y el riel más próximo debe ser de 3.00 metros como mínimo. Dicha longitud se debe medir al sentido de la vía del ferrocarril.

#### 11.3.4.2 Lateral

Los semáforos se deben colocar no menos de 60 cm fuera de la calle a partir de la orilla de la calzada o de la orilla exterior del acotamiento pavimentado, cuando dicho acotamiento se prolongue sobre los rieles.

### 11.3.5 Altura

La parte inferior de las lentes de los semáforos debe quedar a una altura no menor de 2.50 metros ni mayor de 3.00 metros, medidas sobre el nivel de la orilla de la calzada o banqueteta, cuando se instalen en soportes tipo poste; si quedan suspendidas sobre la altura libre no debe ser mayor de 6.00 metros ni menor de 5.50 metros.

### 11.4 Características de las barreras

#### 11.4.1 Forma y tamaño

Las barreras para protección del tránsito de una calle en un cruce a nivel con ferrocarril debe ser de forma trapezoidal con la base menor de 15 cm y la mayor de 30 cm formando un ángulo de 90° con su lado superior.

Deben ser automáticas y equipadas con tres luces rojas sobre la parte superior del travesaño e iluminarse en los dos sentidos del tránsito de la calle. La luz más próxima a la punta se debe iluminar en forma fija y las otras dos se deben encender y a pagar alternadamente en forma sincronizada con las luces del semáforo que indica la aproximación de trenes; las lentes instaladas sobre la barrera deben tener un diámetro mínimo de 10 cm.

#### 11.4.2 Color

La barrera se debe pintar con franjas diagonales de 40 cm de ancho, con colores blanco reflejante y rojo, con una inclinación de 45° descendiendo hacia la izquierda.

### FIGURA 9

#### SEÑAL RESTRICTIVA DE BARRERA SR-2

#### 11.4.3 Ubicación

Una barrera automática sirve como complemento de un semáforo de destello. Las barreras deben instalarse en el mismo soporte del semáforo; sin embargo, si las condiciones lo demandan se puede colocar sobre postes, pedestales o estructuras independientes, ubicados entre el semáforo y la vía del tren.

#### 11.4.4 Altura

La parte inferior de la barrera, cuando esté en posición horizontal, debe quedar a una altura mínima de 1.00 metro o máxima de 1.40 metros sobre la corona del camino.

### 11.5 Mecanismo de control

Este tipo de controles generalmente actúan automáticamente, pero también pueden ser accionados manualmente cuando los semáforos se encuentran cercanos a la estación del ferrocarril.

Las características de operación y funcionamiento de estos controles serán similares a los controles para semáforos de destello; las partes que los componen son, la unidad de destello y el tablero.

A diferencia de los controles para semáforos de destello, estos controles funcionarán cuando sean accionados por el ferrocarril a través de los detectores instalados en la vía, suspendiendo su funcionamiento cuando la parte posterior del tren haya salido del cruce.

En los cruces de la vía del ferrocarril con la carretera en zona rural, los controles generalmente tienen su fuente de energía por medio de baterías especiales que deben reemplazarse con la frecuencia que lo requieran, evitando con ello el riesgo de que el semáforo esté fuera de funcionamiento en el instante en que se aproxime el tren.

En zona urbana, la energía para activar el control debe ser tomada de las instalaciones eléctricas existentes en el lugar, pero debe instalarse un transformador debido al bajo voltaje con que operan los dispositivos del control.

Si el cruce de la vía del ferrocarril con la calle se encuentra adyacente a una intersección regulada por semáforos, los controles de ambos sistemas deben estar sincronizados de tal forma, que cuando se aproxime el ferrocarril al cruce, las indicaciones en la intersección eviten el acceso de los vehículos a la calle que cruza la vía del ferrocarril con el fin de no ocasionar congestionamientos.

Cuando se instalen barreras, éstas deben tener un mecanismo conectado al control para que en el momento en que comience a funcionar el semáforo se accione dicho mecanismo y la barrera inicie su movimiento descendente hasta llegar a su posición horizontal. En el instante en que la parte posterior del tren haya salido del cruce, la barrera se accionará nuevamente para que regrese a la posición vertical.

11.6 Funcionamiento

Los semáforos y los dispositivos para indicar que se aproxima un tren se deben controlar de manera que empiecen a funcionar antes de la llegada del mismo al cruce, con un lapso razonable para dar la debida protección.

Cuando los semáforos para control del tránsito de vehículos estén ubicados en intersecciones situadas cerca de los semáforos para indicar la proximidad de trenes, se debe prestar atención especial a la sincronización de los dos sistemas.

En donde exista una intersección cercana a un cruce de ferrocarril a nivel, en el que uno de los caminos sea sensiblemente paralelo a la vía del ferrocarril, se recomienda instalar un semáforo complementario que muestre las indicaciones de no dar vuelta a la derecha o a la izquierda en el camino paralelo, cuando el ferrocarril se encuentre en el cruce.

Los circuitos para la operación automática se deben disponer de manera que la barrera inicie su movimiento descendente 3 segundos como mínimo, después de que el semáforo empiece a funcionar; la barrera quedará en posición horizontal antes de la llegada del tren más rápido y permanecerá así hasta que la parte posterior del mismo haya salido del cruce.

Los mecanismos se deben proyectar de manera que si la barrera golpea algún objeto mientras se eleva o baja, se detenga inmediatamente y al quitar la obstrucción continúe hasta la posición exigida por el mecanismo de control.

En cruces donde existan diferencias importantes entre las velocidades de los trenes, conviene instalar un control que permita ajustar los tiempos a sus velocidades de operación.

Las lámparas deben iluminarse alternadamente y el número de destellos por minuto para cada una será de 35 a 45. Cada lámpara se iluminará aproximadamente durante la mitad del ciclo de operación.

12.- VIALETAS

12.1 Generalidades

Este tipo de señalización consiste en la instalación de cuerpos sólidos de superficie lisa, con estructura blanca o de color y con posibilidad de aplicarles reflejantes, que sirven como complemento de las marcas de pintura en pavimento o en lugar de las mismas, siendo de gran utilidad para la división de las vías de circulación, delimitación de carriles y marcado de obstáculos.

12.2 Uniformidad

Se debe considerar principalmente en lo referente a colores, lugares y cantidades que se instalen, de acuerdo a lo indicado por los estudios de ingeniería de tránsito.

12.3 Función

Complementar o sustituir, en su caso, las rayas pintadas sobre el pavimento, con la estructura blanca y con reflejante.

12.4 Tipos, colores y tamaños.

Dentro de la gama de las vialetas se consideran tres grandes grupos en cuanto al material de fabricación: metálicas, de cerámica y de materiales plásticos.

Los colores más usuales para el cuerpo de las vialetas son: blanco, amarillo, rojo y azul.

Respecto a las formas las hay de diferentes tipos: redondas, cuadradas, rectangulares y ovaladas, con la superficie convexa o de forma piramidal, pero en cualquier caso se deberán escoger las superficies lisas y que la prominencia no tenga aristas muy pronunciadas para que el impacto de las ruedas no sea excesivamente fuerte y prolongue la duración del dispositivo adherido al pavimento.

Las medidas que se utilizan son: cuadradas de 0.10 m o de 0.12 m; rectangulares de 0.22 m X 0.10 m y 0.24 m, X 0.10 m, con peraltes que varían, de acuerdo al tipo de vialeta, desde 1.5 cm a 4.5 cm indicadas en la figura 11.

12.5 Reflectorización

Todos los tipos de vialetas pueden ser en acabado mate por ambas caras o del tipo reflejante en blanco, amarillo, rojo y azul.

Una parte importante respecto a la reflectorización es que el material o la pieza reflejante que se utilice tenga los grados de reflexión adecuados, que no se separe del cuerpo de la vialeta y que el porcentaje del área reflejante sea el adecuado al tamaño de la misma.

TABLA 10  
UBICACION DE VIALETAS

| Tipo de marca |              | Violeta  |       |                  |
|---------------|--------------|--|-------|------------------|
|               |              | Reflejante   |       |                  |
| No.           | Nombre       | Ubicación  | Color | Colocación       |
| M5            | Raya de alto | En un eje paralelo a la raya de parada a una distancia de 40 cm del filo de marca; y una equidistancia de 30 cm centro a centro de las vialetas. | Rojo  | Es una sola cara |

FIGURA 10  
SEÑALAMIENTO PREVIO HORIZONTAL

TABLA 11  
SEÑALAMIENTOS

(No se incluye)

BIBLIOGRAFIA

- a) "Modelo sobre el índice de peligrosidad de cruces a nivel con vías férreas, desarrollado por Cal y Mayor y Asociados, S.C.
- b) DGN-Z-13 "Guía para la Redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Oficiales Mexicanas".

13.- VIGENCIA

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana Emergente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

## **2.9.C.17. PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-014-SCT-2-1993, CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES TECNICAS Y DE SEGURIDAD PARA LOS VEHICULOS AUTOMOTORES DE MAS DE NUEVE PERSONAS**

Este proyecto de Norma Oficial publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 1994, dispone lo siguiente:

"PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-014-SCT-2-1993, CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES TECNICAS Y DE SEGURIDAD PARA LOS VEHICULOS AUTOMOTORES DE MAS DE NUEVE PERSONAS

NORMA OFICIAL MEXICANA PROYECTO NOM-014-SCT-2

CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES TECNICAS Y DE  
SEGURIDAD PARA LOS VEHICULOS AUTOMOTORES DE  
MAS DE NUEVE PERSONAS

### PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes dependencias del Gobierno Federal y organismos del Sector Privado:

- Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Transporte Terrestre.
- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de la Dirección General de Fomento Industrial.
- Asociación Nacional de Productores de Autobuses, Camiones y Tractocamiones, A.C.
- Asociación Mexicana de la Industria Automotriz.
- Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, a través de la Sección 59 de Fabricantes de Carrocerías.
- Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo.

### INDICE

- 1.- Objetivo y campo de aplicación.
- 2.- Referencias.
- 3.- Definiciones.
- 4.- Características y especificaciones técnicas y de seguridad.
  - 4.1. Especificaciones mecánicas y de emisiones contaminantes del vehículo.
    - 4.1.1. Capacidad máxima permitida.
    - 4.1.2. Frenos.
    - 4.1.3. Doble sistema de frenos.
    - 4.1.4. Indicador de falla del circuito de frenos.
    - 4.1.5. Tipo de llanta.
    - 4.1.6. Suspensión.
    - 4.1.7. Dirección.
    - 4.1.8. Tren motriz.
    - 4.1.9. Habilidad en pendiente.
    - 4.1.10. Localización del escape.
    - 4.1.11. Niveles máximos de emisiones contaminantes.
    - 4.1.12. Resistencia y durabilidad a la fatiga.
    - 4.1.13. Distorsión.
  - 4.2. Características de diseño del vehículo.
    - A). Exteriores.
      - 4.2.1. Dimensiones.
      - 4.2.2. Altura inferior.
      - 4.2.3. Caja de rutas.
      - 4.2.4. Puertas de ascenso y descenso.
      - 4.2.5. Vidrios de puerta.
      - 4.2.6. Altura del suelo al piso de la unidad.
      - 4.2.7. Escaleras de ascenso y descenso a la unidad.
    - B). Interiores.
      - 4.2.8. Altura libre en el interior.
      - 4.2.9. Dimensiones del pasillo.
      - 4.2.10. Dimensiones de los asientos.
      - 4.2.11. Distancia entre asientos.
      - 4.2.12. Anclaje de los asientos.
      - 4.2.13. Asientos con superficies redondeadas.
      - 4.2.14. Espacio disponible para pasajeros de pie.
      - 4.2.15. Medios de sujeción en el interior del vehículo.
      - 4.2.16. Visibilidad desde el interior de la unidad.

- 4.2.17. Iluminación en el interior del vehículo.
- 4.2.18. Ventilación.
- 4.2.19. Sistema de aviso al operador.
- 4.3. Características y especificaciones de seguridad.
  - C). Interior del vehículo.
    - 4.3.1. Salidas de emergencia.
    - 4.3.2. Extintores.
    - 4.3.3. Triángulos de seguridad.
    - 4.3.4. Sistema desempañante de parabrisas.
    - 4.3.5. Materiales anti-inflamables utilizados.
  - D). Exterior del vehículo.
    - 4.3.6. Luces de advertencia intermitentes.
    - 4.3.7. Faros de luces de alta y baja con indicar de luz alta en el tablero.
    - 4.3.8. Luces de galbo.
    - 4.3.9. Luces de reversa.
    - 4.3.10. Luces direccionales.
    - 4.3.11. Luces indicadoras de frenaje.
    - 4.3.12. Tapón para el tanque de combustible con llave, sujetador o chapa de puerta.
    - 4.3.13. Altura de la defensa.
    - 4.3.14. Espejos retrovisores en ambos lados.
    - 4.3.15. Limpiadores.
    - 4.3.16. Lavaparabrisas.
    - 4.3.17. Columna de dirección de seguridad.
    - 4.3.18. Espejo retrovisor interior.
- 5. Observaciones obligatorias de esta norma.
  - 5.1. Vehículos de fabricación nacional.
  - 5.2. Vehículos de importación.
  - 5.3. Vehículos del servicio público.
- 6.- Sanciones.
- 7.- Vigilancia.
- 8.- Concordancia con Normas Internacionales.
- 9.- Apéndice A (tablas y figuras).

## FIGURAS

- 9.1. Figura 1, placa de capacidad máxima de pasajeros.
- 9.2. Figura 2, ángulos y altura inferior.
- 9.3. Figura 3, caja de rótulos.
- 9.4. Figura 4, dimensiones de los asientos.
- 9.5. Figura 5, distancia entre asientos en un mismo sentido.
- 9.6. Figura 6, distancia entre asientos ubicados frente a frente.
- 9.7. Figura 7, distancia entre asientos con obstáculos al frente y disposición de asientos colocados encima de las tolvas.
- 9.8. Figura 8, tipo y localización de los asientos en las salidas de emergencia en la parte trasera del vehículo.
- 9.9. Figura 9, anclaje de los asientos.
- 9.10. Figura 10, asientos con superficies redondeadas.
- 9.11. Figura 11, vestíbulo para pasajeros de pie y la posición de pasamanos y asideros.
- 9.12. Figura 12, ubicación del alumbrado.
- 9.13. Figura 13, pasamanos en puertas de ascenso y descenso.
- 9.14. Figura 14, sistema de luces de vehículos a carrozar para una unidad con chasis.
- 9.15. Figura 15, sistema de luces de vehículos a carrozar para una unidad tipo convencional.
- 9.16. Figura 16, sistema de luces de vehículos a carrozar para unidades de más de nueve metros.
- 9.17. Figura 17, tipo y localización de las salidas de emergencia en las ventanillas laterales.
- 9.18. Figura 18, características y dimensiones de las salidas de emergencia en el toldo.
- 9.19. Figura 19, limpiadores.
- 9.20. Figura 20, columna de dirección.

## TABLAS

- 9.21. Tabla 1 y 2, peso promedio por persona para las diferentes clases de unidades y número mínimo de puertas.
- 9.22. Tabla 3, tipo y localización de las salidas de emergencia.
- 9.23. Tabla 4, extintores.
- 10.- Apéndice B.
- 10.1. Bibliografía.

## NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-014-SCT-2-1993, SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD PARA LOS VEHICULOS AUTOMOTORES DE MAS DE NUEVE PERSONAS.

## 1.- Objetivo y campo de aplicación:

La presente Norma Oficial Mexicana establece las características y especificaciones técnicas y de seguridad mínimas que deben cumplir los vehículos automotores de más de nueve personas. Clase I (autobús urbano) clase IA (autobús urbano de piso bajo), clase II (autobús suburbano) y clase IIA (autobús intermunicipal), destinados al servicio público de pasajeros en zonas urbanas y aledañas a las poblaciones de la República Mexicana en recorridos de ascenso y descenso frecuente de personas.

## 2.- Referencias.

Para la correcta aplicación de la presente norma se deben consultar los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas, o sus correspondientes vigentes.

- Reglamento vigente sobre el peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte que transitan en los camiones de jurisdicción federal.

- Reglamento vigente para el servicio público de autotransporte federal de pasajeros.

- Reglamento vigente para el autotransporte federal exclusivo de turismo.
- Reglamento vigente de tránsito en carreteras federales.

NOM-EM-012-SCT-2 Peso dimensiones máximas que deben cumplir los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos de jurisdicción federal.

NOM-D-139 Industria Automotriz Dispositivos de advertencia.

NOM-D-156 Industria Automotriz- espejos retrovisores.

NOM-P-5 Vidrios, cristales y plásticos de seguridad para vehículos motorizados, carros de ferrocarril y remolques.

NOM-Z-13 Guía para la redacción, estructuración y presentación de las Normas Oficiales Mexicanas, vigente.

NOM-S-31 Productos de seguridad-extintores-pulvo químico seco tipo abc, a base de fosfato monoamoniaco.

NOM-T-6 Productos de hule-llantas para camión-especificaciones.

### 3.- Definiciones.

Para los propósitos de esta norma se establecen las siguiente definiciones:

Capacidad: Número máximo de personas, más peso del equipaje y paquetería que un vehículo destinado al servicio de pasajeros puede transportar y para el cual fue diseñado por el fabricante o reconstructor.

Clase I (Autobús urbano): vehículo automotor de más de nueve personas diseñado y equipo para el transporte público de pasajeros en áreas urbanas, el cual permite trasladar usuarios sentados y de pie.

Clase IA (Autobús urbano de piso bajo): vehículo automotor de más de nueve personas destinado al transporte público de pasajeros en zonas urbanas, diseñado con una altura del suelo al piso de la unidad, máxima de 0.96 m; el cual permite trasladar usuarios sentados y de pie.

Clase II. (Autobús suburbano): vehículo automotor de más de nueve personas destinado al transporte público de pasajeros entre zonas urbanas y aldeñas a las poblaciones de la República Mexicana, diseñado para transportar usuarios sentados y de pie.

Clase IIA (Autobús intermunicipal): vehículo automotor de más de nueve personas destinado al transporte público de pasajeros fuera de las áreas urbanas en rutas cortas entre las zonas aldeñas y las poblaciones rurales de la República Mexicana.

Carga útil o peso útil: peso máximo de la carga que un vehículo puede transportar en condiciones de seguridad y para el cual fue diseñado por el fabricante o reconstructor.

Carrocería: estructura montada sobre el chasis de un vehículo automotor adecuada para el transporte de pasajeros (donde se incluyen los asientos y equipo de seguridad).

Centro de gravedad vehicular: es el punto teórico geométrico donde se encuentran concentradas las fuerzas y los momentos aplicados al vehículo en su conjunto.

Chasis: bastidor de un vehículo automotor formado por dos largueros (vigas) rígidos que soportan e incluyen todas las partes mecánicas de la unidad, tales como: tren motriz, suspensión, dirección, sistema de frenos, neumáticos, entre otros.

Chasis araña: unidad de fábrica integrada únicamente por el chasis.

Chasis coraza: unidad de fábrica integrada por el chasis y el cofre del motor y que normalmente se destina al servicio público de pasaje.

Estabilidad estática vehicular: es la tendencia que tiene el vehículo a mantener su condición de equilibrio inicial, sin considerar el tipo de movimiento o fuerza que hizo modificar su condición de equilibrio inicial, sin considerar el tipo de movimiento a fuerza que hizo modificar su condición original.

Estabilidad dinámica vehicular: es la condición que guarda el vehículo en movimiento para que la suma de fuerzas y de momentos en su conjunto sean nulos con respecto al centro de gravedad y de esta forma permanezca en su posición de equilibrio.

Estructura integral: conjunto de elementos estructurales de perfil canal "T" o "Z" que conforman una armadura la cual da forma y soporta los elementos y esfuerzos de un vehículo.

Fuelle (pliegue): cubierta plegable en la unión de los autobuses articulados.

Norma: Norma Oficial Mexicana.

Peso bruto vehicular: suma del peso vehicular y el peso de la carga, en el caso de vehículos de carga o suma del peso vehicular y el peso de los pasajeros, equipaje o paquetería en el caso de los vehículos destinados al servicio de pasajeros o suma del peso de vehicular más el peso de la carga útil.

Peso vehicular: peso de un vehículo o combinación vehicular con accesorios, en condiciones de operación, sin carga.

Servicio público de autotransporte de pasajeros: es el servicio que se presta al amparo de una autorización, expedida por la autoridad competente.

Servicio público de autotransporte de recorridos de ascenso y descenso frecuente de personas: servicio público de autotransporte, que se presta en zonas urbanas y aldeñas a las poblaciones de la República Mexicana, en donde los orígenes-destino de los usuarios se realizan en distancias cortas, de acuerdo con la densidad demográfica, usos del suelo y flujo vehicular de las poblaciones.

Tren motriz: conjunto de sistemas y elementos de un vehículo que permiten su propulsión, tales como: motor, transmisión, flecha, cardán y llantas.

Vehículo automotor para más de nueve personas: modo de transporte provisto de un motor de combustión interna que desarrolla la fuerza propulsora necesaria para desplazarse; el cual debe cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad para el adecuado transporte de pasajeros, que establece la presente norma.

Vehículo convencional: vehículo automotor con chasis, al cual se le instala una carrocería para el transporte de personas.

Vehículo integral: vehículo automotor de estructura integral que incluye todas las partes mecánicas, equipo y accesorios para su operación tales como: tren motriz, suspensión, sistema de frenos y la carrocería.

Zona aledaña: áreas subyacente a la carrocería) y el peso promedio por persona, esta capacidad se determinará de acuerdo a la siguiente fórmula y considerando un peso por persona con base a lo señalado en la tabla I, apéndice A.

$$\text{Número de personas máximo permitido por unidad (capacidad)} = \frac{\text{peso bruto vehicular} - \text{peso vehicular}}{\text{peso promedio por persona (W)}}$$

4.1.1.2. El diseño y los cálculos correspondientes de los elementos que determinan el peso bruto vehicular, los deberá tener disponibles el fabricante del vehículo, demostrando que dichos componentes soportan las cargas y fatigas a que se someta la unidad de acuerdo con su peso bruto vehicular de diseño y demás condiciones de seguridad y comodidad que deban cumplir, dicho peso deberá estar sujeto a lo estipulado en la reglamentación vigente, que trata del peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos de jurisdicción federal.

4.1.1.3. Todas las unidades vehiculares sujetas a la presente norma, deberán contar con una placa legible e indeleble de 0.15 m por 0.20 m, en el interior del vehículo en un lugar visible a los usuarios en la que se indique la capacidad de personas máximas tanto sentadas como de pie que pueda transportar cada vehículo de acuerdo a lo indicado en el punto anterior (véase ejemplo de la figura I, apéndice A).

4.1.1.4. El responsable de cumplir con esta disposición será la empresa de la industria automotriz terminal o carrocera que actúe como proveedor del vehículo terminado.

#### 4.1.2. Frenos.

4.1.2.1. Los sistemas de frenos que se incorporen a las unidades vehiculares clases I, IA, II y IIA, sujetas a la presente norma, deberán estar diseñados de acuerdo a las condiciones de operación a que se destinen, tomando en cuenta el peso bruto vehicular, descargas máximas por eje y las características de los demás componentes mecánicos de la unidad.

#### 4.1.3. Doble sistema de frenos.

4.1.3.1. Todos los vehículos clase IIA (autobús intermunicipal) sujetos de esta norma, deberán contar con un doble sistema de frenos cuyos mecanismos operen en forma independiente y puedan actuar simultáneamente o separados.

#### 4.1.4. Indicador de falla del circuito de frenos.

4.1.4.1. Todas las unidades sujetas a la presente norma, que utilicen sistemas de frenos neumáticos, deberán contar con un instrumento que permita indicar cuando el nivel de presión del sistema de frenos no genere el rendimiento efectivo o se registre una falla en el sistema de frenos y deberá ser instalado en el tablero de instrumentos o en algún otro sitio en el interior de la cabina, en forma visible o audible para el conductor.

4.1.4.2. Todas las unidades a que se refiere esta norma que utilicen cualquier otro tipo de sistema de frenos, deberán contar con un indicador en el tablero o en algún otro sitio del interior de la cabina en forma visible al conductor, que indique cuando exista alguna falla en el funcionamiento del sistema de que se trate.

#### 4.1.5. Tipo de llanta.

4.1.5.1. Todos los vehículos automotores clase I, IA, II, y IIA, destinados al servicio público de pasajeros sujetos a la presente norma, deben utilizar las llantas del tipo convencional o radial (servicio de carretera) debiéndose apegar ambos tipos de llantas a la norma oficial mexicana de calidad vigente, de acuerdo con el peso bruto vehicular de la unidad y descargas máximas por eje del vehículo para ello el fabricante debe indicar el tipo de llanta requerido.

El responsable de cumplir con esta disposición será la empresa de la industria automotriz terminal o carrocera que actúe como proveedor del vehículo terminado.

#### 4.1.6. Suspensión.

4.1.6.1. Para los vehículos automotores sujetos de esta norma, clase II y IIA, el sistema de suspensión en el eje direccional debe contar con barra estabilizadora para aquellos que disponen de suspensión independiente, y en el eje trasero todas las unidades deberán disponer con un sistema de suspensión neumático o mecánico (de muelle) y deberán ser acordes al peso bruto vehicular de la unidad, descargas máximas por eje de diseño y demás componentes mecánicos de la unidad, así como al tipo de servicio de paradas frecuentes a que se destinen.

4.1.6.2. Para las unidades de clase I y IA, la suspensión en el eje direccional deberá ser del tipo mecánica (de muelle) o neumática y en el eje o ejes traseros deberá ser tipo neumático o equivalente y estarán sujetos a las disposiciones del punto anterior.

#### 4.1.7. Dirección.

4.1.7.1. El sistema de dirección que se incorpore a las unidades sujetas a la presente norma, deberá estar diseñado a las condiciones de operación a que se destinen y ser del tipo asistido (hidráulico, neumático o cualquier otro), para facilitar la maniobrabilidad del vehículo.

#### 4.1.8. Tren motriz.

4.1.8.1. Todas las unidades sujetas a la presente norma, deberán contar con un tren motriz que proporcione la fuerza necesaria para desarrollar la velocidad máxima permitida y habilidad en pendiente, así como dar la potencia requerida para hacer funcionar todos los accesorios.

#### 4.1.9. Habilidad en pendiente.

4.1.9.1. La relación peso/potencia de las unidades sujetas de esta norma, deberá ser tal que permita alcanzar una velocidad de 25 Km/h, en una pendiente ascendente de 3 grados, considerando el peso bruto vehicular de diseño.

#### 4.1.10. Localización del escape.

4.1.10.1. Todas las unidades sujetas a la presente norma, deberán tener instalado el tubo de escape, de tal forma que los gases y humos del motor no se descarguen por el lado donde se encuentra la entrada y salida de pasajeros, sin que éste limite los claros establecidos en el punto 4.2.2.1.

#### 4.1.11. Niveles máximos de emisiones contaminantes.

4.1.11.1. Todas las unidades sujetas a la presente norma, deberán cumplir con los niveles máximos de emisión de contaminantes permitidos, para los vehículos a gasolina, diesel, gas y combustibles alternos, de acuerdo con las normas técnicas ecológicas en vigor, que establece la Secretaría de Desarrollo Social.

#### 4.1.12. Resistencia y durabilidad a la fatiga.

4.1.12.1. Todas las unidades sujetas a la presente norma, deberán contar con una estructura que resista los daños por fatiga, así como los efectos y cargas inerciales que se ocasionen en los recorridos normales, sin que dicha estructura presente deformación o daño permanente.

#### 4.1.13. Distorsión.

4.1.13.1. Todas las unidades sujetas a la presente norma, no deberán presentar deformaciones ni deflexiones que perjudiquen el funcionamiento de las puertas, ventanillas u otros elementos mecánicos, considerando el vehículo a plena carga y bajo condiciones estáticas e inclusive cuando una llanta o juego de llantas se encuentran sobre un obstáculo de 0.16 m de altura o en una depresión con la misma dimensión.

### 4.2. Características de diseño del vehículo.

#### A). Exteriores.

##### 4.2.1. Dimensiones.

4.2.1.1. Todas las unidades sujetas a la presente norma, deberán cumplir con las dimensiones que trata la reglamentación vigente sobre el peso y dimensiones máximas que deben cumplir los vehículos de auto transporte que transitan en los caminos de jurisdicción federal.

##### 4.2.2. Altura inferior.

4.2.2.1. Todos los vehículos automotores, deberán tener los claros mínimos que a continuación se especifican, considerando la unidad a peso bruto vehicular (ver figura 2, apéndice A).

- 1.- El ángulo de entrada, de salida e intermedio; será de 10 grados para las clases I, II y IIA y 8 grados para la clase IA.
- 2.- La altura del suelo a la parte inferior del vehículo, para todas las clases de unidades sin considerar la altura de los ejes, será como mínimo 0.25 m.
- 3.- La altura del suelo a los ejes deberá ser mínimo de 0.15 m, para todas las clases de vehículos.
- 4.- El claro en área de llantas no deberá ser menor de 0.20 m para partes fijas a la carrocería y de 0.165 m, mínima para partes que se muevan verticalmente con los ejes.

##### 4.2.3. Caja de rutas.

4.2.3.1. Todas las unidades sujetas a la presente norma, deberán contar con una caja para rótulos en la parte frontal con las siguientes dimensiones mínimas, largo 1.00 m., ancho 0.16 m., de forma tal que no obstruya los ángulos de visibilidad del conductor, dicha caja deberá contar con una fuente de iluminación (véase ejemplo de la figura 3, apéndice A).

##### 4.2.4. Puertas de ascenso y descenso.

4.2.4.1. Las puertas de entrada y salida deben tener las siguientes dimensiones mínimas, al encontrarse abiertas.

1.- Todas las unidades sujetas a la presente norma, deberán tener una altura libre mínima de 1.90 m y un ancho libre de 0.65 m, en puertas sencillas y de 1.20 m, en puertas dobles, estas dimensiones deben cumplir a todo lo alto y ancho de las puertas y desde los accesos de estas hasta las áreas de afluencia de pasajeros (pasillo), en la tabla 2 se especifica el número y tipo de puertas que deben utilizar los vehículos de acuerdo a su capacidad y clase (véase tabla 2 del apéndice A).

4.2.4.2. Las puertas deben estar situadas en el costado derecho independientemente del tipo de servicio que preste la unidad.

4.2.4.3. Las puertas al abrirse no deben interferir el paso de la entrada y salida de pasajeros, permitiéndose el uso de una o más hojas.

4.2.4.4. Las puertas de los vehículos automotores deberán contar con una separación mínima entre los bordes metálicos de 0.10 m, y el espacio libre debe cubrirse mediante protecciones elásticas.

4.2.4.5. Todas las unidades sujetas a esta norma, excepto la clase IIA, deben contar con un sistema que permita abrir las puertas desde el interior o exterior, en caso de un mal funcionamiento del sistema de apertura o cierre.

4.2.4.6. Todas las unidades sujetas a la presente norma, excepto las clases II y IIA, deberán contar con un dispositivo que impida el movimiento del vehículo con las puertas abiertas, de tal forma que dicho dispositivo funcione exclusivamente durante el ascenso y descenso de personas, excepto en el caso de descompostura del mecanismo de cierre, para tal efecto, se deberá coordinar la industria automotriz terminal con la industria carrocería.

4.2.4.7. Una vez cerradas las puertas no deben sobresalir respecto a los costados de la carrocería y cuando éstas se abran no deberán sobresalir más de 0.30 m, respecto a la superficie externa de la carrocería.

##### 4.2.5. Vidrios de puerta.

4.2.5.I. Todas las unidades sujetas a la presente norma, deberán contar con los vidrios adecuados en las puertas de ascenso y descenso y deberán cubrir un espacio mínimo del 35%; para el efecto, se deberá considerar la norma de calidad vigente relativa a vidrios, cristales y plásticos de seguridad para vehículos motorizados, carros de ferrocarril y remolques.

4.2.6. Altura del suelo al piso de la unidad.

4.2.6.1. Con el propósito de dar mayor estabilidad operacional tanto estática como dinámica y de esta forma proporcionar mayor seguridad y comodidad a los usuarios; los vehículos sujetos de esta norma, deberán tener la altura del suelo al piso de la unidad considerándolos sin carga (en vacío), que a continuación se indica:

| Clase de vehículo | Altura del suelo al piso |
|-------------------|--------------------------|
| Clase I y II      | 1.15 m                   |
| Clase IA          | 0.96 m                   |
| Clase IIA         | 1.35 m                   |

4.2.7. Escaleras de ascenso y descenso a la unidad.

4.2.7.1. Todas las unidades sujetas a la presente norma, deben tener el estribo de acceso al vehículo considerándolo en vacío a una altura no mayor a los 0.40 m, con respecto al suelo una huella mínima de 0.25 m, las alturas de los restantes escalones deben tener como máximo 0.28 y sus huellas de 0.25 m, como mínimo.

B. Interiores.

4.2.8. Altura libre en el interior.

4.2.8.1. Todas las unidades sujetas a la presente norma, deben tener como mínimo 1.95 m, de altura en el área de pasillo y vestíbulos para pasajeros de pie, así como en todo el interior del vehículo.

4.2.9. Dimensiones del pasillo.

4.2.9.1. Todas las unidades sujetas a la presente norma, deberán tener un ancho mínimo de pasillo del piso a los 0.90 m, de altura de 0.45 m, y un ancho mínimo a partir de los 0.90 m, hasta el toldo de 0.55 m, cabe mencionar que las áreas de pasillo sólo se utilizan para la afluencia de pasajeros, las unidades de tipo articulado, deben cumplir con esta especificación inclusive en la sección de articulación (fuelle).

4.2.10. Dimensiones de los asientos.

4.2.10.1. Todas las unidades sujetas a la presente norma, deberán tener un máximo de tres asientos por metro cuadrado de superficie disponible para el usuario, independientemente de la forma y su posición.

Las dimensiones de los asientos deben cumplir las condiciones siguientes (ver figura 4 del apéndice A):

Cojín Profundidad = 0.38 a 0.45 m.

Ancho = 0.45 a 0.50 m.

Inclinación = 4 a 7 grados.

Respaldo Altura = 0.45 m o mayor.

Ancho = 0.45 a 0.50 m.

Inclinación = 5 a 20 grados.

4.2.10.2. Para el autobús intermunicipal (clase IIA) la altura del respaldo debe tener mínimo 0.75 m.

4.2.10.3. La altura del cojín no comprimido del punto más alto, con respecto al piso de la unidad debe ser entre 0.45 m a 0.50 m, independientemente del tipo de servicio que preste el vehículo.

4.2.11. Distancia entre asientos.

4.2.11.1. Todos los vehículos automotores deberán tener una distancia entre asientos como mínimo de 0.70 m, para asientos en un mismo sentido, considerando esta longitud desde la intersección entre el cojín y el respaldo del asiento (véase ejemplo de la figura 5, del apéndice A) y para asientos ubicados frente a frente deben ser como mínimo de 1.30 m, con referencia en lo anterior (véase ejemplo en la figura 6, del apéndice A). Asimismo, los asientos que tengan obstáculos al frente deben tener una separación mínima de 0.65 m, desde la intersección entre el cojín y el respaldo del asiento hasta el obstáculo mismo (véase ejemplo de la figura 7, del apéndice A). Por otra parte, los asientos colocados encima de las tolvas de las ruedas deben quedar orientados hacia el interior de la unidad o bien de espaldas, de tal forma que la tolva no sobresalga la orilla frontal del asiento (véase ejemplo de la figura 7, del apéndice A).

4.2.11.2. Para autobuses suburbanos e intermunicipales clases II y IIA respectivamente, sólo se consideran asientos en un mismo sentido en posición hacia el frente (véase ejemplo de la figura 5, del apéndice A).

4.2.12. Anclaje de los asientos.

4.2.12.1. El anclaje de los asientos que se instalen en todas las unidades sujetas a esta norma, deberán cumplir los siguientes requerimientos:

- 1.- Evitar que el asiento se mueva, así como proporcionar firmeza al asiento en caso de accidente o movimientos bruscos, a fin de evitar lesiones en los pasajeros y posible pérdida del control del vehículo al conductor.

2.- Los asientos que están colocados frente a la salida de emergencia en la parte trasera del vehículo deberán estar provistos por un sistema que permita el fácil abatimiento del respaldo, como se ilustra en la figura 8, del apéndice A.

3.- Todas las unidades sujetas a la presente norma, deberán tener anclajes similares o equivalentes a lo especificado en el ejemplo de la figura 9, del apéndice A.

#### 4.2.13. Asientos con superficies redondeadas.

4.2.13.1. Todas las unidades sujetas a la presente norma, deberán contar con asientos a base de materiales acojinados o plásticos sólidos y con superficie redondeadas tanto en el respaldo como en el asiento, los asideros de los asientos podrán disponer de un tramo de material rígido en las esquinas de los asientos, como se muestran en los ejemplos de la figura 10, del apéndice A, y en caso de instalar pasamanos corridos en todo lo ancho del asiento, éste deberá protegerse con un material acojinado perfectamente adheridos al asidero, de tal forma que amortigüe el impacto de algún usuario.

4.2.13.2. Para autobuses intermunicipales clase IIA, los asientos deberán ser acojinados.

#### 4.2.14. Espacio disponible para pasajeros de pie.

4.2.14.1. Todas las unidades sujetas a la presente norma, excepto la clase IIA, deberán contar con los vestíbulos adecuados para este servicio, (véase ejemplo de la figura 11, del apéndice A) con base en los espacios disponibles para ello, la carga útil de la unidad y sin considerar la superficie del pasillo y las superficies de ascenso y descenso del vehículo; de esta forma se podrán transportar un número máximo de pasajeros de pie igual a la superficie disponible en metros cuadrados multiplicados por ocho y tomando un peso promedio del usuario de 70 Kg a 75 Kg dependiendo de la clase del vehículo, (véase tabla 1 del apéndice A), de acuerdo a la antropometría mexicana, un pasajero de pie requiere de 0.125 m<sup>2</sup> de superficie.

#### 4.2.15. Medios de sujeción en el interior del vehículo.

4.2.15.1. Todas las unidades sujetas a la presente norma, deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

1.- Los pasamanos y asideros de sujeción deben tener la resistencia suficiente para que los pasajeros puedan mantenerse en pie durante la marcha del vehículo, incluso durante los frenados de emergencia.

2.- Los pasamanos y asideros deben ser de sección circular u oval con un diámetro entre 0.025 y 0.045 m, el espacio libre entre un pasamanos y una pared adyacente debe ser mayor a 0.050 m.

3.- La superficie de los pasamanos debe estar libre de aristas y filos punzocortantes y sus extremos deben terminar en curva, de forma que no exista el peligro de que los usuarios se lesionen.

4.- Las disposiciones de pasamanos y asideros debe ser tal que desde cualquier punto de la superficie destinada a los pasajeros de pie, al menos dos de estas sean accesibles, la distancia longitudinal entre elementos verticales se situará por lo menos a 1.40 m, mientras que la altura de los elementos horizontales se ubicará de 1.75 m a 1.80 m, mientras que la altura de los elementos horizontales se ubicará de 1.75 m a 1.80 m de altura sobre el piso de la unidad, la figura 11, del apéndice A, muestra su ubicación.

5.- En los vestíbulos destinados a usuarios de pie que no estén separados de las paredes por asientos, deben colocarse pasamanos horizontales paralelos a las paredes, a una altura comprendida entre 0.80 m y 1.10 m.

Este punto no aplica para las unidades clase IIA sujetas de esta norma.

6.- Los autobuses intermunicipales clase IIA, estarán provistos de portabultos en el interior de la unidad, colocados longitudinalmente en ambos costados con soporte superior, deberán tener un mínimo de 0.30 m, de separación con el techo y un ancho mínimo de 0.40 m, dichos portabultos no deberán interferir con el acceso de los pasajeros al circular por el pasillo ni al momento de tomar o abandonar un asiento y su diseño debe ser de tal forma que impida deslizar o dejar caer los objetos que contengan, en maniobras normales de la unidad.

Estos elementos deberán cumplir con las disposiciones del punto 3, de este apartado.

7.- Las puertas sencillas deben contar con un pasamanos en uno de los lados, el cual tendrá un diámetro entre los 0.025 m y los 0.045 m, con un espacio mínimo entre el pasamanos y la puerta de 0.050 m y se colocarán a una altura comprendida entre los 0.75 m y los 0.85 m, de acuerdo con el ángulo de los escalones (ver figura 13, del apéndice A).

Asimismo, las puertas dobles deben contar con un pasamanos en ambos lados de la puerta y en el centro de la misma.

#### 4.2.16. Visibilidad desde el interior de la unidad.

4.2.16.1. Todas las unidades sujetas a la presente norma, deberán contar con ventanillas de forma que las separaciones entre ellas sean las mínimas para asegurar la resistencia del conjunto y que cumplan con las siguientes especificaciones:

1.- En los costados de la carrocería, el borde superior de las ventanillas estará a una altura mínima de 1.65 m sobre el piso, el borde inferior de las mismas se ubicará a 0.70 m mínimo sobre el piso de la unidad.

2.- La visibilidad del operador desde su posición de operación deberá tener un ángulo de visibilidad superior de 15 grados, inferior de 11 grados, lateral izquierdo de 18 grados y lateral derechos de 54 grados.

3.- Las ventanillas ubicadas en las paredes laterales deben ser móviles de tal forma que puedan abrirse en un 10% como mínimo, la ventanilla lateral del conductor se abrirá lo suficiente para permitir que el operador ajuste el espejo retrovisor exterior del lado izquierdo.

4.- Para los autobuses intermunicipales clase IIA, la altura de las ventanillas laterales en el borde superior será tal que no interfiera con el portabultos, pero no menor a 1.50 m.

**4.2.17. Iluminación en el interior del vehículo.**

4.2.17.1. Todas las unidades sujetas a la presente norma, deberán tener instaladas fuentes de alumbrado de tipo fluorescente, en número y disposición suficiente para obtener una iluminación media superior a los 20 lux, medida de un plano horizontal sobre el piso y con la mayor uniformidad posible la figura 12, del Apéndice A, muestra las ubicaciones recomendables para la colocación de las fuentes de alumbrado de alumbrado.

4.2.17.2. Además de este alumbrado general, debe existir una fuente de alumbrado de tipo incandescente en los escalones de las puertas de entrada, salida y una fuente ubicada en el lugar del operador que debe ser accionada independientemente de todas las demás.

**4.2.18. Ventilación.**

4.2.18.1. Todas las unidades sujetas a la presente norma, deberán tener un sistema de ventilación que asegure la renovación de aire natural en el interior del vehículo, sin contar la aportación de aire por otros medios.

**4.2.19. Sistema de aviso al operador.**

4.2.19.1. Todas las unidades sujetas a la presente norma, deben contar con un timbre pulsador que permita solicitar la parada, podrán utilizarse pulsadores corridos o aisladores que faciliten su uso tanto para los pasajeros que viajan sentados como de pie, sin que las personas se desplacen mas de un metro.

4.2.19.2. Los pulsadores podrán ser colocados por encima de las ventanillas o a una altura no mayor de 1.60 m a partir del piso y dependiendo del uso de los elementos de sujeción, los pulsadores pueden ser integrados a dichos elementos y deberán ser accesibles, visibles e indetectables. En los casos que sea necesario se podrán instalar pulsadores en el techo de la unidad.

4.2.19.3. En las puertas de salida debe existir un pulsador, accesible para el usuario que se encuentre en el primer escalón de la escalera de descenso.

4.2.19.4. Para el autobús intermunicipal clase IIA, este sistema es opcional.

**4.3. Características y especificaciones de seguridad.****C). Interior del vehículo.****4.3.1. Salidas de emergencia.**

4.3.1.1. Todas las unidades sujetas a la presente norma, deberán contar con doble localización de las salidas de emergencia sin contar las puertas de ascenso y descenso de personas, a fin de proporcionar cuando menos una opción de salida en cualquier posición, cuando se presente una situación de emergencia que obligue abandonar el vehículo rápidamente; la localización de estas salidas podrá realizarse mediante las siguientes alternativas, como se muestra en la tabla 3, figura 8, 17 y 18 del apéndice A.

4.3.1.2. Las características de fabricación y operación cumplirán con los siguientes requisitos:

1.- Los asientos que se localicen frente a la de salida de emergencia serán de construcción tal que sean fácilmente desmontables, o abatibles para que no obstruyan las salidas.

2.- Las salidas de emergencia se abrirán de adentro hacia afuera y dicha maniobra será fácil, sin tener que recurrir a llaves o alguna herramienta especial y cuando se trate de salidas con ventanillas se podrán utilizar elementos que permitan romper fácilmente los vidrios de las mismas.

3.- La ubicación de las salidas de emergencia y su forma de operación serán indicadas cerca de las mismas, mediante letreros fácilmente legibles, complementado con diagramas ilustrativos como se indica en las figuras 8, 17 y 18 del apéndice A; para tal efecto, se deben considerar las normas oficiales mexicanas sobre los "símbolos y dimensiones para señales de seguridad", así como la "aplicación de los colores de seguridad" vigentes.

**4.3.2.- Extintores.**

4.3.2.1. Todas las unidades sujetas a la presente norma, deberán traer incorporados extintores que ayuden a sofocar el fuego en caso de un incendio espontáneo que se genere por los usuarios o el propio vehículo; este equipo deberá contar con las siguientes características:

1.- La localización de este equipo se pondrá en lugares de fácil acceso y donde no obstruya el movimiento de los usuarios y la operación del conductor.

2.- El manejo y funcionamiento de los extintores estará indicado en éstos en forma legible e indeleble y de fácil entendimiento.

3.- Para el caso de vehículos a carrozar, el fabricante del chasis proporcionará al carroceros este dispositivo, el cual se deberá instalar de conformidad al punto 1.

4.- Los extintores utilizados para cada tipo de vehículo deben ser del tipo "A", "B" y "C" de polvo químico exclusivamente, de acuerdo con la norma oficial mexicana vigente sobre "extintores polvo químico seco tipo A, B, C, a base de fosfato amónico, así como sus capacidades; el número de extintores para cada tipo de unidad se muestra en la tabla 4 del apéndice A.

**4.3.3. Triángulos de seguridad.**

4.3.3.1. Todas las unidades sujetas a la presente norma, deberán traer a bordo dos triángulos de seguridad que deben cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Deberán cumplir con las características de fabricación y calidad indicadas en la norma oficial mexicana sobre el "dispositivo de advertencia" vigente.

2.- Para el caso de vehículos a carrozar el responsable de la incorporación será el fabricante del chasis.

4.3.4. Sistema desempañante de parabrisas.

4.3.4.1. Este sistema lo deben incorporar todas las unidades sujetas a la presente norma y estará diseñado y construido en forma tal que siga funcionando sin afectar su operación a consecuencia de las operaciones bruscas del vehículo el área donde actúe el sistema desempañante del parabrisas serán las mismas que se utilicen para los limpiadores y deberá cumplir con la norma oficial mexicana vigente.

4.3.4.2. El funcionamiento debe ser en forma independiente de cualquier otro sistema y sus controles estarán colocados en el tablero de instrumentos de fácil acceso para el conductor.

4.3.4.3. Para los vehículos a carrozar, el fabricante de la carrocería proporcionará este dispositivo, para su instalación se coordinará con la industria automotriz terminal a fin de cumplir con la norma oficial mexicana vigente.

4.3.5. Materiales anti-inflamables utilizados.

4.3.5.1. Todas las unidades sujetas a la presente norma, en su interior deberán utilizar materiales que tengan una alta resistencia al fuego o ignífugos y que además al incendiarse emitan un bajo índice de toxicidad, a fin de evitar que algún usuario sea intoxicado en caso de incendio.

D). Exterior del vehículo.

4.3.6. Luces de advertencia intermitentes.

4.3.6.1. Todas las unidades sujetas a la presente norma, deberán llevar sus luces distribuidas de la siguiente forma: dos lámparas delanteras y dos traseras que proporcionen una clara visión en la noche a una distancia de 100 m: se colocarán simétricamente y lo más alejado posible de la línea del eje central longitudinal.

4.3.6.2. Se montarán una altura no menor de la altura de la defensa, ni mayor a 1.60 m, cuando se coloquen las lámparas en alineación vertical. Para las luces con alineación horizontal, éstas deberán colocarse en la parte más cercana posible al extremo inferior de la carrocería, como se muestra en las figuras 14, 15 y 16 del apéndice A.

4.3.6.3. En la parte delantera, esta luz podrá ser de color blanca o ámbar.

4.3.6.4. En la parte trasera del vehículo, la luz podrá ser de color rojo o ámbar.

4.3.7. Faros de luces de alta y baja con indicador de luz alta en el tablero.

4.3.7.1. Todos los vehículos automotores deberán contar cuando menos con dos faros tanto de luz alta como baja y emitir luz de color blanco y colocarse simétricamente lo más cerca posible de los extremos del vehículo; asimismo estarán concentradas a un selector de luz alta y baja, colocado en un lugar de fácil operación y equipo además con un indicador fácilmente visibles en el tablero, que deberá de encender automáticamente cuando esté en funcionamiento la luz alta.

4.3.8. Luces de gálibo.

4.3.8.1. Todas las unidades sujetas a la presente norma, deberán contar con luces de gálibo colocadas al frente, en la parte posterior y en los costados del vehículo a la misma altura y en forma simétrica debiendo delimitar largo, ancho y altura del vehículo; las luces frontales y laterales, deben emitir luz del color ámbar y las traseras emitir luz de color rojo.

4.3.8.2. En los vehículos automotores de más de 9.0 m de longitud, se deben incluir, luces de color ámbar los lados del vehículo en la parte central, (véanse figura 15 y 16 del apéndice A).

4.3.8.3. Para los vehículos a carrozar, el fabricante de la carrocería será el responsable de cumplir con esta dimensión.

4.3.9. Luces de reversa.

4.3.9.1. Todas las unidades sujetas a la presente norma, deben incorporar dos luces de reserva, una a cada lado del vehículo y se colocarán en la parte posterior del vehículo a una altura no mayor de 1.60 m, con respecto al suelo; en el caso de luces con alineación vertical, esta medida se tomará a partir del punto más bajo, véase ejemplo en la figura 14, apéndice A, las luces con alineación horizontal, deberán colocarse en la parte más cercana posible al extremo inferior de la carrocería.

4.3.9.2. Las lámparas de reversa deben emitir luz color blanco y además tendrán una instalación que solamente permita emitir luz cuando el sistema de transmisión esté en posición de reversa.

4.3.9.3. Para los vehículos a carrozar, el fabricante de la carrocería será el responsable de cumplir con esta disposición.

4.3.10. Luces direccionales.

4.3.10.1. A todas las unidades sujetas a la presente norma, se les deben instalar luces direccionales tanto en el frente como en la parte posterior y emitir luces intermitentes simultáneamente y deben estar montadas simétricamente a un mismo nivel y separadas lateralmente lo más lejano posible de la línea del eje central longitudinal del vehículo.

4.3.10.2. Las lámparas delanteras deberán emitir luz ámbar o blanca y las posteriores roja o ámbar.

4.3.10.3. Para los vehículos a carrozar, el fabricante de la carrocería será el responsable de cumplir con esta disposición.

4.3.11. Luces indicadoras de frenaje.

4.3.11.1. Todas las unidades sujetas a la presente norma, deben contar con las luces de frenaje, las cuales serán claramente visibles desde una distancia de 90 m y deben emitir luz color rojo, además de ser accionables automáticamente al pisar el pedal del freno, (véanse figuras 14, 15 y 16 del apéndice A).

4.3.11.2. Para los vehículos a carrozar, el fabricante de la carrocería será el responsable de cumplir con esta disposición.

4.3.12. Tapón para el tanque de combustible con llave, sujetador o chapa de puerta.

4.3.12.1. Todas las unidades sujetas a la presente norma, deberán contar con este dispositivo, el cual debe asegurarse con llave, sujetador o chapa en puerta y para vehículos que usen gas como combustible, el dispositivo debe estar protegido mediante una cubierta con sujetador o chapa y estar colocado en el lado derecho del vehículo.

4.3.13. Altura de la defensa.

4.3.13.1. Todas las unidades sujetas a la presente norma, deben llevar la defensa trasera a una altura máxima de 0.60 m y la delantera menor a 0.65 m, medida a partir del piso al centro de la parte inferior de la defensa, considerando al vehículo sin carga.

4.3.13.2. El largo de la defensa deberá cubrir el ancho total de la carrocería.

4.3.13.3. Las defensas serán sólidamente construidas y firmemente sujetas al bastidor o carrocería según el diseño del vehículo, para el efecto se podrán usar materiales rígidos o flexibles amortiguables.

4.3.13.4. Para los vehículos chasis-control delantero, las empresas que carrocen estas unidades serán las responsables de cumplir con esta disposición: en el caso de los vehículos chasis-coraza, el fabricante del chasis será el responsable de la defensa delantera y el carrocerero de la trasera.

4.3.14. Espejos retrovisores en ambos lados.

4.3.14.1. Todas las unidades sujetas a la presente norma, deben contar con espejos retrovisores exteriores de forma convexa con un mínimo de 30% de la siguiente forma: en el lado izquierdo debe combinarse e integrarse un espejo plano con el tipo convexo, este último no debe cubrir más del 50% al espejo plano y en el lado derecho deberá instalarse únicamente el tipo convexo ambos espejos deberán contar con un montaje provisto de ajuste y soporte para cada uno de ellos, el fabricante de la carrocería será el responsable de cumplir con esta disposición.

4.3.15. Limpiadores.

4.3.15.1. Todas las unidades sujetas a la presente norma, deben contar con dos limpiadores como mínimo y de dos velocidades como mínimo, la instalación se podrá hacer de acuerdo al diseño del parabrisas de cada vehículo a efecto de proporcionar una buena visibilidad al conductor (ver ejemplo en la figura 19, apéndice A).

4.3.15.2. Para vehículos a carrozar, el fabricante de la carrocería será el responsable de cumplir con esta disposición.

4.3.16. Lavaparabrisas.

4.3.16.1. Todas las unidades sujetas a la presente norma, deben contar con un sistema de lavaparabrisas; el cual debe estar diseñado para que sea capaz de ejecutar cantidad de lavadas con agua, para garantizar la clara visión a través del parabrisas en cualquier circunstancia; éstos no deberán ser dañados en la operación como resultado de la vibración o movimientos mientras el vehículo está en marcha, los conductos, conexiones y bombas del depósito serán resistentes a la corrosión y el depósito mismo será translúcido para determinar el nivel de líquido; el responsable de cumplir con esta disposición será la industria automotriz terminal o carrocera que actúe como proveedor del vehículo terminado.

4.3.16.2. Para los vehículos a carrozar, el fabricante de la carrocería proporcionará este dispositivo, para su instalación se coordinará con la industria automotriz terminal.

4.3.17. Columna de dirección de seguridad.

4.3.17.1. Todas las unidades sujetas a la presente norma, deben contener la columna de seguridad la cual debe comprimirse o doblarse en caso de colisión, a fin de que absorba la fuerza de impacto y proteja al conductor (ver ejemplos de la figura 20 apéndice A).

4.3.18. Espejo retrovisor interior.

4.3.18.1. Todas las unidades sujetas a la presente norma, deberán incorporar este accesorio incluyendo los de construcción trasera cerrada que se utilizan para el traslado de personas, con el propósito de que el conductor visualice el interior del vehículo, así como el ascenso y descenso de pasajeros, el montaje del espejo será provisto de un fácil

ajuste y un soporte adecuado para el mismo, este elemento se colocará en forma tal que los usuarios no obstruyan la visibilidad del conductor.

5.- Observaciones obligatorias de esta norma.

5.1. Vehículos de fabricación nacional.

5.1.1. De conformidad con el artículo 3 fracción XI, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la presente Norma Oficial Mexicana es de carácter obligatorio y empezará a regir seis meses después a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en consecuencia, los fabricantes de los vehículos automotores a que se refiere esta norma deberán producirlos en forma tal que cumplan con las características y especificaciones técnicas y de seguridad y demás requisitos previstos en la misma.

5.2. Vehículos de importación.

5.2.1. Los vehículos de autotransporte de procedencia extranjera a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana, requieren para su internación al país de acuerdo con el artículo 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que previamente cuenten con el certificado o autorización por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Transporte Terrestre o de órganos reguladores extranjeros que hayan sido reconocidos o aprobados por esta Dependencia, o bien por organismos de certificación acreditados.

5.3. Vehículos del servicio público.

5.3.1. Los vehículos clases I, IA, II y IIA, que no cumplan con estas características y especificaciones no se podrán usar para un servicio público de transporte de paradas frecuentes y se deberá anotar en la factura de la unidad.

5.3.2. Estas especificaciones las deberán cumplir todos los vehículos automotores de nueva fabricación sujetos a la presente Norma Oficial Mexicana y entrarán en vigor seis meses después al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### 6.- SANCIONES.

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma Oficial Mexicana, será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos de Jurisdicción Federal, el Reglamento para el Servicio Público de Autotransporte Federal de Pasajeros y el Reglamento para el Autotransporte Federal Exclusivo de Turismo, así como los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

#### 7.- VIGILANCIA.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Transporte Terrestre y de la Policía Federal de Caminos y Puertos, en coordinación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, son las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana.

#### 8.- CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES.

Esta norma concuerda con las recomendaciones sobre las especificaciones de los vehículos automotores para el transporte de personas, emitidas por la Organización de las Naciones Unidas.

De igual forma con las normas de calidad aplicables al transporte colectivo urbano de superficie que emite la Comunidad Económica Europea.

#### TABLAS

TABLA 1

| CLASE DE VEHICULO      | PESO PROMEDIO<br>POR PERSONA<br>(kg) |
|------------------------|--------------------------------------|
| I URBANO               | 70                                   |
| IA URBANO DE PISO BAJO | 70                                   |
| II SUBURBANO           | 75*                                  |
| IIA INTERMUNICIPAL     | 75*                                  |

\* SE AGREGA 5 Kg. POR EQUIPAJE Y/O CARGA PROPIA DE ESTE TIPO DE TRANSPORTE

TABLA 2

NUMERO MINIMO DE PUERTAS PARA LOS DIFERENTES TIPOS DE VEHICULOS.

| CAPACIDAD DE VEHICULO                       | CLASE DEL VEHICULO | NUMERO Y TIPO DE PUERTAS   |
|---|--------------------|--|
| MAYOR A 9 PASAJEROS Y MENOR DE 60 PASAJEROS | I<br>IA            | 1 PUERTA SENCILLA DE ENTRADA Y   |
|   | II                 | 1 PUERTA SENCILLA DE SALIDA.   |
| MAYOR A 9 PASAJEROS Y MENOR DE 60           | IIA                | 1 PUERTA SENCILLA PARA EL ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS.                                 |
| MAYOR A 61 Y MENOR DE 95 PASAJEROS          | I                  | 1 PUERTA SENCILLA DE ENTRADA Y<br>1 PUERTA DOBLE CANAL, DE SALIDA O 2 SENCILLAS DE SALIDA. |
| PARA MAS DE 95 PASAJEROS (ARTICULADO)       | I                  | 1 PUERTA DE DOBLE CANAL DE ENTRADA   |
|   | IA                 | 2 PUERTAS DE DOBLE CANAL O 3 PUERTAS SENCILLAS DE SALIDA.                                  |

PESO PROMEDIO POR PERSONA Y NUMERO MINIMO DE PUERTAS PARA LAS DIFERENTES CLASES DE UNIDADES.

TABLA 3 (NO SE INCLUYE ESTA TABLA)

## 10.- APENDICE B.

## BIBLIOGRAFIA

## 10.1. Bibliografía.

- 10.1.1. Recherche routiere.- Utilization optimum des autobus en zone urbaine ocde. Paris.
- 10.1.2. Groupe Consultatif sur la Recherche en matiere de transporte ameliorations et innovations dans les reseaux d' autobus urbains - ocde. Paris.
- 10.1.3. Jean Frebault - les transports publics de surface dans les villes. irt. Paris.
- 10.1.4. Promotion des transport publics urbains - cent. Paris.
- 10.1.5. Bus priority - Proceedigs of a symposium held at trrl. Trrl-Report Ir 5100. Crowthorne.
- 10.1.6. Avanced transport system in british citys urban transport research group. Conventry.
- 10.1.7. E. R. Ellen - Commentaider les autobus dans les zones urbains uitp revue. Vol. XVIII.
- 10.1.8. L. Delgoffe - Directives sur l' amelioration de la circulation des transports collectifs de sufrace dans les villes uitp revue Vol, 21.
- 10.1.9. P. Alvarez Fidalgo - Estructura del mercado y marketin en transportes urbanos. uitp revue Vol, 23/2.
- 10.1.10. W. Lascha/fen vert pour les transports publics - uitp revue Vol, 23/22.
- 10.1.11. C.P. Feud - vert pour les transports publics - uitp revue Vol, 23/3.
- 10.1.12. F. Lehner - Organisation regionale des transportis publics et urbanisme 38 avo congres international uitp. 1.
- 10.1.13. R. Bennet auemntation d' attrait des transport publics 39 avo congres international uitp. 1.
- 10.1.14. H. Werz - la percetion automatique dans les transports de surface - 40 avo congres international uitp.
- 10.1.15. J. Jane Sola - El transporte colectivo urbano españa. Ariel. Barcelona.
- 10.1.16. Ayuntamiento de Madrid - prioridad al transporte colectivo en Madrid (informe no publicado).
- 10.1.17. M. Morss Marketing: etude du marche des transports publics 39 avo congres international uitp.
- 10.1.18. Normas de calidad aplicables al transporte colectivo urbano de superficie - ministerio de obras públicas del consejo superior de transportes terrestreas; Madrid España.
- 10.1.19. A new family of intercity buses sae 861951.
- 10.1.20. Military specification buses motor: suburban and intercity, 41 to 53 adult passinger 4x2, and 6x4, comercial, april 1983 mil-b-45310In.
- 10.1.21. Colision protection for small transit buses sac 8212105.
- 10.1.22. Future transit bus designs sae 1080058.
- 10.1.23. The val bus chasis and some eropean comparisons, sae 650106.
- 10.1.24. Comission internationale pour l'utede des autobus, Paris, Francia.
- 10.1.25. Bus- Verkehrs-system, Germany.
- 10.1.26. Normas para autobuses usa.
- 10.1.27. Normas de calidad aplicables al transporte colectivo urbano de superficie, Madrid, España.<sup>396</sup>

**2.9.C.18. NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-068-SCFI-1994,  
REQUISITOS DE INFORMACION EN LA PRESTACION DEL  
SERVICIO DE REPARACION Y MANTENIMIENTO DE  
AUTOMOVILES EN AGENCIAS O LOCALES ESTABLECIDOS**

Esta Norma Oficial Mexicana publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de marzo de 1997, dispone lo siguiente:

"NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-068-SCFI-1994, REQUISITOS DE INFORMACION EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE REPARACION Y MANTENIMIENTO DE AUTOMOVILES EN AGENCIAS O LOCALES ESTABLECIDOS

CONSIDERANDO

Que en el Plan Nacional de Desarrollo se indica que es necesario adecuar el marco regular de la actividad económica nacional,

Que siendo responsabilidad del Gobierno Federal, procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos y servicios que se comercialicen en territorio nacional ostenten la información comercial necesaria para que los consumidores y usuarios puedan tomar adecuadamente sus decisiones de compra y usar y disfrutar plenamente los productos y servicios que adquieren,

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las Normas Oficiales Mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la prosecución de estos objetivos, se expide la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-068-SCFI-1994, REQUISITOS DE INFORMACION EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE REPARACION Y MANTENIMIENTO DE AUTOMOVILES EN AGENCIAS O LOCALES ESTABLECIDOS.

Para estos efectos, esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 120 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

1.- OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION

La presente Norma Oficial Mexicana establece los requisitos de información que deben cubrir todas las personas físicas o morales dedicadas a la prestación del servicio de reparación o mantenimiento de automóviles.

2.- DEFINICIONES

Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana, se entiende por:

2.1 Consumidor

La persona física o moral que contrata como destinatario final un servicio de reparación o mantenimiento de automóvil.

2.2 Proveedor

Es toda persona física o moral que presta el servicio de reparación o mantenimiento en un taller o agencia automotriz.

2.3 Orden de servicio o contrato de adhesión

Es el documento elaborado unilateralmente por el proveedor para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la prestación del servicio de reparación o mantenimiento.

2.4 Diagnóstico

Proceso de análisis para determinar la falla y proponer una reparación adecuada.

2.5 Presupuesto

Es el documento que se elabora después de un diagnóstico o revisión, antes de efectuar la reparación, en el cual se detalla el precio de las operaciones, partes, materiales y tiempo estimado necesario para efectuar la reparación o mantenimiento, con una vigencia determinada.

2.6 Reparación o mantenimiento

Son todas las operaciones y composuras, solicitadas en la orden de servicio, a las que se somete el automóvil para obtener condiciones de funcionamiento de acuerdo al estado de éste y que son realizadas a cargo y por cuenta del consumidor.

2.7 Automóvil

Vehículo automotor capaz de circular por las vías públicas destinado tanto al transporte de personas como de mercancías.

2.8 Taller o agencia automotriz

Local establecido en donde se realiza la reparación o mantenimiento de automóviles.

2.9 Ley

Ley Federal de Protección al Consumidor.

2.10 NOM.

Norma Oficial Mexicana.

## 2.11 Procuraduría

Procuraduría Federal del Consumidor.

## 3.- DISPOSICIONES GENERALES

3.1 La presente NOM es de interés y observancia general para todos los proveedores.

3.2 El consumidor puede desistir de la prestación del servicio en cualquier momento, abonando al proveedor el importe por los trabajos efectuados y partes colocadas o adquiridas hasta el retiro del automóvil.

3.3 Las órdenes de servicio que pretendan utilizar los proveedores para perfeccionar la prestación del servicio, deben de estar registradas en la Procuraduría, y:

- a) Cumplir con lo dispuesto en la presente NOM;
- b) Estar escritas en español, sin perjuicio de que se expresen en otros idiomas;
- c) Ser legibles a simple vista;
- d) Celebrarse en moneda nacional, de conformidad con la Ley de la materia.
- e) Contener las penas convencionales a las que se hacen acreedoras las partes por incumplimiento y el procedimiento para hacerlas efectivas;
- f) Mencionar los aspectos relativos a las garantías.

3.4 El proveedor debe informar al consumidor sobre las consecuencias que puede sufrir el automóvil derivado del diagnóstico que se requiera para elaborar el presupuesto.

## 4.- ELEMENTOS INFORMATIVOS

Los proveedores deben de proporcionar información de manera clara, oportuna y veraz para evitar inducir a error o confusión al consumidor.

## 4.1 De la publicidad

Todos aquellos medios utilizados para informar, promover o realizar publicidad relacionada con los servicios que se prestan en los talleres o agencias automotrices, deben observar lo que en este sentido marca la Ley.

## 4.2 De la recepción

El proveedor debe expedir al consumidor una orden de servicio para la recepción del automóvil, la cual debe contener, cuando menos, los siguientes puntos:

- a) El nombre y domicilio del proveedor y del consumidor respectivamente;
- b) Las características generales del automóvil: tales como marca, modelo, color, placas y número de kilómetros recorridos;
- c) Las condiciones generales en las que se encuentra el automóvil en cuanto a: hojalatería, pintura, vestidura, cantidad de combustible, cristales y equipo especial entre otros, al momento de entrar al taller o agencia automotriz;
- d) La fecha de recepción, firma del proveedor y la firma del consumidor al aceptar el presupuesto;
- e) La fecha compromiso para la entrega del automóvil, indicando si quien proporciona las refacciones es el proveedor o el consumidor. En este último caso, la fecha de entrega se debe indicar a partir de que el consumidor proporcione las refacciones;
- f) Las penas convencionales a que se hacen acreedores tanto el proveedor como el consumidor por concepto de incumplimiento derivado de la prestación del servicio. Dichas penas deben ser equitativas; y
- g) Forma de pago.

## 4.3 Del presupuesto

El proveedor debe entregar al consumidor un presupuesto por escrito, para el servicio de reparación o mantenimiento solicitado, asimismo debe mencionar claramente al consumidor si la elaboración del presupuesto conlleva erogación alguna; dicho presupuesto debe contener al menos, los siguientes puntos:

- a) Las reparaciones a efectuar, elementos a reparar o sustituir, el costo de las refacciones y de la mano de obra, y demás características que el proveedor considere pertinente, con indicación del precio total desglosado;
- b) Los procedimientos en caso de variación en costos de rubros específicos por estar la presupuestación fuera de su control;
- c) La fecha prevista de la entrega del automóvil ya reparado, a partir de la aceptación del presupuesto;
- d) En el caso de que el presupuesto no sea aceptado por el consumidor, el automóvil debe devolverse en las condiciones en las que fue entregado antes de la realización del mismo; y
- e) El proveedor únicamente podrá proceder a la prestación del servicio una vez que el consumidor o la persona autorizada, haya concedido la conformidad mediante escrito.

## 4.4 De la entrega

Los proveedores deben observar lo siguiente:

- a) Entregar al consumidor en el comprobante de pago, la información desglosada de los conceptos y precios por mano de obra, refacciones, piezas, materiales y accesorios utilizados en el servicio contratado. Así como todos aquellos costos en que incurra y sean repercutidos al consumidor;
- b) Entregar el automóvil en el plazo establecido en la orden de servicio. En caso de incumplimiento en la fecha de entrega pactada por causas imputables al proveedor, se aplicarán las penas convencionales establecidas en la orden de servicio; y
- c) Entregar al consumidor las refacciones, partes o piezas sustituidas en la reparación o servicio del automóvil al momento de la entrega del mismo, salvo cuando:
  - i) El consumidor exprese lo contrario;
  - ii) Las refacciones, partes o piezas sean cambiadas en uso de garantía; o
  - iii) Se trate de residuos considerados peligrosos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

## 4.5 De la calidad del servicio

Los proveedores deben observar lo siguiente:

- a) Presentar de forma visible el horario de prestación de servicio al consumidor;
- b) Hacerse responsable por las posibles descomposturas, daños o pérdidas totales, imputables a él, que sufran los automóviles mientras se encuentran bajo su resguardo, asimismo, se hace responsable por el equipo o aditamentos que el consumidor haya notificado en la orden de servicio al momento de la recepción del automóvil;
- c) Todos los elementos o piezas que los proveedores utilicen en sus reparaciones deben ser nuevos y adecuados al modelo y marca del automóvil, salvo que el consumidor exprese lo contrario;
- d) Cuando existan fallas no contempladas originalmente en la orden de servicio o en el presupuesto, el proveedor antes de proceder debe obtener la autorización de manera escrita por parte del consumidor para llevar a cabo trabajos extras;
- e) Utilizar el automóvil sólo para recorridos de prueba en zonas aledañas al taller o agencia automotriz y no para fines propios o de terceros, salvo permiso expreso del consumidor;
- f) Los recorridos de prueba para automóviles importados temporalmente al país, deben atender lo que en este sentido señalan las Reglas Fiscales de carácter general relacionadas con el Comercio Exterior (ver bibliografía); y

## 4.6 De las tarifas

Los proveedores sin menoscabo de lo que en este sentido marca la Ley, deben observar los siguientes aspectos:

- a) Tener disponible al consumidor de forma permanente las tarifas vigentes por concepto de mano de obra, así como de los diferentes servicios ofrecidos;
- b) Tener disponibles en todo momento los catálogos y precios actualizados, de las piezas y partes que ofrezcan a los consumidores;
- c) En caso de que el taller o agencia automotriz acepte el pago en moneda extranjera debe indicar en el establecimiento, el tipo de cambio al cual tomará la divisa correspondiente.
- d) En caso de que el proveedor contemple dentro de sus tarifas, cobros por conceptos de seguros de protección para el automóvil dentro de sus instalaciones, debe manifestarlo de forma clara y explícita en la orden de servicio.

## 4.7 De las garantías

Sin perjuicio de lo que en este sentido marca la Ley, el proveedor debe señalar en el comprobante de pago aspectos relativos a:

- a) Las condiciones, vigencia y procedimientos que debe seguir para hacer válida la garantía;
- b) El periodo de garantía, el cual se entenderá cuando menos desde la fecha de entrega del automóvil y tendrá validez siempre y cuando el mismo no sea reparado por terceros;
- c) Responder por la garantía del servicio efectuado, sin cargo alguno para el consumidor sobre las refacciones y mano de obra utilizadas, salvo aquellas refacciones que por sus características no tengan garantía, las cuales deben quedar contempladas en la orden de servicio; y
- d) En caso de que el proveedor no cumpla con la entrega del automóvil en la fecha pactada, derivado de la prestación del servicio de garantía, se aplicarán las penas convencionales establecidas en la orden de servicio.

## 4.8 De la atención de quejas y reclamaciones

El proveedor debe dar a conocer a los consumidores en la orden de servicio:

- a) Las instancias mediante las cuales el consumidor puede prestar su queja, reclamación o inconformidad;
- b) Los mecanismos de atención y resolución de quejas y reclamaciones; y
- c) Los lugares y horarios de atención al consumidor.

## 5.- VERIFICACION

El incumplimiento a lo dispuesto en la presente NOM debe ser sancionado por la Procuraduría, conforme a lo dispuesto en la Ley, así como por las dependencias competentes, con base a los ordenamientos legales aplicables.

## 6.- BIBLIOGRAFIA

- Ley Federal de Protección al Consumidor (D.O. 24/12/92).
  - Ley Federal Sobre Metrología y Normalización (D.O. 01/07/92).
  - Revista del Consumidor No. 78, agosto de 1983.
  - Revista del Consumidor No. 178, diciembre de 1991.
  - Real Decreto del 10 de enero de 1986, Ministerio de Sanidad y Consumo, España.
  - Resolución que establece para 1994 Reglas Fiscales de carácter general relacionadas con el Comercio Exterior (D.O.F. 28/III/94).
- NMX-Z-13-1997 Guía para la Redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Oficiales Mexicanas.

## 7.- CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES

Esta NOM no coincide con ninguna norma internacional por no existir referencia disponible al momento de su elaboración."

**2.9.C.19. OTRAS DISPOSICIONES**

En razón al gran número de reglas relacionadas que no incluiré en esta obra, me permito sugerir la consulta de los diversos Reglamentos y Normas que se mencionan en los ya insertos, y en especial, la de los siguientes:

| <b>DENOMINACION</b>   | <b>FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION</b> |
|---|---|
| Acuerdo por el que se establecen modalidades en la prestación del servicio de autotransporte federal de pasajeros y turismo, para los efectos de presentación de la garantía de cumplimiento de la obligación de reparar daños que se causen a terceros en su persona y bienes, vías generales, de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo en caso de accidente  | 5 de noviembre de 1996  |
| Acuerdo por el que se establecen modalidades en la prestación del servicio de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, para los efectos de la garantía de cumplimiento de la obligación de reparar daños que la carga pueda ocasionar al medio ambiente  | 5 de noviembre de 1996  |
| Acuerdo por el que se Establecen Modalidades en la Prestación del Servicio de Autotransporte Federal de Pasajeros y Turismo, para los Efectos de Presentación de la Garantía de Cumplimiento de la Obligación de Reparar Daños que se Causen a Terceros   | 18 de diciembre de 1995   |
| <p>PROGRAMA Nacional de Normalización 1997, que cita entre otras, las siguientes actividades relacionadas a creación y/o revisión de Normas Oficiales:</p> <p>"22. NOM-114-SCFI-1995 Gatos hidráulicos tipo botella.</p> <p>25. Proyecto de NOM-121-SCFI-1996 Industria hulera - Cámaras para neumáticos (llantas) de automóvil, camioneta, camión ligero, camión agrícola, industrial y bicicleta - Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.</p> <p>26. Proyecto de NOM-119-SCFI-1996 Industria automotriz - Vehículos automotores - Cinturones de seguridad - Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.</p> <p>28. Proyecto de NOM-115-SCFI-1995 Vidrio flotado y plásticos de seguridad para vehículos motorizados, carros de ferrocarril y remolques - Especificaciones de seguridad y métodos de prueba."</p> | 14 de abril de 1997   |
| Acuerdo para la verificación de vehículos de autotransporte del servicio público federal y del transporte privado que circulan en los caminos y puentes de jurisdicción federal.  | 18 de abril de 1997   |